

—53-26

G - 83 - 26

2051

1703.

taxaz

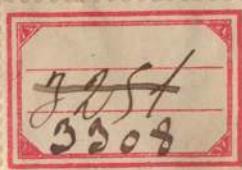
M



Praeels? Juan Pajador

3571.²

G-83-26.



Donovan's

ORDINACIONES RÉALES DE LA CIVDAD DE TARAZONA.

HECHAS POR EL MUY ILVSTRE SEÑOR DON MIGUEL
de Jaca, Español y Niño, del Consejo de su Mag. y su Regente en el
Supremo de la Corona de Aragón, y demás personas nombradas
por el Concello General de dicha Ciudad de Taraçona.

MANDADAS IMPRIMIR POR LOS ILVSTRES SEÑORES JUICIA, Y JVRADOS DE
LA CIVDAD DE TARAZONA.



Dla Erre F*

Con licencia: Por FRANCISCO REUILLA, Impresor de la Ciudad de Zaragoza, y de la
S. Inquisicion, en la Calle de San Lorenzo. Año 1702.

7821.
UNIVERSITATIS
BIBLIOTEC

Donacion del Sr. D. Vicente Lissa
y las Balsas, á la Real Junta de
Biblioteca de la Universidad de Za-
ragoza año de 1831.



Con licencia de FRANCISCO LIMITE. Impreso por el Gabinete de Artes y Oficios.
2. Pueden ser usados los ejemplos de este libro para la ejecución de trabajos.



INDEI NOMINE AMEN : Sea a todos manifiesto, que llamo , y ajuntado el Consejo , y Concello General de los muy Ilustres señores Justicia, Jurados, Lugarteniente de Justicia, Ciudadanos, vezinos, y habitadores de la Ciudad de Taraçona, por llamamiento , y a son de Campana , tañida por Joseph de Osta, Nuncio, y Cortedor publico de la dicha Ciudad de Taraçona, que presente estava en dicho Consejo, y Concello, el qual hizo relacion a mi Bernardo Aperte, Notario de el Numero , y Secretario de dicha Ciudad, presentes los testigos abaxo nombrados, que èl de mandamiento de dichos muy Ilustres señores Justicia, Jurados, y Lugarteniente de Justicia, avia llamado, y ajuntado el Consejo, y tañido dicha campana a Concello , para los presentes dia, hora, y lugar, y assi ajuntado en la Sala de las Casas altas de la dicha Ciudad, donde otras veces, para tales, y semejantes actos, y cosas, dicho Consejo , y Concello tienen de costumbre, convocar, y ajuntarse, en el qual dicho Consejo, y Concello; intervinieron, y fueron presentes los infraescriptos, y siguiétes: Et Primo Don Sebastian Gil, y Añon Justicia, Don Manuel Raymundo Navarro, Atilano de Val, Juan de la Higuera, Diego Aybar, Francisco Lucas, Jurados, D. Pedro Cimbor, y Garcia, Lugarteniente de Justicia , Don Juan Antonio de Torres, Don Prudencio Rubio, Pedro Ximenez de Aragon , el Doctor Juan Antonio Tabuena, Gregorio Ruyz de Conejares, Alexos Tabuena, el Doctor Miguel Ximenez de Novallas , Joseph de Alzola, Manuel Tarin, Juan Sagardoy, el Doctor Joseph Mallen, Antonio Navarro, Martin de Montañana , Juan Francisco de Azagra , Pablo Ximenez de Novallas, Don Juan Francisco de Arnedo, Don Juan Colao, Joseph las Santas, Juan de Arençana, Pedro de Torres, Juan Gomez , Mateo Pandos , Atilano Calabia, Joseph Peralta, Joseph Gomez, Gregorio los Fayos, Atilano las Torres, Atilano Ximenez , Miguel Quartero , Joseph Fernandez, Juan de Claveria, Joseph Sanchez Cubero, Don Baltasar Calanate , Don Juan Antonio Gil , Nicolas de Borobia, Prudencio Arista, y Francisco Espino , Consejeros , y Concellantes, Consejo, y Concello pleno, hazientes , y representantes,

tes, los presentes por los ausentes, futuros, y advenideros; todos, vnanimes, y conformes, y ninguno discrepante, ni contradic-
tientes, & de si sive de se, todo el dicho Consejo, y Concello, y
en él fue propuesto por dicho señor Justicia, que la Magestad de
el Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) ha nombrado por Co-
missario para Insacular, y hacer las Ordinaciones de esta Ciud-
ad, al Ilustrissimo señor Don Miguel de Jaca y Niño, de el
Consejo de su Magestad, y Regente en el Supremo de Aragon,
que se halla en la Ciudad de Borja, y vendrá con mucha brevedad;
y así, que este Consejo, y Concello, dè poder, y facultad
para hacer dichas Ordinaciones a los muy Ilustres señores Justicia,
Jurados, y Lugarteniente de Justicia, a Don Francisco Berat-
ton, Don Pablo Ximenez de Novallas, Don Juan Antonio de
Torres. Don Felix de Barrionuevo, Don Baltasar Casanate,
Don Juan Antonio Gil, Don Gregorio Corella, Don Juan Fra-
ncisco de Arnedo, Don Antonio Navarro, Don Juan Antonio
Tomás, Don Manuel Tarin, y al Doctor Don Prudencio Ru-
bio, para que juntamente con dicho señor Comissario, hagan las
Ordinaciones, de que tanto necessitan, para tener en ellas el acier-
to que se deseá, y se pueda lograr el mayor servicio de Dios nues-
tro señor, de su Magestad, y buen governo de esta Republica; y
con esto dicho Consejo, y Concello, todos vnanimes, y confor-
mes, y ninguno discrepante ni contradicente, dieron, concedie-
ron, y otorgaron facultad, y poder, legitimo, y bastante, y el que
se requiera, y necesario sea, y darles puede, y deve dicho Con-
sejo, y Concello, a los dichos señores Justicia, Jurados, Lugarte-
niente de Justicia, y demás personas por sus Mercedes arriba
nombradas, para que por, y en nombre, y voz de dicho Consejo,
y Concello, puedan asistir, y asistan con dicho señor Co-
missario, a hacer, ordenar, estatuir, y otorgar los Estatutos, y
Ordinaciones que parecieren mas convenientes al servicio de
Dios nuestro Señor, de su Magestad (que Dios guarde) y bene-
ficio de esta Ciudad, y los que hacer, y otorgar podria dicho
Consejo, y Concello, reparando, añadiendo, comendando, y
quitando en las Ordinaciones pasladas lo que conviniere se qui-
te, añada, y mude, y haciendo otras de nuevo, otorgar aquellas,
y firmarlas; para todo lo qual, y lo a ello anexo, y dependiente,

el dicho Consejo, y Concello diò, y otorgó a dichos señores Justicia, Jurados, Lugarteniente de Justicia, y a las demás personas nombradas, poder facultad, y autoridad, para las sobredichas cosas, y cada vna de ellas, y para tratar, mirar, y reconocer las dichas Ordinaciones, juntamente con dicho señor Comisario, y para esto se junten todos los dias que les parecerá, para que dispongan, y estén bien ordenadas las dichas Ordinaciones, que para todo lo sobre dicho dicho Consejo, y Concello, y singulares personas, arriba nombradas, respective, dieron, y otorgaron, dan, y otorgan a dichos señores Justicia, Jurados, Lugarteniente de Justicia, y demás personas nombradas todo el sobre dicho poder, y facultad arriba expressado, y contra las sobredichas cosas, y cada vna de ellas, dicho Consejo, y Concello, y personas particulares arriba nombradas, respectivamente, prometieron, y se obligaron, no ir, ni venir, ni permitir se contravenga aora, ni en tiempo alguno, antes bien aquellas, y la otra de ellas averlas por firmes, valederas, y seguras perpetuamente, a la obligacion de los bienes, y rentas de dicho Consejo, y Concello, y singulares personas arriba nombradas, respective, muebles, y sitios avidos, y por aver en todo el lugar. Hecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de Taraçona a nueve dias de el mes de Julio del Año contado de el nacimiento de nuestro Señor Jesùs Christo de mil setecientos y dos, siendo a ello presentes por testigos Antonio Garcia Bernardino, y Pedro Conchilles, vecinos de la Ciudad de Taraçona.

IN DEI NOMINE AMEN: Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado, y ajuntado el Consejo, y Concello General de los muy Ilustres señores Iusticia, Iurados, Lugarteniente de Iusticia, Ciudadanos, vecinos, y habitadores de la Ciudad de Taraçona, por llamamiento, y a son de Campana, rafida por Ioseph de Osta, Nuncio, y Corredor publico de dicha Ciudad, que presente estaba en dicho Consejo, y Concello, el qual hizo relacion a nosotros Don Geronimo Torrellas, Notario, y Secretario, nombrado por su Magestad, con el muy Ilustre señor Comissario, para hazer las Ordinaciones, è Insacula-

ción de dicha Ciudad, y Bernardo Aperte, Notario de el Nu-
mero, y Secretario de dicha Ciudad de Taraçona , los presentes
actos, simul & insolidum testificantes , que de mandamiento de
dichos muy Ilustres señores Iusticia, Iurados, y Lugarteniente de
Iusticia; ha tñido dicha Campana, y llamado dicho Consejo, y
Concello, para los presentes dia, ora, y lugar, y así ajuntado en
la Sala de las Casas altas de dicha Ciudad, puesto a donde otras
vezes para tales, y semejantes actos dicho Consejo, y Concello
tiene de costumbre convocar, y ajuntarse, en el qual dicho Con-
sejo, y Concello , y en la Congregacion de aquell , intervinieron
y fueron presentes los infraescriptos, y siguientes: Et Primo Don
Sebastian Gil, y Añon Iusticia, Don Manuel Raymundo Na-
varro , Atilano de el Val , Juan de la Higuera , Diego Aybar,
Francisco Lucas, Iurados, Don Pedro Cimbor y Garcia, Lugar-
teniente de Iusticia, Don Francisco Beraton, Don Pablo Xime-
nez de Noballas , Don Gregorio Corella , Antonio Yribarne;
y Agramonte, Pedro Ximenez de Aragon, Don Marcos Puru-
josa, Don Atilano de Alzola , Joseph de Azagra , Joseph Bo-
nel, el Doctor Miguel Ximenez de Noballas , Antonio Navar-
ro. Don Juan Francisco de Arnedo, Joseph Gonçalez de Leon,
Don Juan Antonio Tomas , Don Baltasar Casanate , Don Juan
Antonio Gil, Joseph Tomas, Don Francisco Lamata, Don Ra-
fael Sanchez, Manuel Tarin, Juan de Montañana, Juan de Ra-
da, Francisco la Torre, Domingo Martinez, Joseph las Santas,
Tomas las Heras, Atilano Manente , el Doctor Eusebio Mar-
ques, el Doctor Juan Antonio Tabuenca, Joseph Alzola, Fran-
cisco Corella, Don Joseph de Lorenzana, Juan Navarro , Juan
Quartero, Alejos Taguanca, Francisco Adán , Juan de Mesa,
Matias Navarro , y Pedro Jordán , Concellantes , Consejo , y
Concello de dicha Ciudad, hacientes, y representantes, los pre-
sentes por los ausentes, futuros, y advenideros, todos vnaimes
y conformes , y ninguno discrepante, ni contradiciente , & de si
fue de se todo el dicho Consejo, y Concello, en el qual pareció
Don Juan Francisco de Arnedo , Infanson, Notario de el Nu-
mero, como Procurador legitimo que es de los muy Ilustres Se-
ñores Iusticia, Iurados, Lugarteniente de Iusticia , Consejo , y
Concello de la dicha Ciudad de Taraçona , como consta de su

po:

poder, hecho en dicha Ciudad de Taraçona; a ocho días de el mes de Henero, de el año contado de el nacimiento de Nuestro Señor Iesu-Christo, de mil setecientos y dos, y por mi Bernardo de Aperte, Notario de el Numero, y Secretario de la dicha Ciudad recibido, y testificado, habiente en aquell, pleno, y bastante poder, para lo infrascripto, hazer, y otorgar, de que damos fe; y dixo: que como era notorio, su Magestad de el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) ha nombrado en Comissario para hazer la Insaculacion de la dicha Ciudad de Taraçona, Estatutos, y Ordinaciones de ella, al muy Ilustre Señor Don Miguel de Jaca y Niño, de el Consejo de su Magestad, y Regente en el Supremo de Aragon, mediante su Comission Real, que es de el tenor siguiente.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Gerusalen, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales: Islas, y tierras firmes de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, de Milan, de Atenas y Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, y de Rosellon, y Cerdanya, Marques de Oristan, y Conde de Gozeano, &c. Al Magnifico, y Amado Consejero, Don Miguel de Jaca y Niño, de nuestro Consejo, en el Supremo de la Corona de Aragon. Salud, y dilección: Por quanto teniendo satisfaccion de vuestra persona, integridad, y buenas partes, avemos resuelto cometeros la Insaculacion de la Ciudad de Taraçona, para despues de cumplidos los años de la ultima Insaculacion, que se hizo en dicha Ciudad, sino es que ella misma pida que la anticipéis, por necesitar de reparo las Bolsas de su regimiento, y aver muerto muchas personas de las que fue

ron Insaculadas. En cuyo caso passareis a executar la dicha Insaculacion, no obstante no averse cumplido los diez años de la que se hizo ultimamente. Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, ordenamos, y mandamos, que llevando con vos a Geronimo Torrellas, Notario Real, vais personalmente a la dicha Ciudad de Tarazona, y llamados los Justicia, Jurados, y Concejo de ella, y con assistencia, e intervencion de las personas que en ello suelen, y devan intervenir, tomeis a vuestras manos, y poder la matricula, y bolsa de los Oficios, y regimiento de la dicha Ciudad, y aquellas vistas, y reconocidas por vos, y acida informacion de algunas personas antiguas que sean celosas del servicio de nuestro Señor, y beneficio publico de aquella Ciudad y sus vezinos, hazais Insaculacion, y repareis las dichas bolsas, desinsaculando las personas que vieredes estar mal Insaculadas, y poniendo otras como mas juzgareis convenir, ordenando, haciendo, y estatuyendo, acerca de lo sobredicho, y otras cosas concernientes al bien publico, tranquilidad, reposo, y buen govierno de la dicha Ciudad, y sus vezinos, todas las Ordinaciones, Estatutos, y lo demas que fuere necesario, revocando y habilitando, y añadiendo a las hechas, y de nuevo otras, proveyendo, como os pareciere que mas convenga, que Nos para hacer, y cumplir todas las cosas sobredichas, y cada una, y parte de ellas, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, os damos, y concedemos, en virtud de las presentes, todas nuestras veces, voces, poder, y autoridad, tan cumplido, y vastante, como se requiere; por cuyo tenor, assi mismo mandamos a los dichos Justicia, Jurados, y Concejo de la dicha Ciudad de Tarazona, que os protejan para ello; y os den todo el favor, assistencia, y ayuda necessaria, y guarden, observen, y cumplan, guardar, y cumplir hagan, por aquellos a quien tocare, todo lo que por vos fuere hecho, estatuydo, y ordenado, sin dar lugar, ni permitir que se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les

les es cana, y demás de nuestra ira, è indignacion, en pena de
mil florines de Oro de Aragon, de bienes, de el que lo contra-
rio hiziere, exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicade-
ros, desean no incurrir; y queremos, que la dicha Insacula-
cion, y Ordinaciones, que en virtud de las presentes hizie-
redes, duren tan solamente por tiempo de diez años, y despues
durante nuestra voluntad, reservandoos la facultad de po-
der si se ofreciere en ellos, mudar, declarar, añadir, ó quitar
a lo hecho, y nos avisareis de el dia en que executareis dicha
Insaculacion, para que aya noticia de ello en este nuestro Con-
sejo Supremo de Aragon, y por quanto en lo tocante a los de-
rechos que se han de pagar a los Comissarios, y Notarios que
fueren a bazer las Insaculaciones, avemos resuelto, que las
Ciudades, Vniversidades; Villas, y Lugares que tuvieran
mil vezinos, paguen quatrocienas libras Jaquesas, las que
no lleguen a mil vezinos, y passen de quinientos, paguen tres-
cientas libras, y las que no llegaren a quinientos vezinos pa-
guen solamente doscientas libras al Comissario, y al Notario
que llevare consigo se le dé la tercera parte de lo que al Co-
missario toca, lo mandamos advertir en este Despacho, para
que se execute en esta conformidad, y no se exceda de ello en
manera alguna, que assi procede de nuestra determinada vo-
luntad. Datis en nuestra Villa de Madrid a treinta dias
de el mes de Agosto, año de el Nacimiento de Nuestro Señor
Jesu-Christo de mil setecientos y uno. Yo EL RET. Dñs
Rex mandavit mihi, Don Joseph de Villanueva Fernan-
dez de Txar, Protonotario, Vissa per Rull, & pro Thesau-
rario Generali, Sardañola, Villalpando, & Lopez, ac me
pro Conservatore Aragonum. V. Marchio de Sardañola.
V. Don Baltasar Villalpando. V. Villanueva. Pro Con-
servatore Aragonum. In diversorum Aragonum, y fol.
xxxiiij. Comete vuestra Magestad a Don Miguel de Iaca, y
Niño Ministro de este Consejo Supremo, la Insaculacion de la
Ciudad de Taraçona, para despues de cumplidos los diez años
de la que se hizo ultimamente, ù antes si ella pidiere que se anti-

cepe, llevando por Notario a Gerónimo Torrellas; y así leyda
y publicada la dicha Real Comisión, los dichos señores Justicia,
Jurados, Consejo, y Concello, dieron se ofrecian prestos, y apa-
rejados a hacer, y cumplir, todo lo que por dicha Real Comis-
sión se les ordena, y manda, y tener al dicho muy Ilustre señor
Don Miguel de Jaca, por Comillario Real, para hacer la Insta-
culación, Estatutos, y Ordinaciones en dicha Real Comisión
contenidas, con las personas nombradas por dicho Consejo, y
Concello, y assistir a su Señoría, con todo lo que convenga, para
que ponga en ejecución la dicha Real Comisión; de todo lo
qual nosotros dichos Notarios, y Secretarios, fizimos, y testifi-
camos el presente acto público, el qual fue hecho en la dicha Ciud-
ad de Tarragona, a diez y seis días del mes de Julio, de el
año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de
mil setecientos y dos, siendo a ello presentes por testigos Anto-
nio García Bernardino, y Pedro Cunchillos, vecinos de la Ciu-
dad de Tarragona, y hecho lo sobredicho actu quasi continuo en
dicho Consejo, y Concello, ante dicho muy Ilustre señor Don
Miguel de Jaca y Niño, del Consejo de su Magestad, y Regen-
te en el Supremo de Aragón, pareció el dicho Don Juan Fran-
cisco de Arnedo, Procurador se brecicho y dixo, que persistien-
do en la presentación de Comisión Real que tiene hecha a los
dichos señores Justicia, Jurados, y Concello, aora de nuevo pre-
sentava, y presentó a dicho muy Ilustre señor Don Miguel de Ja-
ca y Niño, dicha Real Comisión; por lo qual consta que su Ma-
gestad de el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) le ha nom-
brado en Comillario para hacer la Instaculación, y las Ordina-
ciones de la dicha Ciudad, y sus Estatutos, y Ordinaciones, la
qual dicho muy Ilustre señor Comillario en su poder recibió, con
la reverencia que se devia, y la puto sobre su cabeza, y dixo que
la aceptava, y aceptó, y en su cumplimiento, y ejecución mando
en nombre de su Magestad a dichos señores Justicia, Jurados,
Consejo, y Concello le entreguen en su poder el Arca de los Ofi-
cios mayores de dicha Ciudad, y las llaves de aquella, y man-
den a las personas nombradas por dicho Consejo, y Concello, as-
sistán para hacer los Estatutos, y Ordinaciones, y lo demás con-
tenido en dicha Real Comisión, de manera, que Dios nuestro

Señor, y su Magestad (que Dios guarde) sean servidos, y assis-
tan en su posada, que es en las Casas de el Doctor Don Martin
Layn, no obstante qualesquier Estatutos, y Ordinaciones, lo con-
trario disponientes: y esto todos los dias, que serà desde mañana
a diez y siete de el presente mes de Julio, desde las nueve de la
mañana en adelante, y por la tarde, de las quatro en adelante, lo
qual mando se cumpla así, so las penas impuestas en dicha Real
Comision, y dichos señores Justicia, Jurados, Lugarteniente de
Justicia, Consejo, y Concello, dixeron que se ofrecian prestos, y
aparejados a entregar a dicho muy Ilustre señor Comissario el
Arca de los Oficios mayores, y las llaves de ella, y assistir en las
Casas a donde el dicho muy Ilustre señor Comissario pida, y con
esto, comenzado a poner en execucion lo que se les ordena, abrieron
el Archivo de dicha Ciudad, y de él sacaron la dicha Arca,
a dicha Sala, y aquella entregaron a dicho muy Ilustre señor Co-
missario, juntamente con quattro llaves de ella, un volumen de
las Ordinaciones de la dicha Ciudad, y la Matricula de todos
los Insaculados. Todo lo qual dicho muy Ilustre señor Comissa-
rio en su poder recibió, y otorgó aver recibido. De todo lo qual
nosotros dichos Notarios, y Secretarios fizimos, y testificamos
el presente Acto publico, el qual fue hecho en la dicha Ciudad
de Taraçona, a diez y seis dias de el mes de Julio de dicho año
de el nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil setecien-
tos y dos, siendo a ello presentes por testigos Antonio Garcia
Bernardino, y Pedro Cunchillós, habitantes en la Ciudad de
Taraçona.

IN DEI NOMINE AMEN: Sea a todos manifiesto, que a
diez y siete días de el mes de Julio, de el año contado de el
Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil setecientos y
dos, en la Ciudad de Taraçona, ante la presencia de el muy Ilus-
tre señor Don Sebastian Gil, y Añon, Infanson, Justicia, y Juez
ordinario de la Ciudad de Taraçona, su distictu, y jurisdiccion,
presentes yo Bernardo Aperte, Notario de el Numero, y Secre-
tario de dicha Ciudad, y testigos abaxo nombrados, parecieron
los señores Don Manuel Raymundo Navarro Atilano de Val,
Juan de la Higuera, Diego de Aybar Francisco Lucas, Jurados,

Don

Don Pedro Cimbor y Garcia, Lugarteniente de Iusticia, D. Francisco Beraton, Padre de Huerfanos, Don Pablo Ximenez de Noballas, Almutacaf, Don Juan Antonio de Torres, Don Juan Francisco de Arnedo, Don Baltasar Catonate, Don Juan Antonio Gil, Don Gregerio Corella, Don Manuel Tarin, Don Juan Antonio Tomas, y Don Prudencio Manuel Rubio Iurista, todos Procuradores constituydos, y nombrados, para hacer otorgar, estatuir ordenar los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad de Taraçona, juntamente con el muy Ilustre Señor Comissario, por su Magestad (que Dios guarde) nombrado, mediante el poder hecho, y otorgado por el Consejo, y Concello de la dicha Ciudad, el qual ha sido hecho en ella a nueve dias de los presentes mes de Julio, y año de mil setecientos y dos, y por mi dicho Bernardo Aperte; Notario, y Secretario de la dicha Ciudad Testificado, los quales dichos señores Iurados, Lugarteniente de Iusticia, y personas nombradas, juraron, y cada uno de por si juró por Dios Nuestro Señor, sobre la señal de la Cruz y Santos quattro Evangelios, como si por sus Mercedes fuesen manualmente tocados, y adorados, de averle, y que se avrà bien y fielmente en el exercicio del poder, y facultad que el Consejo, y Concello de dicha Ciudad les ha dado, para hacer, otorgar, estatuir, y ordenar los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad de Taraçona, juntamente con el señor Comissario, por su Magestad (que Dios guarde) nombrado, y que cumplirán el dicho poder, solicitando el mayor beneficio, y utilidad de la dicha Ciudad, so pena de perjuros, e infames manifiestos, y el dicho señor Don Sebastian Gil y Añon, Iusticia sobredicho, juró en poder, y manos del dicho señor Don Manuel Raymundo Navarro Iurado Preheminente, por Dios Nuestro Señor, sobre la señal de la Cruz, y Santos quattro Evangelios, como si por su Merced fuesen manualmente tocados, y adorados, de averle, y que se avrà bien, y fielmente en el exercicio de dicho su poder, solicitando el mayor beneficio, y utilidad de la dicha Ciudad de Taraçona, so pena de perjuro, e infame manifiesto. De todo lo qual yo dicho, e inscrito Notario hize, y testifique el presente Acto publico. Siendo a ello presentes por testigos, Antonio Garcia Bernardino, y Pedro Cunchillos, Andadores, y vezinos de dicha Ciudad.

ES.

ESTATUTOS. Y ORDINACIONES.

CAPITULO I.

DE LOS OFICIOS QVE HA
de aver ,sus Extracciones ,Iuraimentos,
Impedimentos,Renunciaciones,
y Vacaciones.

DE LOS OFICIOS QVE HA DE AVER EN
la Ciudad.

PRIMERAMENTE, estatutimos, y ordenamos, que para el Regimiento de la Ciudad, aya de aver en ella vn Justicia, vn Lugarteniente de Justicia, y Obrero, vn Jurado Preheminente, vn Jurado Segundo, vn Jurado Tercero, vn Jurado Quarto, y vn Jurado Quinto, vn Padre de Huertos, vn Almotaçaf, vn Secretario, vn Mayordomo, vn Veedor de Calles, y Caminos, vn Primiciero, vn Procurador Astricto, vn Procurador de Ciudad, Tres Contadores, Catorze Llevadores del Palio de el

Santissimo SACRAMENTO; vn Sindico de Cortes, para en caso de averlas, dos Administradores de las Carnicerias, para quando se administren, dos Administradores de los Graneros, Veinte y nueve Consejeros, que hagan, y constituyan el Consejo Ordinario en esta forma; el Justicia que fuere actualmente, tenga vn voto en dicho Consejo, los cinco Jura-
dos, y Lugarteniente de Justicia Actuales, o la mayor parte dellos, tengan vn voto; y los Jura-
dos, y Lugarteniente de el año antecedente, tengan cada uno de por si vn voto, el Padre de Huertos, Almotaçaf, Mayordomo, Veedor de Calles, y Caminos, y el Primiciero que actualmente

A

fue.

Ordinaciones Reales

fueren, tengá cada vno; y los quince restantes para los veinte y nueve, se sorteén de esta manera; de la Bolsa de Iusticia quatro Consejeros, de la Bolsa de Iurados Preheminentes otros quatro; de la Bolsa Segunda, y Tercera cada dos, y de las Bolsas Quarta, y Quinta uno de cada Bolsa, y de la Bolsa de Consejeros de Artesanos se saque uno, y assi mismo aya dos Capdeguaitas, y cada uno de dichos Oficios, tengan aquellos cargos, emolumentos, y poder, que por las presentes Ordinaciones se les atribuye.

IMBVR S A C I O N D E Oficios.

Estatuimos, y ordenamos, que los Nombres, y Sobrenombres de las personas que estuvieren insaculadas en los Oficios de la presente Ciudad, ayan de estar en Redolinos de madera de igual peso, y medida cada uno en la Bolsa que fuere insaculado, y que las Bolsas ayan de estar cada una intitulada con el titulo del Oficio que fuere, y cada una dellas en distinto calage de el Arca de los Oficios mayores, el qual tenga el mismo titulo que la Bolsa.

EXTRACCION DE LOS OFI- cios Mayores.

ESTATVIMOS, y ordenamos que se junte en cada un año el Consejo Ordinario, y Concello General en las casas de la Ciudad el dia diez y ocho del mes de Diciembre despues de dicha vna

Missa de Espiritu S. y q' ayan de asistir, e intervenir en el Cofejo, y Concello todos los que fueren Cofejeros Actuales, y se les aya de dar por la asistencia quatro sueldos Iaqueles a cada uno, y el que no asistiere incurra en pena de veinte sueldos Iaqueles, salvo legitimo impedimento, y juntos, y congregados dichos Consejo, y Concello en la forma dicha, aya de poner el Iusticia que se ha de hacer la Extraccion General de los Oficios Mayores para el Gobierno de esta Ciudad, y aviendolo propuesto se saque del Archivo el Arca de los Oficios Mayores, y se haga la Extraccion en la forma siguiente. Primeramente, de la Bolsa de Iusticia, su Lugar-teniente, y Obrero se haga Extraccion de dos personas, las quales assi extractas, y admitidas la primera que sorteare aya de ser, y sea Iusticia, conforme al Real Privilegio que tiene dicha Ciudad, y luego se saque la Bolsa de Iurados Preheminentes, y della se haga Extraccion de vna persona para que sirva el Oficio de Iurado Preheminente; y aviendo buelto dicha Bolsa a su puesto, se haga Extraccion de otra persona de la Bolsa de Iurados Segundos para dicho Oficio de Iurado Segundo; y aviendo buelto la Bolsa al Arca se saque la de Iurados Terceros, y de ella se haga Extraccion de otra persona para Iurado Tercero; y despues se saque la de Iurados Quartos, y de ella se haga Extraccion de otra persona para Iurado Cuarto, y hecha la dicha Extraccion se saque la de

de la Ciudad de Tarazona.

3

Iurados Quintos, y de ella se haga Extraccion de otra persona para dicho Oficio de Iurado Quinto, y despues de aver hecho dicha Extraccion de Iusticia, Lugarteniente de Iusticia, y Iurados se haga Extraccion de Padre de Huerfanos, Almataçaf, Secretario, Mayordomo, Veedor de Calles, y Caminos, Primiciero, Procurador Astricto, y de Ciudad, y Procurador de Pobres, Contadores, y Llevadores del Palio del Santissimo SACRAMENTO, Consejeros, y Capdeguaitas, guardando la antelacion en la Extraccion de dichos Oficios, con el orden que estan nombrados en la presente Ordinacion.

FORMA DEL IVRAMEN- to de los Oficiales.

ESTATVIMOS, y ordenamos q el Iusticia, Lugarteniente de Iusticia, y todos los demas Oficiales, assi exercientes, como no exercientes jurisdiccion juren el dia de San Silvestre, que es el ultimo del año, despues de medio dia en los Oficios en que avran sido Extractos a Dios nuestro Señor, y a los Santos Quatro Evangelios, por ellos, y cada uno de ellos, manualmente tocados, y adorados, a saber es, el Iusticia nuevamente Extracto en poder de su predecesor, y el Lugarteniente, Iurados, Padre de Huerfanos, Almataçaf, Secretario, Mayordomo, Primiciero, y los demas Oficiales y Consejeros juren en poder del Iusticia que empieza a servir, los exercientes jurisdiccion que ob-

servaran, y guardarán los Fueros, Privilegios, Víos, y Costumbres del presente Reyno de Aragon, y las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, y que le conservaran los Reales Privilegios, y Derechos que tiene, y adquirir podrá, y que exercerán sus Oficios bien y fielmente pospuesto todo odio, amor, temor, buena, y mala voluntad, y que le evitaran todo mal, y daño, y le procuraran todo el provecho que pudiere, y los no exercientes jurisdiccion, que observarán estas Ordinaciones, y otros cualesquier Estatutos de la Ciudad, y le quitarán todo daño, y le procuraran todo provecho, y todos los dichos Oficiales juren que por si, ni por interposita persona, no teniendo parte, ni porcion en arrendamiento alguno de la Ciudad de los que estan prohibidos tener a dichos Oficiales por las presentes Ordinaciones, ni aun en el de la Escrivania de el Justicado, ni los tomarán durantes sus Oficios.

RENVNCIACION DE LOS Oficios.

ESTATVIMOS, y ordenamos que qualquiere que estuviere insaculado en los Oficios Mayores de la Ciudad, o en qualquiere de ellos pueda renunciarlos por si, o por Procurador legitimo, coq dicha renunciaciion se haga antes de abrir el Arca de los Oficios Mayores el dia de la Extraccion, y que dicha renunciaciion, la aya de testificar el Secretario de la Ciudad, o Substituto suyo, en su

Ordinaciones Reales

caso, estando en ella el que renunciar, y si estuviere ausente della, y sus Terminos, y dentro de este Reyno la pueda testificar qualquier Notario de el, y si estuviere fuera de dicho Reyno, pueda testificarla qu alquier Notario Real, ó Escrivano, con que el instrumeto de la renunciacion venga legalizado, y en forma probante; y dichas renunciaciones se ayan de leer en el Concello antes de hazer la Extraccion General: y queremos, que los que no huvieren renunciado en la referida forma, antes de hazer dicha Extraccion General, no puedan despues renunciar para las Extracciones particulares que en aquel año se hizieren, y a los asy renunciados, no se les pueda obligar a servir los Oficios, ni los puedan servir, exceptado los que estuvieren insaculados en la Bolsa de Capdeguaitas, que estos queremos, no puedan renunciar de dichos Oficios, y si tal renunciacion, ó renunciaciones hizieren el Consejo, ni Conceillo, no las pueda admitir por tales, y no obstante dichas renunciaciones, ayan de servir dicho Oficio de Capdeguaitas, en que huvieren sido extractos. Y asy mismo, exceptamos los de Contador, Consejero, Llevador de el Palio, Sindico de Cortes, y Secretario si especialmente no se huviere renunciado de Sindico de Cortes, y de Secretario: los quales Oficios de Contador, Consejero, Llevador del Palio, ni Capdeguaitas no sepuedan renunciar especial, ni genera mente antes bién, no obstante qualquiera renunciacion los que en ellos,

y cada uno de ellos fueren extractos, los ayan de servir en pena de cien sueldos Jaqueses, executadores de cada uno que rehulare de servir dichos Oficios, ó qualquiera de ellos.

**D E E L T I E M P O , Q V E S E
ha de aguardar a los Jue-
sentes.**

ESTATVIMOS, y ordenamos que si alguna, ó algunas de las personas que sortearen en los Oficios mayores de la Ciudad el dia de la Extraccion General estuvieren ausentes de este Reyno, se les aya de aguardar para darles la jura hasta el dia ocho de Enero del año, para que huvieren sido extractos; y si para dicho dia no vienen a jurar, talvo legitimo impedimento a conocimiento de el Consejo se saque otro en su lugar y tenga la pena de el que no admite el Oficio en que huviere sorteado; y si estuviere dentro de el presente Reyno, tenga obligación so la dicha pena de venir a jurar el dia de la jura de los demás Oficiales, y si dichas ausencias, ó impedimentos fueren legítimos, por los quales no pudiesen jurar en los dias, y de la forma, y manera que arriba se dice, tengan obligación los que actualmente sirven dicho Oficio, ó Oficios de continuar en ellos, hasta que los nuevamente extractos puedan jutar dichos sus Oficios en que huvieren sorteado; y si sucediere hazerse alguna Extraccion particular de algunos Oficios fuera del dia de la General, por muerte, ó legi-

ti-

de la Ciudad de Tarazona.

5

timo impedimento de alguno de los Oficiales , y se le aya de aguardar al que sorteare, veinte dias, si estuviere fuera de este Reyno , y doze si estuviere en él , los quales tiempos le corran respectivamente desde el dia, que en qualquier manera tuvieren noticia de aver sorteado. Y por quitar la cautela que puede aver a cerca de las dichas ausencias , è impedimentos, reservamos facultad al Consejo ordinario , para el concedimiento de ellos.

FORMA QVE SE HA DE
guardar estando renunciados todos los
de una bolsa, ó de otra manera
impeditos.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que si sucediere en algunas Extracciones, así Generales, como particulares, no aver persona habil para el Oficio, que se hiziere Extraccion, que en dicho caso se buelva a hazer Extraccion de la dicha bolsa, y el primero que en ella sorteare no teniendo otro impedimento que el de aver renunciado, tenga obligacion de servir el Oficio, como sino hubiera renunciado , en pena de el que no admitiere el Oficio en que hubiere fido extracto, y si en dicha extraccion , ò extracciones, se hallassen , que todos los de la Bolsa a mas de estar renunciados , y estar legitimamente impeditos, en tal caso, pueda el Cōtejo ordinario habilitar, y nombrar la persona, ò personas que le pareciere mas aproposito, siendo de la misma Bolsa.

EXTRACCION DE SINDICOS
de Cortes.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que siempre que hubiere Cortes Generales en este Reyno , ò junta de

Braços, de la Bolsa de Sindicos de Cortes, se haga extraccion de quatro personas, de las cuales aya de elegir el Cōusejo ordinario la que pareciere mejor, para el cumplimiento de su Oficio, y desempeño de la Ciudad,faveandolas por su orden , segun hubieren sorteado con habas blancas, y negras, y el que tuviere mayor numero de botos , como no fueren menos de veinte votos, aya de quedar, y quede admitido; y si fueren iguales en votos, se buelvan a favear los que tuvieren igual numero de votos tan solamente, y en caso que ninguno de los quattro tuviere veinte votos , se ayan de bolver a favear los que tuvieren igual numero de votos, por el orden arriba dicho, y quede admitido el que tuviere mayor numero de votos,aunque no llegue al de veinte, y si los tuvieren iguales, se pongan en suertes, y el que saliere el primero quede admitido, y que a este se le aya de dar el salario, siendo las Cortes fuera de esta Ciudad, treinta y dos sueldos , Jaquenes cada dia, y de yente, y viniente; y en caso que las Cortes fueren en la presente Ciudad de Taraçona, se ayan de elegir dos Sindicos , en la forma dicha, y dar a cada uno de ellos de dieta diez y seis sueldos Jaques, y en este caso aya de preceder el Sindico que hubiere sorteado primero, y a entrabmos, y el otro de ellos el Justicia, Jurados,Lugarteniente de Justicia de la presente Ciudad, si fueren elegidos por Sindicos, y respectivamente ayan de jurar, y juren, en poder de el Justicia , ò su Lugarteniente en su caso , de averse bien , y fielmente en sus Oficios, y Sindicaturas, y de guardar el orden , è instruccion que el Consejo les diere, y si aconteciere, que el Justicia que actualmente fuere sorteasse en dicho Oficio de Sindico de Cortes, y fuere admitido por

B

el

el Consejo, en la forma dicha, aya de jurar, y jure todo lo subredicho, en poder, y manos de el Jurado Prebeminente, expressando, como se expresa, que dicho Oficio de Sindico de Cortes lo puedan tener, y tengan los Justicia, Jurados, Lugarteniente y demás Oficiales, sin impedimento alguno, a los quales les corran los salarios, y emolumentos de los Oficios que servirán al tiempo que fueren admitidos, como si fueran presentes, y que el Consejo no pueda aumentar a los dichos Sindicos, ó Sindicatos en su caso, el salario, ni darles ayuda de costa alguna; ni el Justicia, Jurados, ni Lugarteniente en su caso, puedan proponer dicho aumento, en pena de quinientos sueldos Jaqueses, aplicaderos en la forma que se aplican las demás penas, en las presentes Ordinaciones.

EXTRACCION DE SECRETARIO de la Ciudad.

E STATUVY MOS, y ordenamos, que de la bolsa de Notarios, y Secretarios de la Ciudad, se aya de hacer extraccion en cada un año, de una persona habil para dicho Oficio de Secretario, el qual tenga obligacion de admitirlo, so la pena impuesta contra los que no admitieren el Oficio en que huvieren sorteado, aun que huvieren renunciado, no siendo especial para dicho Oficio, la renuncia, y di. ho Oficio de Secretario, no lo puedan servir los que no fueren Notarios de el Numero de esta Ciudad, con todas las calidades de tal, y solo baquen a este Oficio los Secretarios, y Procuradores de el Obispo, y Cabildo de esta Ciudad, en la conformidad que son impedidos para los demás Oficios, los que se hallaren con la ocupacion, y ejercicio

de dichos Oficios de Procuradores, y Secretarios de dicho Obispo, y Cabildo de esta S. Iglesia.

EXTRACCION DE PROCURADOR ASTRICHO de Ciudad, y Procurador de Pobres.

E STATUVY MOS, y ordenamos, que aya de aver, y aya en el Arca de los Oficios mayores una bolsa llamada Bolsa de Procurador Astric和平, Procurador de Ciudad, y de Pobres, y de dicha Bolsa se haga extraccion el dia de la extraccion general de dos personas, y el primero que sorteare aya de servir, y sirva los Oficios de Procurador Astric和平, y Procurador de Ciudad, el qual tenga obligacion de hacer todo aquello que el Procurador Astric和平, y Procurador de Ciudad es tenido, y obligado, y por dichos Oficios le assignamos doscientos sueldos Jaqueses de salario; y el otro que sorteare aya de ser, y servir el Oficio de Procurador de pobres, y le assignamos por dicho Oficio cien sueldos de salario, y dichas personas extraidas tengan obligacion de admitir dichas procuras respectivamente, aunque huvieren renunciado los Oficios de dicha Ciudad, en pena de doscientos sueldos Jaqueses, y tengan obligacion de jurar en sus Oficios, como los demás Oficiales; y el Concello General aya de aprobar, y otorgar dichas Procuras de Astric和平, y de Procurador de Ciudad, a la persona Extracta en dichos Oficios, y todos los dichos Extractos en dichos Oficios, de Procuradores, no lo puedan ser, si se hallaren en los Oficios de Secretario, ó Procuradores de el Obispo, ó Cabildo, como se dirá, ó fueren Arrendadores, ó Portionistas de la Escrivania del Justiciado.

de la Ciudad de Tarazona.

7

PENA DE LOS QUE IMPIDERAN LA EXTRACCION DE LOS OFICIOS MAYORES.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, q^{ue} ninguna persona, vecino, ni habitador de esta Ciudad pueda impedir, ni embarazar la ejecucion, y extraccion de los Oficios de la Ciudad con diligencias de Justicia, ni con otros medios que sean ilicitos, encaminados a inquietar, y tumultuar los animos de los vecinos, y personas que concurrieren, y se hallaren en la Sala, y lugar donde se hiziere la dicha extraccion de dichos Oficios: y caso que contra tenor de lo arriba dicho se faltare al respecto, y atencion con que se deve estar en dicha Extraccion los que contravinieren a lo de parte de arriba dispuesto, si fueren Ciudadanos, e insaculados en los Oficios de la Ciudad, queden privados de ellos respectivamente por todo el tiempo que duraren las presentes Ordinaciones, y los que no fueren Ciudadanos, ni estuvieren insaculados puedan, y devan ser presos, y castigados como sediciosos, y perturbadores de la paz publica, y no obstante lo sacerdicho se pase a la Extraccion de los dichos Oficios, porque aquella no se puede suspender, ni embarazar con semejantes instancias, ni movimientos, no obstante firma: ni otro empacho alguno.

PENA DEL QUE NO ACEP-
TARE EL OFICIO EN QUE SERA
EXTRACTO.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, q^{ue} qualquier que sera Extracto en los Oficios mayores de la Ciudad, o en qualquiera de ellos, sea obligado a aceptar, o aceptarles, si ya no estu-

viere impedido con alguno de los impedimentos prevenidos por estas Ordinaciones, en pena: Es a saber, el Jus-
ticia, Lugarteniente de Justicia, Iurados, y cada uno de ellos, Padre de Huer-
fanos, Almut. çat, y Mayordomo, ca-
da uno de ellos de trescientos suel-
dos laqueles, y los demas Oficiales, y
Capdeguaitas de doscientos sueldos.

QUE EL EXTRACTO A UN
OFICIO, AUNQUE LO AYA ACEPTADO, PUEDA
SER ADMITIDO A OTRO.

ESTATVYMO^S, y ordenamos,
que los que fueren Extractos en
qualquiera de los Oficios mayores de
la Ciudad, no obstante que los ayan
aceptado, y jurado en ellos; y aunque
huviera estado en su exercicio, si des-
pues fueren extractos en algun Ofi-
cio mayor de el que tenian, lo pue-
dan aceptar no obstante la accepta-
cion, juramento, y ejercicio de el pri-
mero: y exceptuemos de este permito, y
facultad a los q^{ue} fueren Administradores
de las Carnicerias, y Panaderias; los
quales durante los tres años de di-
chas sus administraciones, aunque
sorteen en otros Oficios mayores, no
puedan admitirlos, sino q^{ue} devan
mantenerse en su administracion,
hasta cumplidos los tres años que en
ella devan servir: y para los demas
casos, fuera de el referido de las ad-
ministraciones, y que se logre el cum-
plimiento de los Oficiales que se re-
quieran, segun las presentes Ordina-
ciones, se haga luego extraccion de
una persona de la misma Balsa, de
donde huviere vacado dicho Oficio:
Queremos empero, q^{ue} ninguno pue-
da tener mas de vn Oficio, exceptua-
do el de Sindico de Cortes, llevador
de el Palio, Contador, y Consejero: y
que el que tuviere Oficio de admi-
nistracion, por nomenclacion, o en otra

ma-

Ordinaciones Reales

manera, que tenga hacienda de la Ciudad, ó encamendada por la Ciudad, y sorteare en otros Oficios, no se le admita a ellos, ni se le pueda dar la jura, sino que dé cuenta con pago de la tal administración, que tuviere a su cargo, hasta el dia de la jura, inclusive; y en caso que no la diere dentro de dicho tiempo, se saque otro en su lugar; y para que no aya duda, que Oficio es mayor, se aya de observar, y observe el orden, y graduacion que se tiene en la Extraccion general, regulando por mayor Oficio el que antes sortea, segun la Ordinacion de la *Extraccion de los Oficios mayores.*

QUE EL QUE FVERE HALLADO en dos Redolinos, en una Bolsa, no se admita á aquel Oficio.

POR quanto muchas veces ha sucedido, hallarte en una misma Bolsa dos Redolinos de un mismo nombre, y apellido; y que esto resulta en perjuicio de los que están insaculados en aquella Bolsa: ESTATUVIMOS, y ordenamos, que el que fuere hallado en mas de un Redolino, en una Bolsa, y fuere extracto, no pueda servir aquel Oficio, ni ser admitido a él aquel año, y se quite uno de dichos Redolinos, y se saque luego otra persona de dicha Bolsa, para que sirva aquel Oficio, en lugar de el que hubiere sido hallado con dichos dos Redolinos.

QUE SI ALGVN ESTRACTO fuere muerto, o inhabit, se saque otro en su lugar.

EStatuimos, y ordenamos, que si alguno de los extractos en los Oficios de la Ciudad, y al tiempo de la Extraccion general de ellos, se halla-

re q̄ es inhabil, se aya de sacar otro en su lugar: y en caso que despues de hallarse habil, y aver quedado admitido a los Oficios de ella, hubiere muerto, ó fuere privado de ellos, se saque en su lugar otro de la Bolsa donde fuere el muerto, ó privado, y que los que sortearen en lugar de aquellos, no tengan vacacion, y puedan ser admitidos para los mismos Oficios, como los muertos, ó privados si hubiere servido la mayor parte de el año; y si estos murieren, ó fueren privados sin aver servido la mayor parte de el año, los que sortearen en su lugar, tengan vacacion a dichos Oficios, y no puedan ser admitidos a ellos: y que dicha Extraccion en lugar de los muertos, ó privados, se aya de hacer, y haga dentro de quattro dias contaderos, desde la muerte, ó privacion, y los Redolinos de los muertos, y privados, se corten, y saquen de las Bolsas, luego que se encontraren.

QUE LOS ESTRACTOS, SIRVIENDO AL REY, REYNO, O CIUDAD, SEAN AVIDOS POR PRESENTES.

ESTATUVIMOS, y ordenamos q̄ si algun vezino de la presente Ciudad, tuere extracto en algun Oficio de ella, y estuviere en servicio de su Magestad, de el Reyno, ò de la Ciudad, que en dichos casos, y cada uno de ellos, sea avido por presente, y admitido a la jura de el Oficio, en que hubiere sido extracto; y aunque despues de aver jurado, se buelva a la ocupacion que tuviere, se le pague el salario, como si personalmente sirviere su Oficio.

(ggg)
(J)

de la Ciudad de Tarazona.

9

DE EL TIEMPO QUE HAN
de evitar en la Ciudad, los que hubieren
de servir sus Oficios, y el tiempo que
se pueden ausentar los
Oficiales.

ESTATUVYMO^S, y ordenamos,
que el que no fuere natural de
la presente Ciudad, aunque esté casado
con hija de ella, y sorteare en Oficio
alguno, no pueda ser admitido a
él, sino que antes de la Extraccion, y
hasta el dia de ella, continuamente, aya
estado con su casa, y familia, dos
años continuos: y el natural de dicha
Ciudad, siempre que viniere a vivir
a ella, sea admitido al Oficio, ó Oficio
s, en que fuere extracto, como
mo hubiere venido con su casa, y
familia seis meses antes que se hiziere
la Extraccion, con esto que el que
no sea vezino, segun las Ordinacio-
nes de la Ciudad, no pueda servir, nin
gun Oficio en que sorteare, como si
no estuviera insaculado, y se saque o-
tro en su lugar: Y assi mesmo esta-
tuymos, que los Iusticia, Iurados, Lu-
garteniente de Iusticia, Mayordomo,
y Almutaçaf asistan a la Ciudad co-
mo son obligados por las presentes
Ordinaciones, y el Iusticia no se pue-
da ausentar de la Ciudad ni sus Ter-
minos mas de ocho dias sin licencia
de la mayor parte de los Iurados, y si
mas de ocho dias estuviere ausente,
no le corra de alli adelante el salario
de su Oficio durante su ausencia, y
recayga en el comun de la Ciudad la
parte que perdiere de dicho salario.
Y assi mismo, no pueda ausentarse
Iurado alguno de la dicha Ciudad, ni
sus Terminos sin licencia de sus Co-
pañeros; y ésta no pueda darse, sino
quedaren tres de dichos Iurados, y al
que se ausentare sin dicha licencia, ó
excediere el tiempo, y termino para
que se dió, no le corra salario alguno

de su Oficio por el tiempo que mas
estuviere rata temporis, el qual se aplique al Comun de la Ciudad: y para
que dichas ausencias se verifiquen,
tenga obligacion el Mayordomo de
la Ciudad de anotar el dia que cada
vno de dichos Oficiales se ausente,
y bolviò, para que en los casos preve-
nidos por la presente Ordinacion, se
pueda, y deva retener el salario que
correspondiere al tiempo que hubiere
estado ausente, excediendo dicha
licencia: y si el Mayordomo no lo hi-
ziere en la forma dicha, tenga de pe-
na la cantidad, que el dicho ausente
devia pagar.

VACACION DE OFICIOS.

POR quanto es de conveniencia,
que de algunos de los Oficios de
la Ciudad aya vacacion a otros,
y a los mismos. Y assi mismo que de
otros no aya a los mismos, ni a otros,
y que los tiempos que vacaren, no
sean iguales: Estatuymos, y ordena-
mos, que el Iusticia, Iurados, Lugarte-
niente de Iusticia, Almutaçaf, y Ma-
yordomo, vaquen a los mismos Ofi-
cios respective dos años, y a los de-
mas Oficios respective vn año; y los
que sirvieren los demas Oficios de la
Ciudad, de los quales no se haze par-
ticular ostension en la presente Ordinacion,
vaquen a los mismos Ofi-
cios respective vn año, y a los demas,
no tengan vacacion; y el Padre de
Huerfanos tenga vacacion al mismo
Oficio dos años, y a los demas Ofi-
cios no tengan vacacion alguna, y los
que sirvieren Oficio de nominacion,
no tengan vacacion a otro Oficio, ni
al mesmo, ni los Consejeros, Llevado-
res del Palio, ni Cótadores, aunque sean
Oficios de Extraccion.

C

No^o

Ordinaciones Reales

NOMINACION DE SINDICOS a personas Reales, y a negocios de la Ciudad.

ESTATUVYMO^S, y ordenamos, que quando se huviere de ir con embaxada de recibimiento, ó otra extraordinaria (no siendo para pleyto de la Ciudad) al Rey nuestro Señor, ó a otras personas Reales, aya de elegir, y nombrar el Consejo Ordinario de esta Ciudad, las personas, ó personas que huvieren de ir a hacer dicha Embaxada, y a cada uno se les aya de dar sesenta sueldos Jaqueses cada dia, y libreas para vestir dos Lacayos, y de yente, y viniente ochenta sueldos. Y assi mismo si se ofreciere nombrar Sindico, ó Sindicos para negocios de la Ciudad, los aya de elegir, y nombrar el Consejo Ordinario, y los assi nombrado, ó nombrados, los ayan de aceptar en pena de ducentos sueldos, a los cuales assi nombrados, y a cada uno dellos, se les aya de asignar, y dar veinte y quatro sueldos Jaqueses por cada dia que en dichos negocios se ocuparen; y si el negocio para que fuere, ó fueren nombrados fuera de yente, y viniente, se aya de assignar, y dar a cada uno quarenta sueldos Jaqueses por cada dia que se ocuparen en dichos negocios, las quales Dietas, y Salarios especificados en cada uno de los casos arriba dichos, no los pueda aumentar el Consejo, directa, ni indirectamente, ni por via de ayuda de costa, ni con otro color, ni titulo alguno, ni el Justicia, ni otro Oficial lo pueda proponer en pena de quinientos sueldos Jaqueses, exceptado el caso de que por algun accidente de avenidas de Rios, aguas, ó lluvias, cumplida, y hecha la función de su Sindicatura, ó Sindicaturas, no pudieren restituirse a la presente Ciudad, q el Justicia, constado de los sobre

dichos impedimentos, deva proponerlo al Consejo, para que este, entendiendo ser justa la detencion, se les mande dar por ellas satisfaccion, y que por la falta que los Justicia, Iurados, y Lugarteniente de Justicia harian en la presente Ciudad queremos no puedan ser nombrados en Sindicos, y si huviere persona, que con aprobacion de el Consejo se constituyere a ir sin duda, ay a de preferir a los demas.

IMPEDIMENTO DE LOS Oficios.

POR quanto es conveniente, que los que tuvieren impedimentos legítimos, por los cuales no se devan admitir a los Oficios de la Ciudad, no sean admitidos: Por tanto, estatuymos y ordenamos, que las Ordinaciones, que hablan en la habilidad, ó inhabilidad de los que sortearen en dichos Oficios, y cada uno de ellos, se ayan de leer, y lean en el Concello, y Consejo en su caso de dicha Ciudad, antes de hacer la Extraccion General, ó particular. Y a mas de esto, estatuymos, y ordenamos, que se junten en las Casas de la Ciudad los Justicia, Iurados, Lugarteniente de Justicia, y Racional, y hagan memoria de los Ciudadanos que tuvieren algunos impedimentos, por los cuales no devan ser admitidos a los Oficios en que pueden sortear, y ante todas cosas juren en poder de el Justicia, y el Justicia de el Iurado Prehemiente, de guardar secreto de lo que alli trataré y resolvieren acerca de dichos impedimentos, y si lo que los Justicia, Iurados, y Lugarteniente de Justicia resolvieren acerca de dichos impedimentos lo revelaren, quede el que lo revelare privado de los Oficios de la Ciudad por tiempo de diez años, y lo mismo se entienda del Racional, y que el

de la Ciudad de Tarazona.

II

el dia que se jútaren dichos Justicia, Jurados, y Lugarteniente de Justicia, a advertir, y resolver los impedimentos que se han de poner, los ayan de votar con abas blancas, y negras, y los que resolvieren que se pongan todos a la mayor parte, tenga obligacion el dicho Racional de ponerlos en el Cōsejo, ó Concello al tiempo que sortearen dichos impedidos, y esto en pena de perjurio, y la mitad de su salario. Y queremos, que los Justicia, Jurados, y Lugarteniente de Justicia, y Consejeros, y a cada uno, y qualquiere de ellos puedan poner dichos impedimentos, y otros que legitimos les pareciere, y caso que el que los pusiere se aparte de averlos puesto, tenga obligacion el Racional de proseguirlos dichos impedimentos, y cada uno de ellos, sin que se pueda dar la jura al que huviere sido assi impedido, hasta que el Consejo Ordinario huviere conocido del dicho impedimento, ó impedimentos, y si pareciere al Consejo, que no tuvo justa causa el que puso el impedimento, lo aya de condonar en las costas, y gastos que se huviieren hecho en la averiguacion del impedimento, y el Procurador de la Ciudad tenga obligacion de cobrar dichas costas, y gastos de la persona que los huviere puesto, y el Racional tenga obligacion de assistir en el Cōcello, y Consejo a todas las Extracciones que se hizieren, en pena de perder la mitad de su salario.

QUIEN DEVE CONOCER D E
los impedimentos puestos a los
Extractos.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que todos los impedimentos que se impondrán a los que fueron Extractos a los Oficios de la Ciudad, se ayan de poner en el Concello, ó Con-

sejo, donde se hiziere la Extraccion, tan solamente, y los aya de conocer, y conozca el Consejo Ordinario, dentro de seis dias de el dia en que fuere puesto el impedimento, ó impedimentos: y si el impedimento que se les pusiere a qual quiere de los Extractos, fuere, ó fueren de los que previenen las Ordinaciones de esta Ciudad, no pueda el dicho Consejo dispensarlo, ni habilitar al impedido, antes bien se saque otro en su lugar, y si el impedimento puesto al extracto, no fuere de los prevenidos por las Ordinaciones, el Consejo los aya de votar luego con habas blancas, y negras, y si el impedido tuviere diez, y seis habas blancas, quede admitido al Oficio en que huviere sido extracto, y sino las tuviere quede repelido, y en su lugar se saque otro: Declarando, como declararemos, que de lo que determinare dicho Consejo, acerca de los impedimentos, no aya recurso alguno, a ningun Tribunal. El qual expressamente renunciamos, y que no pueda ser admitido al Oficio de Primicerio, el que no estuviere insaculado en alguna de las bolsas de Justicia, y Jurados.

QUE ARRENDADOR, FIANZAS, ni Porcionistas de los Arrendamientos de la Ciudad, no puedan tener Oficio alguno.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que ningun Arrendador, Porcionista, ni fiança de las Carnicerias mayores, ni menores, Panaderias, Pescaderias, ni Neverias, no puedan tener durante dichos Arrendamientos, Oficio alguno de esta Ciudad, exceptado el de llevador de el Palio, Sindico de Cortes, y Consejero, aunque ayan renunciado dichas arrendaciones, y porciones, y los arrendamientos de

Ordinaciones Reales

tiendas de azeyte, carbon, Peso, Correduria, Mesones, y tabaco, no impidan sino tan solamente para los Oficios de Justicia, Jurados, Lugarteniente de Justicia, Almutacaf, y Mayordomo, y si constare legitimamente, que dichos Justicia, Jurados, Lugarteniente, Almutacaf, ó Mayordomo, ó cada uno de ellos tuviere parte, ó porcion, por si, ó por interposita persona, seá suspendidos por tiempo de diez años de los Oficios de la Ciudad en que estuvieren Insaculados, y incontinenti te saque otro, ó otros en su lugar.

QUE PADRE, HIJO, DOS HERMANOS, DOS CUÑADOS, SUEGRO, Y YERNO, NO PUEDAN SER OFICIALES EN UN MISMO AÑO.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que Padre, Hijo, dos Hermanos, dos Cuñados, ni Suegro, y Yerno, no puedan ser en un mismo año Justicia, Jurados, y Lugarteniente de Justicia; y declaramos, que no se entiendan por Cuñados los que estuvieren casados con dos hermanas, ni de los que hubieren enviudado, si de el matrimonio no quedaren hijos, y lo mismo se entienda de Suegro, y Yerno, no aviendo quedado hijos.

DE EL REGENTE DE LA ESCRIVANIA DE EL JUSTICIADO.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el Arrendador, Regente, ó Substituto de la Escrivania de el Justiciado de esta Ciudad, ni Porcionista, ni interessado en ella, no pueda ser admitido, ni se admite en los Oficios en que sortearen en esta Ciudad, durante su arrendamiento, substitucion, y ejercicio, ex-

ceptado los Oficios de Consejero, y llevador de el palio, y Sindico de Cortes, en los quales pueda ser admitido no obstante el ser interessado en dicha Escrivania, y queremos, que fenecido el actual arrendamiento de la dicha Escrivania, no pueda ser Regente de ella, el que lo fuere de el señor Obispo a vn mismo tiempo.

QUE SEÑORES DE VASSALLOS, HIJOS, COMENSALES, NI ALCAYDADES SUYOS, NI LOS PADRES, E HIJOS DE ESTOS PUEDAN SER OFICIALES.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que señores de Vassallos, cuyo Lugar, y termino confina con los terminos de esta Ciudad, hijo, hermano, continuo comensal, Alcayde, y Gobernador, y substitutos tuyos, y personas que lleven acostamientos de dichos señores, ni sus arrendadores, exceptado en los casos de mandar en los bienes aprehensos, a beneficio de la Comission de Corte, segun la disposicion foral de el año mil seiscientos, y quarenta y seis, no pueda ninguno de ellos respective ser admitido en Oficio alguno de los que sorteare, sino en caso que hubieren renunciado dichas Alcaydias, y demas Oficios arriba dichos, seis meses antes de la extraccion en que sortearen, y hecho noticiatos de dicha renuncia, a los Justicia, Jurados, ó mayor parte, por el mismo tiempo, con esto que ayan de jurar, y juren a Dios nuestro Señor, sobre la señal de la Cruz, y Santos quatro Evangelios, en poder de el Justicia, que dicha renuncia no la han hecho en fraude de esta Ordinacion, sino que real, y verdaderamente han renunciado dichas Alcaydias, y demas Oficios arriba expresados, sin animo de solicitarlas.

de la Ciudad de Tarazona.

13

en acabando sus Oficios, y que no lleven; ni llevarán gages, ni emolumentos algunos de dichos Oficios de Alcaydias; y otros, y el padre que tuviere el hijo Alcayde, y el hijo de el Alcayde aya de jurar que no tiene interés, gages, ni ejercicio, el padre en la Alcaydia de el hijo, y el hijo en la Alcaydia de el padre, y fino lo juraren, no se puedan admitir al Oficio, y tengan la pena de los que no aceptaren el Oficio en que hubieren sido extractos, y si sucediere, lo que no se creé, que llevaren gages, o acostamiento de dichos Alcaydados, y demás Oficiales, faltando a su juramento y a esta Ordinacion, ipso facto que se averiguare quede, y queden privados de los Oficios de la Ciudad que actualmente sirvieren, y que en su lugar se saquen otros de las mismas Bolsas de que fueren extractos, y queden ad in perpetuum, privados de los honores de la Ciudad, y sus Oficios, y si rehusare, o rehusaren jurar en la forma arriba dicha, no puedan ser admitidos en los Oficio, o Oficios en que hubieren sido extractos, y a mas de esto tenga cada uno trescientos sueldos de pena por cada vez que rehusaren dicho juramento. Otro si por quanto algunos se valen de Alcaydias o substituciones, y otros Oficios de dichos señores de Vassallos, singladamente, y en perjuicio de la Ciudad, para no servir los Oficios en que sortearen. Por tanto, estatuymos y ordenamos, que el que quisiere aspirarse de servir los Oficios de la Ciudad, con dichas Alcaydias, y demás Oficios de dichos señores de Vassallos, tenga obligacion de presentarlas ante los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, o mayor parte de ellos: seis meses antes de la extraccion, y jurar entonces: que dicha Alcaydia, y Oficio no la ha procurado, ni admitido

en fraude de esta Ordinacion, sino que real, y verdaderamente son nombrados en dichos Oficios de Alcayde, y otros de dichos señores de Vassallos, y que llevan gages, o emolumentos pertenecientes a dichos Oficios, y si rehusaren jurar lo sobredicho, no se les admitan dichas Alcaydias, o otro de dichos Oficios, para escutar de no servir los de la Ciudad, y tengan de pena a mas de esto trescientos sueldos laqueses cada uno de los que a lo sobredicho, y cada parte de ello contraviniere, comprendiendo en dicha pena pecuniaria a los Justicia, y Jurados que faltaren en la observancia de el tenor de la presente Ordinacion.

QUE EL QUE LITIGARE CONTRA LA CIUDAD, NO SE ADMITA A SUS OFICIOS.

ESTATUVYMOΣ, y ordenamos, que si alguno pleyteare contra la Ciudad al tiempo de la extraccion de los Oficios mayores, assi general como particular, el tal litigante extracto en alguno de dichos Oficios, no se admita, ni pueda admitir, si el pleyto fuere de los derechos, o intereses de la Ciudad, en los quales casos, y cada uno de ellos le cause perjuicio al extracto dicho pleyto, para poder, y dever ser admitido al Oficio en que huviere sorteado; y el conocimiento de si el dicho pleyto es de derechos, o intereses de la Ciudad lo aya de tener el Consejo ordinario de ella, y si dicho Consejo resolviere declarando, que el tal pleyto es sobre dichos derechos, o intereses de la Ciudad, el Litigante, o extracto, no se deva admitir, y si dicho Consejo declarare, y resolvriere lo contrario, se aya de admitir el tal Litigante, è impedido no obstante dicho impen-

D

to

to. Otro si estatuymos , y ordenamos que si algunos vezinos de la Ciudad fueren citados para testigos, por qualquiera Cuerpo, Colegio , ò Universidad , ò persona privada que pleytere contra la Ciudad , ayan dichos testigos de dar cuenta de dicha citacion a los Justicia, Jurados, ò mayor parte para que esté prevenida la Ciudad de lo que subcediere , y fino cumplieren con esta obligacion los dichos citados para testigos, sean incontinenti desavezinados de la Ciudad , y sus Barrios, y a mas de esto puedan los dichos Justicia , Jurados , y Lugarteniente imponer contra ellos las penas advitarias que les parecerá , segun la calidad de las personas, y pleytos,

QUE LOS QUE DEVIEREN A la Ciudad , Hospital , y Graneros de ella , no sean admitidos a los Oficios de ella.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el que fuere Extracto en alguno de los Oficios mayores de la dicha Ciudad ; y deviere a la Ciudad a los Graneros de aquella, ò al santo Hospital , alguna cantidad de dineros; ni otros intereses, no pueda , ni deva ser admitido al Oficio en que huviere sorteado , sino aviendo pagado dos dias antes de la Extraccion , lo que deviere a dichos puestos respectivamente , y constando de la tal deuda, se proceda a extaccion de otra persona en lugar de el Deudor, y para que se tenga noticia en dicha Extraccion de los que devieren a la Ciudad, Graneros, ò santo Hospital , tengan obligacion el Mayordomo de la Ciudad , y los de los Graneros , y Patrimonial de el santo Hospital, cada uno en su caso respective, de dezir a l Racional seis dias antes de la Ex-

traccion, los que fueren deudores , y esto mediante juramento prestadero en poder de el Justicia , ò su Lugarteniente en su caso , y en las deudas que diere procedientes de los arrendamientos , no se comprendan para no ser admitidos a los Oficios, sino tan solamente los particulares Arrendadores , y no sus fianças , ni porcionistas , sino en caso que a dichas fianças , y porcionistas se les huviere pedido la deuda , en cuyo caso, tampoco puedan ser admitidos a los Oficios de la Ciudad.

QUE EL QUE DEVIERE FELABIGAMIENTO DE Magallon , ò la tercia , no sea admitido a los Oficios de la Ciudad.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el q al tiempo de la Extraccion de los Oficios mayores, deviere cahizamiento de las Azequias de Magallon , ò la tercia , no pueda ser admitido a los Oficios de la Ciudad , y a mas de no ser admitido aya de pagar la pena, como el que no aceptare el Oficio : Empero tenga facultad de pagar dentro de veinte y quattro horas , y aviendo pagado dentro de dicho tiempo , se aya de admitir al Oficio, sino le embarazare otro impedimento

QUE NO SE ADMITAN A los Oficios los que no supieren leer , ni escribir

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ninguno que fuere extracto en los Oficios de Justicia , Lugarteniente de Justicia, Jurados, Padre de Huerfanos , Almudaf , ò Primiciero , pueda ser admitido a ninguno de dichos oficios, fino sabe leer; y escribir vna

vna carta missiva, y lo demas q se le pide, como sea lo que huviere de leer, y escrivir letra vñual, è intelible, y si los dichos Oficiales arriba nombrados no supieren escrivir, cada uno en la forma dicha, y lo que por la presente Ordinacion se les previene, queden excluydos de el Oficio en que huvieren sorteado, y se saque otro, ù otros en su lugar.

QUE EL ESTRANGERO; DE
el Reyno no pueda tener Oficio de Jurisdiccion.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el que no fuere natural de el presente Reyno de Aragon, segun Fuero, ò fuere esento de la jurisdiccion Real, y Ordinaria de la Ciudad, no pueda ser Insaculado en los Oficios de ella, que tuvieran jurisdiccion, exceptados los Bayles, y Merinos de su Magestad, y si alguno de los arriba dichos fuere Insaculado, y sorteare, no se pueda admitir en el Oficio en que fuere extracto, y se deva sacar de el dicho Oficio, y de los demás que estuviere Insaculado.

DE LOS QUE ESTUVIEREN A capleta.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquiera persona, ò personas, que al tiempo de la Extraccion de los Oficios mayores estuvieren presos con apellido, ò a capleta, y en falso por causa criminal, constando de dicha capleta, no pueda ser admitido a Oficio alguno, ni aun al de Consejero, y luego se passe a hacer Extraccion de otro en su lugar.

QUE NO PVEDAN SERVIR
los Oficios mayores, los que tuvieren Oficios mecanicos, ó jornaleros.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que ninguno que tuviere Oficio mecanico, ò fuere jornalero, pueda ser admitido en Oficio alguno de los mayores de dicha Ciudad; damosles empero facultad para servirlos en caso de aver dexado real, y verdaderamente dichos Oficios mecanicos, y de jornal, diez años antes de el dia en que huvieren sorteado, y sido extracto, ò extractos en dichos Oficios mayores, y el conocimiento de el dicho tiempo, y quales sean los Oficios mecanicos, y de jornal, quede reservado al Consejo ordinario de esta Ciudad.

QUE DOS MEDICOS, NI DOS
Boticarios, no puedan ser Oficiales en vn año.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que dos Medicos, ni dos Botecarios, no puedan ser Oficiales en vn año, y si sucediere sortear el que primero fuere extracto, quede admitido, y el segundo que de repelido, y queremos, que el Medico que fuere Extracto en alguno de los Oficios mayores de dicha Ciudad no pueda talir a visitar fuera de dicha Ciudad, y sus Terminos, durante su Oficio, en pena de cada vez que saliere, de doscientos sueldos Jaquetes, dividideros en tres partes iguales, que son, Jurados, Acusador, y Comun de la Ciudad.

LOS BIENES SITIOS QUE HAN
*de tener los que huvieren de ser
 admitidos a los Oficios de
 la Ciudad.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que si alguno fuere extracto en Justicia, Lugarteniente de Justicia, Padre de Huérfanos, Almudaf, y Mayordomo, aya de tener, y tenga cada uno de ellos mil libras Jaquetas de hacienda, en bienes sitios, en la Ciudad de Tarragona, o en sus terminos, o en otra qualquier parte, dentro de el presente Reyno, y si estuviere casado, le bastie que la mitad de dicha cantidad sea suya propia, y la otra metad de su muger, y que dichas mil libras Jaquesas, sean libres de Censales, y otras obligaciones garantigas, y sino tuviere dicha cantidad libre, no pueda ser admitido al Oficio, o Oficios en que sorteare, antes bien se saque otro en el lugar de el que no tuviere dicha cantidad de hacienda, la qual dicha hacienda sino la tuviere seis meses antes de el dia en que huviere sido extracto, y les constare a los de el Consejo ordinario ser assi, no pueda ser admitido al oficio en que sorteare; y si sucediere que alguno a fin de verificar que tiene, o tenia dichos seis meses, antes la referida hacienda, hiziere see de algunas escrituras de venta, u otras que estuvieren otorgadas, poco antes de dicho tiempo, se pueda obligar, y esté obligado el que se valiere de ellas a jurar que aquellos no se han hecho en cefançá, y a fin de servir el Oficio en que ha sorteado, sino que dicha hacienda, realmente es suya, sin fraude, ni colusion a guna, y el mismo jureamento se pueda recibir al Vendedor, o otorgante de dichas escrituras, y a aquella quien se le pu-

siere dicho impedimento de no tener hacienda, o que la tiene cargada, tenga obligacion de dar memoria, a los Justicia, y Jurados de toda su hacienda, y esté obligado a jurar en poder de el Justicia, de esta Ciudad, donde, y en que termino la tiene; y sino lo jura, y declarare dentro de veinte, y quatro horas que le fuere intimado dicho impedimento, quede pribado de el Oficio en que huviere sido extracto, y se saque otro en su lugar, y a mas de esto tenga de pena trecientos sueldos, y el Consejo ordinario no pueda dispensar, ni tener conocimiento en dicho impedimento, sino passar por la declaracion que huvieren hecho los Tassadores, como se dirá en esta Ordinacion, y caso que se probare al Extracto, o a quien se ha puesto dicho impedimento, lo contrario de lo que huviere declarado con el juramento, o en caso que se huviere valido de dichas escripturas fictas, y en frau de la presente Ordinacion sea privado de servir el Oficio en que huviere sorteado, y a mas de esto aya de ser, y sea sacado de todas las Bolsas de los Oficios mayores de esta Ciudad, haciendolo el Consejo Ordinario, como por el presente le obligamos a sacarlo de dichas Bolsas, y no se pueda restituir a ellas, durante el tiempo de estas Ordinaciones. OTROSI, que luego que a los Justicia, y Jurados les fuere dada memoria de la hacienda, por la persona, o personas a quienes huviere puesto el sobredicho impedimento, aquellas ayant de nombrar personas para que las tassen, los quales Tassadores, tengan obligacion de subir al Consejo Ordinario, y mediante juramento, presidido en poder del Justicia declarar la cantidad en que huvieren tassada la hacienda, o haciendas, y si por dicha declaracion se hallare que llega

de la Ciudad de Tarazona.

17

a la cantidad de mil libras, sea luego admitido al Oficio en que huviere sido Extracto, y sino llegare a la dicha cantidad, no se admita al Oficio en q̄ huviere sorteado, y se saque otro, y previniendo la duda que puede aver sobre la verificacion de las cargas, y obligaciones quarétigias a los que fueren impedidos por falta de hazienda: Queremos, que el que pusiere el impedimento, tenga obligaciō de probar dichas cargas, y obligaciones quarentigias.

QUE LOS QVETIENENTIENDAS, y Botigas abiertas de qualquier genero que fueren, no puedan servir los Oficios de la Ciudad.

Estauimos, y ordenamos, que si alguno de los insaculados tuviere Botiga, ó Tienda de qualquier genero que fuere, de peso, ó medida, y fuere Extracto en qualquiera de los Oficios mayores de la Ciudad, exceptando el de Mayordomo, Primiciero, y Consejero, no se le pueda admitir a dichos Oficios, sino tuviere absolutamente las dichas Botigas, ó Tiendas en las Casas de su habitacion vn año antes de la Extraccion, sea general, ó particular en que huvierē sorteado los que tienen, ó tuvieren dichas Tiendas, ó Botigas abiertas, y esto realmente, y cō efecto, sin q̄ en el dicho año antes de el dia en que fueren Extractos, pueda vender, ni venda por peso, ni medida mercaduria, ni genero alguno, y si se verificare aver vendido en el tiempo de dicho año, aunque esto se haga teniendo las Tiendas, ó Botigas cerradas, no puedan en ninguna manera ser admitidos, ni se admitan a servir el Oficio en que huvierē sido Extractos, hasta que realmente ayan deixado las dichas Botigas, ó Tiendas,

ni admitirlos a la jura de ellos, desverte, que despues de aver jurado de dicho Oficio, tampoco pueda tener, ni aver en las casas de su habitacion Botiga, ó Tienda, ni cosa alguna venal por peso, ó por medida, ni en otra manera por todo el año en que huviere de servir el Oficio en que fuere Extracto. Y assi mismo queremos, que durante dicho año, no pueda por su persona hacer, ni exercer cosa alguna perteneciente a las dichas Botiga, y Tienda en la parte a donde le fuere permitido tenerla fuera de las casas de su habitacion: y si despues de aver jurado en el Oficio en que huviere sorteado, assi por extraccion General, como por particular faltarē a lo dispuesto en esta Ordinacion, ó parte de ella, los que tuvieran dichos empleos de Botigas, y Tiendas en que se vende por peso, ó por medida, pre, cediendo conocimiento de causa por la mayor parte del Consejo Ordinario de dicha Ciudad, no obstante recurso, quanto quiere privilegiado, incurran en privacion de los Oficios actuales que tuvieran, y en su lugar se saquen otros incontinēti, y de todos los demas en que estuvieren insaculados por todo el tiempo de esta insaculacion, y de quinientos sueldos Jaqueses, y para que se ejecuten dichas penas: Queremos, que los Justicia, Iudicados, y Lugarteniente, sean obligados a ponerlas en execucion, en pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios y de trecientos sueldos Jaqueses cada uno, y por cada vez, y si dichos Iusticia, Iudicados, y Lugarteniente no ejecutaren dichas penas, deva, so cargo de su Oficio, y juramento el Procurador de la Ciudad hazer que se ejecuten, y sea parte legitima para pedirlas qualquiera singular persona de la presente Ciudad.

*DE LOS OFICIOS QUE PUE
DEN SERVIR LOS BOTI-
CARIOS.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Boticarios de la presente Ciudad puedan servir los Oficios mayores de ella en que sortearen, hasta la Bolsa Tercera de Iurados incluyse el Oficio de Almutaçaf, y demás correspondientes, pero en ninguna manera se admitan, ni puedan ser admitidos a otros Oficios superiores, ó mayores, que los de Iurado Tercero, mientras tuvieran las Botigas abiertas. Y queremos, que passados dos años despues de cerradas dichas Botigas, puedan servir qualesquier Oficios de esta Ciudad, aunque sean superiores al de Iurado Tercero: y por quanto Joseph Vicente, Juan Antonio Garcia Linares, y Atilano Tomas Manente, los dos han servido el Oficio de Iurado, y el otro estar insaculado en la Bolsa Segunda de Iurados, Permitimos, que estos solamente, y no otro puedan servir dicho Oficio de Iurado Segundo, y si sucediere, que estos, ó alguno de ellos sorteare en Bolsa Superior a la Segunda de Iurados, no puedan ser admitidos al Oficio en que tuvieren sorteado,

*DE LAS EDADES, QUE HAN
de tener los Oficiales.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los que sortearen en los Oficios de Iusticia, Lugarteniente, Iurado Preeminente, y Padre de Huerfanos, ayan de tener, y tengan cada vno treinta años cumplidos para ser admitidos a dichos Oficios, y los demás Iurados, y otros Oficiales que sortearen a veinte y cinco años cumplidos, y el que no tuviere dichas eda-

des respectivas, no pueda ser admitido en dichos Oficios en que huviere, si do Extracto.

*EN QUE FORMA LOS NOTA
RIOS, SECRETARIOS, Y PROCURADORES DE EL
OBISPO, Y CABILDO, PUEDEN SERVIR
LOS OFICIOS DE LA
CIUDAD.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Notarios, Secretarios, y Procuradores del Señor Obispo, y de el Cabildo de esta Ciudad, y qualquiera de ellos no pueda ser admitido en los Oficios de la Ciudad, ni en qualquiera de ellos, sino en caso de aver renunciado la Secretaría, ó Procura, que tuvieran de dichos Señor Obispo, y Cabildo seis meses antes de la Extraccion General de dichos Oficios, la qual renunciaciòn estén obligados dichos Notarios, Secretarios, y Procuradores hacerla ante el Secretario de la Ciudad, y partici parla luego que se huviere testificado a los Iusticia, Iurados, y Lugarteniente, ó mayor parte, y jurar en poder, y manos del Iusticia de dicha Ciudad, que dicha renunciaciòn no la han hecho en fraude desta Ordinacion, ni con animo de servir en adelante los dichos Oficios de Notario, Secretarios, ó Procurador, y que no llevan, ni llevarán por si, ni por interposita persona emolumentos, ni salarios pertenecientes a dichos Oficios, y qualquiere de ellos, y que no testificará, ni procurará Escrituras, ni negocios algunos, como tales Notarios, Secretarios, ni Procuradores, ni en otra manera de dicho Señor Obispo, y Cabildo en dichos seis meses, ni en el tiempo que fueren Oficiales de dicha Ciudad, en pena si lo contrario hizieren de ser privados de los honores, y Oficios de la Ciudad, y de poder servirlos per-

perpetuamente, y ipso facto que se averiguare aver cótravenido a lo sobre dicho, queden privados de el Oficio, ó Oficios de la Ciudad, que actualmente sirvieren, y en su lugar se haga extraccion de otra, ó otras personas de sus Bolsas para dicho Oficio, ó Oficios, y esto no obstante qualquier recurso juridico ni Foral, quanto quiere privilegiado que expresa, y especialmente para lo sobredicho, y en la presente Ordinacion prevenido lo renunciamos, y si dichos Notarios, Secretarios, ó Procuradores, y cada uno de ellos respective rechusare hacer el sobredicho juramento, no sea admitido al Oficio en que huviere sido Extracto. Y a mas desto queremos incurra en pena de trecientos sueldos Jaqueses: Queremos empero, que la sobredicha renunciaciion de seis meses antes, no se entienda para esta primera Extraccion.

CAPITVLO II.

DE EL PODER, OBLIGACION, y insignias de el Justicia, Lugarteniente de Justicia, y Jurados.

INSIGNIAS DE LOS JUSTICIAS, Lugarteniente de Justicia, Jurados, y demas Oficiales.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el Justicia aya de traer por insignia de su Oficio vn Baston negro de media vara de largo, y su Lugarteniente lleve otro de color de brasil de la misma medida, y los Jurados varas blancas largas, y algo gruesas, para diferencia

de los demas Ministros inferiores, y el Padre de Huernanos vna vara larga negra de barba de vallenaz, y el Almudaf, vna vara de plata corta, y los dichos Oficiales no puedan dexar las dichas insignias de sus Oficios durante aquellos, por ocasion alguna, en pena por cada vez que las dexaren de cien sueldos Jaqueses cada uno.

SALARIO DE LOS OFICIALES.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, y Lugarteniente de Justicia, tengan de salario cada quatrocientos sueldos Jaqueses, el Secretario 240. sueldos jaqueses, el Vehedor de Calles, y caminos cien sueldos Jaqueses, el Procurador Astricto doscientos sueldos, los Administradores de el Granero, el primero, trescientos sueldos, y el segundo doscientos sueldos, los quales salarios los aya de pagar el Mayordomo de los bienes de la Ciudad, solo con Albaran de el que recibiere su salario, y en caso que muriere alguno de los sobredichos Oficiales, se aya de dar a sus herederos la rata de lo que huviere servido, y dichos salarios los deva pagar el Mayordomo en dos pagas iguales la vna el dia de San Iuan de Iunio, y la otra el dia de Navidad, y queremos, que en dichos Graneros aya dos llaves, y que la vna tenga el Administrador primero, y la otra el segundo, y que no se puedan dar el uno al otro su llave para sacar trigo de dichos Graneros, ni otra alguna cosa sino que aya de assistir personalmente, salvo legitimo impedimento, y quando huviere de substituir sea en persona de satisfaccion, y que no sea deudo de el otro Administrador, y

esto con aprobacion de los Justicia, y Jurados, ó mayor parte, en pena el que contraviniere de sesenta sueldos por cada vez, aplicaderos al Comun de la Ciudad, Jurados, y Acusador, por iguales partes.

~~que ninguno pveda llevar dos salarios.~~

ESTATVY MOS, y ordenamos, que ninguno de los Oficiales que llevan salario de la Ciudad pueda llevar mas que vn salario, aunque tenga dos Oficios de los que huviere cabimiento para poderlos servir juntos, segun las presentes Ordinaciones, dexando a eleccion de el extraccion el salario que quisiere llevar, y se entienda lo mismo en los que llevan salarios por los Oficios de nominacion, y queremos, que en esta Ordinacion no se comprehendan los Sindicos que nombrare la Ciudad, los cuales puedan a mas de el salario de Sindic, llevar el de sus Oficios, caso que fueren Oficiales de los que pueden ser Sindicos, y queremos, que para las Embajadas, y visitas particulares que se huviieren de hacer, quede a eleccion de la mayor parte de los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, la nominacion de las penas que las huviieren de hacer de dichos Jurados,

OBLIGACIONES DE EL SECRETARIO.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad tenga obligacion de testificar los Actos de Consejo, y Concello, Extracciones, juras de Oficiales, mandamientos, y otros qualesquier Actos, y escrituras necessarias, pertenecientes a la Ciudad, y a su buen govierno,

y de todo lo que testificare, è hiziere como tal Secretario haga anotamiento, y memorial, y asi mismo estè obligado a dar en publica forma los Actos que avrà testificado, que a los Justicia, Jurados, ó mayor parte parecerá sacar para poner en el Archivo, ó para otro qualquier efecto, y asi mismo deva dictar, y escribir las cartas de la Ciudad, y refrendarlas y hacer registro dellas, y escribir las cedulas de los Mayordomos, y en el libro de las Capitulaciones, tenga obligacion de coticuar los capitulos de los Arrendamiétos q la Ciudad hiziere; y asi mismo tenga obligacion de assistir al Jurado que saliere con los Montaneros a reconocer los Mojones, assistiendo, y acompañandole. Todo lo qual tenga obligacion dicho Secretario de hacer, y executar, de la forma, y manera dicha, en pena de cincuenta sueldos por cada vez que contraviniere a lo sobredicho, y en caso de ausentarse dicho Secretario, ó estar enfermo, pueda, y deva substituir otro en su lugar, con las mismas calidades, penas, y obligaciones, a voluntad de los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, ó mayor parte, el qual aya de jurar en poder de el Justicia, y a mas de la pena arriba dicha, si el dicho Secretario no quisiere cumplir con lo dispuesto en esta, y las demás Ordinaciones, puedan los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, ó mayor parte nombrar otro en su lugar, como sea Notario de los de el Numero. Y queremos, que si al tiempo de hacer dicha extraccion de Secretario no huviesse persona habil para poder servir dicho Oficio, el Consejo Ordinario pueda elegir para Secretario la persona que le pareciere, aunque sea Secretario de el Obispo, ó Cabildo, siendo Notario del Numero.

DE EL OFICIO DEL LVGAR- teniente de Justicia.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el Lugarteniente de Justicia , así en ausencia de el Justicia , como en su presencia , pueda prender , y captionar a qualquier delinquen- tes, así en fragancia, como con ape llido, y causar notorios, como el Jus- ticia, y Juez Ordinario de la presen- te Ciudad, y así mesmo sea conoce- dor de las penas, y calumnias impues tas, y que se pondrán en la huerta de la Ciudad , por estas Ordinaciones , y tenga Audiencia los Martes , Jueves, y Sabados, antes de el medio dia , y conocer de las causas sumariamente y sin escritura alguna, cuyas declara- ciones, y Sentencias se ejecuten no obstante Firma , apelacion , ni otro qualquier recurso, excepto el de la apelacion al Tribunal de el Justicia de esta Ciudad, y los demás expressa- mente renunciamos, y dicho Lugarteniente tenga jurisdiccion para po- ner en ejecucion sus Sentencias , y declaraciones, y lo demás concernien te a su Oficio, por si , ó mediante su Nuncio, ó otro qualquier de dicha Ciudad.

QUE ESTANDO EL LVGAR- teniente ausente, ó impedido exerce- re su Oficio el Jurado Pre- heminente.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que en caso que el Lugarteniente de Justicia exercite el Oficio de Jus- ticia, ó estuviere ausente, ó impedido exercite el Oficio de el Lugarteniente el Jurado Preheminente , y tenga su misma jurisdiccion, y poder, y si el Jurado Preheminente estuviere ausente, ó impedido, exercite el Jura-

do que le succediere mas inmediato, y assi en los demás Jurados en sus ca- sos successivamente.

QUE ESTANDO AVSENTE, ó impedido el Justicia, exerceste su Oficio el Lugarteniente.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que siempre que el Justicia estu- viere ausente de la Ciudad , de sus Terminos, y Jurisdiccion, ó impedi- do legitimamente , en qualquiera ca- so entregue el Baston, Sello , y Llaves al Lugarteniente, y aquel aya de exer- citar el Oficio de Justicia, durante la ausencia, ó impeamiento, y tenga to- do el poder , y jurisdiccion que el Justicia tenia en el ejercicio de su Oficio.

QUE ESTANDO AVSENTE EL Lugarteniente, pueda crear otro el Justicia.

ESTATVY MOS , y ordena- mos , que el Justicia de la Ciudad, estando su Lugarte- niente ausente , ó impedido , pueda crear vna persona de las Insaculadas en Justicia, para Lugarteniente, aun- que aya sido Oficial del año ante- cedente, el qual assi creado en ausen- cia, ó impedimento de el Justicia, ay- toda aquella jurisdiccion que el Justicia tiene, y esté obligado a jurar to- do lo que por estas Ordinaciones de- ve jurar el Lugarteniente , y previ- niendo lo que puede suceder , quere- mos , que si el Justicia no huviere nombrado persona para el ejercicio de su Oficio , en el caso que le es permitido nombrar , pueda el Lu- garteniente hazer la misma nomi- nacion en los mismos casos , y guardando lo que el Justi- cia tiene obligacion quādo nōbrare.

**DE LA PRESIDENCIA DE
los Iurados, y Lugarteniente
de Justicia.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que siempre que concurriere el Lugarteniente de Justicia, con la Ciudad, en todas las funciones que se ofrecieren, assi dentro como fuera de las Casas de la Ciudad, le aya de preceder el Iurado Preheminente de ella, y si este faltare, por qualquiere accidente, le aya de preceder solamente uno de los Iurados que compusieren, y formaren la Ciudad, y que no estando en forma de Ciudad, siempre que concurrieren, en paseos publicos, y en otras partes, solo le pueda preceder el jurado Preheminente, y no en otro alguno, y que en todos los tratamientos, confabulaciones, y comunicaciones que tuvieran los Justicia, y Iurados, tenga dicho Lugarteniente tanto como los de mas en ellas.

**FORMA DE IVNTARSE LOS
Justicia, Iurados, y como se
ha de proponer,
y botar.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Justicia, Iurados, y Lugarteniente, se juntén en las Casas de la Ciudad, siempre que fuere necesario, para conferir, y tratar los negocios de la Ciudad, y todo lo demás conveniente al beneficio, y publica utilidad suya, y de sus vecinos, y para que con toda puntualidad se tenga toda asistencia, tenga obligacion el Iurado Preheminente, de tener cuidado de todo lo necesario al buen regimiento y comunicarlo con los Justicia, Iurados y Lugarteniente, para que probean, y

dispongan lo que pareciere de mayor conveniencia, para la Ciudad, y caso que lo que ocurriere en dichas conferencias a dichos Justicia, Iurados y Lugarteniente, ó mayor parte, fuere cosa ardua, y grave, se aya de comunicar con el Consejo Ordinario, y lo que resolviere dicho Consejo, se aya de executar, guardando la forma en la resolucion, y ejecucion que se contiene en las Ordinaciones que tratan de la forma de el Consejo Ordinario.

**LO QUE DEVE HAZER EL
Justicia quando va a las Juris-
dicciones, y los Iurados Pre-
heminente, y Segundo,
quando van al
Busto, y a San
Martin.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el Justicia no pueda llevar a las Jurisdicciones sino tres Iurados, Secretario, Asessor, Regente de la Escrivania, y Procurador de la Ciudad, dos Capdeguaytas, dos Andadores, dos Mazeros, dos Nuncios, y dos testigos forasteros, a los cuales tenga obligacion el Mayordomo de darles a cada uno por cada dia a fabres, al Justicia, Iurados, Asessor, Regente de la Escrivania, y Procurador de la Ciudad, diez y seis sueldos; y a los Capdeguaytas, Andadores, Maceros, y testigos, cada ocho sueldos, y a los dos Nuncios cada quatro sueldos, y al mismo que va a pregonar las Jurisdicciones, a los Lugares, por los dos dias que se ocupan doce sueldos laqueses, de las quales propinas ayan de pagar las cavallerias; y en atencion al gasto tan considerable que tiene el Justicia en dichas Jurisdicciones, ó su Lugarteniente en su caso, a mas de el salario, y propinas

arriba dichas, se le aya de dar, y dè quatrocientos sueldos Iaqueſes, y que el primero dia vayan el Iurado Preheminente, Segundo, y Tercero, y el segundo dia el Iurado Preheminente, Quarto, y Quinto, y los dos Iurados Preheminente, y Segundo, quando fueren a nombrar Iurados, a saber es, el Iurado Preheminente, al Lugar de el Buste, y el Iurado Segundo a San Martin, no puedan llevar, ſino es tan ſolamente al Secretario, los quales Iurados, y Secretario ſe les aya de dar a cada vno diez y ſeis ſueldos, y a mas de eſto ſe les aya de dár, y dè, a saber es, al Iurado Preheminente, quando va al Buste cien ſueldos Iaqueſes, y al Iurado Segundo, que va a San Martin cincuenta ſueldos Iaqueſes. OTROSI, ordenamos, que quando ayan de salir a las jurisdicciones los Iusticia, y Iurados, ayan de dexar en ſu casa al Iusticia, y el dia de Toros los Iurados, Lugarteniente de Iusticia, y demás Ciudadanos que acompañare a la Ciudad, ayan de ir a buscar al Iusticia a ſu casa para traerlo a las de la Ciudad, y en todas las demás funciones de la Ciudad, ayan de salir de las Casas de la Ciudad, y bolver a ellas.

**LO QUE DEVE HAZER EL
Iurado Segundo.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que eſte a cargo del Iurado Segundo, el inquerir las deudas, y calóñias que ſe devén a la Ciudad, y hazerlas executar con rigor, y solicitar al Mayordomo, y Procurador de la Ciudad, para que ſe cobren, y aſí miſmo tenga obligacion de reconocer la Azequia de Yrues, ſiempre que ſuere necesario, en pena de cien ſueldos.

ſen, y ſe dè cuenta con pago de ellas, y que no ſe les pueda admitir a dichos Mayordomos las cuentas, ſino dando cuenta con pago de lo que ſe les entregare, o puestos por Iusticia a los deudores, y den memoria de los Albaranes que ſe devén a dichos Graneros, para que el Iurado lo participe al Conſejo, y que ſe nombren Mayordomos cada año, para que con eſta puntualidad ſe conserven dihos Graneros, y ſe logre la intencion de los Fundadores: y aſí mismo vea, y regiſtre las cuentas de el Santo Hospital, guardando en todo la forma que en los Graneros, para lo qual le damos todo el poder, y facultad que la Ciudad tiene, y deva dicho Iurado Preheminente dar cuenta de el estado de dichos Graneros, y Hospital al Conſejo Ordinario en el vltimo que ſe tuviere: y ſi dicho Iurado Preheminente faltare a lo ſobre dicho, tenga de pena quinientos ſueldos Iaqueſes irremisiblemente, ejecutaderos de ſus bienes, para la qual pena, y instarla, ſea parte legitima qualquier singular persona de la presente Ciudad.

**LO QUE DEVE HAZER EL
Iurado Segundo.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que eſte a cargo del Iurado Segundo, el inquerir las deudas, y calóñias que ſe devén a la Ciudad, y hazerlas executar con rigor, y solicitar al Mayordomo, y Procurador de la Ciudad, para que ſe cobren, y aſí miſmo tenga obligacion de reconocer la Azequia de Yrues, ſiempre que ſuere necesario, en pena de cien ſueldos.

**LO QUE DEVE HAZER EL
Iurado Tercero.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que esté a cargo del Iurado Tercero el mirar con cuidado los comercios que le traxeren a la Ciudad, y el precio lo ayan de dar los Iurados por semanas y si el precio que dieren pareciere al dueño, que es bajo, al comprador, que es alto, puedan subirlo ó bajarlo el Jüsticia, Iurados, ó mayor parte, a los quales encargamos mucho dén los precios con toda justificación,

**LO QUE DEVEN HAZER LOS
Iurados Cuarto, y Quinto.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que por lo que la Ciudad interessa en mantener con individuos sus limites, y Terminos, así los de los Montes, como los de las Huertas de la presente Ciudad, y para que los Mojones se mantengan con más firmeza, y estabilidad aya de ir a reconocer, y mirar los dichos Mojones todos los años el Iurado Quinto ó el que pareciere a los Jüsticia, Iurados, y Lugarteniente ó mayor parte, acompañado con el Secretario, y dos personas de inteligencia, y que estén noticiosas de los Terminos de Montes, y Huertas de esta Ciudad, y se hagan todos los años los Mojones que pareciere, y se pudieren haciendo justa dentro en ello en piedra xal, y en todo lo demás que fuere necesario, hasta cantidad de quinientos sueldos laquenes, y que de esta cantidad aya de gastar el Iurado que fuere a amojonar, cuarenta y ocho sueldos laquenes para la comida de los que intervengan, cuatro sueldos al Iurado, diez al Secretario, y cada cuatro sueldos a las personas que fueren a enseñar los dichos

Terminos, y que la cuenta que traxiere despues del Oficial que aya hecho dichos Mojones, la ayan de mirar los Jüsticia, Iurados, y Lugarteniente, y siendo justificada la manden pagar de la dicha cantidad.

QUE LOS IVSTICIA, IVRADOS, y demás Oficiales ronden de noche.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Jüsticia, Iurados, Lugarteniente de Jüsticia, Padre de Huertanos, Almutaçaf, y Capdeguitas, tengan obligacion de rondar de noche por la Ciudad, concertandose entre ellos por Barrios, y Parroquias, como mejor les pareciere, para que no sucedan escandalos, sobre los qual les encargamos sus conciencias, y que atiendan que importa mucho para la paz, y quietud de la Ciudad: Y queremos, que los Jüsticia, Iurados, Lugarteniente de Jüsticia, Padre de Huertanos, y Almutaçaf, que huvieren feneido sus Oficios el año antecedente, puedan rondar de noche, y prender los delinquentes, y causar la pena de la Oordinación, como los que actualmente sirven dichos Oficios, y esto tan solamente en aquel año que les huvieren concluido, a los cuales les damos todo el poder, y jurisdiccion para exercer lo sobredicho. Otros, estatuymos, y ordenamos, que los Jüsticia, Iurados, y Lugarteniente de Jüsticia, ó mayor parte, puedan en cada año para la mayor quietud, y tranquilidad de esta Ciudad crear, y nombrar en Comillarios de ella a los Ciudadanos que les pareciere mas al proposito para este empleo, los quales asi nombrados, aviendo jurado de aversa bien, y fielmente en el dicho su Oficio, en poder, y manos del Jüsticia tengan obligacion de asistir a la Ciudad

dad en todas las diligencias de Iusticia, y de rondar de noche, atribuyen doles, como les atribuymos todo el poder, y jurisdiccion de prender, y capcionar a los delinquentes, y a los que se les resistieren, causarles resistencia, ó resistencias quese les hiziere, y intimar la pena de la Ordinacion a qualquier persona, ó personas que les perdieren el respeto, como a los mismos Iusticia, Jurados, Lugarteniente de Iusticia, y demas Oficiales Reales, que actualmente sirven, reservandoles a dichos Iusticia, Jurados, y Lugarteniente de Iusticia, ó mayor parte la facultad de poder revocar la nominacion, ó nominaciones de Comisarios, siépre que les pareciere, y fuese de su voluntad, la qual dicha revocacion, se les aya de intimar a aquel ó aquellos que se huviere revocado, y hecha dicha intima, quedan sin jurisdiccion alguna, como si tal nominacion no se huviere hecho.

QUE LOS JURADOS, Y LUGARTENIENTE, AYAN DE PRENDER LOS APELLIDADOS.

ESTATVYMOS, y ordenamos, que los Jurados, Lugarteniente de Iusticia, y qualquiera de ellos, tengan obligacion de prender, y llevar a la Carcel a qualquier personas que estuvieren Apellidados Criminalmente, y esto de sus meros Oficios, y sin instancia de parte, para lo qual, deva el Iusticia darles memoria de todos los Apellidados por Causa Criminal, en pena si contravinieren vnos, ni otros de ducientos sueldos irremisiblemente, llevaderos, y assi mismo pueda el Iusticia dar orden a los Comissarios de la dicha Ciudad para prender los Apellidados, y ellos tengan poder para llevarlos a la Carcel, y hacer relacion de la Captura.

FORMA DE SELLAR DESPACHOS.

EStatuimus, y ordenamos, que ningun Oficial, ni persona otra alguna, puedan en nombre de la Ciudad despachar Carta, ni letra alguna, ni aquellas sellar, sino que vaya firmada de el Justicia, ó su Lugarteniente en su caso, y de los Jurados con el que tuviere el Sello, y refrendados de el Secretario, y el que contraviniere a dicha forma, incurra en pena de Oficial delinquente, y dicho Sello lo aya de tener el Jurado preeminente, y si se ausentase lo encomiende devaxo el mismo juramento, que el presto al Jurado que le sucediere, y si alguna Carta se hallare avsesedespachado contra el tenor de esta Ordinacion por culpa de el Jurado que tuviere el Sello, incurra en pena de quinientos sueldos, y satisfaga el daño que por la tal Carta le pudiere venir a la Ciudad: Y assi mismo estatuymos, y ordenamos, que el Justicia, Jurados, ni alguno de ellos pueda escribir Carta alguna en nombre de la Ciudad, sino tan solamente en negocios, conveniencias, y pleytos tocantes a ellas, y en cosas de gracia por las Universidades que se valieren de esta, y no en favor de particular alguno, sino que sea con voluntad, y acuerdo de el Consejo, y el Jurado que tuviere el Sello, no pueda firmar la Carta, sino que el tuviere firmada de el Justicia, ó su Lugarteniente en su caso con la pena arriba dicha.

PROHIBICION DE RECEBIMIENTOS.

ESTATVYMOS, y ordenamos, que la Ciudad en forma, no pue da talir a recibir persona alguna de qualquier estado, ó condicion sea, si-

no a las personas Reales, Virrey de este Reyno, Vize Canceller, Regente de el Consejo supremo de Aragon, Gobernador de Aragon, y Justicia de Aragon, y los Ynquisidores quando vienen avisita, a los Cardenales, Obispos de esta Ciudad, y a los Comillarios de su Magestad, qhará la Intaculacion de esta; y no se puedan visitar en forma de Ciudad, sino es a las Personas arriba dichas, y a los Grandes de España, Arçobispos, y Obispos de ella, Generales de las Religiones, y a las Ciudades, y Villa de Agreda, en pena de quinientos sueldos al que contraviniere a lo dicho, dividideros en tres partes iguales, Acusador comun de la Ciudad, y Hospital de ella, que sea parte para denunciar sobre esto a los Oficiales, que contraviniere qualquiera vezino de dicha Ciudad.

DE LAS FRANQUEZAS

ESTATVY MOS, y ordenamos, que no se puedan dar franquezas a ninguna persona, sino que fueren concedidas por la mayor parte de los Jurados, y esto constando primero que la tal persona es vezino de la Ciudad con las calidades de vezindad expressadas en estas Ordinaciones, y para que todo se cumpla, y surta su efecto, mandamos que el Jurado a cuyo cargo està el Sello de la Ciudad para sellar franquezas, no las pueda sellar, sino viniere con las calidades, y requisitos en la presente Ordinacion contenidos, en pena de Oficial delinquiente en su Oficio, y la franqueza que en contrario fuere sellada, y despachada, sea nula, y el Jurado que contraviniere a esta Ordinacion a mas de incurir en la pena de Oficial delinquiente en su Oficio, tenga la de el dueño de la franqueza por llevarla falla: y queremos,

que el que viniere a vecindar se nuevamente, y quisiere franqueza la aya de pedir al Consejo de la Ciudad, el qual tenga facultad de concederla, con esto que el que la pidiere sea vecino, y habitador de la presente Ciudad, y no otros algunos; y para que se vean las franquezas que se dan, solo pueda testificarlas el Secretario de la Ciudad, y no otro Notario, y en su ausencia pueda testificarlas su Substituto, y las dichas franquezas, no se puedan conceder a extranjeros de la Ciudad, que no sea aviendo habitado en ella tres años con su casa, y familia, siendo Vassallos de su Magestad, y fino lo fueren ayan de aver estado a vezinados en la dicha Ciudad diez años continuos, y en otra manera, no se les pueda conceder dichas franquezas.

QUE LOS JUSTICIA, JURADOS, y lugarteniente, puedan entrar en las Casas a desarmar a los Armados.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Justicia, Lugarteniente de Justicia, y Jurados, Padre de Huérfanos, Almudaf, y los Comisarios de dicha Ciudad, y qualquiera de ellos puedan entrar en qualquier casa, quanto quiere privilegiadas, y en ellas, ó fuera de ellas desarmar a los Armados con armas prohibidas conforme a Fuero receptados, y econdados en dichas casas, y quitar telas, y las personas a quienes llamaren para su asistencia, tengan obligacion de seguirles, en pena de doscientos sueldos, y a mas de ello sean acusados como resistentes, inovedientes a los mandatos reales, para que sean castigados con forme a la razon y voluntad de la Justicia.

FOR-

FORMA DE PROCEDER
contra los que no quisiieren dejar
sus diferencias , y bazer
Pazos.

ESTATVIMOS , y ordenamos, y damos poder , y facultad a los Justicia, Iurados,Lugar teniente de Justicia, Padre de Huertanos, Almutaçaf, y acada uno de ellos para mandar, y amonestar a los Vandoleros, y Questionantes, y a las persona , ò personas , que entre si avràn tenido , ò tendràn riñas , ò difensiones,assì vezinos de la Ciudad, como estrangeros, y a cada uno dellos que ayan de remitir , y dejar dichas diferencias, vandos,riñas , y pendas, y hacer Pazos segun Fueno , reservandoles a los tales , y a cada una de ellos sus acciones,assì Civiles, como Criminales, y los puedan restar en sus casas,hasta que hagan Pazos, y los que contravinieren a lo dicho,pueda ser presos, y desterrados por el Justicia de la Ciudad,sus Terminos, y Jurisdiccion,hasta que con efecto ayan cumplido con lo que se les ha mandado, y todo lo sobredicho mandamos se haga no obstante firma,ni otro empacho alguno,quanto quiere privilegiado , el qual expresamente renunciamos.

PENA CONTRA LOS QUE amenazarán los Oficiales.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que qualquiere persona, ò personas de qualquier estado, y condicion que seá que directa, ò indirectamente , publica, ò secreta, por obra, palabra , ò seña amenazarà, ò injuriará , ò amenazar, ò injuriar harà, ò ofenderà a los Justicia,Iurados, ò Lugar teniente , Padre de Huertanos, Almutaçaf , y Veedor

de Carreras, y Caminos, assì en el tiempo que exercen sus Oficios , como despues de aver acabado aquellos por lo que como Oficiales, y Ministros hecho, y executado avrá,assì en ausencia, como en presencia , incurra, e incurran en pena de ducentos sueldos, que aplicamos para el comun de la Ciudad,y el Oficial agraviado, ofendido, injuriado , ò amenazado por iguales partes , y acerca de ello , no aviendo testigos,sea el tal Oficial amenazado creydo por su juramento, y le damos poder para que en qualquiere tiempo que fuere amenazado, ò injuriado, capcione al injuriante, ò amenazante, solo de su mero Oficio, y le lleve a la Carcel no obstante firma , y le pueda tener preso el tiempo que quisiere, como no passe de treinta dias. Con esto empero,que si el Oficial injuriado huviere acabado el Oficio, constado por probança, y sino la huviere por juramento, devan executar estas penas los Oficiales Actuales, y si el apenado, ò preso se sintiere agraviado , se pueda apelar al Justicia de esta Ciudad dentro de tres dias, el qual conozca de el agravio, confirmando, ò revocando la primera sentencia , y los Iurados de los Barrios de la presente Ciudad, téngä el mismo poderde causar la misma pena, y capcionar quädo se les injuria, ò ofédiere, y si la ofésa, agravio, ò injuria, ò amenaza fuere dentro las Casas de la Ciudad, sea la pena dobladas. Y assì mesmo estatuymos, que el que injuriare a algun Ministro inferior de la Ciudad: tenga de pena diez dias de Carcel, y cien sueldos laqueses, aplicaderos para el comun de la Ciudad, y Ministro injuriado por iguales partes , empero la dicha pena, no se pueda executar , sino constando primero sumariamente de la injuria , a mas del informe que huviere hecho el Ministro injuriado

PENA DE EL QUE INVIRIA-
re, amazará ó offendrá en las Casas
de la Ciudad, ó en presencia
de los Oficia-
les.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquier persona, ó personas de qualquier estado, ó condicion que sean, que dentro de las Casas de la Ciudad, ó en presencia de los Oficiales hará, por obra, ó palabra ofensa alguna a qualquiere persona particular, tenga de pena cié sueldos, y ocho dias de Carcel, aplicadera la pena pecuniaria al Oficial que la execute, y al ofendido, y la Carcel, no se puedan redimir sin beneplacito de el dicho Oficial.

PENA DE LOS SEDICIO-
sos.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que si algun vezino, ó habitador de esta Ciudad, ó otra qualquier persona de hecho, seña, ó palabra, ó de otra qualquier manera inducirá en la presente Ciudad, sus Terminos, Barrios, y Jurisdiccion, publicamente, ó secreta, directa, ó indirectamente, de dia, ò de noche personas, ó gente alguna a alteració, ó alboroto endeservicio de su Magestad, y de a donde a la Ciudad vñiversal, ó particularmente, ó en algun singular de ella se le pueda seguir algun daño, incurra el tal inducidor, alborotador, ó inquietador. Vl. tra la pena por Fuenro, en la de quiniétos sueldos, y a mas de esto pueda ser desterrado de la Ciudad, y sus Terminos por el tiempo que a la mayor parte de los Iusticia, Jurados, y Lugarteniente pareciere: y la misma pena tenga el que huiriere procurado el mismo alboroto, y sedicion, aunque no

aya tenido efecto, como fuere manifiesto el animo de inquietar, y alborotar.

PROHIBICION DE ARMAS.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, ó condicion que sea, pueda tirar, ni disparar Arcabuzes, Pendreñales, ni otras Armas de fuego dentro de la presente Ciudad de noche, en pena de cincuenta dias de Carcel, y las dichas Armas perdidas, y las aplicamos al Oficial que las quitare, y si se resistiere, pueda ser desterrado de la Ciudad, y sus Terminos por dos años, con cominacion de quatro.

FACULTAD A LOS IVSTICIA-
los Jurados, y Lugarteniente para
bazer convocacio-
nes.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquiera vezino, y habitador de la presente Ciudad, que por los Iusticia, Jurados, Lugarteniente de Justicia, y otros Oficiales Reales, y qualquier de ellos sera llamado, diciendo (ayuda al Rey), ò de otra manera pidiere favor, así particular, como generalmente para la administracion de la Iusticia, y conservacion de los derechos, y patrimonio de la Ciudad, y ejecucion de las Ordinaciones el que no favoreciere, y ayudare al Oficial, ó Oficiales que avrán pedido dicha assistencia, y favor, incurra en pena de ducientos sueldos, y treinta dias de Carcel: y así mismo ordenamos, que para defension de la Ciudad, sus Terminos, mótes, jurisdicció, y de rechos, y para otras urgentes necessidades q se ofrecerá a la Ciudad en q

ser favorecida, y ayudada en tales casos puedan los Iusticia y Jurados, amonestar por dezenas con pregon a son de campanas, ó en la manera que les parecerá a los vezinos, y habitadores de dicha Ciudad para que les sigan, y assistan a la dicha defension, y para ello todos los vezinos, y habitadores de dicha Ciudad, sean obligados a obedecer dicha amonestacion, y llamamiento, en pena de cada doscientos sueldos, salvo impedimento a conocimiento de el Consejo, y si la inovediencia fuere tal que merezca mayor castigo, el dicho Consejo se la pueda imponer, el qual sea conocedor, así mismo de la Justicia de la salida que se huviere de hacer, y la convocacion de los vezinos, para que no exceda los terminos precisos de la defension, y se escullen las vias, y procedimientos de hechos, y para dichas salidas, convocaciones, y defensiones, aya de aver en el Consejo veinte votos conformes, y les encargamos a los Justicia, Jurados, Lugarteniente, y Consejeros, escullen quanto sea possib'e salir a semejante defension, y saliendo guarden los Terminos de ella sin exceder.

VEDAMIENTO DE ARMAS

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que qualquiere persona, sino fuere Hijo d'algo, que será allado de que se hiziere de noche en adelante con qualquier genero de Armas, que no fuere espada bien guarnecida, parado en esquinas, ò de modo que ande inquietando la Ciudad, tenga perdidas las Armas que llevare, las quales aplicatmos al Oficial que se las quitare, y si fueren Armas prohibidas por Fuenro, tengan obligacion de llevarlo a la Carzel, aunque sea Hijo d'algo, y hazer noticioſio al Procura-

dor de Ciudad para que haga parte contra él, y si llevare espada sin vayna, ó mal guarnecida, en qualquiere caso se le pueda quitar, y si llevare Dagas vizcaynas, Machetes largos, ó giferos en qualquiere tiempo de dia, ò de noche, se les pueda quitar, y tener lo en la Carzel treinta dias, y el Oficial que no cumpliere lo dispuesto en esta Ordinacion, tenga de pena cincuenta sueldos, y el conocimiento de ella se le reserva al Justicia.

QUE LOS OFICIALES VIEJOS dén Memorial a los Nuevos.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Oficiales que empiezan a exerzer sus Oficios, y los que los han exercido el año antecedente, se junten al otro dia de la jura despues de medio dia en las Casas de la Ciudad, y así juntos los que han acavado sus Oficios, dén cuenta y Memorial a los que los huvieren empezado, de los negocios, y estado de la Ciudad, y el que contraviniere tenga cien sueldos de pena.

DE LOS CAPDEGUAYTAS, y Poder para nombraſlos.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los CapdeGuaytas de la presente Ciudad, ayan de ser, y sean dos Extractos, como está dicho, los quales tengan obligacion de hazer, y executar todo lo que los Justicia, Jurados, y Lugarteniente les mandare: Y así mismo de prender a todos los delincuentes en fragancia, ó con apellido, y de cumplir con las demás obligaciones impuestas por estas Ordinaciones. Y queremos, y ordenamos, que los Iusticia, Jurados, y Lugarteniente puedan crear los Capdeguaytas que les pareciere, con tal que los Capde-

Ordinaciones Reales

guaytas nombrados, ayan de jurar en poder de el Justicia, todo lo que juran los Extractos, y a dichos Capdeguaytas, creados, y nombrados, les damos el mismo poder, y facultad, que tienen los de Extraccion, y estos lleven por insignias de sus Oficios, una vara larga colorada, y los creados, y nombrados cada uno una vara corta de el mismo color.

QUE EL LUGARTENIENTE
Obrero, ni Primiciero, no puedan
gastar sin voluntad de el
Consejo.

ESTATVYMOS , y ordenamos,
que segun la Capitulacion hecha entre la Ciudad, y el Cavildo de la Santa Iglesia , el Primiciero aya de dar, y de fiancas para lo que recibiere, segun la Capitulacion , y el Obrero que es el Lugarteniente, no firmare Alvaran alguno de gasto extraordinario, sino con voluntad de la mayor parte de el Consejo , so cargo de el juramento , y de cien sueldos por cada un Alvaran que firmare, y no se le tome en cuenta al Primiciero.

LO QUE LOS IVSTICIA, Y JURADOS,
pueden gastar sin determinacion de el
Consejo

ESTATVYMOS , y ordenamos;
que los Justicia , y Jurados de la Ciudad, no puedan gastar de los bienes de ella , en gastos extraordinarios en su año mas de doscientos sueldos , sino fuere con voluntad de la mayor parte de el Consejo, y en caso que para la buena expedicion, o ejecucion de los negocios de la Ciudad, conviniere despachar algun Correo, que en este caso puedan los Justicia , y Jurados gastar a mas de lo dicho cien

sueldos , dando Cedula los dichos Justicia , y Jurados donde digan a quien se dan, en que viaje fue , y para que negocio, en esta con formidad , y no en otra pague el Mayordomo dicha Cantidad.

QUE EL IVSTICIA, DE CVEN-
ta de lo que gasta para la admi-
nistracion de la
Justicia.

ESTATVYMOS , y ordenamos;
que el Justicia aya de dar , y de cuenta el dia que el Mayordomo diere sus cuentas de las cartadas que avra tomado de los bienes de la Ciudad para gastos de Justicias diciendo, en que cosas, y para que tales se hicieron dichos gastos , y en otra manera no se le tomen en cuenta de quando algun preso estuviere condenado en costas, no pueda el Justicia darlo acapleta , sino que pague las que deviere a la Ciudad dicho preso, y si lo hiziere deva el dicho Justicia pagarlas.

QUE NO SE PVEDA HAZER
Arrendamiento sin Capitalacion.

ESTATVYMOS , y ordenamos;
que los Justicia, Jurados, o mayor parte de ellos , tengan poder , y facultad, para arrendar todos los bienes propios, y abastos que se acostumbren, y pueden arrendar por los precios, o precios, y a las persona, o personas, y con los cargos Capitulaciones, y condiciones que les pareciere, para mayor beneficio de la Ciudad , y con conveniencia de sus vecinos , con que dichas Capitulaciones, y condiciones no sean contrarias a lo dispuesto en estas Ordinaciones ; porque en este caso , queremos no furtan efecto , ni dichos Justicia, Jurados, o mayor parte,

de la Ciudad de Tarazona.

31

te, puedā hacer dichos Arrendamientos sin Capitulacion, testificada por el Secretario, ó su Substituto, en pena de cien sueldos cada vno, y por cada vez que contravinieren a lo sobredicho: Y queremos que dichas Capitulaciones, se ayan de entregar al Nuncio, ó Corredor para que las pregone por tiempo competente, asignado en el pregon, el dia que se huviere de trancar el Arrendamiento que se pregonare, despues que se huviere hecho postura, exceptadas las tierras de Prado mayor, y que en dichas Capitulaciones, no puedan los Oficiales que los otorgaren apropiarsen, ni señalarse dineros, ni cosa alguna.

QUE LOS OFICIALES, SEAN
obligados á tomar Fianças en los
Arrendamientos.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Justicia, y Iurados, que hizieren algunos Arrendamientos de bienes, y otras cosas de la Ciudad, tengan obligacion de tomar Fianças buenas, y abonadas para seguridad de los Arrendamientos, los quales Justicia, Iurados, ó mayor parte, compelan a los Arrendadores, Fianças, y Porcionistas a que mediante juramento, adveren que antes de otorgar la obligacion a favor de la Ciudad por el dicho Arrendamiento, no han otorgado Comandas, ni otras obligaciones, para que segun la declaracion que hizieren mediante dicho juramento, conozcan si dichos Arrendadores, Fianças, Porcionistas son suficientes, y abonadas, y si puede resultar algun riesgo: Y assi mismo a mas de obligarle los dichos Arrendadores, Fianças, y Porcionistas, se ayan de obligar sus mugeres, y en otra manera, ó

no tomando Fianças, ó no siendo aquellas abonadas, tengan obligacion los Oficiales de pagar de sus personas, bienes, y hacienda a la Ciudad todo lo que huviere perdido de el Arrendamiento por dichas causas: y queremos, que quando se admitan las Fianças, concurren todos los Justicia, y Iurados juntos para admitirlas, y el que no concurriere estando llamado para ello, y sin legitimo impedimento, estè obligado de la misma manera que si huviere assistido; pero si alguno de dichos Oficiales protestare, que no quiere admitir al gunas de las Fianças que dice el Arrendador, en tal caso sea obligado, aquél a los daños que pudieren resultar a la Ciudad por averla admitido los demas Oficiales, y para quitar dudas, declaramos que las Fianças que dizan los Arrendadores de qualquier Arrendamiento de la Ciudad, si pareciere a los Justicia, y Iurados que no son abonadas, las ayan de proponer en el Consejo, el qual tenga conocimiento en si son, ó no suficientes, y se aya de estar a su declaracion, y los Justicia, y Iurados tengan obligacion de admitirlas, y en este caso, no tenga riesgo alguno: Y assi mismo queremos, que todas, y cualesquier personas que en su poder, ó a cuenta suya tuvieren dinero, ó intereses de la Ciudad, devan dar fianças en la conformidad arriba dicha, y estén obligados adar cuenta con pago siempre que se les pidiere; y los Arrendadores de las Pescaderias, tengá obligació de restituir la vistreta que se les dice seis meses antes de cumplir su Arrendamiento; y los de la Nieve, Tienda de Azeyte, y Legumbres, Carne de leche, Carbon, Taberna de Tortoles, y otros devan restituir la vistreta vn mes antes de el cumplimiento de sus Arrendamientos, y el Arrendador de las Carnicerias,

risa,

rias , entregue la vistreta ; el dia que cumpliere, y que los Iusticia , y Jurados ayan de expressar estas obligaciones en las Capitulaciones de los Arrendamientos, en pena si lo contrario executaren de refair el daño que le resultare a la Ciudad , y de cada cien sueldos por cada vez .

QUE LOS IVSTICIA, Y JURADOS, tengan Assessor.

ESTATUVY MOS , y ordenamos , que el Iusticia , y el Lugarteniente en su caso , aya de tener , y tenga vn Assessor Letrado de las partes , y calidades de Fueno necessarias , y residente en la presente Ciudad , el qual Iusticia , ó Lagarteniente en su caso lo aya de nombrar luego que jurare , y el dicho Assessor aya de assistir al dicho Iusticia , y Lugarteniente en su caso en juyzio , y en otra qualquiera parte a donde necesitare de su consejo , y darle aquel en todo lo que se le ofreciere , y tocare al Oficio de Assessor , el qual saque indemne al Iusticia de todo lo que de su Cōsejo huviere proveydo , y hecho , para todo lo qual aya de dar fianças a satisfaccion de el Iusticia , y Lugarteniente en su caso . Y ainsi mismo queremos , que los Jurados puedan tener otro Assessor con las mesmas calidades arriba dichas , y que este lo pueda nombrar los Jurados , ó mayor parte de ellos para aquel año en que han sorteado , el qual dicho Assessor tenga obligacion de aconsejar a los Jurados , Lugarteniente , Padre de Huertos , y Almudazas , en todo aquello que le pidieren su consejo , y le huviieren menester , y dicho Assessor los saque indemnes de todo lo que de su parecer hizieren , y pronunciaren , y aya de dar fianças a satisfaccion de dichos Jurados , ó mayor parte . Y queremos ,

que dicho Assessor esté obligado a ser Abogado , y aconsejar al Procurador Astricto en todos los casos que como a tal se le ofrecieren . Y a dichos Assessores les assignamos por salario de sus Oficios al de el Iusticia mil sueldos Jaquetes en cada vn año , y al de los Jurados quatrocientos sueldos , y tengan obligacion los dos Assessores , y cada uno de por si de aconsejar al Cōsejo , y Concello , y de assistir a todos los Congressos , luntas de Ordinaciones , y otras que la Ciudad les llamará sin interes alguno : y si el Iusticia extracto fuere Letrado , queremos , no esté obligado a nombrar Assessor , con que en caso que no lo nombrare , pueda llevar el salario de Assessor , y por quanto el Oficio de Assessor del Iusticia es muy conveniente , y necesario a esta Ciudad , por la mucha concurrencia de negocios , y causas graves , damos poder , y facultad al Iusticia , para que pueda buscarlo qual convenga para la buena administracion de la Iusticia fuera de la Ciudad , no aviendolo en ella persona que lo pueda servir . Y en este caso el consejo lo deva admitir , y señalarle salario competente , en la forma que mas bien le pareciere , y los Assessores así nombrados , no puedan ser aquel año Abogados de el Señor Obispo , ni de el Cabildo de esta Ciudad en manera alguna , ni de los Llugares de Novallas , Cuchilllos , Bierlas , Torrellas , Santacruz , los Fayos , ni Malon , ni de alguno de ellos con salario , ni en negocios contra la Ciudad , y si lo fuere , no pueda ser nombrado Assessor de Iusticia , ni Jurados , y pierda el salario por el tiempo que huviere servido . Y assi mismo , estatuymos , que el Consejo Ordinario , aya , y deva nombrar en cada vn año en el dia que se acostumbra nombrar otros Oficios , vn Abogado de Pobres que les patrocine sus causas ,

al qual le assignamos por su salario cien sueldos laqueles en cada vn. año.

QUE EN GRADO D E APELACION conozcan los Iurados de las declaraciones de el Almutaçaf.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que si alguno serà executado por el Almutaçaf, así por fraude de peso, como por derecho, ó por otra qualquier cosa pueda tener recurso por via de Apelacion a los Iurados, los quales, ó la mayor parte sean Juezes, y conocedores de el agravio que entienda la parte executada, y oydos, dicho Almutaçaf, y parte, sean obligados dentro de tres dias dichos Iurados, ó mayor parte a declarar sobre la pretension de les partes sumariamente, y sin escritura alguna, en pena de veinte sueldos cada vno de los Iurados, y que el condenado pueda apelar de la sentencia dentro de tres dias despues de intimada.

EN QUE DIAS, Y HORAS han de tener Audiencia los Justicia, Iurados, y Lugarteniente.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que el Justicia, y Lugarteniente en su caso, aya de tener, y tenga Audiencia todos los dias Iuridicos, antes de el medio dia, y los Jurados Lunes, Miercoles, y Viernes, y aya de aver tres Iurados en la Audiencia; y el Lugarteniente, los Martes, jueves, y Sabado, y todos los dichos Iurados, y Lugarteniente antes de medio dia, y si contravinieren a lo sobredicho, incurra cada vno de ellos por cada vez en sesenta sueldos de pena.

FORMA D E SELLAR LOS DESPACHOS DEL JUSTICIADO.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que el Justicia aya de tener, y tenga un sello, con el qual sellé los despachos de su Corte, y Audiencia, y en los despachos de la Ciudad, tenga el Iurado Preherminente otro Sello, como queda dicho para sellar los despachos de la Ciudad, y esté a cargo de ambos respectivè la custodia de dichos Sellos.

TEMA, Y DERECHO DE LOS PROCURADORES.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que los Procuradores en las Causas Sumarias, no excedientes de trecientos sueldos, no puedan llevar por su trabajo, sino seis dineros por libra; y si excediere de esta cantidad lleven por sus agencias lo que el Juez de la Causa les tassare.

OBLIGACIONES D E EL REGENTE LA ESCRIVANIA.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que el Notario, ó Regente de la Escrivania de el Justicia de la Ciudad, sea tenido, y obligado de hacer, y actitar todos los Processos, que el Procurador Astricto, y de Ciudad incoaren, y llevaren contra qualquier delinquentes, y facinorosos, y las defensiones, y diligencias de las personas, que en los Processos se opusieren, siendo pobres, y qualquier condenaciones, y actos, que se hizieren en favor de la Ciudad, y las condenaciones de el Padre de Huerfanos en las Causas Criminales: y esto sin que por ello se le aya de dar mas de veinte y cinco libras

laquesas, que mandamos al Mayordomo se las dé en cada vn año, como cargo ordinario. Y assi mismo estatuymos, que los Justicia, y Jurados seátenidos, y obligados en cada vn año, por todo el mes de Noviembre, a hazer que todos los Processos de la Corte de el Justicado, assi los hechos, como los que se fueren haciendo despues de acabados, y concluydos se pongan en su Rubrica, y Ligarza, guardando el orden, y distincion de letras en las intitulatas, para que se hallen con facilidad, y estén con distincion, y claridad, y que todos ellos se encienden con inventario al Notario, y Regente la Escrivania, el qual tenga obligacion de hazer dicho inventario, y dichos Justicia, Jurados, y Regente, tengan obligacion de llevar dichos Processos por todo el dicho mes de Noviembre a las Casas de las Carceles de la Ciudad, y ponerlos en el Archivo, y Escrivania, donde están los demás. Y a mas de esto aya dos Libros donde se escriban las Rubricas, y Ligazas de dichos Processos, y el uno quede en el dicho Archivo, y Escrivania, y el otro esté en poder de el dicho Regente, al qual no pueda el Mayordomo dar las veinte y cinco libras sin Albaran de los Justicia, y Jurados, en el qual digan, y certifiquen, que el dicho Regente ha cumplido con la obligacion que es tenido, segú esta Ordinacion. Y si el dicho Mayordomo se las entregare sin dicho Albaran, no se le tomen en cuenta, y dichos Justicia, y Jurados, no se lo puedan dar, sin que aya cumplido dicho Regente con el tenor de esta Ordinacion, en pena si contraviniere a esto, y lo demás dispuesto en esta Ordinacion, y cada parte de ella, de cien sueldos laquesas cada uno de dichos Justicia, y Jurados.

**DERECHOS QUE PUEDEM
llevar el Justicia, y Notario de
su Corte.**

ESTATUVY MOS, y ordenamos, que el Justicia de la presente Ciudad, y Notarios de su Corte, no puedan llevar otros, ni mas derechos q los que quedarán señalados en vn Arancel, y tarifa, la qual quedará inserta en el volumen de estas Ordinaciones, en pena si contraviniere a ella de doscientos sueldos, a cada uno por cada contravencion, y el Regente de la Escrivania, so la misma pena, tenga obligacion de tener dicha tarifa, y Arancel en su Escrivania, publica, y patente, para que todos la vean, y a mas de esto queremos, y ordenamos, que en las causas sumarias, no excedientes de cien sueldos, se hagan las ejecuciones de ellas, por uno de los Nuncios de la Corte de el Justicia, sin intervencion de el Notario; y caso que lo huviere, no pueda pretender derecho, so la pena arriba impuesta, y los Nuncios por dichas ejecuciones, y otras diligencias, no lleven mas derechos que los acostumbrados en las transcas, no excedientes de cien sueldos, y no puedan llevar dichos Nuncios mas que vn dinero por cada real.

**QUE LOS NOTARIOS DE EL
Número de la Ciudad visiten las
Notas.**

POR quanto de los descuidos, y negligencias de los Notarios en no Continuar los Actos que testifican, se pueden seguir gravissimos inconvenientes, si estos mueren dexando sus notas imperfectas, y es justo acudir a remedio de tan graves daños, y inconvenientes, pues de la legalidad, cuidado, y puntualidad de los Notarios

de la Ciudad de Tarazona.

35

nios, penden el honor, y hacienda de los hombres. Por tanto deseando prevenir dichos daños, è incombenientes, aunque por Fuero de este Reyno està proveydo lo que toca al descuidado, y negligencia de no continuar sus Protocolos, y ajustandonos a las disposiciones Forales: Estatuymos, y ordenamos, que en cada vn año el Justicia, y Jurado Preheminente de la Ciudad, con assistencia de el Asessor, y de vno de los Mayordomos de el Colegio de Notarios de el Numero de la Ciudad, que el Justicia, y Jurados quisieren elegir, tengan obligacion, y los obligámos so las penas abaxo impuestas, que en cada vn año en los ocho primeros dias de el mes de Junio, mediante vn Ministro de justicia intimen a todos los Notarios de el Numero, y Reales de dicha Ciudad, que lleven a las Casas de la Lonja sus Notas, y Protocolos de el año antecedente para visitarlas, y reconocer si en ellas faltan Firmas, ó ay algunas sin continuar, y sin poner en todo la devida forma, ó si les faltan alguna de las calidades, y requisitos de Fuero necessarias, y antes de hacer dicha visita, aya de jurar el Asessor, y Notario que fuere nombrado para hacerla, en poder de el Justicia de averse bien, y fielmente, y decir, y declarar los defectos que hallaren en las Notas, para que los reparen: y aviendo jurado con todo cuidado para la ejecucion, dicho Asessor, y Notario en presencia de el Justicia, y Jurado Preheminente, y de el Notario, cuyas Notas se visitaran, visiten, y reconozcan todas las Notas, assi las de los Notarios de el Numero, como las de los Reales: y si hallaren en dichas Notas defectos, ó faltas que reparar, tengan obligacion en virtud de dicho juramento, y so pena de perjuros de advertir al Justicia,

cia, y Jurado Preheminente los defec-
tos que huviere allado, assi de no es-
tar continuados enteramente los Ac-
tos, como si en alguno, ó algunos de
ellos faltan firmas, ó algun requisito
foral, y los Notarios tengan obligacion
de llevar las Notas en Protocolos co-
sidos con rubrica, y no enquadrados sueltos: y si algun Notario tuvie-
re en su Nota defectos de Firmas, ó
Actos sin continuar, queremos, esta-
tuymos, y ordenamos, que el Justicia,
y Jurado Preheminente, le den un ter-
mino limitado para continuar, ó ha-
cer firmar los Actos que no lo esfu-
vieron, como el termino no pase de
diez dias; pues en seis meses que ay
desde la Natividad que se concluye
el año hasta el mes de Junio en que
se han de visitar las Notas, avran te-
nido bastantissimo tiempo para com-
plir con obligacion tan precisa, y
que tanto importa para el bene-
ficio publico: y queremos, que si
intimado qualquiera Notario, assi de
el Numero, como Real que lleve sus
Notas a visitar, no lo hiziere para el
dia que se señalare, incurra en pena
de quinientos sueldos jaqueses, y a
mas de dicha pena, sino llevaren sus
Notas a visitar, ó visitandolas, y ha-
llando algunos reparos, no los repa-
raren, de modo, que todas las dichas
Notas estén reparadas, y visitadas por
todo el mes de Junio, queden suspen-
didos dichos Notarios en su facultad
de testificar en la presente Ciudad, y
sus terminos, hasta que con efecto
ayan cumplido enteramente con el te-
nor de esta Ordinació, y los Justicia, y
Jurados ejecuten dichas penas de sus-
pension, y pecuniarias; en pena de
Oficiales delinquentes en sus Ofi-
cios: y si despues de intimadas al No-
tario, ó Notarios por aver faltado a
su Oficio, la dicha suspension se pro-
bare, que han testificado algun Acto,

Ordinaciones Reales

ò Actos antes de aver levantado dicha suspensiòn , tenga obligacion el Iusticia de su mero Oficio , y sin instancia de parte, de prender al tal Notario, ò Notarios, y aya de estar en la Carzel , hasta que con efecto aya hecho, executado , y cumplido enteramente con su obligacion , visitando sus Notas , y reparando los defectos dellas. Empero queremos, que si visitando las Notas, el Notario adviertiere que algun Acto de los que estàn visitando, es de persona que no ha muerto, ò que es Acto en que se le ha encargado el secreto, y que de saberse pueden resultar inconvenientes queremos , que no se lea letra de él , y el Notario deva jurar en poder de el Iusticia , que concurren dichas circunstancias en aquel Acto que se huiere de dexar de visitar: y queremos que el Iusticia , y Jurado Preheminent , ayan de jurar , y juren especialmente esta Ordinaciòn , y que a los dichos Iusticia , y Jurado Preheminent por la assistencia de la visita de las Notas, se les dè a cada uno veinte sueldos , y el Mayordomo los pague de los bienes de la Ciudad, como cargo ordinario ; y por lo que importa al bien comun , que el Iusticia , y Jurado Preheminent cumplan con el tenor de esta obligacion : queremos, y ordenamos , que si no lo hizieren, ò por culpa suya se dexare de executar, incurran en pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios, y que pierdan el salario que la Ciudad les dà por servirlos, y para que no pueda aver escusa , ni se alegue ignorancia de esta Ordinacion. Estatuymos , y ordenamos , que los Oficiales en las advertencias que dexan a sus Sucesores , quando cumplen en sus Oficios, anoten, y prevengan lo dispuesto en esta Ordinacion, para que cumplan con su tenor , y si dichos Nota-

rios alegaren que no han testificado Escritura alguna, lo ayan de jurar ante el Iusticia , y si les prueban lo contrario, devan ser acusados Criminalmente a instancia de el Procurador de la Ciudad.

QUE LOS NOTARIOS QUE
fueren admitidos al Numero , y
Colegio de los Notarios de Caxa,
los Iusticia, Jurados y Con-
sejo los puedan insacu-
lar en Secreta-
rios.

E STATVYMOS , y ordenamos; que a todos los Notarios que fueren admitidos al Numero en esta Ciudad, y su Colegio, puedan los Iusticia, Jurados, y Consejo de ella siempre que les pareciere , y sin aguardar que se abra la Matricula , intacularlos en Secretarios de la Ciudad, para que puedan sortear como los demás que lo estàn , y vaste para esto la mayor parte de dichos Iusticia, Jurados, y Consejo , los quales tengan poder para nombrar Secretario , como sea de los de el Numero , en caso que no huiere en dicha Bolsa persona habil para serbit dicho Oficio.

**APLICACION DE LAS PE-
nas de los Capitulos primero, y
segundo.**

E STATVYMOS , y ordenamos; que el Procurador de la Ciudad tenga obligacion de instar exigir , y cobrar las penas impuestas en los Capitulos primero , y segundo de estas Ordinaciones, y a mas de dicho Procurador, sea parte legitima qualquiere yezino , y singular persona de dicha Ciudad , y los Iusticia, y Jurados, tengan obligacion de cobrarlas por si, ò mediante los Nuncios , ò Capde-

guaytas, y esto de sus meros Oficios, ó ainstancia del dicho Procurador, ó singular persona de dicha Ciudad, incontinenti que los incurtos huvieren incurrido en las penas, las quales adjudicamos al Comun de la Ciudad intotum, y ayan de entregarse al Mayordomo de ella, luego que fueren cobradas, exceptadas las que por Ordinacion especial estuvieren aplicadas.

CAPITVLO III.

DE PADRE HVERFANOS, Almutaçaf, Mayor-domo, y Otros.

EL OFICIO DE PADRE DE Huerfanos, y su jurisdiccion.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el Extracto en Padre de Huerfanos, no puede ser admitido a dicho Oficio, si no estuviere insaculado en la Bolsa de Iusticia, ó Jurado Preheminente, y durante el tiempo de su Oficio, deva rondar de noche, como Oficial Real, y quitar las Armas prohibidas por Fuenro, Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, y aya de prender en fragancia a los delinquentes, y a los apellidados por causa Criminal, y causar pena de la Ordinacion: Y assi mismo tenga poder, para conoçer de todas las personas vagamundas, holgaçanas, y estrangeras de la Ciudad, y contra todos los amancebados, rufianes, alçahuetes, y alcahuetas, fulleros, taquineros, y otras qualesquier personas de mal vivir, vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad, ó estrangeros, contra los quales, y el otro de ellos pue dadi chio Pa-

dre de Huerfanos proceder de su me-ro Oficio, y sin instancia de parte, y sin escritura alguna, solo satisfecho su animo, y conciencia, y les pueda imponer por cada vez, pena de dos años de destierro con cominacion de quatro, y de estar en la argolla de la plaza de la presente Ciudad, por tiem po de seis horas, ó menos si le pare ciere, y por la segunda vez, les pue da poner pena de cominacion de azotes, y destierro por quattro años de la Ciudad, sus Terminos, y Iurisdiccion, las quales sentencia, ó sentencias, se ayan de executar, y executen privilegiadamente, no obstante Firma, apelacion, ni otro empacho, excepto que el agraviado se pueda apelar al Tribunal de el Iusticia de esta Ciudad, dentro de veinte y qua tro horas, despues que se le huviere intimado la sentencia: Queremos em pero, que si el agraviado despues de intimada la sentencia, huviere incurrido en la Cominacion, en este caso no tenga recurso alguno, y queremos, que el Iusticia de la Ciudad con sola la notificacion de el Padre de Huerfanos, tenga obligacion de mandar executar las sentencias, y cominaciones en que huvieren incurrido los condenados por dicho Padre de Huerfanos, al qual le ayan de dar todo el favor, y ayuda que pidiere los Iusticia, Iurados, Lugarteniente, Capde-guaytas, y demas Ministros de la Ciudad, y dicho Padre de Huerfanos, pueda capcionar a todas las personas arriba dichas, que cometieren, ó huvieren cometido, alguno de los dichos delitos, y les pueda causar a los inovedientes, resistencia, ó resistencias calificadas conforme a Fuenro, y la misma Iurisdiccion, y poder tenga con los encubridores de dichos delictos, y contra los que receptaren en sus casas a los delinquentes, y otras

Ordinaciones Reales

personas de mal vivir. Y assi mismo queremos, que el dicho Padre de Huerfanos, visite los Hospitales, Hermitas, Caserias, y otras partes publicas, y las casas donde se receptaren personas vagamundas, y viciosas; y assi mismo que tégá cuidado de todos los mozos, y mozas aventureras, para que se pongan a serbir, y que tenga conocimiento, y sealuez competente para hacer pagar los salarios, y soldadas a los criados, y criadas que sirvieren en la dicha Ciudad, sus Barrios, y Iurisdiccion, y el Iusticia en caso de apelacion, tenga obligacion de conozer la causa dentro de tres dias continuos, y naturales, y en caso de ausencia, ù otro impedimento, pueda el Padre de Huerfanos nombrar substituto en su Oficio, y el substituido pueda nombrar, otro, ù otros, los quales substituto, ò substitutos en sus casos, pueda nombrar otro, ù otros, los quales substituto, ò substitutos, ayan de jurar en poder de el Iusticia, todo lo que deve jurar el dicho Padre de Huerfanos; a los quales substituto, y substitutos en sus casos, les damos el mismo poder, facultad, y Iurisdiccion que se le atribuye, y dà al dicho Padre de Huerfanos por esta, y las demás Ordinaciones.

DE EL OFICIO DE ALMUTAÇAF, y sus obligaciones.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que el Almutaçaf de la Ciudad, tenga todo el poder, y facultad que por estas Ordinaciones se le atribuye, y estén a su cargo, y custodia los pesos, varas, y medidas de la Ciudad, que sirven de patrones, para que se refieran con ellos, todos los pesos, varas, y medidas, con que en la Ciudad se miden, pesan, y varean, todos los comercios, abastos, y mercaderias que

en ella se vendieren, y dichos patrones sean de el peso, cavida, y medida de el presente Reyno de Aragon, y el Almutaçaf, tenga por referir dichos pesos, varas, y medidas los derechos que abaxo se expressan, y el Almutaçaf que acabará su Oficio, tenga obligacion de dár, y entregar a su successor el dia que jurare todas las medidas, pesos, pesas, y varas que la Ciudad tiene para patrones, y el libro de su cuenta de Oficio de Almutaçaf. Todo lo qual reciba en su poder el Almutaçaf nuevamente extracto, mediante Acto testificado por el Secretario, y si dexare de entregar dicho Almutaçaf que acaya su Oficio, las dichas medidas, pesos, pesas, y varas, se ayan de hacer otras nuevas a costa suya, y a mas de esto incurra en pena de quinientos sueldos, y por que el Oficio de Almutaçaf, es de tanta confiança, y autoridad. Estatuymos, y ordenamos, que el que fuere extracto en dicho Oficio, no lo pueda servir, sino estuviere insaculado en la Bolsa de Iusticia, Iurado Prehemiente, segundo, ò tercero, ò en qualquier de ellas. Y que tan poco pueda ser Almutaçaf, ni Ministro suyo el que tuviere Botiga, y Tienda en que se vendan, cosas de peso, y medida, excepto los Boticarios, y el dicho Almutaçaf, pueda en los casos que los demás Oficiales, causar pena, ò penas de la Ordinacion a las personas, ò personas que para ello les dieré ocasion, y motivo. Y assi mismo deva en sus ausencias, y enfermedades nombrar, y presentar, uno, ò mas substitutos, para que no quede la Ciudad en ningun tiempo sin este Oficio que tanto importa al beneficio comun. Y esto de la misma Bolsa, y de las mismas calidades que el extracto, y en presencia de los Iusticia, ò Iurados. Y queremos, que dicho substituto,

de la Ciudad de Tarazona.

39

to, ó substitutos , devan jurar , y ju-
ren en poder de el Iusticia , todo lo
que el Almутaçaf extracto deve ju-
rar.

QE EL ALMUTAZAF , H.A.
ga referir los pesos, y medidas.

E statuimos , y ordenamos , que
el Almutaçaf , y sus Ministros,
sean obligados a referir todas las me-
didas, varas , pesos , y pesas con que
se pesan, y miden todos los abastos, y
mercadurias de la presente Ciudad, y
que ningun vezino de ella, ni estra-
ngero , pueda pesar , ni medir cosa al-
guna con dichos pesos , pesas, varas
y medidas sin que estén referidas por
el Almutaçaf , en pena de sesenta
sueldos por cada vez , y esto en cada
vn año , de modo , que todos los que
sortearen en dicho Oficio , ayan de
referir todas las dichas medidas , pe-
sos, pesas , y varas dentro de su año
en esta forma , que los pesos , pesas,
varas , y medidas de las Botigas , assi
de Mercaderes, como Apotecarios; y
de especeria , las de las Tiendas de
azeite , y carbon , las de las Tiendas
de el pescado, y Carniceria, y todas
las demás partes que continuamente
venden, con peso, ó con medida qual-
quier comercio, ó abasto, ó mercede-
ria, estas se ayan de referir dentro de
los meses de Enero , y Febrero , que
son los primeros en que exercita-
rà fu Oficio dicho Almutaçaf , y los
demas pesos, pesas, varas, y medidas,
se ayan de referir siempre que se
vsare de ellos, y ellas respective, por
el Almutaçaf que actualmente sirve, y
si los que tienen dichas Botigas , Ti-
endas , Carnicerias , ó otros puestos,
a donde publica , y continuamente se
vende , por peso , ó por medida , no
refieren dichos pesos, pesas, varas, y
medidas en el tiempo de dichos dos

meses de Enero , y Febrero ; y los de-
mas vezinos, y estrañeros de la pre-
sente Ciudad, siempre , y quando tu-
vieron que vender , por peso , ó por
medida , incurran cada vno , y por
cada vez en sesenta sueldos de pena,
írremisiblemente llevaderos, y tenga
la misma pena de sesenta sueldos,
qualquiera persona de qualquiera es-
tado, calidad, ó condicion que sea , si
se le allare, ó supiere, vende, ó a ven-
dido qualquier comercio, ó mercade-
ria con peso vara, ó medida corta , ò
defectuosa, y desigual a los patronos,
que la Ciudad entrega al dicho Almu-
taçaf: Y assi mismo queremos , que
siempre , y quando fuere el Almuta-
çaf, a referir los pesos , pesas, varas,
y medidas assi las Botigas de los Mer-
caderes , como a los Texedores de
lienços , paños , y saquerio , tengan
obligacion dichos Mercaderes, y Te-
xedores , de referir los pesos , pesas,
varas , y medidas que tuvieren en sus
casas; y si se les hallare algun peso, pe-
sa , vara , ó medida en las casas de su
habitacion, sin referir, ò defectuosas,
tenga de pena sesenta sueldos jaques-
ses, aplicaderos como las demás penas
de las Ordinaciones de el Almutaçaf
y que al Teniente de el Almutaçaf , ó
Repesador de la presente Ciudad , se
le dé de salario en cada vn año cin-
quenta sueldos Jaqueses , con obliga-
cion de asistir en las puertas de las
Carnicerias mayores todos los dias
para repesar , como lo previenen las
Ordinaciones , en pena de cada dia
que no asistiere de cinco sueldos ja-
queses , salvo legitimo impedimento,
a conocimiento de los Iusticia, Jura-
dos, ó mayor parte. Y assi mismo que
remos, que el dicho Almutaçaf , ten-
ga obligacion de referir las crivas,
con que los Algezeros miden yeslo, y
cal; los moldes de los Texeros , los
cobdos de los Texedores de lienço, y
pañó,

pañó, y otros texidos; las canastas para medir olivas en los truxales, y todas las demás medidas de ellos; en las quales, y en todas las demás medidas, varas, pesos, y pesas, se ponga al tiempo de referirlas la marca de el Reyno, y la de el Almutaçaf que la refiere; y tengan los que contravinieren a esta disposicion la pena sobredicha cada vno respective, comprendiendo en ella al Almutaçaf, ó a su Ministro, caso de no querer referir dichas varas, pesos, pesas, y medidas, ó qualquiere de ellas, y en el caso de que por su descuido, y negligencia, se vendan en la presente Ciudad algunos abastos, ó mercaderias, con pesos, medidas, ó varas defectuosas; para lo qual sean Iuezes los Iurados, como queda dicho. Y queremos que baxo la misma pena; aya, y deva referir las medidas, y quartales en su presencia, con el molinillo de la Ciudad.

QUE NO SE TVEDAÑ PRES-
tar, pesos, varas, ni medidas alos
estrangeros de la
Ciudad.

Estatuymos, y ordenamos, q̄ ninguña persona de qualquier estado, ó condicion sean, puedan prestar, ni preste a Estrangero alguno de la Ciudad peso, pesa, ó pesas, vara, ó medidas para pesar, ni medir publica, ni secreta mercaduria, ni comercio alguno en la presente Ciudad, ni en sus Terminos, ni Barrios, en pena por cada vez de sesenta sueldos.

DE RECHOS DE ALMUTAÇAF.

ESTATUVYMOΣ, y ordenamos, que el Almutaçaf, no pueda llevar mas derechos de los que en esta Ordinacion se expressan, en pena de sestenta sueldos por cada vez, y de restituir el derecho excesivo que llevare a la parte agraviada por referir media, ó anega medio real, y por vn

quartal seis dineros, por vn almud ó quartilla quatro dineros, por vna arroba medio real, por media arroba seis dineros, por quarto de arroba tres dineros, por libra carniceria, y otras libras, y medias libras, onça, quarto de onça, y arienço, por cada pieza dos dineros, por arroba de medir, y vender azeyte medio real por libra, media libra, dineral, y miaja para vender azeyte, por todo juntamente medio real, y respecto de lo que se refiera; por referir vn cantaro para vender vino medio real, y seis dineros por el medio cantaro, y por cada medida dos dineros, ora sea de vino, ó de leche; por referir, y reconocer peso, pesas, y medidas, de el peso de el Señor Rey siete sueldos, y estos los aya de pagar el Arrendador de el peso, por referir cada medida de los Molinos, assi de azeyte, como de arroba medio real, que por la Visita General que en cada vñ año haze en los Molinos, se le aya de dar por cada Molino cinco sueldos por vna vez solamente: y que todas las demas Visitas de dichos Molinos que se le ofreciere, hazer al año, en dichos Molinos, no tenga de recho alguno por ellos; por referir, y visitar las pesas de los que vendé fruta, y hortaliza quattro dineros por cada vna, por referir, visitar, y reconocer todas las medidas, varas, pesos, y pesas de cada una de las Botigas, y Tiendas tres sueldos; por referir, y afinar los cobdos, varas, y otros pesos, y medidas de los Texedores de paños, rajetas, lienços, cañamos, algodones, y otras fabricas, que en la presente Ciudad se téxen vn sueldo por cada cobdo, vara, peso, ó medida; por reconocer los pesos, y pesas de pescados, y Revendedores de ellos, tres dineros por cada pieza por reconocer, y afinar los pesos, y pesas de las tablas, de las Carnicerias de la Ciudad quattro suel-

de la Ciudad de Tarazona.

41

Sueldos por cada tabla; por referir, y
afinar los Almudes de los Mesones
quatro dineros por cada uno; por re-
conocer las pesas de cada uno de los
Panaderos quatro dineros por cada
una; y demás de los dichos derechos,
tenga el Almutaçaf por cada carga
de besugos dos carniceras, y por me-
dia carga una: por cada carga de qual-
quier otro pescado fresco otras dos
carniceras, y al respecto si fuere mas,
ò menos: Y el Administrador, ò Ar-
rendador de la Tienda de el pescado
fresco, tenga obligacion de cobrar los
derechos de el Almutaçaf, en pena de
pagar dichos derechos de sus bienes;
por cada carga de sal dos almudes, y
al respecto si fuere mas, ò menos; por
libra de azafran, dando pesos, y pesas
vn sueldo; por pieza de lienzo, fayal,
ò qualquier otro texido que se ven-
derà a varas, ò cobdos, y fuere estra-
gera, tenga por cada pieza de a vein-
te y cinco varas, quattro dineros, y al
respecto si fuere mas, ò menos; por
carga de garbanzos, y otras legum-
bres vn almud; por arroba de miel
tres dineros; por cahiz de trigo, ò ce-
bada, dando medida quattro dineros, y
el mismo derecho tenga de qualquier
grano que viniere a la Ciudad, y se
vendiere en ella, y aun de la palomi-
na: y assi mismo lleve derecho de to-
do aquello que diere peso, y medida,
en la conformidad sobredicha, y de
cada carga de vidrio, ò bagilla de
qualquier genero, que sea tenga una
pieza de derecho, y de carretada dos,
que sean moderadas, a conocimiento
de los Iurados, y dichos derechos los
lleve dicho Almutaçaf de todas las
mercaderias, y comercios sobredi-
chos luego que se empezaren a ven-
der dichas mercaderias, y comer-
cios, aunque no se
acaben de ven-
der.

Q' E. EL ALMUTAZAF VI-
site las Carnicerias, y demás pue-
tos a donde se vende por
peso, ó medi-
da.

E STATVYMS, y ordenmos,
que el Almutaçaf sea obligado
en todos los tiempos del año, y
en particular los dias de Fiesta visi-
tar con cuidado las Carnicerias, Pa-
naderias, y tiendas de la Ciudad; y
los pesos, y medidas de ella, y las co-
sas pesadas medidas, y mesuradas, que
a peso se compraren, ò vendieren; y
pueda reconozer las Carnicerias, sus
tablas, guard acarne, y otros puestos pa-
ra ver si ay carne mortezina, ò de
mal servicio, y si la huviere, tenga
obligacion de manifestarla luego a
los Jurados de la Ciudad, en pena de
Oficiales delinquentes; y tambien a-
ya de visitar las Tabernas, y para es-
te efecto el Almutaçaf, aya de ir con
sus Pesadores, con sus pesos, y medi-
das, reconociendo, y mirando las co-
sas que se venderàn, para que a nadie
se haga frau, y se dé su derecho a ca-
da uno, en pena de Oficiales delin-
quentes: Y estatuymos, que los Carni-
zeros, no puedan llevar mas arienços
que los que en esta Ordinacion
se expessen, a saber es en las
pesadas de seis dineros, y de alli,
abaxo, no lleven arienço alguno
en las que excedan de seis dineros
hasta media libra a delante lleve qua-
tro arienços, sin que pueda llevar mas
arienços que los quattro dichos; aun-
que sea la pesada que hiziere de otra
qualquiera cantidad, y si faltaren por
exceso a esta disposicion, sean execu-
tados por el Almutaçaf, y los fraudes
que hallaren, los execute segun la
cantidad de la pena en que incurriera,
de esta manera, hasta media libra diez
sueldos, por libra veinte sueldos, y
de alli arriba al respecto, y si no lle-

Ordinaciones Reales

gaa media libra cinco sueldos , y ayan de cumplir el peso a mas de dicha pena: Y encargamos al dicho Almutaçaf , y sus Pesadores , sean cuidadosos en sus Oficios , para que no se haga frau a nadie ; y dichos Pesadores , puedan ser pecuniados segun sus defectos , a conocimiento de los Iurados , ó mayor parte , y tengan obligacion dichos Pesadores , y Ministros de Iurar en poder de el Justicia , ó su Lugarteniente , en su caso de aver se bien , y fielmente en su Oficio ; los quales sean habiles para exercerlo , a conocimiento de los Justicia , Jurados , ó mayor parte:

Q V E B L A L M V T A Z A F ,
sea Veedor de los Molinos yesso,
cal, la trillo, y texa ; y que
no se puedan sacar
fuera de la
Ciudad.

E S T A T V Y M O S , y ordenamos , que el Almutaçaf sea Veedor de los Molinos harineros , y de azéyte de la Ciudad , y sus Termi- nos , y los visite a lo menos vña vez al mes , haciendo que estén conforme la capitulacion hecha entre la Ciudad , y dueños de los Molinos , que la queremos aver por expressada , como si de palabra a palabra lo fuese lo qual sea avida por Ordinacion de esta Ciudad , y el Almutaçaf para visita de los Molinos , lleve al Veedor de ellos , y que este no pueda ser Molinero actual para que mejor lo entienda , y cumpla con la fidelidad de su Oficio , y a dicho Veedor se le aya de dar de salario cincuenta sueldos , el qual ha de ser nombrado por el Justicia , y Jurados : Y asii mismo ordenamos , que las personas que de aqui adelante harán , ó venderán algez , texa , ó ladrillo , guar den el orden siguiente . Que el cabiz

de algez lo ayan de vender cernido con vna criba referida por el Almutaçaf , y sea de doze medias el cahiz y si fuere en polvo , sea de veinte medidas llenas , y cernidas de la misma , fuerte ; y el ladrillo , y texa , sean de la medida que el Almutaçaf dará , y dichos materiales todos sean buenos , y sin mezcla alguna , y si no lo fueren , incurra en qlos que fabricare en pena de sesenta sueldos por cada vez , y a mas de esto pague al agraviado el daño que se le avrà seguido , el qual que de a conocimiento de los Justicia , y Iurados , y los precios de dichos materiales , y cada uno de ellos sean conforme quedaran señalados en las Ordinaciones de la politica , y el que los vendiere en mas cantidad de la que quedara señalada , incurra en pena por cada vez de sesenta sueldos , y para que se escusse todo daño , y fraude en dichos materiales : Queremos , que los Justicia , y Iurados , ayan de nombrar , y nombren vn Albañil por Veedor de dichos materiales , el qual de- va jurat en poder de el Justicia , ó su Lugarteniente en su caso de aver se bien , y fielmente en su Oficio , y de hacer verdaderas relaciones , el qual nombrado , y el Almutaçaf vean , y reconozcan con cuidado dichos mate- riales , y los que no fueren suficientes , y estuvieren mezclados , los echen a mal , sin que nadie los pueda gastar , y a mas de esto tenga por cada vez el dueño de qualquiera de ellos , y que los huviere fabricado sesenta sueldos de pena , y dichos materiales perdi- dos , y por el trabaxo que dicho Veedor ha de tener en la visita de dichos materiales , les señalamos por cada hornada que visite quatro sueldos ja- queses , los quales se los ha de pagar el dueño de dicha hornada : Y assi mismo ordenamos , que tenga la mis- ma pena el que facará de la Ciudad , y sus

sus Terminos dichos materiales, y la misma los Justicia , y Jurados si tienen licencia para sacarlos, sino es que sea en caso de no poderlos vender en la Ciudad , y amas de la pena arriba dicha , damos facultad a qualquiera particular , vezino , y habitador de la presente Ciudad de tomarse para si qualesquiera de los sobre dichos materiales , que se sacaslen fuera de la Ciudad , y sus Terminos sin interes alguno: Y queremos, que el Almutaçaf , sea obligado a entregar a los Texeros los moldes de ladrillos, y texa q tiene la Ciudad , para q despues de cozidos los ladrillos , y texa , queden conforme a dichos moldes.

*APLICACION DE LAS PE-
nas de Almutaçaf.*

ESTATVYMMOS, y ordenamos que las penas en que el Almutaçaf condenará a los contravidentes a las Ordinaciones que hablan de su Oficio, y las que el incurra, se dividan, y apliquen en esta forma: en las que incurriere dicho Almutaçaf, sus Pesadores, y Ministros, se dividan en tres partes,vna para los Jurados, como Juezes de ellas; y otra para el Común de la Ciudad , y otra para el Acusador, y las que el dicho Almutaçaf declarare, se dividan en otras tres partes, las dos para el Almutaçaf, y la vna para el Acusador, y todas se ejecuten irremissiblemente, no obstante Firma , ni otro qualquiera recurso, el qual expressamente renunciamos , exceptado el conocimiento de los Jurados, como queda dicho, quedando el agravio satisfecho, y resarcido su daño.

S.

*DE EL MAYORDOMO DE
la Ciudad , y sus obliga-
ciones.*

ESTATVYMMOS, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad aya de servir dicho Oficio de Mayordomo , por su propia persona el qual sea detenedor de todos los bienes,rentas , y dineros que pertenecieren al Cuerpo de la Ciudad, segun el libro que el Racional le diere, assi para cobrar, como para pagar lo que le pertenece, y deve la Ciudad, y dicho Mayordomo esté obligado dentro de quatro dias despues que huiere jurado en su Oficio dar fianças llanas, y abonadas, a conocimiento de los Justicia, y Jurados, y esto mediante Acto, testificado por el Secretario de la Ciudad , obligandose el dicho Mayordomo , y fianças, a dar cuenta con pago de lo que recibiere, y gastare, siempre que se lo ordenaren los Justicia, y Jurados , ó mayor parte , y que no pueda dar el dia de las cuentas cosa alguna , si tan sola mente dè por cuenta de la Ciudad, a los Justicia, Jurados, Lugarteniente , Mayordomos , y a los de el año antecedente, Secretarios , y Racional, a cada uno cada quatro reales, y a los Contadores cada diez y seis sueldos. Y estas propinas respectivamente, se ayan de dar , si se hallaren presentes en dichas cuentas, y no de otra manera , salvo legitimo impedimento, a conocimiento de los Justicia, y Jurados, y a los Capdeguaytas, Carceleros, y Nuncios, cada dos reales, y si se pagare a alguna de las sobredichas personas,no estando presentes, y sin legitimo impedimento, dichos quatro reales , y los ocho reales señalados a dichos Contadores, queremos no se le admitan en cuenta

B. D. L. O. L. D. Z.

a dicho Mayordomo, dichos Contadores, en pena de pagártolos ellos de sus bienes, y hacienda; y en el año que se cumpliesse la Administracion de las Carnicerias, en atencion, que en passar las cuentas se tiene mucha prolixidad, y están ocupados mucho tiempo los Contadores, hasta liquidarlas, y por la experientia que se tiene de el mucho trabaxo que llevan en passar dichas cuentas: queremos, que en este caso se les aya de dar, y se les dé a cada Contador quarenta reales, inclusos en ellos los ocho reales, que en los demás años que no huviere cuentas de dicha Administracion de Carnicerias, por la presente Ordinacion les señalamos.

QUE EL MAYORDOMO DE Ciudad, Administradores de Carnicerias, Panaderias, y otras Administraciones, y las fianças de estos se obliguen en comanda.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que por averse experimentado algunos inconvenientes en no tener bastante seguridad la Ciudad con las obligaciones que antes hazian los Mayordomos, y los demás que tenian Administracion, y bienes de la Ciudad: queremos, que el Mayordomo, y Administradores de las Carnicerias mayores, Graneros, y otras Administraciones, y otros qualesquier que tuvieran bienes de la Ciudad antes de entrar a exercer sus Oficios cada vno, respectivamente ayan de dar, y den fianças, llanas, y abonadas, a contento de los Justicia, y Jurados, ó mayor parte, los quales, y sus fianças, tengan obligacion de obligarse en Comanda, en aquella cantidad, ó cantidades que a

los Justicia, Jurados, ó mayor parte parecerá ser correspondientes a las dichas Mayordomias, y Administraciones.

DENTRO DE QUE TIEMPO ha de dar las cuentas el Mayordomo.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el Mayordomo sea obligado a dar cuenta con pago a los Contadores de la Ciudad, en presencia de los Justicia, Jurados, Lugarteniente, y Mayordomo actuales, y de los de el año antecedente, de el Racional, y Secretario, las quales cuentas las aya de dar por todo el mes de Febrero, despues de servido su Oficio, en pena sino lo hiziere de mil sueldos Jaqueses, para el Comun de la Ciudad, y de estar suspendido de los Oficios de ella por tiempo de cinco años, y tenga obligacion de presentarse con acto, Testificado por el Secretario, ante los Justicia, y Jurados ocho dias antes de dar estas cuentas, y el dia de dicha presentacion aya de dar, y entregar quatro libros, en los quales, y cada uno de ellos han de estar escritas todas sus cuentas, el uno de ellos ha de ser para los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, para que con el Racional, sin intervencion de el dicho Mayordomo, vean, y examinen dichas cuentas, y para estar noticiosos de ellas, el dia que se huviieren de pasar, y los otros tres sean para los tres Contadores, y dichos Justicia, Jurados, y Lugarteniente devan asignarles dia fixo, para dichas cuentas, como no passe de dichos ocho dias, ni de dicho mes de Febrero, y si dicho Mayordomo no se presentare en el sobredicho tiempo, y en la forma referida, incurra en pena de echo.

de la Ciudad de Tarazona.

45

ochocientos sueldos jaqueses para el comun de la Ciudad, y de quedar privado de servir los Oficios de la Ciudad, por tiempo de cinco años, y si por culpa de los Justicia, y Jurados dexaren de pasar dichas cuentas en los sobre dichos tiempos, incurra cada uno de los dichos en pena de quinientos sueldos, y si se pusiere duda, ó contradiccion en las cuentas de el Mayordomo, se suban al Consejo, en el caso, y en la forma que se dirà, en la Ordinacion de los Contadores.

QUE EL MAYORDOMO, DE memoria al Justicia de lo que deve executar por la Ciudad.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que pues a manos de el Mayordomo han de venir las rentas, y dineros de la Ciudad, sea obligado a dar, y entregar dos veces cada mes cedula, y memoria de los que devien a la Ciudad, al Justicia, ó al Lugarteniente en su caso para que sean ejecutados, y que durante su Oficio se cobren todas las rentas, y deudas de la Ciudad a el pertenecientes cobrar, y requerido dicho Justicia, y Lugarteniente por el Mayordomo dos veces, no executare a la persona, ó personas que devieren a la Ciudad como deuda de Universidad, incurra por cada vez en pena de cincuenta sueldos, para el comun de la Ciudad; y el Procurador de la Ciudad so la misma pena, tenga obligacion de assistir al dicho Mayordomo, para la cobrança de dichas rentas, y bienes de la Ciudad, administrandole expensas, y escrituras, y si por negligencia de el Justicia, ó su Lugarteniente, en su caso, y de el dicho Procurador de la Ciudad, se dexaren de cobrar, ó se perdieren algunas rentas, ò deudas, de las qua-

les el Mayordomo diere por memoria, y requiriere se executen, en este caso, y a mas de la pena sobredicha, incurran en las de satisfazer a la Ciudad el daño que huviere recibido respectivamente.

QUE EL MAYORDOMO, Pague las deudas, y salarios, y en que forma las ha de pagar.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el Mayordomo pague con efecto en cada un año las cantidades que deviene la Ciudad, asi de Censales como de salarios, y otras, segun las memorias que el Racional le dará prefiriendo las pensiones de los Censales, y salarios a las demás pagas, los quales se ayan de pagar en dinero, y no en otra especie alguna, en pena de cien sueldos por cada vez que contraviniere a lo sobre dicho, los quales aplicamos al comun de la Ciudad; y despues de dichos Censales, y salarios, se ayan de pagar las deudas extraordinarias, las cuales no se puedan pagar sin expresso orden, y facultad de el Consejo, exceptados los ducientes sueldos que los Justicia, y Jurados pueden gastar en cada un año a su voluntad, y los cien sueldos que se les aplica para despachar algun Correo, y de todo lo que asi pagare de dichos gastos extraordinarios, reciba Albaran firmado de los Justicia, y Jurados, ó mayor parte, y a mas de esto dicho Mayordomo, sea obligado a cobrar todos los Censos, rentas, y deudas de la Ciudad de qualquiere calidad que sean, segun la memoria que el Racional le dará ministrandole para ello las obligaciones, e inclusiones, y sino las cobrare, ó no hiziere todas las diligencias posibles para cobrarlas, les sean cargadas en su

M

CUEN.

cuenta, y deva pagarlas de sus bienes. Y por quanto es justo, que los Mayor domos no lleven interes alguno por las pagas que hazen de las obligacio nes de la Ciudad, estatuymos, y ordenamos, que ningun Mayordomo lle ve interes directa, ni indirectamente por ninguna de las pagas que hiziere por la Ciudad, y casio que se aber guare averlo llevado, incurra en pena de quinientos sueldos por cada vez que contraviniere a lo dicho, que se aplican al comun de la Ciudad, y que de privado de los Oficios de la Ciudad por todo el tiempo de esta Insti cucion; y el Procurador de la Ciudad, sola obligacion de su Oficio, infste en la ejecucion de dichas penas.

QUE LOS DINEROS DE LA Ciudad, vengan a poder de el Mayordomo.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que todos los bienes, rentas, y dineros de la Ciudad vengan a poder de el Mayordomo, el qual las reciba, y cobre, y de ellas dè cuenta con pago como queda dicho, sin que pueda interponerse en dicha cobrança, y reci bo persona alguna, ni los Arrendados, ni deudores de la Ciudad puedan pagar a otras personas que al dicho Mayordomo de la Ciudad, en pena de no ser admitidas dichas pagas, exceptados los gastos de Justicia, y de la Azequia de Magallon, que para estos puedan el Justicia, y Iurado Prehem inente tomar lo preciso de la parte que les parecerà, si requerido por ellos no se les diere el dicho Mayor domo, y el Justicia como queda dicho y el Iurado Prehem inente, ayan de dar cuenta de lo que to maren el dia de las cuentas ge nerales.

QUE EL MAYORDOMO, H.A. ga memoria de los que se parten a negocios de la Ciudad.

EStatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad, sea obligado a escribir, y a notar el dia que se parte, y buelve el que va a ne gocios de la Ciudad, a fin que les sean pagadas sus dietas, y no mas en pena de sesenta sueldos jaqueses para el comun de la Ciudad.

QUE LOS JUSTICIA, JURADOS, y Consejo, no puedan hazer libran cas al Mayordomo, sino es de lo que cayere en su año.

ESTATVY MOS, y ordena mos, que los Justicia, y Iurados, ni Consejo, no puedan hazer libranças, ni consignaciones a persona alguna en el Mayordomo de la Ciudad, si tan solamente de las ren tas, y cantidades que en su año caeran so pena de pagar el comun de la Ciudad lo que le consignaran, ó libraran excedientes a dichas rentas: Y que retremos q en estos dos primeros años se restituyan a la bilstreta de las Carnicerias, las quattrocientas libras cada vn año duciétas libras, y esto se le car gue al Mayor domo como cargo ordi nario.

QUE LAS CUENTAS ADMITIDAS por el Consejo, las firmen los Justicia, y Iurados.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que las cuentas de gastos extra ordinarios que en el Consejo se pro pusieren para q se admitan, y verifi quen, las aya de llevar por menudo el

el Mayordomo , y despues de admis-
tidas, y pasadas por dicho Consejo, se
haga memorial de ellas , y se ayan de
firmar por los Iusticia, y dos Iurados
los mas Preeminentes que se halla-
ren en el Consejo ; y despues de fir-
madas, aya de subscribir los Albaran-
nes de ellas el Secretario que hiziere
el Acto de el Consejo , poniendo por
memoria en que fueron pasados , y
admitidos , y en otra manera no se le
admitan al Mayordomo en sus cuen-
tas ; y en el primer cavo de Contejos,
se aya de tratar de dichos gastos ex-
traordinarios , y siempre que convi-
niere reconocer, y ver dichos gastos,
se aya de tener Consejo ; y si despues
de el vltimo hiziere algun gasto el
Mayordomo, se ayan de proponer en
el primer Consejo que tuvieran los
Oficiales, que empezaren a exerzer,
y admitiendolos dicho Consejo, se los
pague el Mayordomo que le subce-
diere , de los bienes , y rentas de la
Ciudad.

DE LOS CONTADORES DE la Ciudad, y su poder.

ESTATUVYMSOS , y ordenamos,
que las cuentas que en cada vñ
año dieren los Mayordomos de la
Ciudad , en el tiempo que queda pre-
venido , las ayan de recibir , ver , y
pasar con todo cuidado partida por
partida , assi de el recibo como de la
data , los tres Contadores que fueren
extractos , en presencia , y con assis-
tencia de los Iusticia, Iurados, Lugar-
teniente de Iusticia, y Secretario ac-
tual , y de el año antecedente de el
Razional ; y Mayordomo actual , co-
mo queda dicho en la Ordinacion ti-
tulo: *En que tiempo ha de dar el Ma-
yordomo sus cuentas* , y aviendo guar-
dado esta forma, si les pareciere a di-
chos Contadores, que en dichas cuen-

tas , ay alguna , ó algunas partidas
que no se devén admitir , ni pagar a-
quellas las repelan , y no admitan , y
las remitan al Consejo , para que de
ellas haga Iuyzio ; y la deliveracion
fobre ellas, se aya de tomar votando-
las si se devén admitir, ó no con habas
blancas , y negras, y aya de aver vein-
te votos, ó habas blancas , para ser ad-
mitido, ó admitidas dichas partida, ó
partidas repelidas por dichos Conta-
dores , y encargarnos a los Consejeros
sus Conciencias en estas resolu-
ciones , par lo que importa al benefi-
cio comun de la Ciudad , el que no se
pasen gastos que no fueren precisos:
Y queremos , que esta Ordinacion se
aya de leer en el Consejo siempre que
se ofrecieren estas ocasiones , y
en caso de que los gastos , o partidas
en que los Contadores hallaren re pa-
ro, estuvieren hechos de parte de el
Consejo, ó que los huviere pasado , ó
admitido, que no se puedan protestar,
ni repeler por dichos Contadores, ni
se buelvan a subir , ni proponer al
Cósejo. Y assi mismo, queremos q las
cuentas de las administraciones todas
de la Ciudad, se den , y pague en la con-
formidad sobredicha , y se observe , y
guarde en ellas la misma forma que
en las de el Mayordomo de la Ciudad
y que el conocimiento de los gastos
hechos contra Ordinacion especial,
los Contadores no los puedan admis-
titir , ni el conocimiento de ellas suba
al Consejo , y se aya de estar a la de-
claracion , y sentencia de los Conta-
dores en estas partidas, y se ejecuten
privilegiadamente , de las personas
que los huvieren gastado.

DE EL VEEGOR DE CALLES, y Caminos , y su Jurisaicion.

EStatuymos , y ordenamos , que el
que fuere extracto en Veedor de
car-

carreras se entienda serlo de las Calles, y Caminos publicos, y Reales de toda la Ciudad, y sus Terminos, y deva reconocerlos, y visitarlos, assi de su mero Oficio, como a instancia de parte, y en la misma conformidad deva hacer limpiar, y aderezar todas las Calles, Carreras, y Caminos, y si fuere necesario ensancharlos, y pue da cortar paredes, y arboles, cegar vracales, y pozos, y quitar todos los impedimentos que fueren necessarios para desembarazar limpiar, y aderezar dichos Caminos, Calles, y Carreras; y que tenga obligacion de plantar en los passeos de dicha Ciudad treinta arboles para adorno suyo en cada vn año, y lo que gastare en plantar dichos arboles, lo pague de las quinze libras Jaquesas que puede gastar, y no executandolo assi incurra en pena de cincuenta sueldos, ejecutaderos irremisiblemente, y queremos, que si algun vezino de la presente Ciudad, ó estrágero de ella rompiere, ó arrancare alguno de los arboles que ay en los paseos, y vagos de dicha Ciudad, y los que en adelante se plantaren, incurra en pena de sesenta sueldos: y si alguna cavalgadura hiziere daño en ellos, téga de pena diez sueldos, los quales aya de pagar el dueño de la tal cavalgadura: y a mas de dichas penas el incuso en ellas, deva pagar el daño: Y queremos, que si en la Ciudad huviere algunas paredes, y rafes que amenazaren ruina, tenga obligacion dicho Veedor de Carreras de avisar a dichos Juzticia, Jurados, y Consejo, para que manden repararlos, y lo que se resolviere por la mayor parte de el Consejo, deva dicho Veedor de Carreras executarlo a costa de los dueños de las dichas paredes y rafes, y si intimado no lo repararen dentro de ocho dias, como el riesgo, no sea tal, que necessite de reparo

prompto a conocimiento de los Justicia, Jurados, ó mayor parte. Y assi mismo tenga dicho Veedor de Carreras jurisdiccion para hacer aderezar, y impedir todas las Calles, y Caminos de la Huerta, y Monte, a costa de los confrontantes, y de los que devan a apañarlos, para todo lo qual, y lo a ello anexo, y dependiente, le damos jurisdiccion, plena, y bastante qual convenga: Y queremos, y ordenamos, que de la declaracion, ò declaraciones que hiziere dicho Veedor de Carreras, aya apelacion a los Jurados, dentro de el tiempo, y como lo disponen las Ordinaciones, a cuya declaracion se aya de estar sin recurso alguno: Y las tales declaraciones assi hechas por el Veedor de Carreras, como por los Jurados, en caso de Apelacion las ejecuten los Capdeguaitas, y los Nuncios de la Ciudad, y los Juzticia, y Jurados tengan obligacion de darles todo el favor, y ayuda necesario, y queremos, que dicho Veedor de Carreras pueda causar resistencia, ó resistencias calificadas cóforme a Fuenro a los que se le resistieren, ó impidieren la ejecucion de su Oficio, assi al dicho Veedor de Carreras, como a los Oficiales, y Ministros, que de su mandamiento fueren a ponerlo en ejecucion, y que el Mayordomo de la Ciudad le aya de dar en cada vn año al dicho Veedor de Carreras por todo el mes de Mayo trecientos sueldos Jaqueses para que los gaste en los reparos de puentes y vagos de la presente Ciudad, y en lo demás dispuesto en esta Ordinacion: Y assi mismo le aya de dar cien sueldos para el Empedrador, y dicho Veedor de Carreras, no pueda gastar otro, ni mas sin licencia y permiso de los Juzticia, Jurados, y Consejo, y si excediere de dichas cantidades sin dicho permiso, no se le tome en cuenta, y incurra en pena de

de ducentos sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, y si la dicha pena devada en cuenta con pago en el ultimo Consejo de su año de dichos tre cientos sueldos. Y queremos que dicha Veedor de Carreras tenga obligacion de hacer aderezar en su año uno de los Caminos de la Huerta, empezando desde la Ciudad hasta el Móto, y esto a costa de los frontleros, y lo deva hazer de su mero Oficio, ó a instancia de qualquiera vezino desta Ciudad, en pena de sesenta sueldos por cada vez que contraviniere a esta disposicion. Y assi mismo estatuy mos, que dicho Veedor de Carreras, no permita, que se hagan de nuevo paliadizos en las Calles de la Ciudad, ni que se reparen los hechos sin consentimiento, y a instancia de los Jus ticia, y Jurados, y prohibimos, y ve damos por esta Ordinacion, que per sona alguna de qualquier estado, ó condicion sea, no pueda fabricar en modo alguno dichos paliadizos, sin permiso de la mayor parte del Con sejo. OTROS SI, estatuy mos, y ordena mos, que esté a cargo del dicho Veedor de Carreras el reconocer todos los edificios hechos, y los que se han rán en esta Ciudad, para ver si están hechos, ó se hazen en perjuicio de al gun vezino, ó de modo que estrechen las Calles, ó Caminos, para que se re paren, y se hagan como se deve lo qual hará executar de su mero Oficio, ó requerido por algun singular, y assi mismo le encargamos al dicho Veedor de Carreras, no permita que dentro los muros de la Ciudad, ni en paseo publico, ni en otro puesto que hiziere perjuicio se echen escombros, estiercol, ó otra qualquiere inmundicia, y tenga de pena qualquiera per sona que lo echeare sesenta sueldos. Ta que es por cada carga, ó vez que en dichos puestos echeare dicho estiercol,

escombro, ó inmundicias, ó qualquiere de dichas cosas, aplicaderos para el comun de la Ciudad, Jurados, y Acu fador por iguales partes, y a mas de dicha pena, deva quitar dicho estier col, ó escombro, y llevarlo a donde los Jurados, ó mayor parte, ó dicho Veedor les ordenare. Y para todo lo dicho damos al dicho Veedor de Carreras todo el poder, y facultad que po demos, y fuere necesario. Y queremos, q si dicho Veedor no cumpliera con lo dispuesto en esta Ordinacion, no se le paguen los cien sueldos de su salario, y damos facultad a los Iurados, ó mayor parte para poder cumplir por si lo dispuesto en esta Or dinacion.

DE EL PESADOR DE LA Harina.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que en cada vn año el Consejo aya de nombrar vn Pesador de la Arina, que sea persona de todo cuidado, y confiança, y de las personas insaculadas en los Oficios mayores de la Ciudad, para que asista todos los dias en el peso que està dedicado para pesar dicha arina, y en caso de legitimo im pedimento, pueda nombrar vn substi tuto con aprobacion de los Justicia, Iurados, ó mayor parte, el qual pesa dor, ó su substituto, aya de pesar las cargas de trigo que se llevaren a los Molinos, y escribir en su libro lo que pesaron, para qne despues de molidas estén de el mismo peso, y sino llegare; deva hazer que el Molinero que la huviere hecho arina cumpla el dicho peso; y las cargas que se pesaren de las Panaderias de la Ciudad, las aya de escribir en puesto distinto, para que se pueda verificar las cargas que molieren quando convenga, a las quales panaderas mandamos, no puedan

hacer moler carga alguna de trigo, ó parte de ella sin llevarle al peso, antes, y despues de llevarla al Molino: Queremos empero, que quede admitido en Pesaror de la arina el que tuviere mas votos en el Consejo de los que fueren propuestos para este Oficio, y en aquel año no pueda tener otro oficio que el de Consejero, si que tenga vacacion para el año siguiente a Oficio alguno de la Ciudad, y por el de Pesaror de la arina, señalamos de salario doscientos sueldos por cada vn año, por la continua asistencia de dicho peso, y si no la tuviere, tenga la pena que pareciere a los Iusticia, y Iurados, segun sus defectos, como no excedade veinte sueldos por cada vez que faltare a la obligacion de su Oficio: Y queremos, que quede a voluntad de los vecinos de la Ciudad, el pesar, ó no el trigo, ó arina que llevaren, y truxeren de el Molino, exceptado las Panaderas de la Ciudad; por que estas como queda dicho, tengan obligacion de llevar a pesar el trigo, y arina que molieren; y si algun Molinero rehusare, y no quisiere moler el trigo de aquél que lo huviere querido pesar, tenga de pena por cada vez que rehusare el molerlo sesenta sueldos aplicaderos al comun de la Ciudad, Iurados, y parte interesada por iguales partes.

*DE LOS LLEVADORES DE
el Palio de el Santissimo
Sacramento.*

POR quanto la Ciudad ha tenido, y tiene vna preheminencia particular el dia de el Corpus-Christi, y en la octava, y otros de que los Oficiales, y Ciudadanos lleven el Palio de el SANTISSIMO SACRAMENTO, en las Procesiones que en dichos dias se hazen por la Ciud-

dad, y dentro la Santa Iglesia: y por quanto es justo que estos empleos, se den a personas de toda estimacion, y calidad, estatuymos, y ordenamos, que se haga vna Bolsa en la qual sean imburadas, e insaculadas personas de toda graduacion, de los que estan en los Oficios, y Bolsas de Iusticia, Iurado Preheminente, y Iurado segundo, comprendiendo a los hijos de Iusticia, y Iurados, Preheminente tan solamente, y otras personas principales seculares de qualquier estado, ó habito, como sean de la graduacion que arriba se dice, y que los que sortearen para dicho Oficio, ayan de tener, y tengan veinte años cumplidos, y que el Consejo Ordinario, ni el Conzello les pueda habilitar dicha hedad, y porque es empleo de tanta honra, y estimacion queremos, que el dia de la Extraccion General de los Oficios mayores, se ayan de sacar por suerte catorce redolinos, y de ellos las personas que estuvieren insaculadas, las quales ayan de llevar el dia de el Corpus, y su octava dicho Palio, y para este exercicio, no vaquen otros que los Iusticia, Iurados, Lugarteniente, y los demás Oficiales q en dichas Procesiones lleva velas por la Ciudad, y el Iusticia Iurado Preheminente de el año anterior, por aver de ir empleados en la assistencia de el Señor San Atilano con sus varas, sin que otra persona de las que sorteare pueda escusarse a dicho empleo, en pena de veinte sueldos aplicaderos al Hospital de esta Ciudad, salvo legitimo impedimento, a conocimiento de los Iusticia, Iurados, ó mayor parte, y en este caso, ayan de nombrar los dichos Iusticia, y Iurados un substituto por el impedido de las calidades de el Extracto; y por que ay abuso en valerse de algunas personas sin las calidades que aqui

de la Ciudad de Tarazona.

51

aquí se previenen los que llevan dicho Palio para que les ayuden a llevarlo, queremos que so la dicha pena arriba impuesta, no se pueda poner ayudante alguno por los Estragos sin que preceda la noticia, y aprobacion de los Justicia, ó Jurados, ó mayor parte, y el que se valiere de ayudante alguno sin dicha noticia, y aprobacion, incurra en pena de veinte sueldos por cada vez, aplicaderos al Hospital de la dicha Ciudad: Y queremos, que los Procuradores, y Secretarios de el Señor Obispo, y Cavildo, puedan tambien llevar dicho Palio, y a los dichos llevadores de dicho Palio, y asus substitutos en su caso les asignamos a cada uno quatro reales por vna vez tan solamente en el año, los cuales aya de pagar el Mayordomo como cargo ordinario: Y assi mismo queremos, que los Justicia, Jurados, y Lugarteniente lleven el dicho Palio, ó a los que de ellos les tocare el Iueves, y Viernes Santo, ó que nombrén personas en su lugar que puedan en su graduacion suplirlo, y en las demás ocasiones que se pueden ofrezer estas funciones, quede tambien a su eleccion el poner, y nombrar sujetos venemritos a tan alto empleo,

QUE LOS ALMUTAÇAF,
Mayordomo, Veedor de carreras,
y Primiziero, rixan las
Procesiones de
Rogatibas.

E Statuymos, y ordenamos, que el Almutaçaf, Mayordomo, Veedor de Carreras, y el Primiziero, rixan las Procesiones de Rogatibas por sus propias personas sin poderlo encomendar a otra alguna, y que lleve cada uno de los aqui nombrados

vna vara pintada con las armas de la Ciudad, las quales estén en poder de el Mayordomo para estas funciones, y deva darlas a los sobre dichos para lo que se dice, y recobrarlas de los mismos en concluirse cada vna de las Procesiones que se harán: Y queremos, que en la precedencia de los dichos Rexidores, se observe la graduacion con que van nombrados en esta Ordinacion, y si dichos Rexidores faltaren, ó contraviniere, à qualquiera parte de lo sobre dicho, incurran por cada vez en cinquenta sueldos de pena, y sea parte para que se execute qualquier singular de la Ciudad, aplicadera al comun de la Ciudad.

DE EL RACIONAL, Y SV OFICIO.

E STATVYMO^S, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, Lugariente de Justicia, y Consejo de la Ciudad, ayan de nombrar y nombrén un Racional habil, y suficiente para el Oficio y el assi nombrado, tenga el Libro Racional de la Ciudad, en el qual escriva los levantamientos de las cuentas de los dineros, y bienes de la Ciudad, y rentas de ella, y las restas que en las cuentas se quedaren a deber, formaciones, y luyciones de Censales, y empadronar, y escribir los Censos perpetuos de la Ciudad, los precios de las Arrendaciones, y todas, y qualesquier pagas de Censales, y otras deudas que la Ciudad aya de cobrar, y pagar, y todas las demás cosas que en el Racional se acostumbren a escribir, a fin que las cuentas, y deudas de la Ciudad, y las pagas de aquellas no las puedan ocultar y a mas de esto cumpla con todas las demás obligaciones que por esta Ordinacion se le imponen. Y queremos

que

Ordinaciones Reales

que dicho Racional tenga otro libro Racional, a donde escriva las Extracciones de todos los Oficios, y se halle en ellas, y deva proponer al Concello todos los impedimentos a los que for tearen, segun la memoria que para ello le daràn los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, y en el mismo libro escriva las resoluciones, y determinaciones de el Consejo, interviniendo en todos los que huviere, sin que en ellos tenga voto, y cumpla con todo lo demas que hasta aora se ha acostumbrado, y deva jurar, y jure dicho Racional quando empezare su Oficio en poder de el Justicia, ó su Lugarteniente en su caso, de averse bien, y fielmente en su Oficio, y si dicho Racional contraviniere a lo sobredicho, ó parte alguna de ello, incurra por cada vez en cien sueldos de pena, aplica deros al comun de la Ciudad, y no obstante él, si sorteare en otro qualquier Oficio de la Ciudad, pueda servirlo sin q̄ pueda llevar sino el salario del Oficio en q̄ huviere sorteado, y sirviere, porq̄ el Oficio de Racional, có todos sus gages, ha de quedar a beneficio de la Ciudad, en el año que sirviere otro Oficio, y en este caso aya de poner vn Substituto para servir dicho Oficio de Racional, al qual lo aya de aprobar el Consejo Ordinario, y aprobado por este, aya de servir dicho Oficio de Racional, ó Sustituto en su caso, a mas de las sobredichas obligaciones, impuestas en la presente Ordinacion, estén obligados a visitar el Libro Racional, quando los Notarios visitan sus Notas: *Prosigue la adpcion a esta Ordinacion, hecha con el Señor Don Joseph Ozcariz, en donde se nombró a Don Francisco la Mata, en Maestro Racional, la qual es como se sigue: Otro s̄ por la satisfacion, y mucha puntuallidad que tenemos de Francitco la Mata, Ciudadano, y vezino de dicha*

Ciudad, nombramos en Maestro Racional al dicho Francisco de la Mata, para despues de muerto Pedro brun, que actualmente lo sirve, y le señalamos por su salario en cada vn año quatrocientos sueldos Jaqueses, y si sorteare en otro qualquier Oficio de la Ciudad lo pueda servir, sin que pueda llevar sino dicho salario, y que tenga obligacion de poner vn Substituto para Maestro Racional, a contento de el Consejo Ordinario, sin que pueda llevar dicho Substituto si no solamente los gages, y propinas que tiene dicho Oficio de Maestro Racional.

EXTRACCION DE LOS OFICIOS de Administradores de Carnicerias, y de el Granero de esta Ciudad.

ESTATVY MOS, y ordenamos; que aya de aver y aya en el Arca de los Oficios mayores de la Ciudad quatro Bolsas, para las Administraciones de las Panaderias, y Carnicerias de la Ciudad, dos para cada vna de dichas Administraciones, que se intitulan, *Bolsa Primera, y Bolsa Segunda de Administradores de las Carnicerias, y Panaderias*, respectivamente, y de cada vna de ellas, se aya de hacer Extraccion de quatro personas, de las cuales aya de elegir el Consejo Ordinario lo que le parecie, re mejor para el cumplimiento de dichos Oficios de Administradores, respective, faveandolos por su orden, segun huvieren sorteado, con habas blancas, y negras, y el que tuviere mayor numero de botos, como no fueren menos de veinte, aya de quedar, y quede admitido, y si fueren iguales en votos se buelvan a favear los que tuvieran igual numero tan solamente, y en caso que ninguno de los quattro tuviere veinte vo-

votos, se aya de bolver a fabeear por el ordé arriba dicho, y quede admitido el q tuviere mayor numero de votos, aúque no llegué a veinte, y si los tuvie ré iguales, se pongáen suerte, y el q saliere el primero quede admitido en dichos Oficios de Administradores, y esto se entienda, y deva hacer en cada vna de dichas Bolsas de los Administradores: Y queremos que en ellas puedan ser insaculados, y servir dichos Oficios todos los que estuvieren en las Bolsas de Justicia, y Jurados, y cada vna de ellas, y no otras, no teniendo los impedimentos prevenidos por estas Ordinaciones para los demás Oficios, y el que de la primera Bolsa huviere sido elegido, aya de ser y sea comprador, y el de la segunda Administrador de qualquiera de ambas administraciones, y dichas Extracciones, y fabeaciones, se hagan en el Consejo para el Granero de tres a tres años, y lo mismo para las Carnicerias siempre que la Ciudad las administre, y en este caso tan poco puedan servir dichos Administradores mas de tres años si tanto durare la administracion, y continuando la Ciudad en administrar dichas Carnicerias, se haga la Extraccion de los Administradores de ellas, a el tiempo, y quando se haze la de los Graneros, y Panaderias guardando en todo el orden arriba dicho; así para las Extracciones como para las fabeaciones: Y queremos, que a dichos Oficios, tengan vacacion las personas que actualmente sirvieren los de Justicia, Lugarteniente de Justicia, Jurados, Padre de Huerfanos, Almutacaf, Mayordomo, Veedor de Calles, y los demás, que sortearen en dichos Oficios de Administradores, y fueren admitidos en ellos, no tengan vacacion, y los ayan de servir salvo legitimo empredimento, en pena de ducientos sueldos ja-

queses cada vno, aplicaderos al comun de la Ciudad, a conocimiento de los Justicia, y Jurados, Lugarteniente, y Consejo, y los señalamos por salario de dichos Oficios, a saber es, a los Administradores de las Carnicerias cada ochocientos sueldos por cada vno, y a los de el Granero, al primero trecientos sueldos jaqueses, y al segundo ducientos sueldos jaqueses por cada vn año.

*DE LA ADMINISTRACION
de las Carnicerias.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Justicia, y Jurados, siempre, y quando se ayan de administrar las Carnicerias, ayan de darles, y les dèn a cada vno de dichos Administradores Extractos para ellas vn Libro feudo en letra desde la primera hoja hasta la vltima, y en la primera escriba el Secretario de la Ciudad las hojas que tienen dichos Libros, y en la vltima tengan sus firmas los Justicia, y Jurados, y de todo esto haga Acto el dicho Secretario en los cuales Libros, el Administrador de la primera Bolsa escriba, y assiente todas las compras que hiziere, pagas de ganado, entregas de ellos a los Mayoraes, y cuentas con estos, así de la entrega de ganado como de sus salarios, y a mas de esto deva el dicho Administrador de primera Bolsa, hazer todas las compras que se ofrecieren a dicha Carniceria, para el buen abasto, y servicio de la Ciudad, y recibir en su poder, todo el dinero que procediere de el desecho de las carnes que se venderán en las Tablas de dicha Carniceria, y la de el Lugar de Tortoles, y de todo lo demás procediente de dicha administracion, y dàr buena cuenta con pago en el tiempo que se dirá; y le obligamos por esta Ordina-

Ordinaciones Reales

cion al dicho Administrador de primera Bolsa que cuente en cada vn año tres veces los ganados , y mas si fuese menester, y el Libro que se entregará al dicho Administrador de segunda Bolsa, tenga obligacion de escribir todos los dias la carne que entregará a los Cortantes , haciendo en cada vno cuenta particular como se ha acostumbrado , y esto por su propia persona, si no es en caso de enfermedad , y entonces deva entregar la llave de el Guardacarne al Administrador de primera Bolsa , y no a otra persona: Y assimismo queremos, que el dicho Administrador de segunda Bolsa, lleve cuēta cō los Mayordomos de los ganados , de las reses mortecinas, que traxeren pellejos , y trozos para que con ella se puedan hacer con equidad las de las entregas de los ganados que se les hizieren, y a mas de esto, tenga obligacion dicho Administrador de segunda Bolsa de entregar cada semana al de la primera Bolsa todo el dinero que resultare de el sebo, y carne mortecina , y darle todos los Viernes la memoria, y assiento de su Libro con cuenta de cada vno de los Cortantes por la carne que hubieren muerto , y pesado aquella semana en su Tabla , para que dicho Administrador de Bolsa primera cobre con puntualidad lo que cada vno de dichos Cortantes hubiere vendido y damos facultad a los dichos Administradores, para que puedan remover a qualquiera de los Cortantes, si no cumplieren con lo que tienen obligacion , assi en la matanza , como en la assistencia de sus Tablas , para el despacho de las carnes que vendieren, y para todo a quello que fuere mas beneficio a la Ciudad , y sus moradores , y de poner en su lugar otro, ó otros con aprobacion , y tolerancia de los Justicia, Jurados , ó magis-

yot parte , a cuya satisfaccion ayan de dar fianças los que fueren admitidos para Cortantes, los quales tengan las mismas penas, y obligaciones por administracion que por arrendacion: y queremos , que para esto tan solamente sirban las Capitulaciones de Ordinacion , para que sean castigados dichos Cortantes , si faltaren a su obligacion , y se entiendan estas penas como estuvieren dispuestas en las ultimas Capitulaciones. ITEM estatuymos, y ordenamos, que ninguno de los Administradores , puedan llevar reses suyas en los ganados de las Carnicerias , en pena de perderlas , y de ducientos sueldos cada vno por cada vez que las llevare , y para que se conozcan los ganados de la Carniceria , queremos, que siempre que se compren , devan los Administradores sola dicha pena , hazer se marquen con la marca de la Ciudad : Y assi mismo, estatuymos, y ordenamos que los dichos Administradores, tengan obligacion de entregar sus Libros quinze dias despues de cumplido el tiempo de su administracion a los Justicia , Jurados , Luggarteniente , y Contadores para que puedan verlos, y reconocerlos para que se pasen las cuentas con toda equidad, y justificacion, los quales dichos Justicia, Jurados , y Luggarteniente les assignen dia fixo para pasarlas como no exceda de ocho dias: y el dia que se les señalare a dichos Administradores devan dar sus cuentas con pago de todo lo procedido de dicha Administracion cada vno de ellos de lo que le perteneciere, y tocare, segun su empleo: y en dichas cuentas intervengan, y se hallen presentes los tres Contadores, el Mayordomo, y el Racional , y si dichos Administradores no entregaren dichos Libros en el dicho tiempo ó no dieren cuentas , ó

las

las que dieren fueren defectuosas , ó fraudulentas, por cada vna de dichas causas incurra en pena de perder sus salarios, de privacion de los Oficios por el tiempo de estas Ordinaciones y de resarcir el daño , que por dichas causas, ó qualquiere de ellas huviere resultado a la Ciudad, y para esto queremos , que se valga la Ciudad de la obligacion de dichos Administradores, y sus fianças, y si por culpa, ó descuido de los Justicia, Iurados , ó Lugarteniente se dexaren de dar dichas cuentas en el tiempo sobredicho, y de la forma expresa da , incurran cada vno de ellos en quinientos sueldos de pena por cada vez. Y si dichos Administradores no cumplieren con los demás cargos, y obligaciones , que por esta Ordinacion se les impone, de las que no està especificada la pena, incurran por cada vna contravencion a ellas en ducientos sueldos de pena , y en la resarcion del daño que se le huviere por ella seguido a la Ciudad , y para que con mas seguridad, y firmeza se cumpla con lo dispuesto en esta Ordinacion: Queremos, que por el tiempo de dos dias despues que huvieren sido extractos dichos Administradores devan jurar, y juren en poder de el Justicia, ó su Lugarteniente en su caso, de averse bien, y fielmente en su Oficio , y que procuraran todo el beneficio que pudieren a dicha Administracion, y en dicho tiempo ayan de dar sus fianças a satisfaccion de los Justicia, Lugarteniente, y Concejo y sino las dieren, ó no juraren dentro de los dichos dos dias despues de aver sido extractos, incurran en pena de trescientos sueldos cada vno dellos y sean vistos rehusar dichos Oficios, aplicadera dicha pena, y las demás impuestas en esta Ordinacion al comun de la Ciudad.

ADVERTENCIAS PARA LA Administracion de el Gra- nero.

E STATVY MOS , y ordenamos, que hecha la Extraccion de los Administradores de el Granero , como queda dicho los que fueren extractos, y admitidos , como no fueren los Justicia, Jurados , Lugarteniente, Padre de Huerfanos, Almutacat, Mayordomo, y Veedor de Calles, ayan de jurar en poder de el Justicia, ó su Lugarteniente en su caso de averse bien y fielmente en sus Oficios, y que procuraran todo el provecho que pudieren a la dicha Administracion, y Graneros, y que daran buena , y verdadera cuenta con pago de lo que les fuere encomendado, y procediere. Y assi mismo ayan de dar fianças a contento de los Justicia, Iurados, y Consejo, dentro de dos dias despues de su extraccion, dentro del qual tiempo ayan de hacer el sobredicho juramento. Y assi mismo devan dichos Administradores dar cuenta a los Justicia, y Iurados de lo que precediere de sus Administraciones , de quatro en quatro meses , y mas veces, si fuere necesario , y en todas las ocasiones que se les pidieren dichas cuentas, devan darlas , entregando al Mayordomo de la Ciudad lo que se les alcançare en pena de trescientos sueldos por cada vez que contravinieren a esta disposicion. OTROS I, estatuymos, y ordenamos, que los dichos Administradores tengan a parte el trigo fembrilla, ó candial para el pan franco, y que en la misma conformidad se lleve la cuenta de el dicho pan franco, como la de el pan de a doze. Y assi mismo queremos , que aya dos Tiendas para vender el pan de a doze , y que la vna esté en la Plaza Mayor , ó cer

Ordinaciones Reales

cerca de ella , y la otra en la Parroquia del Cinto en el puesto que parecerà a los Iusticia, y Iurados , y aya otra para vender el pan franco , a donde parecerà a los dichos mas conveniente: Y por quanto la Ciudad se ha encargado de doze mil escudos de Censal, que pagava el Granero: Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todo lo que resultare de dicha Administracion , recayga en beneficio de la Ciudad, y entre en poder de el Mayordomo por sus tercios: y que no se pueda tener mas ganancia de quattro reales en cada cahiz de trigo, ò a lo mucho seis, a conocimiento de el Consejo de esta Ciudad. ITEM, estatuymos, y ordenamos, que las Amasaderas de el pâ de la Ciudad no puedan amasar para otra persona alguna de qualquiere calidad, ò condició que fuere, exceptadas las que por estas Ordinaciones se permitiere, en pena de sesenta sueldos por cada vez , y so la dicha pena, y las impuestas por el Estatuto contra las Amasaderas, las que son de la Ciudad , no puedan amasar de otro trigo , sino es de el que les dicen de los Graneros de la Ciudad los Administradores sobredichos ' Y assi mismo queremos , que dichas Amasaderas de la Ciudad , no puedan llevar a moler trigo alguno, ni bolverlo a sus casas hecho harina, sin pesarlo antes, y despues en el peso, que para esto tiene diputado la Ciudad , en pena de sesenta sueldos por cada vez , y en la misma pena incurra qualquiera de los Administradores de dicho Granero que vendieren en el trigo a medias, ò por menudo , por cada vez , sin preceder iresolucion para ello de el Consejo , y por quanto parece que no està bien prevenida la forma de la Administracion de dicho Granero: Estatuymos, y ordenamos , que el dia que se en-

tregare el trigo al dicho Administrador se le aya de dar vn Libro foliado en letra, y en la vltima hoja, firmados los Iusticia, Iurados, y Secretario para que conste las hojas que tiene, en el qual aya de escribir el trigo que diere a las Panaderas, dia, mes , y año, y el precio de dicho trigo puesto por los Justicia, y Jurados , como se ha acostumbrado , y lo mesmo se entiéda cô el pâ fraco, haziendo cuenta de por si, pero en la forma sobredicha Y assi mismo estè a cargo de el Comprador el comprar todo el trigo necesario, y conveniente a la Administracion, y todo el dinero que saliere de la renta del pan franco , y de el de a doze, que en las Tiendas se vendiere lo reciba en su poder, y tenga obligacion el dicho Comprador de dar a cada vna de dichas Tiendas vn Libro para que escriban el pan que recibieren de las Amasaderas, y para conferir si corresponde el dinero que le entegan , y a las libranças de el trigo que les a dado para las molinadas , y siempre que qualquiera de dichas Panaderas pidiere librança para que se le de trigo, se le aya de dar satisfecho de la molinada antezedente, y con dicha librança , el Administrador le dé dicho trigo , y guarde dicha librança de el Comprador para su descargo el dia de las cuentas: Y assi mesmo queremos , que el comprador, tenga otro Libro foliado, y firmado en la forma que el de el Administrador , y en él escriva todas las partidas de dinero que recibe, y compras que haze , poniendo en él el precio de ellas , y el nombre de quien las comprò , y estè a su cargo el pagar al Mayordomo de la Ciudad por sus tercios, lo que resultare de el provecho de dicha administracion: y queremos, que los Justicia, Iurados , ò mayor parte , ayan de nombrar un Medidor para el trigo.

de la Ciudad de Tarazona.

57

go de dicho Granero, el qual aya de medir todo el trigo que se recibiere, y librará en dicho Granero, y para el trabaxo se le señalan por su salario ducentos sueldos en cada vñ año : y queremos, que el Consejo no pueda darle mas salario. Y assi mismo ayan de nombrar los dichos Iusticia, y Iurados, ó mayor parte las Panaderas que les parecerá, y que estas ayan de dar fianças a satisfaccion de los dichos Iusticia, y Iurados, los quales ayan de jurar en poder de el Iusticia de averse bien, y fielmente en su ocupacion, y de no vender mas pan de el que saliere de el trigo que el Administrador les diere, y tengan obligacion de marcar el pan que amasaren con la marca de la Ciudad, en pena de cinco sueldos por cada vez qne a esto contravinieren, y a los dueños de dichas Tiendas a donde se venderá dicho pan, ayan de jurar que no vendrán mas pan que el que las Panaderas traeran, por si, ni por otra persona, y que lo escriban en el dicho Libro que se les entregare, y sino lo tuvieran el dicho Libro, ó no escrivieren en él como se a dicho arriba, incurran en pena de senta sueldos. Otro si, estatuymos, y ordenamos, que siempre, y quando se compre trigo, saviendo, ó baxando el precio de el corriente, se aya de dar cuenta por dicho Administrador, y comprador a los Iusticia, y Iurados para que pongan el precio en el pan que corresponde al de el trigo que se huviere comprado, y los trigos que en dicho Granero se hallaren de distintos precios, estén separados vnos de otros para que se vendan al respecto de como se huvieren comprado, con sola la ventaja de los quatro reales que arriba se dize: Y assi mismo queremos, que dichos comprador, y Administrador, tengan obligacion de pre-

ferir los Ciudadanos de esta Ciudad a los demás veznos, y estrangeros de ella, siempre, y quando huvieren que comprar trigo, y ellos lo quisieren vender en igual bendad, y precio, en pena de cien sueldos por cada vez que contravinieren a esta disposicion, y a mas de esto tengan obligacion los Iusticia, y Iurados de comprar de los dichos Ciudadanos, y con Ciudadanos el trigo que los Administradores no quisieren comprarlo, guardando la sobre dicha forma, y en los casos arriba dichos, y hazer que el comprador les pague la cātidad q valiere el trigo q huviere de tomar en el grado, y tiépo que se les siguiere, obligando a Iurar a los Ciudadanos, y cō Ciudadanos que les admitieren el dicho trigo que es suyo, y que no se valen de el beneficio de la presente Ordinacion con cautela alguna, ni a conocencia de tercero. Y TEM estatuymos, y ordenamos, que ningun Administrador, ni Arrendador de frutos pueda ser admitido al Oficio de Administrador, ni comprador de dichos Graneros, ni el que no estuviere insaculado en las Bolsas de Iusticia, Iurado Preeminente; y demás Bolsas de Iurados, ó qualquiere de ellos: Y assi mismo queremos, que ningun Administrador, ni comprador de los dichos Graneros, pueda introducir en ellos sino veinte y cinco cañizos de trigo suyo propio, y esto precediendo licencia, y precio de los Iusticia, Iurados, ó mayor parte, en pena de perder el trigo que huviere puesto mas de el que se le permite por la presente Ordinacion, y si en dichos Graneros se hallare mas trigo que el que estuviere escrito en el Libro de el comprador, queremos sea todo para el dicho Granero, y queremos que las penas impuestas en esta Ordinacion, se dividan en esta

forma las q̄ indicieren los dichos Administradores; seña para el comú de la Ciudad dos partes, y la tercera para el Acusador, y las demás se dividan entre el comun de la Ciudad, Jurados, y Acusador igualmente.

SALARIO DE LOS CAPDEGUAYTAS, y Nuncios, y quantos han de ser.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que aya de aver para el servicio de la Ciudad, dos Capdeguaytas, los quales ayan de ser Extractos en su Bolsa el dia de la Extraccion General, y tengan de salario cada doscientos y quarenta sueldos; y dichos Capdeguaytas, tengan obligacion de executar las ordenes que les dieren los Justicia, y Jurados, y rondar de noche, y assistir al Justicia siempre que les avisaren, y de ir todos los días de Fiesta por la mañana a casa de dicho Justicia a acompañarle quando sale, y buelve a casa, en pena por cada vez que faltaren cada uno de cinco sueldos, aplicaderos al Comun de la Ciudad, salvo legitimo impedimento, a conocimiento de el Justicia. Y assi mismo aya de aver siete Nuncios, los quatro para la assistencia de el Justicia, y su Tribunal, dos para los Jurados, y uno para el Lugarteniente de Justicia, a los quales les asignamos por salario quattro cientos sueldos Jaqueses a cada uno, los quales salarios aya de pagar el Mayordomo por mesés, y en dinero, y dos de los dichos Nuncios sirvan de Mazerros, como se ha acustumbrado, y todos juntos, assi Capdeguaytas, como Nuncios, ayan de assistir, y hazer todo lo que les mandarellos Justicia, Jurados, y Lugarteniente, y cada uno de por si, y a mas de los dichos, pue-

da el Padre de Huerfanos nombrar un Capdeguayta, para que asista al ejercicio, y execucion de su Oficio, al qual le asignamos ciento y sesenta sueldos de salario, y dicho Capdeguayta tenga obligacion de assistir al dicho Padre de Huerfanos, a todo lo que le mandare.

CAPILVLO IV.

DE LA FORMA DE EL Concello General, Concejo Ordinario, regimiento del Archivo, y Arca de los Oficios.

FORMA DE JVNTAR EL Concello General.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que el Concello General de esta Ciudad se ha de convocar en la Sala de las Casas altas de la dicha Ciudad, donde siempre se ha acostumbrado, y quando pareciere conveniente a los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, ó mayor parte, y a mas de los Concellos de tabla, para dicha convocation, tengan los dichos Justicia, Jurados, y Lugarteniente, y qualquiere de ellos obligacion de mandar a uno de los Ministros, y Nuncios que llame para dicho Concello a todos los Consejeros que se hallaren en la Ciudad, de los Extractos para aquel año, para que asistan, y concurran en dicho Concello, y el dicho Ministro, ó Nuncio que tuvire el orden para avisarles deva llamarlos a todos, ó buscártlos en sus casas, y hazer relacion al Secretario en dicho Concello, que de mandamiento de los dichos

Justi-

de la Ciudad de Tarazona.

59

Justicia, y Jurados ha llamado , ò buscado en sus casas a dichos Consejeros para que assistieran a dicho Concello, ò a la qual relacion se aya de estar, y si dichos Justicia, y Jurados no mandaren hacer esta diligencia, y juntaren el dicho Concello sin ella, incurra cada vno, y por cada vez en quinientos sueldos de pena , aplicaderos al Comun de la Ciudad, y a mas de esto el Concello que se juntare, sin guardar la forma arriba dispuesta , sea nulo, y de ningun efecto, y dichos Justicia, Jurados, y Lugarteniente , devan poner en ejecucion las resoluciones de el dicho Concello General , en pena de Oficiales delinquentes , y de quinientos sueldos por cada vna de dichas resoluciones que dexaren de executar , los cuales assimismo aplicamos al Comun de la Ciudad , y por quanto se han experimentado algunos inconvenientes, por no aver forma prevenida para las convocaciones de dicho Concello:Estatuymos; y ordenamos, que siempre que se huviere de juntar Concello General, el Ministro que llamare a los Consejeros aya de tocar la campana para dicho Concello de la mañana para la tarde, en esta forma, que si huviere de ser el Concello para la mañana, sea la hora fixa, de las nueve en adelante, y toque por la tarde antecedente , y si huviere de ser el Concello por la tarde, sea de las tres en adelante, y se toque por la mañana la campana , y no se pueda proponer en Concello cabo alguno que no se aya resuelto en el Consejo Ordinario, y si se faltare a esta disposicion sean las resoluciones nulas , y los Justicia, Jurados , y Lugarteniente, incurran en pena de Oficiales delinquentes, exceptados los Concellos de Extracciones, juras , y de talas ; y queremos que no aya forma de Concello , sin concurrir treinta y tres

Concellantes, inclusos en ellos los Oficiales.

FORMA DEL CONSEJO ORDINARIO.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el Consejo Ordinario de esta Ciudad se componga , y forme de veinte y nueve Consejeros, como queda dicho, los quales se ayan de convocar por vn Nuncio , de orden de los Justicia, Jurados, y Lugarteniente , ò de la mayor parte , de la tarde para la mañana, y de la mañana para la tarde , siempre que conviniieren, los quales formen el Consejo Ordinario, y tenga obligacion de asistir , en pena de diez sueldos por cada vez que faltaren , en el qual no se pueda proponer cosa alguna,ni leer memorial que primero no lo ayan visto, y determinado que se lea,ò ponga en dicho Consejo, los Justicia, Jurados, y Lugarteniente , ò la mayor parte, y en caso de igualdad de votos, se esté a la parte que votare el Justicia; el qual Consejo tenga poder y facultad de dezir, tratar , y determinar todos los negocios tocantes, y conocientes a la Ciudad, de qualquier calidad que sean , exceptos los que por estas Ordinaciones se le limita, y lo que se propusiere en él si fuere sobre pleytos, ò cosas convenientes a la Ciudad, ò drechos Reales, ò servicios de su Magestad, tocantes a intereses, se aya de votar en voz , y siendo diez y seis votos de vn parecer , se ponga en ejecucion lo que se resolvriere, y si lo que se tratare fueren negocios de particulares personas , se aya de votar con habas blancas, y negras, y aya de aver veinte votos conformes , para que aya resolucion , y los dichos Justicia, Jurados , y Lugarteniente tengan obligacion de poner en exe-

cu-

cucion lo que dicho Consejo resolvieren, en pena de Oficiales delinquentes y de quinientos sueldos Jaqueses a cada uno, y por cada vez que no ejecutaren dichas resoluciones, aplicaderos al Comun de la Ciudad, y si por poner en ejecucion lo sobredicho, y en la forma, y manera que dicho Consejo lo huviere resuelto, acusaren a dichos Justicia, Jurados, o Lugarteniente, el que fuere acusado aya de ser defendido, y sacado indemne, a costas, y expensas de la Ciudad, y lo mas no se deva hacer si se acusare a algun Oficial, por poner en ejecucion las resoluciones de el Concello, y Ordinaciones de dicha Ciudad.

QUE LOS JVSTICIA, Y JURADOS dexen votar con libertad a los Consejeros, y Concellantes

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el Concello General, y Consejo Ordinario haga la propuesta el Justicia de la Ciudad, o su Lugarteniente en su caso, y si dicho Justicia, o Lugarteniente no quisiere hacerla, la pueda hacer el Jurado Preheminente, y los demás, no queriendola hacer el dicho Jurado Preheminente y hecha dicha propuesta, cada uno de los Consejeros, y Concellantes en su caso por su graduacion, y turno voten con libertad lo que les pareciere mas justo, y el Justicia, Jurados, y Lugarteniente, y otras cualesquiera personas, no pueden impedir con palabras, ni en otra manera el que votare, en pena de sesenta sueldos por cada vez, aplicaderos al comun de la Ciudad, y qualquiera Consejero, y Concellante sea parte legitima para hacer executar dicha pena. Y si en el Consejo Ordinario se ofreciere tratar alguna cosa

grave, puedan los Iusticia, o Jurados, y Consejo llamar otras personas de experientia, y conciencia para oir sus votos, y pareceres, y oydos voten, y determinen los Consejeros el negocio que se huviere tratado, y que cada uno de los Consejeros pueda requerir al Secretario, le haga Acto de su voto, y parecer, y que puedan ser testigos de semejantes Actos los Consejeros, y Concellantes, que alli se hallaren, y el Secretario deva hacer dichos Actos sin interesse alguno.

QUE QUANDO EN EL CONCELLO, y Consejo Ordinario se trate de interes de alguno, se aya de salir fuese.

ESTATVYMO^S; y ordenamos, que siempre que sucediere tratarse en los Concello, o Consejo Ordinario de el interesse de alguno de los que en dichos Consejos, y Concellos se hallaren, y deudos suyos, hasta el tercero grado, se aya de salir de el dicho Consejo, y Concello, y si rehusare el salir, puedan los Iusticia, Jurados, y Lugarteniente causarlo por resistencia, y ponerlo en la Carcel, y que quede suspendido el que no se saliere del Oficio en que se hallare, y en su lugar se haga extraccion de otro para dicho Oficio, no obstante firma, y en todo caso devan los Iusticia, y Jurados sacario de el Concello, y Consejo en pena de sesenta sueldos, requeridos, o no requeridos para el comun

(JG)
(S)

de la Ciudad de Tarazona.

61

QUE EL CONSEJO NO PVEDA
hacer relaxacion de los bienes de la
Ciudad, ni dar tiempo a
los que le de-
ven.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que el Iusticia, Iurados, ni Consejo, no puedan hacer relaxacion, gracia, ni donacion de bienes, derechos, arrendamientos, penas, ni deudas que se devan a la Ciudad, ni dar tiempo, ni plaços a los que le devieren, ni el Iusticia, ni el Lugarteniente en su caso, y Iurados en el suyo, no puedan proponerlo en él, en pena de quinientos sueldos jaqueses por cada vez que lo propusieren, ó por si relaxaren dichos bienes, derechos, ó rentas, ó dieren tiempo, ó plaços, aplicaderos al comun de la Ciudad, y a mas de esto dichas absoluciones, remisiones, y plaços sean nulos, y no obstante ellos se ayan de cobrar dichas deudas, como sino se huvieran hecho por el Mayerdomo de la Ciudad.

QUE NO SE INCOEN PLEY-
tos, sin deliveracion de el
Consejo.

Y TEM por lo mucho q̄ cōviene evitarse pleytos voluntarios, y entrar en los forzados con acuerdo, y saviduria de el Consejo a quien principalmente toca este cuidado, y buena disposicion: estatuymos, y ordenamos, que siempre que se le ofrecieren a la Ciudad questiones, y diferencias que necessiten el averlas de poner en tela de justicia, tengan obligacion los Iusticia, y Jurados, participar al Consejo las tales pretensiones y diferencias, para que aquel delivere lo que en razon de ellas se huviere de hacer, y executar, y que sin deli-

veracion de el dicho Consejo, no se pueđa incohar ningunos Procesos, sobre las dichas diferencias, y pretensiones por los dichos Justicia, y Jurados, y si lo hizieren, a mas de aver de pagar aquelles los gastos, y daños que a la Ciudad se le siguieren, quedan suspendidos de los dichos Oficios, por tiempo de cinco años, y no puedan ser admitidos a ellos.

QUE EL CONSEJO NO PVEDA
assignar pension sino hasta
cierto numero.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos que el Iusticia, Iurados, ni Consejo no puedan assignar ni assignen pension alguna de nuevo ni las ya assignadas, puedan aumentar, sino hasta suma de doscientos sueldos, con que para hazer esta asignacion sean veinte y cinco votos de el Consejo, de vn parecer, y la pension assignada de otra fuerte, sea nula, y de ningun efecto, y el Mayordomo no la pague, en pena de no podersele admitir por los Contadores, ni el Consejo, y en caso de no aver dos Medicos conducidos, y los Cirujanos necessarios, pueda el Consejo conducirlos, dandoles los salarios competentes a su empleo, y para esto ha de aver en dicho Consejo veinte votos conformes, botando cō habas blancas, y negras, para que pueda aver resolucion, y las pensiones, y salarios assignados, los pague el Mayordomo de los bienes de la Ciudad.

QUE LOS ACTOS DE CONSE-
jo se ayan de firmar.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que los Actos de Consejo ayan de firmarlos el Iusticia, y dos Iura-

dos los mas Preheminentes que se hallaren en él , y el acto de Consejo que en otra manera se hiziere , sea nulo , y de ningun efecto , y dichos Justicia , y dos Iurados , aunque ayan sido de parecer contrario a la resolucion que se huviere tomado , tengan obligacion de firmarlos , en pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios ,

*QUE VNA MISMA COSA
no se pueda poner dos veces en
Consejo.*

ESTATVYMO^S , y ordenamos , que siempre , y quando se huviere propuesto al gun negocio de particulares en el Consejo Ordinario de esta Ciudad , y no se huviere resuelto , y determinado el tal negocio , ó en caso de aver tomado resolucion contra él , no se pueda poner otra vez en aquél año , en el dicho Consejo , y lo sobre dicho no se entienda en cosa de el servicio de su Magestad , ni en negocios tocantes a la Ciudad , y en las causas de gracias que las Universidades pidieren a esta ; porque en estos casos se puedan proponer en el Consejo , siempre que les pareciere conveniente a los Justicia , Iurados , ó mayor parte , y si se hizieren otras propuestas mas que las permitidas en esta Ordinacion , tengan los Oficiales que las propusieren pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios .

**DE EL REGIMIENTO DE
el Archivo.**

ESTATVYMO^S , y ordenamos , que para la buena disposicion , y formalidad del Archivo , tengan obligacion los Justicia , Iurados , y Lugarteniente de registrar , y

componerlo , y hacer imventario , y rubrica de las Escrituras , y papeles que allí huviere , y compuesto ayan de registrar dichos Iurados cada vno las Escrituras que se pondrán en él , en pena de cien sueldos a cada vno sino executaren dicha disposicion aplicaderos al comun de la Ciudad , y el Procurador de la Ciudad , so cargo de su Oficio , y juramento esté obligado a pedirla : Y queremos que de las Escritura , ó Escrituras , y qualesquiere otros papeles que se sacaren de dicho Archivo , se aya de hacer con Acto publico por el Secretario , poniendo en él las calidades , y noticias de las Escrituras , ó papeles que se sacaren , y dexar minuta de dicho Acto en el Libro que para ello ay en el Archivo , y esté a cargo de el Iurado Prehemidente la solicitud de que se restituyan dichas Escrituras , ó papeles a su puesto , y dar cuenta el dia que las diere el Mayordomo de las Escrituras , y papeles que aquel año se huvieren sacado de dicho Archivo , en pena de privacion de los Oficios de la Ciudad , y de que a costas suyas se saquen dichas Escrituras , y se busquen los papeles , y si dichas Escrituras estuvieren exividias por la Ciudad en algunos Procesos , satisfaga con dar memoria de ellas , y en que Procesos están .

**DE LA CVSTODIA DE EL
Archivo , Arcas de los Oficios ,
y quien ha de tener las
llaves.**

ESTATVYMO^S , y ordenamos , que todas las Boclas de los Oficios mayores de la presente Ciudad sean puestas en el Arca mayor que para ello está hecha con quattro cerraduras , y llaves , poniendo cada una

Bolsa en su cajoncillo que tenga el mismo titulo que la Bolsa, y las dicas quatro llaves, las ayan de tener en guarda, y encomienda, vna el Iusticia, otra el Iurado Preheminente, otra el Iurado segundo, y la otra el Lugarteniente de Iusticia, la qual Arca aya de estar en el Archivo, y en el puesto acostumbrado, el qual Archivo se cierre con quattro llaves, las quales estén en custodia a saber es las dos de las puertas primera, y ultima de el Justicia, y las otras dos de la puerta de enmedio de los Iurados Preheminente, y Segundo, y las otras llaves de el barroncillo, Armarios, y retretes estén en custodia de el Iurado Segundo.

**ENCOMIENDA DE LAS
llaves de el Archivo, y otras**

ESTATVY MOS, y ordenamos que quando las llaves de el Archivo, Arca de los Oficios, y otras se encomen-
darán el dia que juraren los Oficiales el Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso, mediante Acto aya de jurar y jure en poder de el Secretario de la Ciudad, y el Lugarteniente, y los Iurados, juren en poder de el Iusticia, y prestan omenajes de manos, y de boca conforme el estílo, y Fueno de Espana, de averse bien, y fielmen-
te en la custodia de las llaves, Arcas, y Archivo, y que por si, ni interpo-
sitas personas publica, ni ocultamen-
te, no habrían, ni haber harán, ni
permitirán que sean abiertos los di-
chos Archivo, y Arca, sino es en los
casos, y de la forma en las presentes
Ordinaciones contenidas y siempre
que el dicho Archivo, y Arcas se
huvieren de abrir segun lo dispuesto
por estas Ordinaciones, llevarán las
llaves que a su custodia tuvieren sin-

dificultad, dilacion, ni impedimento alguno para abrir dicho Archivo, y Arcas, y que directa, ni indirectamente no harán, procurarán, ni con sentirán, sea hecho, puesto, ni pro-
curado impedimento alguno en la apercicion de dicho Archivo, y Ar-
cas en los casos prevenidos, en pena por faltar a todo lo sobredicho, y cada parte de ello de ser castigados como quebrantadores de juramento y omenaje de privacion de Oficios, y beneficios ad imperpetuum de esta Ciudad, y de que se proceda contra los tales, como contra Oficiales delinquentes en sus Oficios, y se-
gun las circunstancias de el caso pue-
dan ser castigados a pena capital, y sea parte legitima para instar, y exigir dichas penas, y qualquiere de ellas, el Procurador de la Ciudad, y qualquiere singular persona de ella.

**FORMA DE ENCOMEN-
dar las llaves de el Archivo, y
Arcas, quando se ausenta-
ren los que las
tienen.**

ESTATVY MOS, y ordenamos,
que si el Iusticia de la Ciudad
se ausentare de la Ciudad sus
Terminos, y Jurisdiccion, tenga obli-
gacion de deixar, y encomendar el
baston, llaves de el Archivo, y Ar-
cas, y el sello que tuviere a su Lugar-
teniente, y el Lugarteniente, sea
obligado arrecibir dicho baston, y
llaves sin jurar de nuevo, ni prestar
omenaje, por tenerlos prestado al
principio de su Oficio, y si alguno
de los Iurados de los que tienen lla-
ves de el Archivo, Arcas, Retretes, ò
Armarios se huviere de ausentear,
sea obligado a encomendar sus lla-
ves al Iurado que le subcediere in-
mediatamente, y si huviere prestado

ome-

omenajé al principio de su Oficio, no tenga obligacion de bolverlo a prestar, y sino deva Iurar, y prestarlo en la conformidad que lo hizo el que le entregó las llaves, y si el Lugarteniente se ausentare, entregue al Iurado Preheminentे las llaves: Y queremos, que ninguno pueda tener dos encomiendas de llaves, sino en caso que el Justicia se ausentare, que las pueda tener el Lugarteniente, y en ausencia de el dicho Lugarteniente el Iurado Preheminentē, el qual pueda tener las suyas, y las de el dicho Lugarteniente, y quando los ausentes bolvieran a la presente Ciudad, tengá obligacion de cobrar las llaves que huvieren encomendado, y si sucediere que algunos de los que tuvieren llaves de el dicho Archivo, y Arcas no acudieren a abrir, ó no entregaren las llaves para ello en los caslos prevenidos en estas Ordinaciones, puedan los que se hallaren para abrir dichos Archivos, y Arcas usar de sus llaves, y descerraxar por las que faltaren el dicho Archivo, y Arcas mediando Acto hecho por el Secretario que presente estará, y la mayor parte de los Iurados; y esto para que se haga, y execute todo lo dispuesto en estas Ordinaciones, y no se impidan la extracciones, así generales como particulares, y lo de más que se ofreciere, y aviendose executado el fin para que se huviere abierto dicho Archivo, y Arcas se buelvan a clavar las cerraxas que se huvieren quitado, y hecho llaves nuevas a costas de quien huviere rehusado en tregarlas, y a mas de esto incurran en las penas impuestas en la Ordinacion antecedente exceptuada la capital, y queremos que no se pueda imburstar a ninguno que no sea en el Concello General.

CAPITVLO V.

DE LA POLITICA.

PROHIBICION DE JUEGOS, Y
de Arrendamiento de
tablaxe.

ESTATUVYMOΣ, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea pueda tener, ni tenga en las casas de su habitacion, ni otras partes tablaxe, ni casa de juego qualquiere, sin expresso consentimiento, y licencia de el Justicia, ó su Lugarteniente en su calo, y de los Iurados, y mayor parte de ellos, en pena de quinientos sueldos por cada vez, y el que en dichas casas rifare, ó jugare, tenga de pena quarenta sueldos por cada vez, y a mas de ellas puedan el Justicia, Lugarteniente, Iurados, Padre de Huertos, Almutaçaf, Capdeguyatas, y qualquiere de ellos prenderlos, y llevarlos a la Carcel, y detenerlos en ella a su arbitrio, como no pase de seis dias, y si reincidieren vnos y otros tengan dichas penas dobladas, y si otra vez reincidieren, tengan a mas de las penas dichas la de ser desterrados de la presente Ciudad, y sus Barrios por tiempo de un año, y sea parte para ello qualquiere singular persona de la Ciudad, y aya pesquisa de quatro meses. Y por quanto muchos Iornaleros, y Obreros Mecanicos, y gente pobre de la Ciudad, son culpables en estos defectos, viviendo olgazanamente, y sin tener hacienda juegan, y consumen lo que les es necesario para sustento, y el de su casa, y familia: Estatuymos, y ordenamos, que los dichos

de la Ciudad de Tarazona.

65

chos Oficiales, y Capdeguaytas tengan obligacion de buscarlos, è inquirirlos en qualquiere casas, calles, y puestos donde estuvieren, y executar los en las penas, y en la forma sobre-dicha; y los Oficiales, Ministros, y Capdeguaytas, que disimularen, y encubrieren dichos juegos, Tablageros, y jugadores, incurran en las penas dobladas q̄ se previenen por esta Ordinacion, contra los que tienen dichas casas de luego, y los que juegan en ellas respectivamente, segun el caso q̄ disimularen. Y queremos que lo q̄ se huviere ganado por dichos juegos, aunque se ayan hecho Escrituras, no se puedan pedir en Tribunal alguno.

FORMA DE EL AVECINAMIENTO en la presente Ciudad.

ESTATVY MOS, y ordenamos que el que no fuere natural de la Ciudad, y sus Barrios, no pueda avezinarse en ella, ni en ellos sin expresso consentimiento de el Consejo, ò de la mayor parte de él, a cuya deliberacion se ha de quedar, y queda el si ha de avezinarsé, ò no, y la cantidad que ha de pagar por dicho avezinamiento, como no exceda de quinientos sueldos: Y los que se habllaren que habitan en dicha Ciudad, y sus Barrios sin dicha licencia, estén obligados los Iusticia, Iurados, y Lugarteniente en pena de cien sueldos a cada uno, y por cada vez, que aplicamos al comun de la Ciudad, mandarles salir de dicha Ciudad, y sus Barrios luego que llegare a sus noticias, y si a la primera intimación no salieren, so la dicha pena, devan los dichos Iusticia, Iurados, y Lugarteniente mandarles sacar de la Ciudad, y sus Barrios. Y queremos, que nin-

gun vezino de dicha Ciudad, y sus Barrios pueda vender, ni alquilar casa, ni habitacion a dichos Estrangeiros, para que vivan, ni habiten en ella, ò en ellos, en pena de quinientos sueldos por cada vez que lo hiziere; y el que en la forma arriba dicha fuere admitido por vezino de esta Ciudad, ò sus Barrios, pague la cantidad que el Consejo declarare por el avezinamiento al comun de la Ciudad: Queremos empero, sea tenido por vezino el Estraniero que casare con hija de esta Ciudad, ò sus Barrios; y para que lo sobredicho se observe, y guarde: ESTATVY MOS, y ordenamos, que en cada vn año, por todo el mes de Febrero devan los Iusticia, Iurados, y Lugarteniente nombrar vna persona de satisfaccion en cada Parroquia, para que tenga particular cuidado de saber, y entender las personas, que de nuevo vienen a vivir a esta Ciudad, y avisar à los dichos Iusticia, Iurados, y Lugarteniente, para que se cumpla lo arriba dispuesto, y lo mismo devan hacer en cada vn año de los dichos Barrios: y si contraviniere a lo sobredicho, y tuvieran omission en ello dichos Iusticia, Iurados, y Lugarteniente, tengan de pena ducientos sueldos cada uno de ellos, aplicaderos al comun de la Ciudad.

QUE NINGVN ESTRANGERO de la Ciudad, hasta ser vezino pueda romper, ni rozar.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que ningun Estraniero de la presente Ciudad, y sus Barrios, pueda romper, ni rozar en los Terminos de ella, hasta ser avezinado, en la forma en la antecedente Ordinacion prevenida, en pena de cinquenta suel-

R

dos

dos por cada roza que hiziere ; y si no tuviere bienes para pagar dicha pena, sea preso, y detenido en la Carcel por tiempo de diez dias, y pierda lo que huviere rozado, y sea para qualquiere vezino de la Ciudad que lo denunciare.

*DE LOS MOLINOS DE EL
Azezte.*

ESTATVY MOS, y ordenamos que los Molinos, y Trujales de esta Ciudad estén bien proveydos de ruegos, presas, pilas, capazas, y de todas las demas cosas convenientes, y necessarias que devén tener para la buena administracion de la oliva, y los Mayorales que huviere en dichos Molinos sean personas de toda confiança, e inteligencia en dicha Administracion, los quales, y qualquier de ellos, no puedan exercer dichos empleos de Mayorales sin aprobacion, y licencia de los Iusticia, y Iurados, o mayor parte, ITEM, que todos los dias que se trabajare en dichos Molinos, y cada uno de ellos, se comience la tarea desde las quatro de la mañana, hasta las ocho de la tarde: y en dicho tiempo, no puedan apartarse de la obra los que anduvieren en ella, y en dicho tiempo, no puedan hacer mas que doce pies, a fin de que le den a cada pie el que huviere menester. Y así mismo, queremos, que la oliva se aya de moler a contento, y satisfacció del dueño de ella; y para que no se haga frau en los pies, que se hizieren, cada capaza sea vara en quadro, y todas sean iguales, y que ningun pie pueda llevar menos de veinte y cuatro capazas, y en ellas no se puedan echar mas de doce medias raydas, medidas con la medida que para ello dará, o referirà el Almutacé de esta Ciud-

dad, y dichas capazas no hagan bolsa fino que ayan de estar muy parejas, y que el pie se pare derecho igual, y como mas conveniente sea para la vtilidad de el dueño de la oliva, y que la trabe al Prensar se baxe muy a espacio, y igual: y que aviendo pre-sado cada pie con agua hirbiendo se enjuge, y en aviendo reposado lo que bastare para la buena adminis-tracion, se levanten, y quebrantén las capazas: y que en cada vna se le eche vna medida de arroba de agua hirbiendo, y se buelva a parar el pie derecho, y como conviene, a mayor beneficio de el que muele, y que al dueño de la oliva se le den las pilas que huviere menester para recoger su Azezte, en las quales lo téga el tiepo que convendrá para reposarse, las quales pilas, ni alguna de ellas, no se puedan sangrar entre tanto, que por la canal que viene de la presa a la pila corriere agua, o azezte, y quando se huvierten de sangrar dichas pilas, ayan de estar presentes los dueños de la oliva, y las pilas estén muy bien tapadas con sus taponnes, y tarugos, y la taponera sea como cabo de ligona, y no mayor, y los ruejos estén muy bien assentados y bien molientes a toda vtilidad de el dueño. Y así mismo queremos, que el azezte necesario para el Molino iodé el dueño de él, fin q lo pue-dan tomar de las pilas: y por moler, y escaldar dos veces cada pie, se aya de dar, y dé al dueño de el Molino un real, y no pueda pedir, ni llevar mas: y si el dueño de la oliva quisiere remoler el cospillo de ella, ayan de remolterlo en la misma form, y modo que se dispone en la oliva, y por cada pie de remolido, dexandose el cospillo en el Molino, se aya de pa-gar, y pague dos sueldos, y seis dinea-ros, y el que no tuviere pie entero

de la Ciudad de Tarazona.

67

de pasta, no pueda remoler; y assi mismo estatuymos, que en las pilas, ni al rededor de ellas, no se pongan los jarros, ni cantarillas de la limosna de Azeyte, sino que ayan de estar en otro puesto separado, y distante de dichas pilas: queremos, que dicho cospillo que quedare de los pies que se molieren, y remolieren por los precios dichos, sea para el dueño de el Molino, y si lo vendiere a vezino de la Ciudad, lo aya de dar a quattro dineros la media, prefiriéndoles siempre a los forasteros, a los quales, puedan qualquier vezino de la Ciudad, tantear dicho cospillo, assi dentro de dichos Molinos, como en qualquiera otra parte de la Ciudad, y sus Terminos, sin pagarles mas que dichos quattro dineros por media: Y queremos, que qualquiera vezino de la Ciudad que quisiere remoler, y llevarse el cospillo de su oliva, aya de pagar or cada pie de pasta, y remolido quattro sueldos; y por quanto el Molino de los herederos de Pedro de Sylos le tiene, y posehee al presente, el Convento de Carmelitas Descalças de el Señor San Ioachin, deseando beneficiar, à dicho Convento, queremos, que en dicho Molino, se pague por moler la oliva, assi de pasta, como de remolido, lo mismo que en los demás Molinos, no obstante que antes, se pagava dos dineros menos, segun la concordia de dicho Molino con la Ciudad. ITEM, que en todos los Molinos de Azeyte, ayan de hazer los dueños de ellos cantimploras de toda satisfaccion, que llegan hasta dos dedos de la solera de las pilas, y quando se huviere de prensar la pasta antes que cayga el Azeyte en la pila, hasta que cubran el caño de la cantimplora, la ayan de inchir de agua, y atendiendo al mayor beneficio de los vezinos de

esta Ciudad: estatuymos, y ordenamos, que no puedan andar los dichos Molinos, y Truxales de Azeyte, sin aver jurado primero el Mayo sal, el parador, y moledor y cada uno de ellos, en poder de el Iusticia de averse bien, y fielmente en lo que a cada uno de ellos les tocare, segun sus empleos: Y assi mismo, queremos, que si algun año se conformaren los dueños de dichos Molinos de Azeyte en no querer abrirlos, en ese caso los Iusticia, y Iurados, o mayor parte, tengan autoridad de mandarles que los abran, para hazer el Azeyte de los vezinos de esta Ciudad, y en caso que no quisieren abrirlos, incurra cada uno de ellos en quinientos sueldos de pena, y amas de esto, puedan los dichos Iusticia, y Iurados abrir dichos Molinos, y hazer que muelan las olivas de los vezinos de esta Ciudad, guardando la forma arriba dicha; y si resultare algun provecho de dichos Molinos, se restituya a sus dueños: Y assi mismo queremos, que encada uno de dichos Molinos, aya vna tabla patente, y en ella tenga escrita, y copiada esta Ordinacion a fin de que todos tengan noticia de ella. Y TEM estatuymos, y ordenamos, que los que tienen ingenio de sacar cera, si el dueño de ella quisiere remoler pagandole quattro dineros por cada pie, deva remolerala, y fino quisiere remoler, por cada pie pague diezy ocho dineros tan solamente, con esto empero, que el taxador de la prensa, aya de ser quattro dedos mas ancho al rededor que la capaza de la cera; y para que todo lo sobredicho se observe, y guarde, queremos, que cada uno de los que contravinieren a lo dispuesto en esta Ordinacion, y cada parte de ello, incurra en pena de sesenta sueldos por cada vez, y dichas penas, y cada una de

Ordinaciones Reales

de ellas, las ayan de pagar los Mayordomos de dichos Molinos, exceptados en las que incurrieren los paradores, y moledores por falta en su empleo: en los quales casos, ayan de pagarlas dichos paradores, y moledores.

DE LOS HORNOS DE LA presente Ciudad.

POR quanto nos muestra la experiencia, el daño que se les sigue a las Panaderias de la Ciudad, y Graneros, de poderse vender pan en los Hornos: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, no se pueda vender pan en los Hornos por sus dueños, criados, administradores, ni por otras personas algunas, publica, ni secretamente, assi cocido, como en masa, en pena desficio contrario hizieren de sesenta sueldos Jaqueses, y treinra dias de carcel por la primera vez que lo vendieren, y a la segunda a mas de dicha pena puedan ser desterrados por un año de la presente Ciudad, y sus Terminos, satisfechos los animos de los Justicia, y Jurados, ó mayor parte, y para acusar, instar, y pedir dichas penas, sea parte legitima qualquier vezino de la presente Ciudad; y por quanto nuestro intento no es de fraudar a los dueños de dichos Hornos, ni a sus Administradores, ni arrendadores, queremos que qualquiera persona que fuere a cocer a dichos Hornos, aya de pagar por poza, y derecho de cocer cinco dineros por media de trigo que amasare, y cociere, y para que se verifilo que cada vezino cociere en dichos Hornos, ayan de tener en los Hornos pesos, y pesas, y haviendo doce carnicerias de pan, ayan de pagardichos cinco dineros, y si fuere

mas, ó menos, al respeto, y pagando en esta forma tengan obligacion los Horneros de cocer el pan de qualquier vezino, y que los Horneros no puedan pedir otros, ni mas derechos que los sobredichos por el trabaxo de cocer, y tengan facultad de no permitir se saque el pan de dichos Hornos, hasta que se les aya pagado su trabaxo, y para que enteramente se consiga el fin sobre dicho, estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier grado, sexo, ó condicion que fuere, no pueda entrar en la presente Ciudad, ni sus Terminos, pan cocido, de qualquier calidad que fuere, so las penas arrriba impuestas, y expressadas con tra los que vendieren pan, las cuales se ejecuten privilegiada, y irremisiblemente, no obstante firma, ni otro recurso alguno, los cuales expressamente renunciamos. Otro si estatuymos, y ordenamos, que persona alguna de la presente Ciudad no pueda amasar pan para particular ninguno, sino tan solamente para su propia casa, y familia, exceptado para el señor Obispo, y su familia, Hospital, Conventos, ó Colegios de Estudiantes de esta Ciudad, so las penas impuestas en esta Ordinacion, reservando, como reservamos a los Justicia, Jurados, y Consejo, facultad para dar licencia que se amase para alguna persona, que precisamente necessitare de ello, a los quales encargamos, tengan en esto particuar cuidado, para que se quiten los abusos que hasta aqui se han experimentado.



SOBRE LOS TABLADOS, EXIDOS, Puentes, Carreras, y otras semejantes cosas,

ESTATVY MOS, y ordenamos, que siempre, y quando huviere, ó se suscitare algun pleyto, question, devate, ó pretension en la presente Ciudad, sus Terminos, ó Barrios, sobre Tablados, Carreras, Exidos, puentes, rafes, de texados, paredes, ventanas, poyos, bancos, tableros, assientos, escaleras salidas, cobertizos, fuentes, ríos, azequias, caminos, braçales, alindes, mojones, senderos, y de otras tales y semejantes cosas, y de edificios sean tenidos, y obligados los que los tales pleytos, devates, y pretensiones tendrán, ó sustendran, requeridos por la mayor parte de los Jurados, dexarlos, y comprometer en poder de los Jurados, los quales sean tenidos, y obligados a pronunciar y declarar la diferencia de el pleyto, question, y devate, dentro de vn mes despues que en su poder será dexado; y a lo que los Jurados declararen, y pronunciaren, se aya de estar y si se ofreciere hazer visura, la ayan de hazer tres Jurados, y si alguna de las partes pretendiere estar a graviada de la tal pronunciacion, ó declaracion, que en este caso aya, y tenga apelacion al Iusticia, ó Lugar-teniente en su caso; delante de el qual pueda deducir de nuevo, alegar, y probar lo que quisiere, y el apelante juntamente con la parte contraria, tenga veinte dias para alegar, y probar, y hazer sus diligencias, y despues el Iusticia diez dias para pronunciar, y esto de consejo de su Assessor, si lo tuviere, y sino de algun Letrado, que le pare-

cerá; a cuya declaracion se aya de estar, sin recurso alguno de apelacion, Firma, ni otra qualquiere inhibicion, los quales expressamente renunciamos. Y asi mismo queremos, y quitamos a las partes qualquiere derecho de accion que por lo sobredicho pretendiere tener, asi Civil, como Criminalmente, contra los dichos Oficiales, ó algunos de ellos, los quales queremos aver por nulos, y por ello les ponemos silencio perpetuo, y en caso que alguna de las partes contraviniere a lo sobredicho, y no quisiere dexar las diferencias, y pleytos en poder de los Jurados, y el Iusticia en su caso declarare, damos poder, y facultad a los dichos Oficiales, para que puedan prehender a qualquiere de la parte inobediente, ó a su Procurador, y llevarlo a la Carcel, y detenerlo en ella, hasta que realmente, y con efecto ayan cumplido con esta Ordinacion, todo lo qual puedan hacer no obstante Firma, apelacion, inhibicion, ebocacion, ni otro impedimento juridico, ni foral, el qual expressamente renunciamos.

DERECHO DE LOS JURADOS EN LAS VISURAS.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que siempre, y quando los Jurados huviieren de hazer visura en virtud de algun compromisso, segun estas Ordinaciones tengan de derecho por cada vna, a saber es, dentro de la Ciudad veinte suel, y fuera de ella treinta suel, pagaderos por la parte, ó persona cótra quié se declarare.

**PROHIBICION DE TENER
Guaranes.**

ESTATVY MOS, y ordenamos que ninguna persona pueda tener dentro de la Ciudad Guaranes para cubrir Yeguas, ni dos cientos passos junto a dicha Ciudad ni en otro puesto a donde haga perjuicio a Convento, Colegio, ó casa particular, y el que lo tuviere contra lo dispuesto en esta Ordinacion, tenga de pena por cada dia que los tuviere cien sueldos, y los Justicia, y Jurados puedan mandar derribar el corral, ó edificio donde los tuviere, sin recurso alguno.

**DE LOS COMERCIOS, ABASTOS,
Mercaderias, y otras cosas
que se traen a vender a esta
Ciudad.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los abastos, comercios, mantenimientos, mercaderias, y otras qualquier cosa que se traxieren a esta Ciudad, no se puedan vender, sin que primero den precio los Jurados, a los quales encargamos los den con toda justificacion, y si el que pidiere el precio no quisiere vender al precio que le han dado, aya de estar con dicha mercaderia, ó comercio, en la Ciudad, publicamente, por espacio de veinte y quattro horas venales de dia, y si el que pidiere dicho precio, vendiere al precio que se le huviere dado, no pueda revender la mercaderia a ningun recatón mercader, ni reverendedor, antes de averla tenido en la plaza de la Ciudad, ó otro puesto publico, por espacio de dichas veinte y quattro horas, a fin de que todos los vecinos se provehan de el tal abasto, co-

mercio, ó mercaderia que se vendiere, y si contraviniere a lo sobre dicho, tengan de pena sesenta sueldos Jaqueses, y en caso de aver vendido a revendedor, mercadero recatón, lo que se avrá trahido a vender antes de averlo tenido en venta en puesto publico dichas veinte y quattro horas, tenga obligacion el que las huviere comprado de manifestar la compra de dicha Mercaderia, a los Justicia, y Jurados, dentro de dos horas, despues de averla comprado, y si en este tiempo no se les denunciare, incurra el tal Mercader ó comprador, en pena de sesenta sueldos, y despues de averles denunciado la dicha compra tenga obligacion el tal Mercader de vender a todos los vecinos de la Ciudad la tal mercaderia al mismo precio que la compró, hasta que se cumplan las veinte y quattro horas que deve estar en puesto publico.

**DE LAS MERCADERIAS,
comercios, y otras cosas que se
traben concertadas de
fuera de la Ciudad.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que si algunos vecinos en fraude de la presente Ordinacion, se concertaren con los que truxeren algunas mercaderias a vender antes que llegue a esta Ciudad, tengan obligacion los compradores de las tales mercaderias, adverar mediante juramento ante los Iurados, que la cosa que traheen concertada, la han concertado con alguna necesidad ó en alguna feria, ó quattro leguas de fuera de la Ciudad, y si rehusare adverarlo con juramento, no se pueda valer de el dicho concierto, sino que aya estado en la Ciudad por el dicho tiem-

tiempo de las veinte y quatro horas para venderse en puesto publico , y con el precio que los Iurados le dieren, so la pena arriva dicha.

DE LOS QUE VENDEN SIN PRECIO, Y UNA COSA POR OTRA.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que si alguno vendiere alguna cosa en la Ciudad, sin precio, ó amas precio que el que los Iurados le dieren, incurra en pena de cien sueldos, y aya de restituir el precio, volviéndola cosa, ó pagar el daño que q al comprador se le huviere seguido por averla comprado; y queremos, que los vezinos de esta Ciudad que traigan a vender algunos comercios a la presente Ciudad, y los tales vendieren los dichos comercios en sus casas, ó en otros puestos publicos, tenga obligacion de pedir precio al Iurado que le tocaredar, el qual esté obligado de dar licencia para vender los dichos abastos, con precio justificado, sin llevárselle derecho alguno, y el q vendiere una cosa por otra, incurra en pena de cien sueldos.

DE LA VENTA DE CAZAS, Y PESCAS.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que en la Plaza mayor de esta Ciudad, aya de aver vnos ganchos de hierro en puesto que se puedan ver, en los quales se aya de poner la caça, y pesca de truchas que se traerá a vender, la qual no se pueda vender en otra parte alguna; y el que vendiere en otra parte, ó entrare con fin de vender en alguna casa, aunque no se aya concertado, en qualquiera de dichos casos, tenga de pena sesenta sueldos, y treinta dias de Carzel, para lo qual aya pesquisida, y sea parte legitima qualquier

vezino, y habitador de la Ciudad para pedir, y instar la dicha pena, y puedan los dichos Iurados disminuir los dias de carzel, por lo que les parecerá.

PROHIVICION DE VENDER A ESTRANGEROS DE LA CIUDAD.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que ningún vezino pueda veder, ni é otra manera, agenar a favor de estrangeros de la Ciudad, ni a vezinos de el Lugar de el Buste, heredades, ni Albales al gunos, en pena de tener perdidas las heredades, ó Albales que venderá, y la tal védicio, sea deningüefecto: Y dor quanto nuestra intención es beneficiar a los vezinos, y no impedirles el q se pueda aprovechar de su hacienda: Queremos, que si algun vezino quisiere vender heredad suya, ó albala alguno estranero, se aya de presentar ante los Justicia, y Iurados, y les ponga, y notifique la agenacion que quiere hacer a algun estranero, y los Justicia, y Iurados, manden notificar por Pregon, cartel, ó en otra manera, la tal agenacion a fin de que algun vezino, pueda comprar la heredad, ó Albal que se vendiere; y la relacion de averse hecho, assi se escriva en el Libro de los Iurados de la Ciudad, y hecha dicha notificacion, pueda qualquier vezino tantear la dicha heredad, ó Albal que se huviere agenado dentro de vn año, y vn dia, desde el que se vendió por el mismo precio, jurando el que la tantear que la quiere para si, y no para otra persona alguna; y en caso que el vezino de la Ciudad huviere hecho agenacion de la heredad, ó Albal, tenga obligacion de hacer a los Justicia, y Iurados la sobredicha notificacion, dentro de ocho dias despues

pues que hizo la tal agenacion para guardar la forma dicha, y si los Iusticia, y Iurados, no guardaren lo dispuesto en esta Ordinacion, tengā de pena quinientos sueldos jaqueses para el comun de la Ciudad; y si sucediere, que concurren, ó mas dos vezinos a tantear la heredad, ó Abal que se huviere agenado, prefiera el que tuviere heredad confrontante a la que se quisiere tantear, y si no lo huviere, prefiera el que antes se presentare ante los Iusticia, y Iurados, y depositare el precio en que la heredad, ó Abal se huviere vendido,

FACULTAD DE TANTEAR
la corambre, y otras cosas.

ESTATUVY MOS, y ordenamos, que siempre que se facare de la presente Ciudad, y sus Terminos corambre, ó otra qualquiere cosa de qualquiere especie, y calidad pueda qualquier vezino tantearla, ó tomarla para si, por el precio que se huviere vendido, ó por lo que parecerá a los Iurados, ó mayor parte.

QUE LOS QUE VENDEN POR
las calles, pregonen lo que vendan.

ESTATUVY MOS, y ordenamos, que qualquiere que fuere vendiendo por las calles de la Ciudad, aya de pregonar lo que vende en voz, y no pueda entrar en casa alguna, sino le llamarén, en pena de sesenta sueldos, y si la dicha pena queremos, que los que vendrán a vender randas a la Ciudad, como son Bohoneros, y Quinquilleros: no puedan ir con ellas vendiéndolas por las calles, sino que

ayan de estar en la Plaça mayor, ó puerta de el Meson, y que para andar por las calles dichos Bohoneros, ó Quinquilleros, no puedan dar licencia los Iusticia, ni Iurados.

LAS HORAS QUE HAN DE
estar abiertas las tablas de las Carnicerias, y Tiendas de el Pescado.

ESTATVNMOS, y ordenamos, que las Tablas de las Carnicerias ayan de estar abiertas desde que sale el sol, hasta las diez horas de la mañana, y desde las dos de la tarde, hasta las seis, y las Tiendas de el Pescado en el hiberno todo el dia, y en el verano, desde que sale el sol, hasta las nueve de la mañana, y desde las dos de la tarde, hasta las ocho de la noche, y los que vendieren carne, ó pescado la ayan de dar a qualquier hora que se les pidieren, y el que contraviniere a lo sobre dicho, y cada parte de ello, incurra en las penas que a los Jurados parecerá.

QUE LOS LECHONES NO
anden por las calles.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que no puedan andar lechones por las calles; y qualquiere vezino, ó habitador de la Ciudad, pueda matar qualquiera lechon que anduviere por ellas, y si no lo matare, tenga el dueño veinte y cinco sueldos de pena,

EN QUE TIEMPO SE HAN
de cortar los maderos de el Soto.

ESTATVY M OS, y ordenamos, que los arboles de el Soto para

para maderos, y zercillos de cuvas, y otro qualquier empleo, no se puedan cortar para vender, sino en los menguantes de los meses de Noviembre, Deseiembre, Henero; y Febrero; los quales maderos, zercillos, y lo demás que se hiziere de dichos maderos, ni los bimbres, no se puedan sacar de la presente Ciudad, para llevarlos a otras partes; en pena de tenerlos perdidos, y sesenta sueldos por cada uno que sacare, ó se probare aver sacado; y para esto aya dos meses de pesquisa, y el q cortare en otros tiempos que los arriba expresas, tenga pena de diez sueldos por cada árbol que cortare; y por quanto se ha reconocido grande abuso, en que algunas personas para algunas festividades cortan maderos para mayos, y esto es en perjuicio de los dueños de los Sotos: Estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona pueda cortar, ni hacer cortar árbol, ó árboles algunos para mayos sino con licencia de los Justicia, Jurados, ó mayor parte, pagando al dueño lo que concertaren; y el que contraviniere a lo sobredicho, y cada parte de ello, tenga de pena por cada árbol que cortare sesenta sueldos jaqueses, dividideros en tres partes, Jurados, dueño de el Soto, y Acusador por iguales partes,

*PROHIBICION DE LA EN-
trada de Vino, y Hubas en la
presente Ciudad, y a que
precio se han de
vender.*

ESTATVYMO, y ordenamos, que en la presente Ciudad, ni en sus Termíniros, no se puedan vender los vinos a mas precios que a los siguientes, el vino blanco a cinco reales el canta-

ro, el clarete, y garnacha a quatro reales, el vino tinto a siete sueldos, y si huviere de exceder de dicho precio, lo aya de determinar el Consejo Ordinario, y los que vendieren a mas precios que los sobredichos, incurran en pena de sesenta sueldos por cada vez. Otro si confirmamos el Estatuto de la prohibicion de la entrada de vino, y las penas en él contenidas, el qual queremos aver por expresas, y calendado, devidamente, y segun Fuero; empero damos facultad para que qualquiere vecino pueda traher vino blanco, ó clarete, para su regalo, como no excede de vn cantaro, y si huviere de exceder aya de pedir licencia a los Justicia, y Jurados, ó mayor parte los quales la puedan dar segun la persona que pidiere dicha licencia, y si sucediere no aver vino en la Ciudad, los Jurados hagan hazer imbestigacion, y si hallaren vino lo lo puedan hazer vender, y si no lo huviere pueda el Consejo dar facultad para que se entre de afuera, sin pena ni calomnia alguna: Otro si prohibimos, y mandamos, que no pueda aver tavernones, ni arrendarse aquellos, ni se pueda vender en ellos sino que sea el vino de el que lo vendiere, en cuyo caso el tal tabernon aya de estar distante de qualquiera taberna nueve casas, en pena de sesenta sueldos, y si la dicha pena, ninguno pueda vender vino nuevo, hasta que sea dada facultad por los Justicia, y Jurados, y si alguno vendiere vino remostado, tenga de pena por cada vez doscientos sueldos, y se le pueda derramar por dañoso a la salud. Otro si que ninguno pueda vendimiar en las Viñas de los Termíniros de esta Ciudad, hasta que por los Jurados, ó mayor parte se huviere dado licencia para ello, mediante

publico Pregon , exceptado moscatel , y si alguno tuviere algun plantado que las hubas de aquel perdiere por no vendimiar , se aya de pedir licencia a los Juzgados , Iurados , ó mayor parte , los quales nombrarán un visor , a costa de quien lo pide que les haga relacion mediante juramento , si ay , ó no necesidad de vendimiar lo que se pide , y segun la relacion que el dicho Visor hiziere , pue dan dar licencia para vendimiar , y el que contraviniere a lo sobre dicho tenga de pena sesenta sueldos . Y assi mismo queremos que ninguna persona de qualquiere grado , ó condicion que sea , pueda entrar hubas para encubar en la presente Ciudad , fuera de sus Terminos , ni de las Viñas de el Buste , ni de los plantados de Santa Cruz , sino que sea de propia hacienda suya , en pena por cada vez de sesenta sueldos , y de treinta sino llegare a carga ; excepto de los Terminos de Samangos , y Novallas , de los quales Terminos puedan traher viñas los vecinos de dicha Ciudad , de las Viñas que tuvieran tan solamente , y no otra persona alguna , y el que tuviere arrendadas Viñas de los Barrios , de la Ciudad , no pueda traher las hubas a ella , y si alguno tuviere que traher hubas de dichos Barrios , en el caso que se permite , aya de pedir licencia a los Juzgados , y Iurados , y si no la pidiere , incurra en la pena arrivada dicha . OTORO Si , estatuymos , y ordenamos , que los que tuvieran viñas contiguas , y proximas a las viñas de los Terminos de Malón , estando en el Término de la Ciudad si estuvieren sujetas a la dominicatura de Malón , no las pueda entregar en dicha Ciudad , ni sus Terminos : Quan-
tos empero , que las demás viñas que no están , ó estaran sujetas ala

dominicatura de Malón , las puedan entrar en dicha Ciudad , jurando primero en poder de los Jurados de dicha Ciudad , ó mayor parte , que no han entrado , ni entrarán , otras , ni mas huvas que las procedidas de las dichas viñas , so las penas impuestas en la presente Ordinacion : Y assi mismo queremos , que los que tuvieran viñas en los Terminos de Samangos , que pagan la diezma , y prima a la Santa Iglesia de la Ciudad , puedan traher las huvas que tuvieran dichas viñas a la presente Ciudad , jurando primero los dueños de dichas viñas , ó los que compraren las huvas de ellas , en su caso que no han trahido , ni traherán otras , ni mas huvas que las que cogieren en dichas viñas , en pena de sesenta sueldos jaques es por cada carga , aplicaderos y tupa . Y por quanto es perniciosa la entrada de los vinos en la presente Ciudad , y sus Terminos , y aveamos experimentado algunos inconvenientes : Estatuymos , que no se pueda llevar vino a las heredades de los vecinos de la Ciudad de los Lugares circunvezinos , ni de otra parte alguna , sino de el que se vende en la presente Ciudad , so las penas de el Estatuto impuestas contra los que traxeren vino , en la qual pena incurra el que traherà dicho vino , y el dueño , ó assistente en la heredad a donde se llevare .

QUE LOS QUE TRAHEN A
venidera a la Ciudad , dexen
en la puerta de donde en-
traren un palo de li-
mosa para el
Hospital .

ESTATUVYMO\$, y ordenamos , que qualquiere forastero , y vecino de la presente Ciudad , que truxere a vender a ella leña , tenga obli-
ga-

de la Ciudad de Tarazona.

75

gacion de dexar en la puerta por donde entrare a la Ciudad vn palo de leña de cada carga, que no sea el mayor ni el menor de ella , para limosna al Santo Hospital de dicha Ciudad; y el que entrare leña sin dexar lo que se dice para el Santo Hospital , incurra en pena de diez sueldos , y de perdida la leña que huiere entrado, aplicadera la dicha leña al Santo Hospital, y los diez sueldos al Acusador, y esto por cada vna carga de leña que entrare contra lo arriba dispuesto.

QUE CADA VEZINO DE EL
*Lugar tenga obligacion de
masar doce Gor-
riones.*

ESTATVYMO^S, y ordenamos , que qualquiera vecino de la presente Ciudad de qualquier estado, ó condicion que sea , aya , y deva en cada vn año entregar al Mayordomo de la Ciudad yna dozena de picos de Gorriones, por todo el mes de Abril , por lo que importa al beneficio publico y evitar los daños que hazen los Pajarillos en los montes, y huertas de dicha Ciudad, y el que no cumpliere con lo arriba dicho tenga de pena veinte sueldos, executaderos privilegiadamente, y no obstante Firma, aplicaderos a los Jurados , Mayordomo, y Acusador, por iguales partes, y dicho Mayordomo a mas de las obligaciones que tiene por dicha su Mayordomia, deva hacer cuenta, y memoria de las personas que le enregaren dichos picos de Gorriones.

§

PROHIBICION DE LA EN-
trada de Azeyte.

ESTATVYMO^S, y ordenamos que no se pueda entrar Azeyte en la Ciudad, sino que sea dando licencia el Consejo Ordinario de ella en caso de necessidad, y si alguno lo entrare sin dicha licencia pierda el Azeyte, y a mas de de ello tenga sesenta sueldos de pena ; y en la misma pena incurra el que truxere a vender dicho Azeyte, aunque tenga la licencia de el Consejo para entrarlo: Y queremos , que qualquiere vecino pueda traer el Azeyte que huiere menester para su casa, y esto con licencia de los Justicia, Jurados, ó mayor parte, ante los quales ayan de jurar, que el Azeyte, que quiere entrar es para la provision, y abasto de su casa , y no para otro fin , y si lo entrare contra esta disposicion, incurra en la pena arriba dicha, y que si se sospechare, que alguna persona ha entrado Azeyte para revenderlo, devan los Justicia, y Jurados investigar todas las casas, torres, y demas puestos de dicha Ciudad que les pareciere para hallar el Azeyte que se huiere entrado, y si lo hallaren, tenga todo el Azeyte pedido, y al Encubridor en cuyo poder casa , torre ; ó otro puesto se le hallare, tenga de pena sesenta sueldos Jaqueses por cada arroba : Exceptuemos de lo sobredicho el Azeyte que traerá el Cabildo de la Ciudad, como sea de sus Diezmos. OTROSI, estatuyemos, y ordenamos, que no pueda aver tabernon de Azeyte , que no sea distante nueve casas de donde se vendiere Azeyte de hacienda suya propia, en pena de sesenta sueldos por cada vez que contraviniere ; aplicaderos por iguales partes a los lu-

Jurados parte interessada , y Acusador: Y queremos, que ninguna persona de la presente Ciudad, ni Estran-
gero de ella, pueda entrar Azeyte, ni
grafia de Billena , sino que sea con
licencia de los Justicia, Jurados, ó
mayor parte.

PENA DE LOS QUE ECHA-
ren agua por las ventanas, o inmu-
dicias en las Fuentes, y
Calles

ESTATVYMOΣ, y ordenamos,
que ninguna persona pueda e-
char agua por las ventanas, en pena
de sesenta sueldos , y a mas de dicha
pena . tenga el que echaré el agua
treinta dias de Carcel, los quales se
puedan minorar, como a los Jurados
ó mayor parte pareciere , las cuales
penas tengan cabimiento, si quien e-
chare dicha agua, mojare a alguno, y
sino mojare, tenga solamente veinte
sueldos , y el que echaré inmundi-
cias en las Fuentes, ó Calles, ó remo-
jare en las Fuentes las tejas, ó ladri-
llos, ó labarà, tenga sesenta sueldos
de pena,

PROHIBICION DE SACAR
el estiercol de la Ciudad, y
sus Terminos.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos,
que ninguna persona pueda sa-
car el estiercol de la Ciudad , y sus
Terminos para otra parte, ni vender
lo a Estrangeros, aunque sea de los
Barrios, y el que lo sacare fuera de
los Terminos de la Ciudad, aya de ju-
rar en poder de los Jurados que lo
saca para heredades suyas , y el que
contraviniere a lo sobredicho, incur-
ra en pena de sesenta sueldos.

QUE LA CIVDAD TENGAS
Maestro de Escri-
vir.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos,
que los Justicia, y Jurados ayan
de tener Maestro, ó Maestros que en-
señen a leer, escribir, y contar, de su
ficiēcia, exemplo, y habilidad, y si hu-
viere vn Maestro solo , se le pueda
dar de salario ochocientos sueldos
laqueses, y si fueren dos , cada qua-
trocientos sueldos laqueses , y casa
donde habitar, y a mas de esto le aya
de pagar los que fueren a aprender
a leer vn sueldo cada mes, y los que
a leer, y escribir dos reales, los que
a escribir, y contar quatro , y se les
pueda dar vn Nuncio quando se les
ofreciere: y queremos, que ninguno
pueda poner Escuela para enseñar a
leer, escribir , y contar sin licencia
de los Justicia, y Jurados , ó mayor
parte, en pena de ducientes sueldos
laqueses, el qual Maestro de escribir
aya de hacer los quattro Libros de su
Mayordomia, dandole sesenta y qua-
tro sueldos, y los Libros en blanco,

DE LOS MAESTROS DE
enseñar Gramatica.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos,
que por lo que importa la en-
señanza, y educacion de los hijos de la
Ciudad, se aya de leer en ella la Gra-
matica, para lo qual aya de aver dos
Maestros, que el uno enseñe a Mi-
nimos, y Menores, y el otro Medianos,
y Mayores, y que la nominacion de
dichos Maestros la aya de hacer el
Consejo Ordinario en las personas
que le parecerá de mayor convenie-
cia, la qual nominacion la aya de ha-
cer con condicion expresa de que
los Maestros que se eligieren ayan
de

de la Ciudad de Tarazona.

77

de ser tres años continuos leyendo dicha Gramatica , y en vna misma Aula, sin poderlos llevar, ni mudar a otra parte sin cumplir el trienio des de el dia que empezaren a leer, a los quales Maestros se les dèn en cada vn año dos mil sueldos Iiqueses de los bienes de la Ciudad, y quinientos sueldos por razon de la casa donde leyeren dicha Gramatica, ó lo que la Ciudad concertare dicha casa, y sino se observare lo sobredicho, no pueda el Mayordomo pagar dichas cantidades, y pueda el Consejo remover los, y nombrar otros si le pareciere no cumplen con lo que tienen obligacion, a cuya declaracion se aya de estar sin recurso alguno.

DE LA PROCESSION DE Moncayo.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que para el mayor culto , y reverencia de Dios nuestro Señor , y de la Santissima Virgen su Madre, aya de subir Procession a la Casa, y Hermita de Mócano en cada vn año al principio de el Verano quando parecerà de mayor conveniencia , y en assistencia de dicha Procession, ayan de subir los Iurados tercero , quarto, y quinto, y si estuvieren impedidos, suban los que parecerà a los Iusticia, Iurados, ó miyor partes; y para la celebracion de Missas , y lo demas que se ofreciere , ayan de subir dos Religiosos de cada Convento de la Ciudad, y mas si pareciere necesario, y para el gasto se les aya de dar a dichos Iurados quatrocientos sueldos Iiqueses , y veinte medias de trigo

para pan, a los quales les quede facultad de nombrar para que les acompañen las personas que les parecerà , y dichos Iurados , no tenga obligacion de dar de comer a otras personas que subieren , sino a las nombradas en dicha Ordinacion.

DE EL GRANERO DE LA Ciudad.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que se observen , y guarden los Estatutos, y Ordinaciones de el Granero de la Charidad de esta Ciudad, los quales , y el otro de ellos queremos aver por expressados, y calendados, segun Fuero , y que sean avidos por ordinarios de esta Ciudad , el qual se fundò , è instituyò para el socorro de los Labradores , y los Mayordomos de dicho Granero , ayan de jurar , y juren en poder de el Iusticia, de averse bien, y fielmente en la administracion , y ejercicio de su Oficio , y si rehusaren jurar, tenga de pena cada vno doscientos sueldos jaqueses para que dicho Granero , se conserve cobrandose el trigo con puntualidad, queremos , que el trigo que se prestare , se aya de cobrar en cada vn año, vía executiva, con solo el Albaran de el obligado, y que los dichos Mayordomos de dichos Graneros , por lo menos dos de ellos, ayan de saber leer , y escribir , y que las cuentas que dieren de dichos Graneros se ayan de pasar, con asistencia, y intervencion de el Iurado Preheminente.

DE EL MONTE DE PIE dad.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que los Estatutos, y Ordinaciones de los Graneros

ros de el Monte de Piedad , assi de trigo como dedinero, instituydos, y fundados , por el Doctor Don Miguel de Ortí , Arcediano que fue de esta Ciudad , y los que por el Concejo General , y Cabildo se harán , se observen , y guarden por ser de tanto beneficio para los vezinos de esta Ciudad con intervencion de las personas que en ello devén intervenir , para que el trigo que le diere se cobre con la puntualidad , y presteza que se requiere para la conservacion , y adelantamiento de obra tan piadosa; para lo qual queremos , que si el que llevare trigo , no lo restituyere por todo el mes de Setiembre , tengan obligacion los Administradores de cobrato via executiva , y privilegiadamente con el Alvaran de él que lo deviere , y descando que se cumpla con la intencion de el Fundador , en que el dinero no estuviera ocioso , y que se socorriessen las necesidades de los Pobres en cada vn año , tengan obligacion los que recibieren dinero de dexir prendas suficientes , y redimirlas dentro de vn año , y si dentro de vn año contadero , desde el dia que se recibió el dinero no las sacaren , tengan obligacion los Administradores de llamar a los dueños de dichas prendas mediante publico Pregon en la Plaça mayor de esta Ciudad por vn Nuncio acedero para que las saquen y hecho dicho Pregon , los dueños de las dichas prendas , ayan de redimir , y sacarlas dentro de seis dias desde el dia que se hizo el Pregon , y si no las sacaren , pasados dichos seis dias , tengan obligacion los dichos Administradores de rematarlas , y venderlas publicamente a voz de Pregonero con moderacion de diez dias , la qual moderacion , se aya de

publicar con Pregon , y pasada , y cumplida la tal moderacion , se aya de entregar la prenda , ó prendas trançadas alque las huiiere puesto , y de el precio que de ellas resultare , se aya de satisfacer dicho Monte de Piedad de principal , y costas , y lo que sobrare se aya de restituir a cuya fue la prenda que se trançó , a sus derecho avientes en sus casos; y la relación de el Nuncio q̄ huiiere pregona do en la forma q̄ arriba se contiene la ayan de escrivir en el libro de dicho Monte los Administradores , al qual asiento se le dé entera feee , y credito , y encargamos a los dichos Administradores procuren se vendan , y trancen dichas prendas por el mayor precio que pudieren , para el beneficio de sus dueños , y que ningun Administrador , ni Ministro de dicho Monte pueda comprar prendas de él , en pena de perder el precio que huiiere dado , y de restituir la cosa que comprado huiiere , y esto no obstante qualesquier Fueros , leyes , Observancias , usos , y costumbres a lo sobredicho repugnantes , los quales expressamente renunciamos , y para que lo sobredicho , y cada parte de ello , tenga su breve , y recta ejecucion . Estatuymos , y ordenamos , que todas , y cada vnas cosas sobredichas , se hagan , cumplan , y executen , no obstante Firma , de qualquier especie que sea , aun que sea el caso , Manifestacion , apelacion , ni ebocacion , prorrascencia , ni otra legitima , ni privilegiada excepcion , y encargamos a los Justicia , Jurados y Consejo , que con assistencia de el Cabildo , u de persona por aquel nombrada , tengan en lo sobredicho particular cuidado , por lo que importa conservar cosa tan beneficiosa a los vezinos de esta Ciudad , y que se nombren Administradores de tres

a tres años, y den fiancas de toda satisfaccion.

**LVTOS QUE SE HAN DE
dar a los Oficiales.**

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que siempre que sucediere aver de dar lutos a los Oficiales por muerte de Rey, Reyna, ó Principe, no se pueda dar a otras ni mas personas que Justicia, Jurados, Lugarteniente de Justicia, Assessores de Justicia, y Jurado, Padre de Huérfanos, Almutacaf, Secretario, Mayordomo, y Maestro Racional, a los quales se les aya de dar diez varas de bayeta fina, a cada uno, y no otra cosa, y a los Capdeguaytas, y Nuncios se les aya de dar bayeta comun, y encargarnos a los Justicia, y Jurados que hagan las honras, y funeralias con la demostracion, y solemnidad que esta Ciudad ha acostumbrado, y si el Mayordomo diere mas cantidad de bayeta, y a otras personas que las arriba nombradas no se les pueda tomar en cuenta, y que los lutos que se den por la presente Ordinacion, se den a los Oficiales actuales, que hazen la funcion de la funeralia, y no a sus successores.

**QUE LOS OFICIALES ACU-
dan en forma de Oficio a lo
que la Ciudad los
llamare.**

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Oficios mecanicos de esta Ciudad ayan de acudir en forma de Oficios, a lo que se les mandare por los Justicia, Jurados, ó mayor parte, siempre que fueren llamados, y sino a-

cudieren en dicha forma, encutran los Mayordomos en pena de cincuenta sueldos Jaqueses, y si el no aver acudido no fuere por culpa, ó negligencia de los Mayordomos, tenga la sobredicha pena el Oficial, ó otra qualquiere persona que huviere fido causa de no aver acudido.

**QUE NINGUNO PVEDA TE-
ner Meson.**

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ninguno pueda tener Meson publico en la Ciudad, sino teniendo en el se sal, ó tabilla, ni se pueda dar, ni tener posada, sin licencia de los Justicia, Jurados, ó mayor parte, los quales, a la mayor parte tengan facultad de quitar, y prohibir dichas posadas, siempre que les pareciere, y los que tuvieran posada con dicha licencia, no puedan vender a los huéspedes vino, azeyte, pan, ni carne, y la paja la ayan de dar al precio que pusieren los Justicia, Jurados, ó mayor parte, el qual precio lo ayan de pedir cada mes, y el precio que diegen de cada cosa lo ayan de escribir, y tener patentemente para que cada sepa lo que ha de pagar, y firmado de el Secretario de la Ciudad, y la cebada al precio que se die se aya de medir con la medida que para ello dará el Almutacaf, y si los Mesoneros, y los que tienen posadas, contravinieren a lo sobredicho, y cada parte de ello, tengan sentencia sueldos Jaqueses de pena por cada contrabencion.

**DE LOS MEDICOS, CIRU-
janos, y Apotecarios.**

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ninguno pueda visitar, usar el Arte de Medicina den

dentro de la Ciudad, sino aviendos
se graduado de Doctor en vna de las
Universidades aprobadas, y no por
el Conde Palatino, y los que vinie-
ren a visitar y estuvieren graduados
ayan de hacer ostension de sus gra-
dos a los Iusticia, y Jurados, y a los
Medicos que huviere en la Ciudad,
los quales vean si el grado, ó titulo
está en la forma devida, y a mas de
ello antes de admitirse, ni poder vi-
sitare, ayan de probar que han visita-
do quatro años en alguna Ciudad,
Villa, ó Lugar, y para la admission
se aya de botar, y conocer por el
Consejo, botandolo con habas bla-
ncas, y negras, y despues de averse
deliverado que se admita a fin de
saberse si son habiles, y suficientes
ayan de tener vn acto de Conclusio-
nes publico, y vn examen secreto
ante los Justicia, y Jurados, en las
Casas de la Ciudad, y los Medicos
que se hallaren en el examen, ten-
gan obligacion mediante juramen-
to, prestadero en poder de el Justi-
cia, declarar, y adverar si el exami-
nado es suficiente para vsar, y exer-
cer el Arte de Medicina, y los Ju-
sticia, y Jurados de parecer de los
Medicos, y examinadores, voten co-
habas blancas, y negras sobre la ad-
mission, ó repulsion de el examina-
do y lo que la mayor parte resolvie-
re se aya de observar, y el Medico
que fuere admitido en la sobredi-
cha forma, aya de dar a los Iusticia,
Jurados, Lugarteniente, y Medi-
cos, sendos pares de guantes, y cada
quattro reales de propina. Quere-
mos empero que si algun Medico vi-
aiere llamado por el Consejo de es-
ta Ciudad: no tenga obligacion de
passar por el rigor de el examen, y
le vaste para visitar hazer ostensio-
ne su grado, ó titulo, y verificar
que ha visitado por espacio de qua-

tro años. Y assi mesmo queremos,
que el Apotecario, y Cirujano an-
tes que pueda exceder, ni abrir vo-
tiga, aya de hazer suficiente pro-
bança; el Cirujano que ha practica-
do ocho años en Cirugia, quatro de
aprendiz, y los otros quattro de máce-
bo en los Hospital, ó casas de Ziru-
janos, y los Apotecarios que han prac-
ticado otros echo años, los quattro
de aprehendiz, y los otros quattro
de Manzebo en los Hospitales, ó
casas de Apotecarios, y verificado
lo sobredicho, ayan de tener, y ca-
da uno tenga vn examen secreto en
las casas de la Ciudad ante los Iusti-
cia, y Jurados, y otro examen publi-
co en dichas casas, el qual no ha de
ser en forma de conclusiones, sino
por via de preguntas sueltas, sin te-
ner presidente para ello; los quales
dén las mismas propinas, y guantes,
y a las mismas personas, y se boten,
en la forma, y manera que arriba
está dicho en la adm ission de los
Medicos, concurriendo si es Ciruja-
no, Medicos, y Cirujanos, y si es Apo-
tecario, Medicos, y Apotecarios; y
si alguno quisiere vsar de los Artes
de Medicina, Apotecario, ó Cirugia
sin cumplir con todo lo s bredis-
co, y sin observar lo dispuesto en esta
Ordinacion, ó abriere Botiga; pue-
da ser preso por los Iusticia, y Iura-
dos, y demás Oficiales de la Ciudad
y assi preso llevarlo a las Carceles
Comunes, y Reales de ella, y pue-
da ser detenido por el tiempo que a
los Iusticia Jurados, ó mayor parte
pareciere, y se puedan echar de la
Ciudad, y sus Terminos, por el tiem-
po que bien visto les fuere. Todo
lo qual, y cada parte de ello se pue-
da executar de la forma, y manera
que está dispuesto, no obstante firma
al caso, ni otra excepcion, ni difu-
gio, quanto quiere privilegiado, en

con.

contra de lo sobredicho.

QUE LOS APOTECARIOS,
tengan en sus Botigas todo
lo que los Medicos
les ordenaren.

ESTATVYMO^S, y ordenamos,
que los Apotecarios ayan
de tener, y tengan sus boti-
gas bien probehidas , y abastecidas
de todo lo que los Medicos les or-
denaren, y si faltare alguna cosa de
las que previnieren, la ayan de pro-
beher dentro de dos meses, en pena
de sesenta sueldos por cada vez que
les faltare despues de passados los
dos meses que fueren prevenidos. Y
assí mesmo queremos , que ningun
Apotecario pueda estar apensionado
en ninguno de los Lugares circun-
vezinos, ni con persona otra alguna,
por dinero,ni por trigo, ni por otra
cosa, y el Apotecario que contraven-
drá a esto, quede privado de el Ofi-
cio de Apotecario, y no pueda vsar
de él en la Ciudad , ni en sus Bar-
rios

QUE LOS APOTECARIOS,
ni Cirujanos no puedan me-
decinar , ni aya
Ensalma-
dores.

ESTATVYMO^S, y ordena-
mos, que ningun Apoteca-
rio,ni Cirujano, pueda me-
dicinar ; ni jaropear, ni dar purgas
ni hazer sangrias , sin aver iprecedi-
do para ello consulta de Medicos, ex-
ceptado en el caso de urgente neces-
idad, y que persona alguna no pue-
da hazer Ensalmos , ni aplicar me-
decinas a enfermos, ni otra persona
alguna , y los que contravinieren a
lo sobredicho incurran en pena de

cinquenta sueldos por cada contra-
vencion.

QUE LOS JUStICIA, Y JURADOs,
visiten en cada vn año
las Botigas de los
Apothe-
carios.

ESTATVYMO^S, y ordena-
mos, que los Justicia, y Ju-
rados tengan obligacion
de visitar en cada vn año las Botigas
de los Apotecarios, en presencia , y
concurriendo en las visitas los Medi-
cos de la Ciudad , y vn Apotecario,
el que les parecerá, los quales Medi-
cos, y Apotecarios ayan de jurar
en poder de el Justicia , de averse
bien, y fielmente en la Visita de di-
chas Botigas, y prestado dicho ju-
ramento , avan de reconocer todas
las drogas simples , y compuestas,
aguas, y Xarabes, y todo lo demas
que huviere, pertenecientes al arte
de Apotecarios , y si alguna de las
casas sobredichas, se hallare no estar
suficientes, y conforme l Arte las aya
de quitar de la Botiga, para que no
se puedan vender, y lo sobredicho se
aya de observar no obstante Firma,
aunque sea al caso , ni otro impedi-
mento alguno , que expressamente
renunciamos , y que cada uno de
los Apotecarios aya de pagar, y dir
a los dichos Justicia, y Jurados , ca-
da quatro sueldos Iaqueles , por la
propina de visitar.

QUE SE ADERECEN LOS CA
minos, y se haga possada para
los que passan a Madrid.

ESTATVYMO^S, y ordena-
mos, que para mayor bene-
ficio de los vezinos de la
Ciudad, se haga camino, y passo su-

siciente para los que passan a Madrid, y vn paradero de coches, Carros, y Galeras, en el puesto que parecerá de mayor comodidad a los Iusticia, Iurados, y Consejo, los quales tengan facultad de desembarazar, y ensanchar los Caminos, y de tomar la tierra que fuere necesaria, para dexar los competentes de las heredades que confinan a dichos caminos, pagando a sus dueños lo que para dicho fin se huviere tomado.

DE LOS CARRETEROS

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Carreteros que fueren ordinarios de esta Ciudad a la de Zaragoça, ayan de salir los Martes de cada semana despues de medio dia, los quales no puedan pasar con los carros, ni galeras por los puentes de el río, y tengan obligacion en tre ellos de echar suertes por meses para llevar, y traer las cartas a Zaragoça, y aquél que tuviere la suerte, y no otro alguno pueda llevar, y traer dichas cartas, las quales suertes se ayan de hacer ante los Iusticia Iurados, o mayor parte, para que se obre con mas justificacions y si alguno de dichos Carreteros llevare, o truxere dineros, recados, o mercadurias, pueda llevar, y traer la carta para su dueño, aunque no sea de su mes. OTRO SI queremos, que dichos Carreteros, y ninguno de ellos pueda poner carro, ni galeras en las calles de la Ciudad, sino dos horas tan solamente, despues que huviere llegado de el viaje, y quando lo huviere de hacer lo pueda tener todo el tiempo necesario para cargar; y si dichos Carreteros, y cada uno de ellos contraviniere a lo sobre dicho, y cada parte de ello, incurra

por cada vna vez en pena de sesenta sueldos jaqueses, y que esto se entienda tambien con los carros de bueyes, exceptando los carros forasteros que vienen a vender mercadurias, y traer abastos a la Ciudad, y a dichos Carreteros tengan obligacion siempre que fueren avisados por los Iusticia, y Iurados, y por cada uno detenerse para fin de llevar algunos despachos de Iusticia, y si avisados no se detuvieren, tenga cada uno de pena sesenta sueldos, y diez dias de carzel, y dichos Carreteros que llevaren, o traxeren mercaderia, dinero, y otros recados a esta Ciudad, y a la de Zaragoça, ayan de dar fiancas suficientes de quedarán buena cuenta de lo que se les entregare, los quales tengan de derecho de lo que llevaren, y truxeren un real por arroba, y cinco reales por persona, y el Consejo pueda moderar, y alterar los precios en las ocasiones, y por los tiempos que le pareciere, y de los recados que no llegaren a media arroba, no puedan llevar mas que medio real, so la dicha pena.

DE EL VERDUGO.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Iusticia, y Iurados de la Ciudad, puedan nombrar un Verdugo para la ejecucion de las sentencias, al qual le ayan de dar el salario, y paga que adichos Iusticia, y Iurados parecerá, el qual aya de llevar libreas y insignia para que se conozca.

ESTATVYMO^S, CONTRA BLAS
femos.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que si alguna persona de qualquier

quier calidad , ò condicion que sea en presencia de los Iusticia, Iurados, Lugateniente blasfemarà de Dios Nuestro Señor , ò de su Santissima Madre , ò de sus Santos , incurra en pena de cien sueldos para el comun de la Ciudad , y treinta dias de carcel ; y si blasfemare en ausencia, incurra en la mitad de la pena , las quales penas se ayan de executar, irremisiblemente ; y el Procurador de la Ciudad , tenga obligacion de instar para que se ejecuten.

EXTRACCION DE LOS OFICIOS menores.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que dentro de ocho dias despues que juraren los Oficiales de la Ciudad, se aya de juntar el Conzello General de la forma que està preventido en la Otdinacion de aquél, en el qual tengan obligacion de assistir el Secretario, y Razional, y aviendose propuesto por el Iusticia, la Extraccion de Oficios menores . se aya de sacar el Arca de aquellos , la qual Arca se aya de abrir a fin de hazer dicha Extraccion , y abierta se haga en la forma siguiente. Primeramente, se haga extraccion de Veedores de paños , y successivamente de vn Veedor de la Bolsa de Texedores de paños , Veedores de Texedores de lienços , y de los demás Oficios que están insaculados en dicha Arca, de cada vna de las quales Bolsas, se ayan de sacar dos personas para Veedores , los quales assi extractos, tengan obligacion de azeptar dicho Oficio, y de Iurar en poder de el Iusticia de averse bien , y fielmente en el exercicio de Veedor , y fino qui-sieren azeptarlo , tengan la pena de el que no azeptare el Oficio en que huviere sido extracto , impuesta en

las Ordinaciones de dichos Oficios respective; y que el Consejo Ordinario nombre en cada vn año para Regadores de Magallon quatro personas habiles, y suficientes , los quales ayan de jurar en poder de el Iurado Preheminente, de averse bien, y fielmente en el Exercicio de Regador, y tenga obligacion de observar, y cumplir lo que son tenidos , y obligados en la Ordinacion de la Azequia de Magallon, so las penas en aquella impuestas.

DE LOS ESPADADORES de lino , y cañamo.

ESTATVY MOS , y ordenamos, que los Iusticia, y Iurados, ayan de nombrar en cada vn año Veedores de lino, y cañamo , los quales tengan obligacion de aceptar la nominacion y de jurar en poder de el Justicia de averse bien, y fielmente en el exercicio de sus Oficios, y de reconocer el lino, y cañamo espadado , si està bien, ò suficientemente aderezado, y el Espadador que no lo huviere hecho incurra en pena de veinte sueldos por cada vna vez, y a mas de esto, tenga obligacion de aderezarlo a su costa hasta dexarlo bien, y dichos Espadadores, sus mugeres, ni criados ni otra persona por ellos pueda llevar haristas de los Espadadores, aun que sea con licencia de sus amos, en pena de sesenta sueldos: Y assi m; smo queremos, que el cañamo , que se traerà a vender a esta Ciudad, se aya de reconocer por dichos Veedores, los quales tengan de derecho por cada fardel seis dineros, y si se vendiere cañamo , ò lino sin reconocerlo por los Veedores en esta Ciudad, y estuviere mal aderezado, ò tuviere otro defecto, no pueda el Comprador tener recurso alguno contra el Vendedor

dor, si el mal aderezo, ó falta de el cañamo, ó lino se viere despues de concertado.

**DE LOS OFICIALES QUE
haz en obras falsas.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Oficiales que hazen obras falsas, y otras cosas falsas, y los que las traerán hechas a la presente Ciudad para vender, incurra cada uno en sesenta sueldos de pena por cada obra, y los Veedores de los Oficios, tengan obligacion de reconocerlas en cada un año, so cargo de su juramento, y dar noticia a los Justicia, y Jurados de las obras falsas que huvieren hallado, y dichos Iusticia, y Jurados ayan de mandar executar dicha pena, y si dichos Veedores no reconocieren dichas obras cada año, y siempre que pareciere conveniente a los Jurados, incurra cada uno en pena de sesenta sueldos, y a mas de la sobredicha pena, tenga obligación el que huviere hecho, ó trahido obra falsa, y de resarcir el daño a la persona para quien la huviere hecho, y a mas de dicha pena, se aya de quemar la dicha obra falsa.

DE LOS PEONES EL TIEMPO que han de trabajar, y sus jornales

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Peones, y Iornaleros; ayan de salir de la Ciudad a trabajar a las siete de la mañana, y ayan de estar en la heredad que trabajaren, hasta las quatro de la tarde, y el Peón ò Iornalero que no observare lo sobredicho, incurra por cada vez en veinte sueldos de pena, la qual pena tenga tambien el que se concertare, y no fuere a trabajar, y los Obreros

de Villa, desde el primero de Março, hasta ultimos de Setiembre, ayan de trabajar desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde; y desde primero de Octubre hasta el ultimo de Febrero, desde las siete de la mañana, hasta las cinco de la tarde; y los Sastres ayan de trabajar doce horas, y a dichos Peones, y Iornaleros, se les ayan de dar los jornales siguientes: Primetamente agramar cinco sueldos y seis dineros; a trabajar lino, y gimençar seis sueldos, y vino; a coger lino seis sueldos, y la costa; a podar, cabar, abinar, y sacudir olivas y otras cosas semejantes, desde el primero de Março, hasta el ultimo de Setiembre quattro sueldos, y desde el primero de Octubre, hasta el ultimo de Febrero a tres sueldos, y seis dineros, y vino; y a sacudir nuezes a seis sueldos sin vino, a las mugeres, y muchachos a vendimiar a dos sueldos, y a escardar, y coger clivas otros dos sueldos sin vino a los jubos que van a sembrar a catorze sueldos, y vino; a acarrear miedes, y trillar a diez y seis sueldos, y vino, y si dieré costa a doce sueldos; a los jubos por labrar, fuera de sembrar y para acarrear leña, fieno, y otras cosas a onzé sueldos, y vino, a un hombre con dos asnos ocho sueldos, y vino; a un hombre con un asno seis sueldos, y vino, a un par de bestias a vendimiar, haciendo los caminos acostumbrados diez y seis sueldos sin vino, y ayan de llevar cuebanos de cabida de ocho arrobas sin golpe, rasos, y el Almutaçaf aya de dar la medida dellos a un Peón a vendimiar tres, sueldos sin vino; a un Peón a prensar, y fregar cubas quattro sueldos, y la costa; a pisar uvas un dinero, y miaja por carga, y por jornal quattro sueldos, y vino; a los Obreros de Villa, Tapadores, Fusteros, y Cuberos, siendo

Maestros siete sueldos, y vino; a los Peones de la obra a quatro sueldos, y vino; a las mugeres a dos sueldos; a los Peones que majan algez, y paran hornos a seis sueldos, y vino; a los Moteros que seā Oficiales a cinco sueldos, y vino; a los Peones que van con ellos a tres sueldos y seis dineros y vino; a los Présadores devbas a sueldo por présada, y de la présada de las brisas ocho dineros: y si fuere a jornal seis sueldos, y la costa; a los Picadores de peñas, llevando erramientas necesarias a seis sueldos, y vino, a los que van a hacer leña, llevando todos aderezos para ello a seis sueldos, y vino; a los Segadores a cinco sueldos, y la costa, hasta San Bernabe: y de alli adelante a seis sueldos y la costa, a espadar cañamo a dos sueldos, y seis dineros por arroba, y si fuere malo de espadar, se aya de pagar, a conocimiento de los Justicia, y Iurados, ó mayor parte; por espadar arroba de lino nueve sueldos, y si fuere malo de espadar se pague a conocimiento de los Justicia, y Iurados, ó mayor parte, a los Sastres cinco sueldos sin costa, ni almuerço, ni merienda, siendo Oficiales, y a los Mancebos a quattro sueldos, y a los Aprendizes a tres sueldos, los quales tengan obligacion de ir a coser a las casas quando los llamen, en pena de sesenta sueldos, exceptado en caso de estar trabajando en otra casa, ó teniendo otro legitimo impedimento, a conocimiento de la mayor parte de los Iurados; a los Rastrilladores de lino a tres sueldos, y la costa; a los Calceteros, y Zapateros a tres sueldos, y la costa, a los Cesteros a tres sueldos, y la costa, y sin costa a cinco sueldos, a los Esterreros por jornal seis sueldos; de vn cahiz de algez siete sueldos, de vn cahiz de calcina seis sueldos y se ayā

de medir cō azadó, y no cō las manos y en el puesto, y en la casa q̄ quisiere el que lo compre: y el otro yeso para blanquear, lo ayan de traer en piedra a la casa de el que lo pidiere y majado, y cernido, se aya de pagar a diez sueldos por cahiz; a sarmientar diez gavillas a dinero; de vna costera de vn cuitre de cabo a cabo, que llegue a la espaldilla onze sueldos; de calzar vn cuitre, hasta medio ocho sueldos; de vna rexia cubierta hasta el pescuez ocho sueldos; de vna rexia, que no sea cubierta, y azerar vna rexia ancha quattro sueldos de vn escopleño tres sueldos; de vn azadon nuevo veinte sueldos; de cubrir vn azadon hasta el ojo treze sueldos, y fino es cubierto diez sueldos; de libra de hierro que añadieren en qualquier erramienta, fuera de azadon a sueldo, y seis dineros por libra, y al respecto sino llegare a libra, de vna ligona nueva diez y seys sueldos; de vnas lias nuevas nueve reales, y de calzarlas hasta encima ocho sueldos, y de alli abaxo seis sueldos, y esto conforme el hierro que echar; el hilo de tapia, y mota, aya de ser dos varas, y quarta en largo, y el Almataçaf aya de dar medida para ello, por hilo de ladrillo, y medio hasta tres hilos en alto dos sueldos, y seis dineros, y de alli arriba sin calcina tres sueldos, y ha de ser el hilo de alto vna vara, y con calzina la tapia dos reales, de vna hazada es trecha, nueva catorze sueldo, y de calçarla ocho sueldos; de vna herradura de mula, ó rozin de ocho clavos catorze dineros, y deerrar siete dineros; de vna herradura de jumento de seis clavos diez dineros, y deerrar cinco dineros; de vna albarda grande treinta sueldos, y de menor veinte, y quattro sueldos, y a jornal siete sueldos sin vino, de vn hara-

do once sueldos de vn jubo nueve sueldos , y a deser de lodoño con es tacas; de vn timon vn sueldo , y las demás a tres sueldos por pieza , de vn par de zapatos de lazo de sebo de cordoban ; de vna suela hasta ocho puntos nueve sueldos , y de ay arriba diez sueldos , y de sobre coserlos ocho sueldos , siendo las guirnaldas de cordoban ; de vn par de zapatos de dos suelas no contando la de la plantilla de hasta nueve puntos once sueldos , y de ay abaxo hasta seis puntos al respecto , y de nueve puntos arriba doze sueldos ; de zapatos de muger negros , ó colorados ocho sueldos; de vn par de chinelas de muger de hasta quatro dedos diez sueldos; de zapatos de polevi de mugeres doce sueldos, y de dos polebres catorce sueldos ; de chinelas de hombre de cordoban veinte y seis sueldos ; de alpargatas comunes para hasta de edad de catorze años diez y ochodinos , y de alli arriba dos sueldos ; de alpargatas finas para hasta de edad de catorze años vn real y quattro dineros , y de ay arriba tres sueldos: Y para que lo sobredicho se observe; Estatuymos , y ordenamos , que persona alguna no pueda dar mas precios que los arriba expresados , ni almuerzos , ni meriendas , ni ayudas de costa , ni mas jornal que el que arriba se dice , y el que contraviniere a lo sobredicho , incurra cada uno en su caso en pena de sesenta sueldos irremisiblemente , llevaderos , y todos los oficiales ayan de tener en sus casas , y Botigas , vna tarifa de los precios que le les señalan , y si no la tuvieren , incurran en pena de setenta sueldos , y damos facultad a los Iusticia , y Jurados , ó mayor parte para moderar , y aumentar los precios en sus casas , y ponez tarifa de

los que dieren , y pusieren , y si algun Oficial cerrare la Botiga , y no quisiere vender , ó trabaxar a los precios que te les huvieran puesto , se le pueda prohibir el vendeder en la Ciudad , y sus Terminos , y Barrios , **PENA CONTRA LOS QUE**
entraren carne viva , ó muerta
en la presente Ciudad , y sus
Terminos.

ESTATUVY MOS , y ordenamos , que qualquiere persona de qualquiere estado , grado , ó condicion que fuere que en la presente Ciudad , y a sus Terminos , entrare qualquier genero de carne muerta ó biva , que no sea para matar de las permitidas , y en los tiempos permitidos por capitulacion con que estan , ó estuvieren arrendadas las Carnicerias , ó la disposicion en esto con que se administraren , en caso de no estar arrendadas , incurra en pena de sesenta sueldos por cada vez , y por cada libra de carne que entrese , y si no llegare a libra , tenga la sobredicha pena de sesenta sueldos aplicaderos , segun se aplican en dichas Capitulaciones , y a mas de dicha pena , puedan segun el estado , y graduacion que tuviere ser preso , y detenido en las carceles reales de la Ciudad treinta dias , y si reincidiere deva ser desterrado de la Ciudad , sus Terminos , y Jurisdiccion , y la misma pena tengan los que hizieren oficio de comprar para vender qualquier genero de carnes en dicha Ciudad en daño , y perjuicio de las Carnicerias , su arrendamiento , y administracion , y para todo aya pesquisa de seis meses , y los que mataren , y desollaren qualquiere reies , que no sea en las dichas Carnicerias , y fuera de los tiempos permitidos .

PENA CONTRA LOS QUE
se llevaren piedra de los Montes de la Ciudad, fuera
los Terminos de ella.

ESTATVYMS, y ordenamos, que qualquiera persona de qualquier estado, ó condicion que fuere, que sacare fuera de los Terminos de esta Ciudad piedra de las Canteras de dicha Ciudad, y sus Montes; y siendo forastero fuere hallado arrancandolas, incurra por cada piedra que sacare fuera los Terminos de la Ciudad, ó se hallare aver arrancado, en pena de sesenta sueldos, y los carros, ó cavalgaduras en que la sacare perdidas, dividida dicha pena entre el comun de la Ciudad, Iurados, y Acusador por iguales partes.

DE EL OFICIO DE PELAYRES, y sus obligaciones.

EStatuymos, y ordenamos, que para la buena, y fiel administracion de las obras de lana que en esta Ciudad se fabrican, y se traen de afuera, que en cada vñ año el dia que se haze la extraccion de los Oficios menores, se ayan de sacar tres Veedores para el Oficio de Pelayres, y Texedores de las dichas obras de lana dos Pelayres, y vn Texedor, y para esto aya de aver dos Bolsas en el Arca de dichos Oficios menores, y en la vna estén iusaculadas las personas mas habiles de el dicho Oficio de Pelayres, y en la otra las de Texedores de ropa de lana, los quales tres Veedores assi extractos ayan de jurar en poder, y manos de el Iusticia de la presente Ciudad, de averse bien, y fielmente en sus Ofi-

cios, dentro de quatro dias despues que se les aya notificado su extraccion, en pena de cincuenta sueldos sino juraren en dicho tiempo, ó no admitieren el sobre dicho Oficio de Veedores, y queremos, queno pueda se insaculado en dicho Oficio de Veedor, ni servir de tal el que no huviere sido Mayordomo de la Cofadria de su Oficio, ni el que no fure vezino, y natural de la Ciudad, ó huviere sido a vecinado, segun estas Ordinaciones, y el que al tiempo de la extraccion fuere Ministro de la Ciudad, u deviere a la Cofadria de su Oficio alguna cantidad, ó tuviere arrendacion suya, damosles empero facultad a dichos Veedores, sobre las que en adelante se les atribuira, para que examinen todas las personas que huviieren de examinar en sus Oficios de Pelayres, y Texedores de lana, y a todos los forasteros que binieren a trabaxar, aunque sean a vecinados por la Ciudad, y examinados en los Lugares donde bieren; y para que traigan a la Ciudad memoria de las personas que se huviieren desinsacular en Veedores, teniendo las calidades arriba dichas, y si les falta en alguna, tengan de pena dichos Veedores, por traerlos en memoria cincuenta sueldos por cada uno, y por cada vez; y para que no sirva el Oficio de Veedor, el que sorteare con alguno de los sobre dichos impedimentos: Queremos, que los Veedores que acaban sus Oficios, estén en la dicha extraccion, para que den noticia a los Iusticia, y Iurados de la habilidad, ó in habilidad de los que sortearen para admitirlos, ó reprobarlos, y sino assillieren dichos Veedores, tenga cada uno, y por cada vez veinte sueldos de pena, salvo legitimo impedimento, a conocimiento de

de los Justicia, Jurados, ó mayor parte; y dichos Veedores despues de aver jurado, tengan en su poder la bullia, y demás costas de el Oficio, para bullar, pesar, medir, y reconocer las casas de los Mercaderes, y todas las demás en que se vendieren, y fabricaren ropa de lana, lo qual pudan hacer siempre, y quando les pareciere ay necesidad de visitar, y reconocer las dichas casas para los fines sobredichos, y queremos que por precisa obligacion ayan de visitarlas, y reconocerlas tres veces al año, por cuyo trabajo les assignamos dos reales de dreycho en cada botiga, y por cada visita, y llevando consigo vn Capdeguayta de la Ciudad, aquel que los Justicia, y Jurados les señalaren, para que sin estorvo, ni embarazo alguno puedan hacer su visita, aprobar, y bullar la ropa que hallaren ser suficiente, y de comun vtil para los vezinos de la Ciudad, y los demás que quisieren comprarla, y hacer que la que tuviere reparo, y enmienda, se repare, y la que fuere falsa la saquen de la casa donde la hallaren, y la lleven a las Casas de la Ciudad, para que se quemee, sin recurso alguno, precediendo antes de quemarse dichas ropas confirmacion de la declaracion de los Veedores por los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, ó mayor parte, y si dichos Veedores no cumplieren con todo lo sobredicho, ó parte de ello, incurra cada uno, y por cada vez en cien sueldos de pena, y si visitando dichas casas, y Botigas bullaren, aprabaren, y disimularan alguna ropa falsa, ó sofisticada, incurran en la pena doblada que tiene el dueño de ella por venderlas dichos Veedores; y a mas de esto los inhabilitamos para el Oficio de Veedor perpetuamente, y de todo lo

demas de su Cofadria, y que luego, incontinenti sea sacado de las Bolfas de Veedor; y para que esto se pueda verificar, queremos, que los Justicia, y Jurados, ó qualquiere de ellos, en fuerza de su poder politico, puedan visitar dichas Casas, y Botigas, y para ello nombrar, y llevar las personas que les pareciere de dicho Oficio de Pelayres, y Texedores, de obras de lana, para ver, y reconocer si dichos Veedores han cumplido con su obligacion, y sino executarles las sobredichas penas, y para que tengan premio por el trabaxo, y cuydado, les assignamos de dreycho vn sueldo por cada pieza que bullaren de las que no estan bulladas, como exceda de veinte varas, y sino excediere de dichas veinte varas seis dineros por pieza de aquellas que se fabricaren en esta Ciudad, y sus Barrios, y de las que se hallaren sin estar bulladas, los quales los ayan de pagar incontinenti los dueños de las ropas, y sino lo hizieren, deva el Capdeguayta que fuere con dichos Veedores executar los que no quisieren pagar dichas cantidades, y si en esto, ó en no dexar visitar dichas casas, ó Botigas huviere algun embarazo, ó se resistieren, pueda, y deva causarles resistencia, ó resistencias a los que embarazaren la dicha ejecucion, y visita, y lo en ella dispuesto, ó parte de ello, y capcionar a los resistentes, para que se les castigue, segun que huviere sido la resistencia.

Resistencia, ó resistencias a los que embarazaren la dicha ejecucion, y visita, y lo en ella dispuesto, ó parte de ello, y capcionar a los resistentes, para que se les castigue, segun que huviere sido la resistencia.

Q V E N I N G V N O P V E D A
vender sin bullar la ropa que
truxeren de venta a la pre-
sente Ciudad, y sin
mojar la ropa
tirada.

ESTATVYMOS, y ordena-
mos, que toda la ropa que
se truxere para vender a la
presente Ciudad, assi por los foraste-
ros, como por los Mercaderes, y o-
tras qualesquiere personas de la pre-
sente Ciudad, se aya de visitar, recono-
cer, y bullar la que no estuviere,
por los sobredichos Veedores de el
Oficio de Pelayres, a los quales Ve-
edores encargamos el cuidado, y
vigilancia en cumplir con sus Ofi-
cios, y lo dispuesto por ellos, por
lo que importa al beneficio comun, y
por visitar a los forasteros, tengan
por cada pieza dos sueldos Jaqueses
y si se averiguare que dichos Veedo-
res huvieren tenido noticia de que
han trahido a la presente Ciudad, ó
sus Barrios alguna ropa, ó ropa de
lana, y no la han visitado, reconoci-
do, y bullado, siendo suficientes, y
de las calidades expressadas, tenga
por cada uno, y por cada vez, sesen-
ta sueldos de pena. Otro si estatuy-
mos, y ordenamos, que qualquiere
persona, de qualquier estado, grado,
ó condicion que fuere, natural, ó es-
trangero de la presente Ciudad, que
en ella, ó en sus Terminos entrare,
para vender qualquiere genero de
ropas de lana falsa, sofisticada, ó con
qualquiere otro defecto, a mas de
los dichos, que resulte en daño de
losque huvieren de comprar, incur-
ra por cada vez, y por cada pieza fal-
sa sofisticada, trahida, y sin mojar, en
sesenta sueldos de pena, y las ropa-
s falsas, ó sofisticadas se ayan de que-

mar publicamente, y sin recurso al-
guno, y las que tuvieran otros defec-
tos irreparables a mas de la sobredi-
cha pena, se ayan de reparar por los
dichos Veedores, pagandoles los
dueños de las ropas por su trabajo
lo que pareciere a la mayor parte
de los Iusticia, y Jurados, que mere-
cieren los reparos que hizieren de
dichas ropas, y se verificare que no
obstante lo arriba dispuesto alguno
huviere vendido qualquier genero
de ropa de lana, con algunos de los
defectos arriba expresados, a mas
de las sobredichas penas, deva re-
sarcir el daño que legitimamente se
verificare al agraviado, ó engañado,
assi en averle vendido ropa falsa, ó
sofisticadas, como tiradas, de que re-
sulta perderse muchos vestidos: y
porque todos no pueden reconocer
generos de ropa que se venden, y es-
tazon, que a nadie se le dé uno por
otro queremos, que al tiempo de
bullar las ropas, los Veedores pon-
gan al lado de la bulla vn membrete
adonde esté escrita la calidad, y ge-
nero de ropa, el qual aya de estar fi-
xo hasta la ultima vara de la pieza,
en pena de sesenta sueldos, y porque
todo lo que toca, y pertenece a los
Oficios de Pelayres, y Texedores de
obras de lana, no se puede prevenir
por estas Ordinaciones, queremos
que las que dichos Oficios tienen he-
chas, en quanto no sean contra lo
dispuesto en estas, (y contra la libre,
disposicion politica, por pertenecer
esta peculiarmente a la presente Ciu-
dad,) se observen, y guarden, co-
mo se recita, y contiene de palabra,
a palabra, con el rigor, y observan-
cia que las presentes para cuyo efec-
to las aprobatmos, y ratifica-
mos devidamente,

**DE LA APLICACION DE
las penas de el Oficio de Pe-
layres, y Texedores de
obras de lana.**

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que las penas pecunia-
rias impuestas en las Ordina-
ciones de los Pelayres, y Texedo-
res de obras de lana, se dividan en
tres partes, vna para los Jüsticia, y
Jurados, otra para el cuerpo de la
Cofadria, y otra para los Veedores
de dicho Oficio, siendo ellos los to-
madores, y en las que no lo fueren,
ò ellos incutriren, sea la tercera par-
te para el tomador, ò Acusador; y las
de no admitir el Oficio de Veedo-
res, ò no asistir al Concello el dia
de la Extraccion de los Oficios me-
nores, sea la tercera parte para el
comun de la Ciudad, para cuyo fin
deva el Racional hazer memoria de
dichos Veedores de los Oficios de
Pelayres, y Texedores de lana, y los
demas Oficios mecanicos, porque
queremos tengan los Veedores de
ellos las mismas obligaciones que
los de Pelayres, y Texedores de o-
bras de lana, respecto de asistir en
dicho Concello para los mismos fi-
nes, vnos que otros, y que las im-
bursaciones, y extracciones se hagan
en vn mismo dia, exceptando solo
el numero de Veedores, que este se-
rà como en cada uno de los Oficios
se dirà. Y asì i mismo queremos, que
la aplicacion de las penas de todos
los Oficios mecanicos, sea como que-
da dispuesto en esta Ordinacion.

DEL OFICIO DE SASTRES.

ESTATVYMO^S, y ordenamos,
que para la buena politica de
la Ciudad, respecto a este Oficio,

que en él, y para él en cada vn año,
se haga extraccion de dos Veedores
el dia de la extraccion de los Ofi-
cios menores, de la Bolsa que en el
Arca abrá para dicho fin; y para que
no puedan sortear los que no fueren
al intento: Queremos, que los Ma-
yordomos, y Vecores de dicho Ofi-
cio, tengan obligacion en cada vn
año de dar memoria de las personas
que huviere en su Oficio habiles pa-
ra que dichos Jüsticia, y Iurados, ò
mayor parte, las insaculen en di-
chas Bolsas de Veedores, guardando
la forma dicha en el Oficio de Pe-
layres, assi en la insaculacion, como
en la extraccion, por parte de di-
chos Veedores, so las mismas penas.
Y queremos, que los extractos para
dicho Oficio, no puedan servir a
quel, si tuvieron los impedimentos
prevenidos en la dicha Ordinacion
de los Pelayres, ò qualquiere de e-
llos; y los admitidos devan jurar en
poder de el Jüsticia, en el mismo
tiempo q los Veedores de Pelayres
so la misma pena; a los quales Veedo-
res, assi extractos admitidos, y Iura-
dos, les damos, y atribuimos todo
el poder que hasta aqui han tenido,
y el que solo, y asolas puedan, y
devan tasar las ropas, y vestidos que
se huvieren de vender cosidos: pa-
gandoles quien se les hiziere tasar,
lo que los Jüsticia, y Iurados, ò ma-
yor parte les señalare, assi tambien
para que taseñ las costuras que se
ofrecieren tasar, y para que bean, y
juzguen los vestidos, ò colgaduras
qualesquier que fueren, que los
dueños de ellos, y ellos se sintieren
con daño por mal cosidos, y corta-
dos, ò por otro qualquiere daño que
por culpa de el Sastre que los cortó,
ò cosió huviere sucedido; y para
repetir el daño a dichos Sastres, ò
qualquiere de ellos, asignamos a la

Per-

persona , ó personas agraviada , ó agraviadas seis meses de tiempo , los quales pasados , no aya lugar su querella . OTRO SI les damos poder , y facultad a los dichos Veedores , para que juntamente con los mayordomos de su Cofadria , y demás personas nombradas por ella , Examinen a todos los que quisieren ser examinados , y hallandoles habiles , los admitan en su Oficio , y si no los repelan ; y esto siendo naturales de la presente Ciudad , y sus Barrios , ó avençinados , conforme las presentes Ordinaciones , y calidades en ella expresas : Y queremos , que dichos Veedores se cargo de su juramento , estén obligados a hacer todo lo sobre dicho bien , y fielmente ; y si dexaren de hacerlo , a cada cosa que faltaren , y por cada vez , incurran en pena de treinta sueldos jaqueses , y si la dicha pena , devan tasar qualquiere ropa , ó daños de ellas , que se les requiere , ó los Iusticia , y lurados , y qualquiere de ellos les mandaren . OTRO SI estatuymos , y ordenamos , que qualquiere Sastre que fuere llamado por qualquiera vecino de la Ciudad para que en su casa le corte , y cosa qualquiere vestidos , ó otra ropa perteneciente al Oficio de Sastre , tenga obligacion de ir a coserlo , sino estuviere cosiendo en otra casa , o tuviere otro legitimo impedimento , a conocimiento de los Iusticia , y lurados , ó mayor parte : y por su jornal sele dè , siendo maestro cinco sueldos , a sus mancebos quattro sueldos , y a los aprendizes tres sueldos sin costa , ni almuerzo ; y si el dueño de la ropa , ó vestido quisiere que se cosa en casa de el Sastre , lo aya de hacer dentro de tiempo competente a conocimiento de los dichos Iusticia , y lurados , ó mayor parte , y por el prez

cio , ó precios que los Veedores declararan devaxo su juramento : y si llamados no fueren a las casas , ó requeridos no trabaxaren en las suyas lo que les pidieren , a voluntad de los dueños de los vestidos , ó ropa , incurra cada uno de dichos Sastres , y por cada vez en sesenta sueldos de pena . OTRO SI queremos , que no pueda persona alguna tener Botiga de Sastre , ni percha en ella , que no sea examinado como queda dicho , exceptadas las viudas de Sastres examinados , las quales pueban tenerlas publicamente con mancebos , y aprendices , ó sin ellos , con tal que el mancebo que huviere de cortar , sea aprobado por los Veedores de el Oficio , sin que por esta aprobacion , puedan llevarle interes alguno , ni serbirle de examen , para mas que mientras sirbiere rexente la Botiga de su dueña , la qual pueda coser tan solamente , y no cortar , en pena de sesenta sueldos por cada vez . Todo lo demás que pertenece a este Oficio , con la reserva de la Ordinacion de el Oficio de Pelayres , lo remitimos a las Ordinaciones de el dicho Oficio de Sastres , las quales con la dicha reserva , y no sin ella las ratificamos , y aprobamos , y queremos se observen , y cumplan a la letra .

DE EL OFICIO DE ALPARGATEROS.

ESTATVY MOS , y ordenamos ; que para la buena disposicion de las cosas que pertenecen al Oficio de Alpargateros , y Sogueros , en cada un año el dia de la extraccion de los Oficios menores , se haga de dos personas para Veedores de dicho Oficio , habiles , y suficientes , en la conformidad que está dispuesto en la Ordinacion de el Oficio de

Pelayres, y con los mismos cargos, poder, y obligaciones respectivamente cada uno en sus empleos de su Oficio: Y queremos, (que como queda dispuesto en la Ordinacion de los Zapateros) guardando en todo, aquella forma, y so las mismas penas, y division de aquellas,) se haga en cada un año por los Iurados de la presente Ciudad, una tarifa para cada uno de los Maestros examinados de dichos Oficios de Alpargateros, y Sogueros, ajustando los precios en las obras que trabaxan, y venden, al que pasare el cañamo, y demás materiales de que las fabrican, poniendo en ella el peso que han de tener las suelas de las Alpargatas, las cuales ayan de ser un ramal de cañamo, y los demás de copado, en pena de sesenta sueldos por cada par de suelas que trabaxaren de otro genero, y de ser quemadas publica, è irremisiblemente; y de todas las demás obras que se les hallaren en las visitas falsas, ó adulteradas, se haga lo mismo, y tengan la misma pena pecuniaria de sesenta sueldos por cada obra falsa, ó adulterada; y los Iurados que no las executaren avisados, incurran cada uno, y por cada vez en cien sueldos de pena, y sino pasaren dichos Alpargateros, y Sogueros, por las tarifas que se les dará, se observe, y guarde lo que en este caso queda prevenido en la Ordinacion de los Capateros: Queremos empero, que los dichos Oficios de alpargateros, y Sogueros, puedan hacer las Ordinaciones que les pareciere, para el gouierno de su Cofadria, como no sean contrarias a estas, y en quanto no lo fueren las aprobamos, y ratificamos devidamente.

DE LOS TEXEDORES DE Liengos

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que en el dia de la Extraccion General de los Oficios menores, se haga de dos personas de la Bolsa de Texedores de liengos, en la forma dispuesta para los demás Oficios con las mismas obligaciones, penas, cargos, y poder respectivamente para el cuidado, y buena disposicion de su Oficio; a los quales, sobre la facultad que se les comete, les atribuimos la de declarar en caso de discordia, sobre el precio de texer los liengos entre el Oficial, y el dueño de lo que se deviere dar, mediando juramento para la declaració en poder de ellurado preheminente, acuya declaració se aya de estar sin recurso, y por quanto esto no se puede reducir a precio fixo por la diferente, y libre disposicion de la politica, y diferencia de los lienzos, en que se han de fundar los precios, y para que puedan dichos Texedores de lienzo hacer otras Ordinaciones para la buena disposicion de su Oficio, por esta les damos facultad para ello, en quanto no se cointrapongan al poder politico de la Ciudad, y a estas Ordinaciones.

DE LOS ALBAÑILES, CARPINTEROS, CUBEROS, Y TORNEROS.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los que huvieren de trabajar en los Oficios de Albañiles, Carpinteros, Cuberos, y Torneros, se ayan de examinar en la forma, y con las circunstancias que los demás Oficios, y con las mesmas assistencias de perso-

sonas , y por quanto se tiene experien-
cia de la poca assistencia que los
vezinos de esta Ciudad tienen , con
el corto numero de Maestros, Alba-
ñiles, en las fabricas , y reparos de
ellas que se ofrecen. Queremos, que
durando, y permaneciendo la necesi-
dad de mayor numero de Albañi-
les , y siempre que les pareciere a
los Justicia, y Iurados averla , si al-
gun Oficial, u Oficiales de este Arte
vinieren a la presente Ciudad , y
quisieren examinarse de Maestros,
para trabajar en ella, puedan dichos
Iusticia, y Iurados darlos por exa-
minados , justificandose de su acti-
tud, y suficiencia , por la mitad de
lo que se ha acostumbrado pagar a
la Cofadria, y a dicho Oficio, todos
los que hasta las presentes Ordina-
ciones se han examinado, y para es-
to , como para lo de mas que toca
a dichos Oficios (excepto el sobre-
dicho caso aver penuria de Albañi-
les en la presente Ciudad.) Quere-
mos se ayan de hacer dos Bolsas de
Veedores , para dichos Oficios , y
la vna sea de Albañiles , la otra de
Carpintetos, Cuberos , y Torneros ,
y en ellas se pongan las personas
mas habiles de dichos Oficios , y el
dia de la Extraccion de los Oficios
menores, se haga la de dichos Vee-
dores, en la conformidad que se ha-
ze con los dichos Oficios , uno de
Albañiles, otro de Carpinteros, Cu-
beros, y Torneros , los quales ten-
gan respecto de sus Oficios el mis-
mo poder, y obligacion que los de-
mas Veedores de los dichos Ofi-
cios. Y porque pudiera subceder,
que siendo el Veedor Carpintero se
huviere de examinar un Cubero,
queremos, que en este caso, y en los
demas que como este pueden suce-
der, que ayan de nombrar los Iusti-
cia, y Iurados , ó mayor parte , a

mas de los Veedores extractos , vna
persona de el Oficio de aquel que se
huviere de examinar, para que assis-
ta en dicho examen. Otro si estauy-
mos , y ordenamos , que los dichos
Oficios de Albañiles , Carpinteros,
Cuberos, y Torneros , ayan de ha-
cer pendon, y asistan a la Ciudad
con él, y en forma de Cofadria , co-
mo lo hazen los demas Oficios, so las
mismas penas impuestas en la Ordina-
cion, bajo el titulo: *Que los Ofi-
cios acudan en forma de Oficios a lo
que la Ciudad les ordenare, y para en
sola esta ocasion , y por ser los pri-
meros se tengan por Maestros exa-
minados, los que por tales dieren los
Iusticia, y Iurados , Lugarteniente,
ó mayor parte , y damos facultad a
los sobredichos Albañiles, Carpinte-
ros, Torneros, y Cuberos , para que
a mas de lo sobredicho puedan ha-
cer Ordinaciones, para el regimien-
to de sus Oficios , y buena disposi-
cion de ellos , y esto en quanto no
sean contrarias a estas , y a la libre
disposicion, y politica que la Ciudad
tiene, y en lo que a esto no se opu-
sieren , las ratificamos , y aproba-
mos, como mas convenga. OTRO SI,
estauymos , y ordenamos , que
siempre que huvieren de ir a tra-
bajar a jornal en la presente Ciudad,
y sus Terminos dichos Albañiles , se
les aya de pagar por sus jornales , a
los Maestros ocho sueldos , a los
Mancebos seis , a los Aprendices, y
Peones cada quatro sueldos , tra-
jando las horas acostumbradas,
no obstante lo prevenido
en la Ordinacion de
la Politica.*

V

Aa

KE

**QUE LOS ALBAÑILES , Y
Cuberos acudan a atajar los
fuegos, que huviere en la
presente Ciudad, y
sus Terminos.**

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que siempre que huviere algun fuego en la presente Ciudad, y sus Terminos Albañiles, y Cuberos, Mancebos, Aprendices, y Peones de dichos Oficios, tengan obligacion de assistir a donde huviere el tal fuego, para atajarlo, instantaniamente que oyeren tañer a fuego las campanas, ó enteramente tuvieran de él noticia, en pena sino assistieren dc sesenta sueldos Iaqueſes, y diez dias de carcel; y a los que atajaren dicho fuego se les aya de pagar segun su trabajo, a conocimiento de los Justicia, y Jurados.

DE LOS OFICIOS DE FRAGUA.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que todos los Oficios de Fragua de la presente Ciudad, hagan entre si Cofadria, y forma de Oficio, como los demás que quedan dichos, y tengan pendon, y asistan en forma de Oficios a la Ciudad, en la conformidad que queda dicho en los demás Oficios, so las mismas penas impuestas para ellos. Y queremos, que para el governo de dicho Oficio, se haga insaculacion de las personas mas venemeras de dicho Oficio, para Veedores, y se ponga la Boifa en que estuvieren insaculados en el Arca de los Oficios menores, y se haga la extraccion de ellos el dia que se hiziere para los otros Oficios, en la misma for-

ma, y con las mismas penas, obligacion, y poder que ellos. Otro si, queremos, que los Maestros de dichos Oficios que por la mayor parte de los Justicia, Jurados, y Lugar-tiente, se dieren por examinados, lo sean, y los demás se ayan de examinar como queda dispuesto en los otros Oficios, y sino lo hizieren, incurran en sesenta sueldos por cada obra que hizieren en la presente Ciudad, para venderla, y para dicho examen concurran los dichos Veedores, los Mayordomos de el Oficio, y vna persona que ellos nombraren de el Oficio, y ejercicio que tuviere el examinado. Otro si, estatuymos, y ordenamos, que si huviere alguna contienda, ó contiendas entre los Maestros de estos Oficios, sobre alguna obra, ó obras que hizieren, y entre las persona, ó personas que se les mandare dichos Veedores, ayan de declarar el precio, y estado de dichas obras, jurando para ello en poder de el Jurado Prehemidente. Damos empero facultad a los sobredichos para que puedan hacer Ordinaciones en el regimiento de su Oficio, y en quanto no sean contrarias a esta disposicion, y a la libre de la Politica, las aprobamos, y ratificamos, como mas convenga para su ejecucion.

DE LOS OFICIOS DE ZAPATEROS, Adobadores, Zurradores, y Guanteros.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que para el buen servicio de los vecinos de la Ciudad por estos Oficios en cada vn año se aya de hacer extraccion de dos Veedores, el uno de Adobadores, y Zurradores, y otro de Zapateros para dichos Oficios el dia

dia, y en la forma que en la Ordinacion de los Pelayres se dice, y con las mismas obligaciones, cargos, penas, y poder respectivè. Y queremos especialmente, que dichos Veedores no permitan se fabriquen en dicha Ciudad, zapatos a la bayburra, ni botines, si tan solamente para aquel, ó aquello que se les pidiere, en pena sino manifestaren a los Iurados la persona, ó personas que las trabajaren, ó tuvieran para vender de sesenta sueldos, y estos tengan la misma pena por cada par de zapatos que se le hallare, ó supiere aver vendido. OTRO SI, estauymos, y ordenamos que en la presente Ciudad, ni sus Terminos, no se pueda gastar en suelas, ni plantillas vezero de Inglaterra, ni otra cosa, que no sea suela buena, y de toda satisfaccion, ni en zapatos que no sean los de los niños para la primera calzadura, sino es cordovan bueno, ó vaqueta, en pena de sesenta sueldos por cada par, y los zapatos de otra manera, ó de otro material hechos, devan quemarse publicamente, y sin recurso alguno, y la misma pena tengan los Adobadores, y Zurradores que hizieren obra falsa, y por cada pieza que se les hallare, y por cada vez, y en la misma pena incurra el Forastero que truxere a vender a la presente Ciudad obra contra el tenor de esta Ordinacion. OTRO SI, queremos, que en ceda vn año los Jurados de la presente Ciudad, atendiendo al precio que valieren aquel año la suela, cordovan, baqueta, y vezero, ayan de hazer vna Tarifa, en la qual pongan los precios de los zapatos, borceguies, y chinelas, y todo lo demas que pertenece al Oficio de dichos Zapateros con toda distincion y claridad, la qual aya de estar publicamente en cada vna de las casas de los Zapateros, para que todos sepan,

que es lo que han de pagar por lo que compraren, y si dichos Iurados en cada vn año no entregaren, y hizieren intimar a todos, y cada uno de los Zapateros examinados dicha Tarifa en la forma que se dice dentro de vn mes, contadero desde el dia que empezaren a exercer sus Oficios, incurra cada uno en sesenta sueldos de pena irremisiblemente llevaderos, los quales aplicamlos al comun de la Ciudad: y si dichos Zapateros no quisieren passar por los precios de dichas Tarifas, quedan privados perpetuamente de hazer, y vender zapatos, y otras obras de su Oficio en la presente Ciudad, sus Barrios, y Terminos, y por cada par de zapatos, ó otra obra suya que vendiere a mas precios que los expressados en la Tarifa, incurra en sesenta sueldos de pena; y en este caso devan los Iusticia, y Iurados hazer, y pragonar que qualquiera vezino de la Ciudad ó forastero pueda libremente trabajar, y vender zapatos, y demas obras de dicho Oficio sin pena, ni calumnia alguna. Y queremos, que hasta que se les entregue la Tarifa por los Iusticia, y Iurados que empezaren sus Oficios, ayan de vender con la del año antecedente. OTRO SI, estauymos, y ordenamos, que el que fuere Maestro examinado en dichos Oficios de Zapateros, Adobadores, Zurradores, y Guanteros, no pueda tener Botiga, ni hazer para vender zapatos, cordobá, suelas, ni otras cosas tocantes a dichos Oficios, sino es en casa de Maestro examinado, en pena por cada par de zapatos, ó qualquiera otra obra, y por cada vez de sesenta sueldos la que se pague. Damosles facultad, assi a los examinados como a los que no lo fueren, para que no puedan trabajar a jornal en las casas de qualquiere vezino de la presente Ciu-

Ciudad, que quiere hacer en ellas zapatos, y otras cosas para si, y su familia, y no mas, y porque es razon, que pues estan sujetos al servicio publico, y comun de los vecinos de la Ciudad los Zapateros no se les haga perjuicio en el uso de su Oficio: Estanduymos, y ordenamos, que ninguna otra persona de qualquier estado, o condicion que sea sinque los Maestros examinados de Zapateros puedan vender, ni vendan en la presente Ciudad zapatos, ni otras obras de este Oficio, en pena de sesenta sueldos por cada par de zapatos, o otra obra, exceptado el caso sobredicho de no querer vender los dichos Zapatos con forme a las tarifas. OTRO SI, estauymos, y ordenamos, que todos los Maestros examinados de dichos Oficios, y cada uno de ellos estén obligados, como por las presentes los obligamos a servir en el Oficio en que sorteare de su Oficio, en pena de sesenta sueldos, y diez dias de Carcel por cada vez aplicaderos a los Iurados, Acusador, y cuerpo de la Cofadria por iguales partes si contravinieren a lo sobre dicho, o parte alguna de ello: Asi mismo estauymos, y ordenamos, que para el buen govierno de la Cofadria de dichos Oficios, puedan hacer Ordinaciones, y en quanto no sean contrarias a estas, y alibre disposicion de la politica, las ratificamos, y aprobamos de palabra a palabra, y queremos tenga toda eficacia, y valor: Y asi mismo queremos, que las penas impuestas en esta Ordinacion, y que no estan aplicadas se dividan en la forma que està dispuesto en la Ordinacion de los Pelayres, bajo el titulo: *Division de las penas.*

*PROHIVICION DE LAS ALI-
da de los Peones.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, o mayor parte, puedan prohibir la salida de los jornaleros, y Peones de la presente Ciudad siempre que les parecerá de mayor conveniencia; y siempre que por pregon, o intima, o en otra manera se les notificare que no salgan de dicha Ciudad, y contraviniere a ello, tengan de pena cada uno sesenta sueldos, y treinta dias de Carcel, y no puedan salir hasta que por dichos Justicia, Jurados, o mayor parte se levantare la prohibicion, lo qual no puedan hacer, hasta que en la Ciudad no huviere que trabaxar; y para que lo sobre dicho se observe, encargamos a dichos Justicia, y Iurados que en esto tengan particular cuidado, por lo mucho que importa a los vecinos de la Ciudad.

CAPITVLO VI.

DE LAS PENAS DE Huertas, Dehesas, y Montes, derechos de la monta- neria, y sus obli- gaciones.

DE LOS QUE HACEN DA- ño en la Huerta.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que para conocer de las penas de la Huerta, sea Iuez tan solamente el Lugarteniente de Justicia en primer instancia, ante el qual se ayan de manifestar, y manifestadas las aya de

de declarar, y mandar executar , segun està prevenido en estas Ordinaciones , y en particular la que trata la forma de manifestar declarar , y executar como en aquella se contiene : y con esto queremos , que qualquiera persona que entrare en heredad cerrada, ò se verificare en qualquiera manera aver entrado, tenga de pena cien sueldos , y si huviere entrado de noche , tenga ducientos sueldos de pena dividideros en esta forma a saber es ; diez sueldos a el Lugarteniente, treinta sueldos al denunciador, ò prendador , aunque sea viñador , y quarenta sueldos al dueño de la heredad , y en la misma forma se divida , la pena que se cogiere de noche al respecto de la mayor cantidad , y a mas de dichas penas , si el manifestante , o el Procurador de la Ciudad , los dos juntos , ò de por si probasen con otras probanças a mas de el juramento que prestò , al tiempo que se denuncio la pena, que el manifestado es hombre indiciado , y sospechoso de entrar en heredades: en tal caso a mas de las dichas penas, deva dicho Lugarteniente tenerlo en la Carcel treinta dias. Y por quanto se ha dudado en entender, quando se devan declarar las penas de noche, y quando por dedia , queremos se entienda de dia , desde que sale el Sol hasta que se pone, y de noche desde que se pone hasta que sale , lo qual queremos se guarde, no solo a cerca de lo que te dispone en la presente Ordinacion ; sino tambien en todas las demás que de ello se trate ; y la misma pena tenga el que diere consejo , y induciere a otro para que entre, y , el que anduviere zelando, y encubriendo al que estuviere dentro : en lo qual queremos, no sea comprehendido el que huvie-

re entrado con licencia de el dueño de la heredad , la qual licencia , no la puedan dar los hijos , criados , ni comensales ; pero no obstante esto si alguno entrare con algun hijo en la heredad de su padre , no tenga pena ninguna. OTRO SI queremos , que el que entrare en heredad abierta, o se verificare aver entrado, y huviere cogido frutos en ella, tenga de pena veinte sueldos de dia , y quarenta de noche, y si tuviere alguna cesta, alforxa , capillo , ò otra cosa semejante, tenga de pena sesenta sueldos. Otro SI queremos , que ninguno pueda rebuscar olivas , ni pueda dar licencia para rebuscar en tiempo alguno hasta que por los justicia, Jurados, ò mayor parte se darà facultad para ello , y el que rebuscare, ò diere licencia antes que se levante la veda, tenga de pena sesenta sueldos, y si sacudiere algun olivo , tenga ducientos sueldos de pena, y que los Justicia, y Jurados, tengan obligacion de mandar pregonar en cada vn año la veda, y la desvenda: Y assi mismo queremos, que ninguno pueda racimar en las viñas vendimiadas , ni espigar en las heredades segadas sin licencia de el dueño de ellas , en pena de sesenta sueldos. OTRO SI, que el dueño de el perro que fuere hallado en viña , desde el dia de Santiago de Julio , hasta averse vendimiado , tenga de pena treinta sueldos , y el daño , y a mas de dicha pena, puedan matar el perro, sino fuere con su amo, y si lo matare iendo con su amo, tenga el matador de pena sesenta sueldos para el dueño de el perro, y no yendo el perro con su amo, y no conociendolo, pueda matarlo , y en este caso no tenga obligacion de pagar el dueño de el perro, ni daño alguno.Otro si, que los vendimiadores , ni acar-

readores, no puedan traher huvas, asfi en bastagos, como en cestas, ni de otra manera, ni dar a persona alguna de las huvas que acarrea, ni otro fruto alguno, aunque sea con licencia de sus dueños, en pena de sesenta sueldos, y la misma pena tengan los jornaleros que truxeren ceras, sarmientos, ó otra qualquiera leña, aunque sea con licencia de los dueños de las heredades donde trabajaren. OTRO SI, que ninguno pueda coger caraoles en otra parte que en su propia heredad, ó hacienda, en pena de sesenta sueldos, y que ninguno pueda dar licencia para cogerlos, en pena de veinte sueldos. OTRO SI, que ninguno pueda entrar en las heredades a caçar codornizes, ni otra caça alguna, entre tanto que en dichas heredades huviere frutos, en pena de sesenta sueldos, a mas de las penas de la Ordinacion. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que qualquiera persona que cortare, ó arrancare arbol fructifero, tenga de pena por cada arbol duciétos y cincuenta sueldos; y si cortare, ó quitare rama de arbol fructifero, tan gruesa como vn cavo de azadon siendo verde, tenga de pena cien sueldos por cada rama, y a mas de las dos penas respectivamente, sicurra en pena de treinta dias de Carcel, y dos años de destierro con cominacion de quatro, y si fuere seca, tenga de pena diez sueldos, y si fuere menos gruesa que vn cavo de azadon, y fuere verde, tenga de pena cincuenta sueldos, y si fuere seca cinco sueldos: Y queremos, que para manifestar, ó denunciar las dichas penas, siendo por pesquisa, tenga quattro meses de tiempo.

D E L O S Q U E Q U E M A R A N , ó
descortezará Arbol fructifero, ó
cortara de pie, ó arranca-
ra Zepas, Ingertos,
Olibos, y Estac-
cas planta-
das.

E S T A T V Y M O S, y ordenamos, que qualesquier persona, ó persona, ó personas que quemaran, ó desconcertaran Arbol fructifero, ó arrancaran, ó cortaran de pie Arboles, Zepas, ingertos, Olibos, y Estacas plantadas, tenga de pena doscientos y cincuenta sueldos, y a mas de la dicha pena, incurra en la de treinta dias de Carcel, y dos años de destierro aunque sea Hijo de alogo, ó hijo de Ciudadano; y si fuere hombre de condicion, incurra en las sobre-dichas penas pecuniarias de Carcel, y de destierro, y sino tuviere con que pagar la dicha pena pecuniaria, deva el Lugarteniente hazerlo poner en la Argolla por espacio de qua tro horas, y el dicho Lugarteniente, ó Iurado Prehemidente en su caso, que no executare la declaracion de aver incurrido en las sobredichas pe nas, quede privado de los Oficios de la Ciudad, por tiempo de quattro años, y que para manifestar las dichas penas por pesquisa, aya quattro meses de tiempo; y queremos, que si se arrancare, cortare, quemare, ó descortezare Arbol, infructifero de grueso vn cavo de azadon siédo verde téga de pena sesenta sueldos, y si fuere menos gruesa treinta sueldos, y si fuere Arbol seco, tenga la mitad de la pena al respecto, empero damos facultad a los Labradores q paara el exercecio de la lavor, estando en el cápo, puedan cortar de los Arboles infructiferos para oreja, clavixa, y

de la Ciudad de Tarazona.

99

estaca de jubo, lo que huvieren menester, como no sea de las ramas de la guia; Y que amas de las penas sobredichas, los que cortaren, descortezaren, ó arrancaren Arboles de la forma, y manera que a rriba se contine, ayan de ser, y sean acusados criminalmente por el Procurador asticto de la Ciudad, como de populadores de campo, segun Fuenro. OTRO SI, que qualquiere que hiziere enramada para caçar tordas, ó para otros fines, y en dicha enramada huviere ramas de Olibo, pueda ser compelido por qualquiere particular de la Ciudad, el que huviere hecho la enramada a dezir, y mostrar dc donde a cortado, y rrahi do las ramas de Olibo que huviere puesto, y si no lo quisiere dezir, y mostrar, tenga de pena cien sueldos por cada rama, y cimal que se hallare, y por ramas menores veinte sueldos, y la misma pena tenga aunque diga de donde las ha trahido, sino fuere de su hacienda, aunque tenga licencia para ello; y si alguno quisiere hacer enramadas, y cortar Olibos tuyos no lo pueda hacer sin licencia de los Iusticia, Iurados, ó mayor parte, y si lo hiziere sin dicha licencia, tenga sesenta sueldos de pena, la qual pena tenga, assimismo el que hiziere enramada en los vagos, y cabecos de dicha Ciudad, sin licencia de dichos Iusticia, Iurados, ó mayor parte, y a mas de esto tenga perdida la leña de la enramada. OTRO SI, que ninguno pueda segar yerva entre sembrados, emprena de diez sueldos de dia, y veinte de noche, y damos facultad a qualquiera persona para que pueda reconocer si alguno llevare en saco ó talega trigo, cevada, ó otra cosa semejante, y si se resistiere para dexarse reconocer, ó fuese hallado con algunas de las co-

sas sobredichas, tenga obligacion de dezir de donde lo trahi en pena de ducientos sueldos, y de perder lo que llevare en el saco, ó talega, y si no fuere de sus heredades el trigo, ó cevada, ó qualquier otro pan que huviere segado, ó se hallare en su poder, tenga de pena cincuenta reales, y el daño. OTRO SI, que qualquiera que arrancare, ó huviere arrancado en alguna heredad, cerrojo, ó cerraja, puerta, ó alcarría, tabla pestillera, ó descompondra puentre, ó casilla, ó otra semejante cosa, tenga de pena cien sueldos, y aya de dexarlo que huviere quitado, ó descompuesto. Otro si que qualquiera que se huviere llevado carga de manzanas, peras duraznos, y otro qualquiere genero de fruta, ó carga de trigo, cebada avena, centeno en grano, ó en rama, cañamones, linola, cañamo, lino gimençado, ó por gimençat, ó de otra manera, tenga de pena por cada carga quinientos sueldos, y treinta dias de carcel, y fino fuere carga entera, quede a arbitrio de el Lügartenicute. OTRO SI, que el que huviere cortado ramon, pampanos, ó yedra en heredad cerrada, tenga de pena diez sueldos, y de heredad abierta vn sueldo, y esto ultra la pena de los que entraren en heredad cerradas empero damos facultad para que qualquiera persona pueda cortar la yedra necessaria para pendon de vino, de heredad abierta, y de heredad cerrada, no entrando dentro, pagando el que huviere cortado el pendon, el daño que huviere hecho. OTRO SI, que el que hará camino vicioso por heredad agena, tenga de pena por cada vez cinco sueldos, y si se pregonare, tenga diez sueldos, y si alguno passare por heredades agenas abiertas, y que no hu-

vie-

viere frutos, llevando a las pozas cañamo, y lino, no tenga pena ninguna, pagando el daño. OTRO SI, que qualquiera persona que hurtare azadon, azada, cincha, albarda, manta, a radro reja, jubos collera, varca, bota, ó otro qualquiere genero de herramienta, y aparejo de la labor, incurra por cada vez en pena de sesenta sueldos, y a mas de dicha pena pague doblado de lo que valiere lo que huviere hurtado. OTRO SI, que el que hurtare barbados, ó lejas, de qualquiere heredad, tenga de pena cincuenta sueldos por cada barbado, ó leja que huviere hurtado, y qualquiere que en el camino, ó otra qualquiere parte fuere hallado llevando lejas, ó barbados: pueda ser compelido por qualquier vecino, ó habitador de la Ciudad, a que muestre, y diga de donde ha traido los dichos barbados, ó lejas, y si lo rehusare mostrar, y dezir, tenga la misma pena, y lo sobredicho se entienda a mas de las penas de los que entraren en cerrados, si de cerrados se huviieren hurtado los barbados, ó lejas, y para evitar daños queremos, que aun los dueños de los ingertos, ó estacas, no puedan arrancarlas de sus heredades sin licencia de el Lugarteniente de Justicia. OTRO SI, que qualquiera persona que tirare con arcabuz largo, ó corto, así en la huerta, como en el monte, así a la caza, como a otra qualquiere cosa, mil paslos en contorno de donde huviere miedos, cañamos, linos, ó rastrojos, tenga de pena sesenta sueldos. OTRO SI, que qualquiere que hurtare paja de las heras ni de las pajeras abiertas de la presente Ciudad, tenga de pena por cada canasta cinco sueldos, y de cada costal veinte sueldos, y si el pajal fuere cerrado, tenga en cada uno de los sobredichos caños respective la

pena doblada, y la misma pena tenga el que hurtare estiercel, así en la huerta, como en el monte; y el que hurtare grácas de parvas, téga pena de 100. s. el que trillare en alguna hera sin licencia de su dueño, tenga cincuenta sueldos. OTRO SI, que el que hurtare palos de parral, ó se le huviere hallado en su poder, casa, ó heredad tenga de pena por cada palo veinte sueldos, y si descompusiere algun cerramiento, quitando las bardizas, ó coberteras de las tapias, tenga de pena por cada hilo que descompusiere, ó le quite bardizas, ó cobertura, veinte sueldos, y si deshiziere algun encerramiento haciendo portillos, tenga de pena cien sueldos, y si quebrantare ribas, así en la huerta como en el monte, tenga por cada vna quinientos sueldos de pena, y sesenta sueldos si las elcotare. OTRO SI, que qualquiera que cortare bimbres, ó cañas, ó otra cosa semejante, tenga de pena de diez bimbres, hasta ciento diez sueldos, y de allí abajo por centenar, y de las cañas de diez hasta ciento, veinte sueldos, y de allí adelante quarenta sueldos por centenar. OTRO SI, que qualquiera persona que abriere, oya en el Prado, ó Pradiel, ó en otro bago de la Ciudad, para echar estiercol, tenga de pena cincuenta sueldos, y so las dichas penas queremos, que en dicho prado no se puedan cortar Cespedes, ni se puedan agramar cañamos, ni aderezar linos en los esteradores, ni otros puestos publicos de la Ciudad, ni se puedan echar escombros en dichos puestos, sin licencia de los Justicia, y Jarderos, en pena de cincuenta sueldos, y tengan obligacion de quitar los escombros que huviieren echado. OTRO SI, que ninguna persona pueda empozar cañamos, ni linos en poza agena; sin licencia de su dueño,

en pena de sesenta sueldos , y a mas de dicha pena aya de pagar el derecho de empozar , y luego que huviere desempozado aya de sacar el canamo,ò lino , y dexar la heredad desbarazada , y queremos , que qualquiere que huviere de vaciar qualquier poza tenga obligacion de ver , y reconocer las boqueras ; y brazales a fin de ver si la agua que saliere puede hacer daño en otras pozas ; y sino lo hiziere incurra en pena de sesenta sueldos , y de pagar el daño que se huviere seguido de no aver reconocido . OTROSI , q qualquiera persona pueda entrar a la heredad , que confinare con la suya para coger los frutos , que de su heredad cayeren a la heredad confinante , pidiendo al dueño licencia de la heredad , el qual tenga obligacion de darla luego que fuere pedida para dicho fin , y sino la diere la deva dar el Lugarteniente de Justicia . OTROSI , estatuymos ; y ordenamos , que se tenga por heredad cerrada de aqui adelante la que tuviere mota , tapia , bardiz ,ò ribazo , de calidad que no pueda entrar en ella vna cavalgadura trausada sin hazerle violencia , y sirvan tambien de cerramiento las azequias que confinan con las heredades , como por dichas azequias no pueda entrar vna cavalgadura cargada , y para evitar dudas , queremos que las heredades contiguas , y vezinas se puedan aprovechar vnas de otras de el encerramiento que tuvieran , y dentro de ellas sirvan de cerrado vnas a otras para los mismos dueños de las heredades , y para los que no lo son . OTROSI , que si se portillare alguna heredad cerrada ,ò cayere alguna tapia , de modo que pueda entrar vna cavalleria , y estuviere seis meses sin repararla , que en tal caso no sea avi-

da la tal heredad por cerrada , y si el prendado alegare que la heredad donde le han prendado , no es cerrada , tenga obligacion el Lugarteniente de hazer visura dentro de doce dias continuos , y naturales , pagandole por ella doce sueldos , los quales aya de pagar el prendado , si fuere cerrado , y sino el que le prendo . OTROSI , estatuymos , y ordenamos , que de aqui adelante todas las viñas que ay plantadas , assi dentro de la huerta , como al derredor de ella , y que confrontan con la misma huerta de la Ciudad , y las azequias de ella , como estén cerradas de la forma arriba dicha ; sean auidas por heredades cerradas , y tengan la misma pena las personas , y ganados gruesos , y menudos , bestias mayores , y menores , que entraren a hazer daño en ellas , que tienen , y tuvieren , si huviieren sido hallados en heredad cerrada dentro de la huerta . OTROSI , estatuymos , y ordenamos , que en los meses de Abril , Mayo , y Junio , y Julio , no puedan sacar cavalgaduras de noche a pacentar si no a heredades tuyas propias , y a los caminos , en pena de quarenta sueldos por cada vna , y el daño , y desde el mes de Agosto inclusive , puedan apacentárlas en las heredades abiertas , guardando los frutos que huviere en ellas , y pagando los daños que hizieren , y no excediendo de los limites que aqui se les señala por la presente Ordinacion , a saber es , desde el Rio Queiles , hasta la Azequia de Magallonciel , y desde la Fila de el Palomar por debaxo la Hermita de el Rosel , hasta el Prado mayor , y desde el dicho Rio , hasta por todo el Termino de Tolla a la Tienda , y por el Barraco de Val de las Fuétes , hasta Tortoles , y desde alli hasta el dicho Rio Queiles , y si excedieren para el

sobredicho finos sobredichos lími-
tes, tengan de pena cada cavalgadu-
ra mayor, ò menor veinte sueldos,
exceptando, que cada vno pueda lle-
var sus cavalgaduras a sus hereda-
des, aunque sea fuera de dichos lími-
tes. OTROSI, estatuymos, y ordena-
mos, que qualesquieres cavalgaduras
mayores, ò menores, que fueren ha-
lladas en heredad cerrada, ò en viña,
aunque sea abierta, tengan de pena
por cada vna diez sueldos de dia, y
veinte de noche: y si la tal heredad
cerrada tuviere frutos, ò sembrados,
tenga de pena por cada vna veinte
sueldos de dia, y quarenta de noche,
y si la heredad fuere abierta, y hu-
viere frutos, ò sembrados en ella, ten-
ga por cada vna quatro sueldos de
dia, y veinte de noche, y la misma pe-
na de heredad abierta, tengan las ca-
valgaduras que se hallaren en las he-
reas aviendio mieles en ellas: Y a mas
de dichas penas los dueños de di-
chos cavalgaduras paguen los daños,
empero no obstante lo sobredicho,
queremos, que en los Sotos abiertos
que huviere ya quattro años que es-
tuvieren cortados, puedan desde el
dia de San Martin, hasta el primero
de Mayo pazer sin pena, ni calom-
nia alguna. Y assi mismo prohibimos
el que en las huertas de la presente
Ciudad, ni en sus caminos, ni sendas,
puedan andar, ni pazer más de seys
bueyes, los quales puedan pazer tan
solamente en la Canal del Rio Quei-
les, sin entrar en heredad que esté co-
tigua a dicho Rio, sino en las ribe-
ras de el, y en la tierra, que por oca-
sion de dicho Rio estuviere inculta,
y si se hallaren mas de dichos seys
bueyes, ò en otros puestos que los
arriba expressados, tenga el dueño
de los tales bueyes por cada vno, y en
cada uno de dichos mieles respective-

sesenta sueldos Jaqueses de pena; los
quales bueyes, y el otro de ellos los
ayan de tener las personas q los Jura-
dos eligieren, dado como damos facul-
tad a qualesquieres personas, para
que puedan matar dichos bueyes, si
los hallaren de noche haciendo daño
en sus heredades. OTROSI, estatuy-
mos, y ordenamos, que qualquiere
lechon que fuere hallado en la huer-
ta de la presente Ciudad en here-
dad cerrada, ò se averiguare aver en-
trado en ella, tenga de pena sesenta
sueldos, y treinta sueldos por here-
dad abierta, a mas de los daños que
huviere hecho, y assi la pena, como
los demas daños los ayan de pagar
los dueños de los tales lechones, y as-
si mismo el que los pretendare, los pue-
da matar, y sino los matare, los pue-
da llevar a su casa, y detener los has-
ta que con efecto sea satisfecho de
la pena; y daños, y gasto que huvie-
re hecho los lechones que huviere
hallado; la qual pena tengá atsimil-
mo, los lechones que huvieren sido
hallados en las heredades, ò se veri-
ficare aver estado en ellas, y en caso
que el prendador lo matare, no ten-
ga pena el dueño de el lechon.
OTROSI, que qualquiere que co-
giere hoja de Olmo, tenga sesenta
sueldos de pena. OTROSI, estatuy-
mos, y ordenamos, que ninguna per-
sona, pueda apazentar en la huerta
de la presente Ciudad mas que dos
yeguas, ò dos jumentos con sus crias,
ni otras cavalgaduras algunas que no
sean por el vso, y trabajo de la labran-
ça, cavalleria, ò carga, en pena de
cada vna qne huviere de mas, deseten
ta sueldos por cada vez, q en la huer-
ta le predaré. OTROSI, estatuymos,
y ordenamos, que qualquier persona,
ò personas q se en contraren en las

tapias, ó cerramiento de la; heredades, cogiendo qualesquier genero de frutos, tengan la misma pena, ó penas que si realmente , y con efecto entraren en heredades cerradas. O T R O S I ; estatuymos , y ordenamos, que en todas las penas impuestas en las Ordinaciones de la Ciudad, de qualquier genero , y calidad sea, despues de denunciadas , y manifestadas por las partes, a qualquiera Juez, ó Juezes, a quien , ó aquienes tocare, y perteneciere su conocimiento, el Procurador de la Ciudad sea parte legitima , y esté obligado a instar , y seguir dichas penas hasta su declaracion, sentencia, y de vida ejecucion, así en primera instancia, como en grado de apelaciou, y esto aunque las partes que han manifestado, y denunciado dicha pena ó penas, no las quieran proseguir, ni hacer parte en ellas , y para que mejor se consiga lo sobredicho, queremos, que así el Justicia, en su caso, como los Jurados, y Lugarteniente en el suyo, luego que les manifiestaren qualquiera pena, ó penas , le ayan de dar, y entregar al dicho Procurador de la Ciudad , memoria de dichas penas, para que aquel las sifga , y en ellas haga parte , y instancia ante qualesquier de dichos Juezes, a quien tocare su conocimiento, hasta que con efecto se declaren, y executen, y no pueda por causa ni razon alguna, dicho Procurador de la Ciudad , dexar de instar en dichas penas, aunque las partes se compongan , en pena de cincuenta sueldos cada vez , que aplicamos para el Comun de la Ciudad , y por que el dicho Procurador de la Ciudad es preciso tenga trabajo , y ocupacion en la instancia , y prosecucion de dichas penas, y es justo se le satisfaga este trabajo , queremos,

que en todas las penas que instare, y siguiere como tal Procurador de la Ciudad; ante qualquiera Juez aya de tener , y tenga , y le señalamos por su parte vn real por cada libra, y al respeto de la mayor ó menor cantidad que fueren , la pena , ó penas que se declararen; la qual parte que le señalamos, se aya de pagar por las partes en quienes dichas pena, ó penas se ayan de dividir , y adjudicar cada vno al respecto de la parte , y porcion que le tocare.

**D E L O S Q V E H A Z E N D A
ñ o, y se llevan frutos , ó mieles
de el Monte.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquiera persona , ó personas que se levaren , ó hurtaren de los Montes de la presente Ciudad carga de trigo, cevada, ó avena, centeno , así engrano como en rama , ó qualquiera de estos frutos, tengan de pena quinientos sueldos, y treinta dias de Carcel; y sino fuere carga entera , quide a avitrio de los Jurados , ó mayor parte el imponer la pena.

**D E L O S G A N A D O S D E
la Carniceria.**

ESTATVY MOS; y ordenamos, que el Arrendador, ó Administrador de las Carnicerias cada vno en su caso, no pueda tener, ni llevar en la huerta de la presente Ciudad, mas que dos Rebaños de carneros, vno de la vna parte de el Rio , y otro de la otra parte, y si llevare mas de dichos dos Rebaños , no pueda llevar mas que quinientas cabezas, y si excediere de dicho numero , tenga de pena dos reses de dia , y cuatro de noche , las quales penas , no ten-

temgan lugar, si el exceso de reses no fueren mas de treinta en el Rebaño de la semana, y veinte en el otro; y para prehendar en los dichos casos, sea parte legitima qualquiera singular de el Reyno, ó estrangero de él, como sea vezino, y habitador de la presente Ciudad, el qual prehendedor, no pueda degollar reses algunas antes que por los Iurados, ó mayor parte se huviere conocido dicha prehendada, y declarado por buena, y legitima: Y así mismo el dicho prehendedor, no pueda contar los Rebaños, sino por la tarde, ó por la mañana al salir jutos en, y de la majada y corral dónde estuvieré, y al salir al Monte, y enel Monte, si quido hieren la prehendada sacaren al dicho Monte el Rebaño que se huviere prehendado, en los cuales casos pudenlos prehendedores traerse las reses, que huvieran carneredo, y tenerlas en su poder, durante el conociimiento de la carnereada; y el prehendedor que contraviniere a lo sacerdicho, y cada parte de ello, incurra en pena de cien sueldos, los quales Rebaños, puedan pazer todas las heredades abiertas, pagando el daño que hizieren en frutos, barbechos, labrados, ó regados el Arrendador, ó Administrador de dichas Carnicerias, aunque no conste que dichos Rebaños han hecho los tales daños, menos en caso que huviere llovido, en el qual caso no puedan entrar en los labrados, hasta passados tres dias en el verano, y seis en el invierno, despues que huviere llovido, en pena de dos reses de dia, y quatro de noche; y para que no aya duda desde que tiempo se ha de entender por verano, y por invierno, declaramos, que se tenga por verano desde primero de Abril, hasta el ultimo dia de Setiembre, y por invierno

no el tiempo restante de el año, y a mas de dicha pena, se devan pagar los daños de el ganado menudo, aunque no conste, que dichos Rebaños han hecho los tales daños; y si dichos ganados, o parte de ellos entran en heredad cerrada, como las reses lleguen a cinquenta, tenga de pena vna res de dia, y dos denoche, y si excedieren de cinquenta, dos reses de dia, y quatro de noche, y si no llegaren a cinquenta seis dineros por cabeza de dia, y vn sue do denoche: Y así mismo damos facultad a dichos Administrador, ó Arrendador, para que cada vno en sus casos pueda apazentar en la dicha huerta trescientos corderos, en el tiempo que segun las Capitulaciones de la Carniceria se mataren, y no en otro alguno; los quales ayan de hervajar, tan solamente en los puestos que los Iusticia, y Iurados les señalaran, y si llevaren mas de dichos trescientos corderos, ó en otro tiempo, u diferente puesto que les fueie señalando, tengan de pena dos corderos de dia, y quattro de noche: Y así mismo dicho Arrendador, ó Administrador, pueda llevar en el ganado de la semana diez y seis yraicos, en el tiempo que se mataren, segun dichas Capitulaciones, y si mas llevere, ó en otro tiempo tenga las penas arriba dichas; y dicho Arrendador, ó Administrador, no pueda arrendar la fuela a persona alguna. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que ningun particular, ni vezino de la Ciudad, ni estrangero pueda poner, ni llevar res, ó reses algunas en los Rebaños de las Carnicerias mayores de dicha Ciudad, en pena de sesenta sueldos jaqueses, pagaderos por el Pastor, y a mas de dichas penas, se carnereen dichos Rebaño, ó Rebaños, y dicha car-

nereada, se aya de executar, y execute en las reses de los particulares que fueren en dichos Revaños: Y assi mismo queremos, que el Arrendador, ó Arrendadores, Administrador, ó Administradores de dichas Carnicerias mayores en su caso, puedan llevar, y lleven vn rezago por la huerta, y que en dicho rezago, no puedan llevar mas que ducentas reses, en pena de carnereada empero, se dà facultad a los dichos de llevar en dicho rezago trescientas reses, en los meses de Julio, Agosto, y Setiembre, tan solamente, y lo sobredicho queremos, que no se entienda con los corderos que se llevaren en el tiempo que se desaren: Y assi mismo queremos, que los daños que hizieren en dicha huerta los dichos ganados los pague el Pastor que los guarda, y a mas de esto, tenga de pena veinte sueldos jaqueses, dividideros entre las partes, Iurados, Acusador, y dueño de la heredad por iguales partes.

*DE LOS GANADOS DE LA
Carniceria, y de otros parti-
culares.*

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que qualquiere ganado que entre en heredades de la huerta, y en los Alyales de el monte, y barvechos, despues que huviere llovido, que no sean pasados seis dias en el hivernio, y tres en el verano, incurra en pena de carnereada,

*DE LOS GANADOS QUE EN-
traren en la Huerta, y Dehesas
de la Ciudad.*

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que si otro qualquiere ganado, a-

mas de los que por la antecedente Ordinacion, se permite entrara en la Huerta, y en las Dehesas de la presente Ciudad, tenga de pena seis reses de dia, y doze de noche, y si entraren reses de cabrio, sean todas perdidas; exceptados el caso, que si succediere que vaxando los ganados de lana a los abrevalores, y fueren en ellos algunos reses de cabrio, y estas se desmandasen como ocho, ó diez, y entrasen en la Huerta por no poderse sujetar, tenga de pena quatro dineros por caveça, y el daño y si estuvieren mas de vn quarto de hora, tenga todas las reses perdidas: Y queremos, que esta excepcion no se entienda, ni se dilate para entrar res, ó reses algunas en las Dehesas de dicha Ciudad, y que en estos casos, tenga parte el Administrador, ó Arrendador de las Carnicerias, como dueño de la yerva; los cuales puedan poner Guardas en la Huerta para guardarla, y pedir los daños de los ganados que entraren en ella, pues corre por su cuenra la satisfaccion de todos los que se hizieren por qualesquier ganados de la Huerta, declarando como declaramos, que las Dehesas de la Ciudad, se tenga por Huerta, y que los ganados que en ellas entraren tengan las mismas penas que los que entraren en la Huerta, siendo conocedores de ellas los Iurados: Y assi mismo queremos, que los Iusticia, y Iurados, tengan obligacion de executar las penas de executar las penas de las Capitulaciones de las Carnicerias, en pena de Oficiales de linquientes.

*INSTITUCION, Y EXTRACCION
de Viñadores, y sus obligaciones.*

POR quanto es conveniente, y necesario que se guarden las heredades de los vecinos de esta Ciudad, y que para ello se pongan personas de toda confiança, y satisfaccion: Estatuymos, y ordenamos, que los Iusticia, y Jurados de la presente Ciudad, se informen de tres, ó quatro personas abonadas de cada Parroquia, para que les digan, y propongan que personas ay idonias, para el empleo, y ejercicio de Viñadores, y hecha dicha averiguacion, devan proponer en el Consejo Ordinario para que este nombre ocho personas, para que juntamente con los Iusticia, Jurados, y Lugarteniente hagan dicha insaculacion de Viñadores, y Apreciadores, y las personas que ayan elegido para dichos Oficios, ayan de estar insaculados, y puestos en el arca de los Oficios menores, y los nombres ayan de estar en redolinis de Madera, y que dicha Arca no se pueda abrir sino es en el Concello General, al tiempo de hacer la extraccion de dichos Oficios de Viñadores, ó Apreciadores, y en otra particular que se ofreciere, y que remos, que la dicha Insaculacion se haga antes de el dia de San Martin de este presente año, para que puedan ser imbuscados en el Concello aquel dia, y que dicha extraccion de Viñadores se haga en cada vn año, el dia de San Martin, y el que fuere extracto tenga obligacion de aceptar, y servir el Oficio, salvo legitimo impedimento, a conocimiento de los Iusticia, y Jurados, Lugarte-

niente, ó mayor parte, y sino lo aceptare tenga doscientos sueldos de pena, para el comun de la Ciudad, y dichos Viñadores assi extractos, tengan obligacion de jurar, y juren en poder de el Jurado Prehemidente, de averse bien, y fielmente en su Oficio, y de hacer buenas, y verdaderas relaciones, y de guardar los Estatutos, y Ordinaciones de la presente Ciudad, y el dicho juramento lo devan hacer, y hagan dentro de ocho dias, desde que le intimare aver sido extracto, y sino lo hizieren, incurra cada uno en la sobredicha pena. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que los dichos Viñadores tengan obligacion de prender a todas las personas que hizieren daño en la huerta de la presente Ciudad, y de manifestar las penas dentro de seis dias despues que huvieren prehendido, y no se puedan componer con las partes, aunque sea con beneplacito de el dueño de la heredad, ó heredades donde se huvieren hecho las prendadas, y tengan obligacion de dar noticia a los dueños de las heredades donde huvieren hecho las prendadas dentro de veinte y quattro horas, para que puedan pedir su parte, y hacer apreciar los daños que les huvieren hecho. Y asi mismo devan dezirles todos los dañadores que huvieren hallado en ellas; y para que conste de lo sobredicho, queremos que aya de tener, y tenga vn libro cada compaña, para assentar en el todas las prendadas, el qual ayan de mostrar al Lugarteniente de Iusticia, quando se les pidiere, y aunque no se les pida tenga obligacion de mostrarse lo de quinze en quinze dias, y si contravinieren a lo sobredicho, ó parte alguna de ello, incurran por cada

cada vez en pena de sesenta sueldos, y a mas de esto paguen los daños, y devan ser desinsaculados por el Consejo, damosles empero, facultad para que puedan componerse con las penas que cogieren que no llegaren a diez sueldos, con que no puedan llevar por cada cavalgadura que hallaren en sembrados de las heredades abiertas de la huerta, mas de quatro sueldos. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que los Viñadores ayan de ser naturales de el presente Reyno, y de la Bolsa de Viñadores de el cinto, se saquen ocho Viñadores de la Losilla, diez, de la de Suelcos ocho, de San Miguel otros ocho, y los Viñadores del Cinto guarden desde el camino de carrera, Cintruénigo arriba, hasta el Rio Queyles, y los Viñadores de la Losilla guarden desde el dicho camino de Carrera abaxo, hasta dicho Rio, y desde él, hasta el camino de Carrera, Bierlas, y los Viñadores de Iuselcos guarden desde dicho camino de Carrera, Bierlas, hasta el camino de Carrera Ambel, incluyendo en este Termino las Valorias, y Balbirana, y los Viñadores de San Miguel desde el dicho Camino de Carrera Ambel, hasta dicho Rio Quiles, y todos los daños que hizieren en dicha huerta, sino diernen dañadores, los devan pagar los Viñadores, cada uno en el distrito que se le señala, y si los pagaren dentro de ocho dias despues que el Lugarteniente se les mandare, puedan ser presos, y detenidos en la Carcel, hasta que con efecto huvieren pagado dichos daños. OTRO SI, estatuymos, y ordenamas, que ningun Viñador pueda coger en las heredades fruta alguna, ni hazer otro da-

ño, en pena doblada, de las que tienen las demas personas, segun estas Ordinaciones, y que lo pueda prehender qualquier otro vezino de la Ciudad, y no pueda entrar en heredad cerrada, sino en seguimiento de los que hizieren daño, y queremos, que dichos Viñadores puedan ponerse encima las paredes de los cerrados, para ver, y reconocer si hazen daño en ellos, y si contravinierten a lo sobredicho, incurran en la sobredicha pena. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que ningun Viñador en el tiempo que va a guardar a la huerta, pueda llevar alforja cesta, arguño, ni otra cosa semejante, en pena de sesenta sueldos, por cada vez. OTRO SI, queremos, que los Viñadores extractos se ayan de poner en bolsa de servidos, para lo qual aya dos bolsas, una de servidos, adonde se pongan los que huvieren sorteado, y otra de por servir, y de esta se haga extraccion, hasta que salgan todos los Insaculados. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que los Viñadores ayan de ir cada uno a guardar en el termino que le toca, de noche, y de dia, y siempre, y quando los Iusticia, Iurados, y Lugarteniente les mandare, y sino lo hizieren, incurran en pena de sesenta sueldos por cada uno, y en cada vez, y assi mismo tengan obligacion dichos Viñadores de limpiar los caminos de la huerta, a costas de los frontaleros, si estos no los limpian despues que se huviere pregonado por los Iurados, y passado el tiempo que para ello se asignare. OTRO SI, por lo mucho que importa que los brazales de la huerta de dicha Ciudad estén expeditos, y desembarazados, estatuymos, y ordenamos, que dichos Viñadores te-

gan obligacion de limpiar todos los braçales de la huerta , que necessitaren de limpiarse , siempre que los Iusticia, y Iurados se les mandaren, y esto cada compaňia, en el partido, ó termino que tienen obligacion de guardar , segun la presente Ordinacion; a costa de las personas que tienen obligacion de limpiar dichos Braçales , y si dichos Viñadores , ó alguno de ellos rehusare de ir a limpiar en la forma sobredicha , tenga cada uno que rehusare sesenta sueldos de pena por cada dia que no quisiere limpiar. OTRO SI , estatuymos , y ordenamos , que los dichos Viñadores so las dichas penas , tengan obligacion de guardar todos los tecanos, que confrontan con las Azequias de Magallon , y Magallonciel, cada Parroquia lo que les tocare , y que el ganado de el monte no pueda comerse dichos tecanos , so las mismas penas arriba expressadas.

*DE LOS APRECIADORES,
y sus obligaciones.*

ESTATUVYMSOS , y ordenamos, que el Concejo Ordinario de la presente Ciudad aya de insacular personas para Apreciadores de los frutos, y daños de los Montes , y Huertas en la misma forma que está prevenido en la presente Ordinacion, acerca la insaculacion de los Viñadores , y precediendo la misma informacion , y la Extraccion de dichos Apreciadores , se aya de hacer el mismo dia de San Martin , sacando de cada Parroquia tres Apreciadores , y los dos primeros , que fueren Extractos, sean Apreciadores de la Huerta, y el tercero de el Monte, los cuales tengan obligacion de aceptar y servir dicho Oficio, y de jurar en

poder de el Jurado Preheminentē, de averse bien, y fielmente en él , y de hacer buenas , y verdaderas relaciones de los aprecios, segun Dios, y sus conciencias, y como mejor lo entendieren, y dicho juramento lo ayan de prestar dentro de ocho dias despues que les fuere notificada su Extraccion, y sino aceptaren dicho Oficio sirvieran, ni juraren, como dicho es, incurra cada uno de dichos Apreciadores en cien sueldos de pena. OTRO SI , estatuymos , y ordenamos , que dichos Apreciadores ayan de apreciar los daños dentro de dos dias quelos dueños a quienes se huvieren hecho los llamaren apreciando vna vez en yerva, y otra en revista , llevando los Apreciadores de el Monte por derecho de su trabajo ocho sueldos por cada cedula que hizieren, con que no puedan hacer mas que vna cedula por un Alval por cada vez que fueren a apreciarlo, y los Apreciadores de la Huerta tengan por su trabajo tres reales de derecho por cada cedula, y si apreciaren alguna viña, que excediere de treinta peonadas, pueda a su arbitrio señalarles el Iusticia lo que le pareciere justificado, y si sucediere averse hecho algun daño, u daños en alguno de los Alvales, al tiempo, y quando fueren sus dueños a segarlos, no aviendo llegado antes a su noticia , adverandolo con juramento, pueda elegir dos personas de las mas cercanas, y mas inteligentes que hallare, los quales apreciarán dichos daños y mediando su juramento de aquellos, se aya de estar a la declaracion que hizieren, y el dicho daño ó daños se paguen, como si los huvieran apreciado los Apreciadores Extractos. OTRO SI , estatuymos , y ordenamos , que dichos Apreciadores

ten-

tengan obligacion de dar cedula del aprecio, declarando en ella el dia, mes, y año, y la especie, y calidad de frutos que huvieren apreciado, y si dichos Apreciadores no apreciaren dentro de el tiempo arriba dicho, y no dieren las cedulas en la forma referida, incurran en pena de sesenta sueldos Jaqueses por cada vez, y puden los Jurados, ó mayor parte en qualquiera de los sobredichos casos nombrar dos Apreciadores, para que no se dexen de verificar los daños que se hizieren; y esto guardando dichos Apreciadores assi nombrados la forma arriba dicha: y si sucediere, que al tiempo de la Extracció de dichos Apreciadores no se hallaren personas insaculadas, ó las que se hallaren estuvieren impedidas, ó no parecieren suficientes, pueda el Consejo nombrar la persona, ó personas que le pareciere, por las que faltaré para dicho Oficio, los quales nombrados tengan las mismas obligaciones, que si huvieran sido Extractos. OTROS, estatuymos, y ordenamos, que los Apreciado de los daños, que se hizieren en la Guerta, ó en el Monte, se ayan de valuar en su precio corriente, por todo el mes de Septiembre por los Jurados, ó mayor parte de ellos, y segun su valuacion se paguen los precios de las cedulas, en que no huviere dañador por la mitad, si quisiere por su Clavario, a saber es, los daños del Monte hechos por ganado menudo por todo el mes de Octubre, y los demas daños por los Mesegueros, y los que se hizieren en la Guerta por los Viñadores. OTROS, estatuymos, y ordenamos, no se pague el gozo que ha tenido el ganado en comerse los sembrados en yerva, sino que se pague el daño que se conociere ay despues al

tiempo de la revista, el qual daño lo deva pagar el dueño de el ganado al dueño del Albal, y dichos Apreciadores, tengā obllgació de assétar en vn Libro todos los Aprecios delos daños q hizieré, y las cedulas q entregaren, poniendo el dia, mes, y año, y la cantidad del daño, y de el dueño a quien lo huvieren hecho, de la misma forma que en las cedulas tienen obligacion de hacerlo, como arriba queda dicho,

DE LAS DEHESAS DE LA Ciudad,

ESTATUVY MOS, y ordenamos, que ninguna persona pueda traer, ni hazer leña de las Dehesas de la Ciudad, en pena de sesenta sueldos por cada vez que la truxere ó hiziere, y en caso de encontrar a qualquier persona con leña en los caminos de las dichas Dehesas, ó fuera de ellas, y qualquier vezino de la dicha Ciudad pidiere al que trae la leña, ó la saca de las dichas Dehesas, que le dé el corte para saber de dónde la trahe, tenga obligacion de volver luego a mostrar el corte, y si lo rehusare hazer, incurra en pena de sesenta sueldos por cada carga, y en qualquiera de los sobredichos casos, tenga de tiempo para manifestar dichas penas sesenta días, y los Justicia, y Jurados, no puedan directa, ni indirectamente dar licencia a persona alguna para traer, ni hazer dicha leña, aunque se pida la tal licencia para bardar paredes, ni hazer corrallizas, ni para otro fin alguno; y si dichos Justicia, y Jurados dieren licencia para hazer, y traer dicha leña, incurrá en pena de ducientos sueldos, para el comun de la Ciudad, y no obstante que la huvieren dado, incur-

ra el que la huviere hecho, ó traido de dichas Dehesas en sesenta sueldos de pena: y assi mismo queremos, que los Alvales de dichas Dehesas, que por espacio de diez años, no se huviieren arado, y cultivado de calidad que se ayan podido sembrar queden comprendidos en esta Ordinacion, y los dueños de los tales Alvales, que por dicho tiempo no los huviéren cultivado, no puedan cultivarlos, ni los Iusticia, y Jurados puedan dar licencia para ello, en pena de sesenta sueldos, assi los Justicia, y Jurados que dieren dicha licencia, como los dueños de dichos Alvales si los cultivaren, assi con dicha licencia, como sin ella, aplicadera para el comun de la Ciudad, y en todo caso quede el Alval en estado, que si cultivado no huviéra sido, y si en caso que no huviieren passado dichos diez años, quisiere el dueño de el Alval cultivarlo, y quitarle la yerba que le estorva la labor, tenga obligacion de pedir licencia a los Jurados para quitar dicha leña, los cuales ayan de embiar un Montanero para que vaya a ver si lo que se pide es en frau de la presente Ordinacion, y de el bien publico, y segun dispusiere el dicho Montanero, pueda quitar la leña, y traerla dentro de veinte dias de el que le dieren dicha licencia, confaderos, y si alguno hiziere leña sin licencia, ó excediere, la que el tal Montanero, de orden de dichos Jurados le diere, incurra en cada caso en sesenta sueldos de pena, las quales penas arriba dichas queremos, comprehendan tambien a los Arrendadores de dichas Dehesas.

OTRO SI, estauymos, y ordenamos, que el que hiziere daño, ó arrancare leña en los cabezos

ó si quiere bagos de la huerta, ten-

ga la misma pena que los que la hanzen, en las Dehesas; empero damos facultad a los Pastores para que puedan hacer la leña necessaria para hacer de comer, y no mas, ni para otro fin alguno, como no sea de coscoxo.

QUE LOS ARRENDADORES
de las Dehesas no puedan
arrendarlas.

ESTATUVYMOSEN, y ordenamos, que los Arrendadores de las Dehesas de la Ciudad no las puedan re arrendar a otra persona alguna, ni darles porcion en ellas, sino que sea con consentimiento, y sabiduria de los Iusticia, y Jurados, ó mayor parte, y con Acto, testificado por el Secretario, ó Substituto suyo, en su caso, y si re arrendaren, ú dieren porciones sin dicha sabiduria, y conocimiento, sea todo nulo, y de ninguna eficacia, y el dicho Arrendador, ó Porcionista, no tenga derecho alguno en dichas Dehesas, mas que sino fuera rearrendador, ni Porcionista. Y prohibimos el que puedan entrar reses de Cabrío en las viñas de dichas Dehesas, en pena de una res de dia, y dos de noche.

DE LA DEHESA DE MONCAYO,
y que no se puedan cortar ayas, ni rebollos
en dicha Dehesa

ESTATUVYMOSEN, y ordenamos, que en la Dehesa de Moncayo no se puedan cortar, ni descortezar, ni traer Ayas, ni rebollos verdes, ni secos, ni otros arboles, assi de pie, como de rama, y si alguno los cortare, ó se hallare

en

en su poder leña, incurra en pena de cien sueldos por cada vn Arbol, y cincuenta por cada rama, y tengan perdida la leña; la qual leña aplicamos al Hospital de la presente Ciudad, para lo qual aya de aver, y aya pesquisa de dos meses, y si sucediere encontrar, ó ver alguno que truxere leña de Aya, ó Rebollo, y dixerre que no la trahe de dicha Dehesa, pueda ser compelido por qualquier vezino de la presente Ciudad, a que buelva a mostrarle de donde ha cortado la tal leña, y si rehusare bolver incurra en dicha pena de cien sueldos, y a mas de lo sobredicho reservamos facultad a los Justicia, y Iurados, para que puedan vedar el sacar de dicha Dehesa de Moncayo la Estrepa, y otra leña menuda, siempre que les parecerá de conveniencia.

QUE NO SE PVEDA DAR licencia, para cortar Arboles de la Dehesa de Mon-

puedan dar licencia para cortar la leña que huviere menester la Casa de Moncayo, pidiendola primero el Ministro de dicha Casa a los Justicia, y Iurados, en cuyo caso aya de ir vn Iurado con dos personas a señalarla; y assi mismo los Justicia, y Iurados, tan solamente puedan a venir vna acada en Moncayo, y sus faldas para hacer carbon de brezo a la persona que les pareciere, como no sea de fuera de el Reyno, y esto para hacer carbon de brezo, tan solamente con que el avenido jure, que el carbon que hará lo traherà a vender a la presente Ciudad, de el qual juramento aya de constar por Acto, testificado por el Secretario, y si el avenido contraviniere, incurra en pena de sesenta sueldos, y al que assi fuere avenido, le damos poder, y facultad, para que pueda prender aquellquier persona, ganados, y avérios que hallare haciendo daño en la Dehesa de Moncayo, durante su abeniencia, aunque el tal abenido sea estrangero de la presente Ciudad, y sus Barrios, como sea natural de el presente Reyno, el qual no pueda en termino estrañio prehendar a ningun vezino de la presente Ciudad. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que qualquier persona, que en la Dehesa de Moncayo hiziere carboneta, ó se verifique averla hecho, tenga de pena trescientos sueldos jaqueses, treinta dias de Carcel, y el carbon perdido, aplicadera dicha pena en tres partes iguales a saber es, para el Comun de la Ciudad, Iurados, y Acusador por iguales partes, de la pena de el dinero, y el Carbon para el Hospital de Santi Espiritus de dicha Ciudad.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que los Jurados, no puedan dar licencia a persona alguna, Cuerpo, Colegio, ni Universidad, para cortar Arbol, ni rama alguna, en la Dehesa de Moncayo; la qual facultad quede reservada al Consejo Ordinario de esta Ciudad tan solamente, y si dichos Jurados dieren licencia, ó consintieren que se corte algun Arbol, ó rama, incurran en pena de Oficiales delinquentes, y de cada cien sueldos para el Comun de la Ciudad; empero, damos facultad a dichos Justicia, y Jurados para que puedan vender a beneficio de la Ciudad, la leña seca que huviere, y para que

**PROHIBICION DE ENTRAR
ganados en la Dehesa de Mon-**
cayo.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que en la Dehesa de Moncayo, no puedan entrar ganados gruesos, ni menudos, en pena por el ganado grueso de veinte sueldos por cabeza, y de ganado de terda, diez sueldos, por cabeza, y por ganado menudo diez cabezas, segun el Privilegio de dicha Dehesa concedido a la Ciudad: Y queremos, que todos los puestos, y partidos de dicha Dehesa, en que huviere nuevos de cortados, estén vedados por tiempo de seis años, desde el dia que se cortaren; en el qual tiempo no puedan los Iusticia, y Jurados dar licencia de apacentar ganados entre dichos cortados; y si entraren ganados en ellos, durante el tiempo de seis años, incurran respectivamente en las sobredichas penas, y a mas de esto, paguen los daños que huviere en toda la Dehesa de cortados.

**DE LA DEHESA DE CARRERA
ra Zintrueñigo.**

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que el Arrendador de las Carnicerias en su cargo, aya de pagar, y pague los daños de las heredades de dicha Dehesa, y amas de esto, tenga la calomnia de los ganados que entraren en la huerta, que son dos refes de dia, y quatro de noche.

R

DE LA MONTANERIA.

DESEANDO remunerar a los Montaneros, en consideracion de los emolumentos que se les han quitado, estatuymos, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad, como gasto, y cargo ordinario, aya de dar, y dè a los Mayordomos de dichos Montaneros, que actualmente sirven en cada vn año trecienros y setenta sueldos, la mitad a Pasqua de Mayo, y la otra mitad a Pasqua de Navidad, con solo Alvaran de dichos Mayordomos de Montaneros: Y asi mismo, les adjudicamos todas las prendadas que por sus propias personas, tomaren en los Montes de la Ciudad, repartiendolas entre el Tomador, y el Comun de la Montaneria, y las penas que se tomarán en las Dehesas de Moncayo, y Carrera Cintrueñigo, por qualquiere Guarda, ó vezino de la presente Ciudad, se dividan en tres partes, la vna para los Jurados, la otra para los Montaneros, y la otra para el Tomador; y si fuiere la pena de yerva, tenga la tercera parte de ella, el Arrendador de las yervas.

**QUE LOS IUSTICIA, Y JURADOS,
puedan tan solamente ar-**
rendar la Caza, y
Pesca.

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que los Justicia, y Jurados tan solamente puedan arrendar la Caza, y Pesca de los Montes, y Dehesas de la presente Ciudad, y del Rio Queyles, en el qual Rio no se pueda pescar con canasta, ni a mano, sino con vara, excepto el

Ar-

Arrendador, el qual pueda pescar con manga de la anchura, y espesura que parecerá a los Justicia, y Jurados, y el que contraviniere a lo sobredicho incurra en pena de sesenta sueldos, y reservamos facultad a los Justicia, y Jurados, para disponer de los vagos de dicho Rio, a su libre voluntad.

PENA DEL MONTANERO que no a cudiere, quando facere avisado por los doce de su compagnia.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que si algun Montanero fuere avisado por los de su quadrilla a alguna parte, para ejercicio de lo que los Montaneros son tenidos guardar, segun estas Ordinaciones, y no fuere, ni diere causa legitima para no yr, incurra en pena por cada vez de sesenta sueldos: Y asi mismo si se ofreciere negocio en que huviere necesidad, ó conveniencia de que acudan los sesenta Montaneros, tengan obligacion los Mayordomos de avisarles cada uno a los de su quadrilla, y si avisados no acudieren, no teniendo para ello legitimo impedimento, a conocimiento de los Jurados, ó mayor parte, incurran cada uno en la sobredicha pena.

QUE LOS MONTANEROS, observen las presentes Ordinaciones.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Montaneros, sean tenidos, y obligados a observar, y cumplir las presentes Ordinaciones, y si alguno no las observare, y cum-

pliere, pueda ser privado de Montanero, por los Montaneros de su quadrilla; y si faltare a su Oficio, y obligacion pueda ser castigado por los Justicia, Jurados, ó mayor parte, segun el delito que huviere cometido, con conocimiento de causa sumariamente,

QUE EN CADA UN AÑO, se saquen dos Mayordomos de cada puerta,

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que en cada un año, se saquen dos Mayordomos de Montaneros, de cada puerta, ó compaňia, de la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, y si el nombrado fuere inhabil para el ejercicio de Mayor domo, ó se muriere siendolo, se aya de sacar otro en su lugar de su misma puerta, ó compaňia, y no se pueda renunciar el Oficio de Montanero, en pena de trescientos sueldos

PROHIBICION DE PESCAR, y debazer bagos en las Azequias, y Rio.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ninguna persona, pueda hacer vagos en el Rio, ni Azequias de la presente Ciudad, ni pueda cortarlos para Pescar, ni echar cal, azedra, nuezes, ni calçina, ni otra cosa semejante para pescar, ni para matar el pescado en pena de quinientos sueldos por cada vez.

QUE LOS MONTANEROS.
notifiquen las prendadas a sus
los Mayordomos.

ESTATVYMO^S, y ordenamos,
que si algun Montanero co-
giere alguna prendada , segun las
presentes Ordinaciones , tenga o-
bligacion de manifestarla a los Ju-
rados , y de notificarla a los Mayor-
domos de la Montaneria de su qua-
drilla , y en falta de ellos a qualquier
Montanero de ella dentro de vn
dia natural , despues que huviere
llegado a la Ciudad , y si no lo hi-
ziere incurra en pena de cincuenta
sueldos , y a mas de esto , pueda ser
privado de Montanero.

QUE LOS MONTANEROS,
asigan dia para visitar los sus
Mojones.

ESTATVYMO^S, y ordenamos
que el vltimo dia de Pasqua de
Resureccion , los Montaneros nue-
vos , y viejos , asigan dia para visi-
tar , y reconcer los Mojones de los
Terminos de la circunferencia de
la Ciudad , y los Mayordomos vie-
jos , tengan obligacion de llamar ,
ò avisar a los nuevos , los quales se
ayan de juntar el mismo dia , des-
pues de medio dia , y sino se funta-
ren en la sobredicha forma , y los
que devan avisar , no avisaren , in-
curra cada uno en diez sueldos de
pena.

QUE LOS MONTANEROS,
salgan de dos en dos meses a vi-
sitar los Mojones.

ESTATVYMO^S, y ordenamos ,
que los Montaneros en cada

vn año , salgan de dos en dos meses
a reconocer los Mojones , Termi-
nos , y Montes de la Ciudad : para
lo qual ayan de avisar los Mayor-
domos a los demas Montaneros de
su quadrilla , para que tengan
noticia de el dia que salen , y sino
avisaren , ò el que avisado fuere , no
saliere , incurra cada uno en cien
sueldos de pena , y hecha la visura ,
tengan obligacion dichos Mayor-
domos de dar noticia , y razon a los
Jurados de el estado en que estan
los Mojones , Terminos , y Montes ,
y si ay necesidad de reparar algu-
na cosa en ellos , a fin de que se con-
serven en su estado , y dichos Jura-
dos probean lo necesario para
ello en conveniencia , y beneficio
de la Ciudad , y a mas de lo sobre-
dicho , dichos Montaneros , tengan
obligacion de salir a reconocer los
Mojones en compaⁿia de vn Jura-
do , siempre que parecerá de con-
veniencia a los Jurados , ò mayor
parte , a expensas de la Ciudad , a
la qual le adjudicamos por entero
las penas que en dichas salidas se
cogieren , en compensacion de los
gastos que se substendran ; y si inti-
mados por dichos Jurados , ò ma-
yor parte no salieren , incurra cada
uno en cie sueldos de pena por ca-
davez que dexare de salir.

QUE LOS MONTANEROS,
sean naturales de el presente
Reyno.

ESTATVYMO^S, y ordenamos
que ninguno que no fuere na-
tural de el presente Reyno , pueda
ser Montanero , ni tener ex^{er}cicio
alguno de Montaneria , y el Monta-
nero que fuere creado , tenga obli-
gacion de jurar luego en poder de
el

de la Ciudad de Tarazona.

115

el Jurado Preheminente, de averse bien, y fielmente en el ejercicio de su Oficio, y de guardar los Estatutos de la presente Ciudad, y en particular los que tratan de la Montaneria.

PENA DE EL QUE SE
resistiere a los Montaneros.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que si alguno hiziere resistencia a algun Montanero estando en ejercicio de su Oficio, tenga cien sueldos de pena, y si fuere la tal resistencia calificada, pueda ser acusado, segun Fuenro, ó segun los Estatutos de la presente Ciudad, por el Procurador de ella; y para verificacion de lo uno, y de lo otro, se aya de estar a la relacion de el Montanero, aqui en se huviere hecho la tal resistencia, sin otra averiguacion, ni probanca alguna.

QUE LOS JURADOS, SEAN
Juezes de las calumnias, y penas que tomarán los Montaneros.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que las penas, y calumnias que cogerán los Montaneros, sean juzgadas por los Jurados de la presente Ciudad, ó por la mayor parte, y la declaracion de ellas, ayan de hacer dentro de ocho dias de el que, se les huviere manifestado, en pena de cien sueldos, y ningun Montanero se pueda concertar con la prendada, en pena de doscientos sueldos.

5

QUE LOS VEZINOS DE LA
Ciudad, tan solamente gozen sus Montes.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ningun extranjero de la Ciudad, pueda gozar de los Montes, y ademprios de ella, sino estando avezinado, segun, y de la forma que previenen estas Ordinaciones, y biviendo ordinariamente en dicha Ciudad, como los vezinos de ella, y el que no fuere vezino, y gozare de dichos Montes, pueda ser prendado, y carnereado, segun las presentes Ordinaciones, en las penas, y carnereadas, q en los casos en ellas prevenidos respectivamente, está dispuesto.

PROHIBICION, Y VEDA DE
Caza.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el Arrendador de la caça, ni otra persona alguna no pueda cazar Liebres, ni Conejos en los montes, ni huerta de la Ciudad, en los meses de Março, Abril, Mayo, ni Junio, hasta el dia de San Juan, y desde Março hasta metad de Agosto, no puedan cazar Perdizes, y el que cazare contra lo arriba dispuesto, incurra en pena de sesenta sueldos, para la qual pena aya pesquisa de treinta dias. Y asi mismo prohibimos el que persona alguna, de qualquier condicion que sea, pueda cazar Liebres, ni Conejos en hera, ó cebadero, ni otro puesto a la espesa con escopeta, ó otro arcabuz alguno, y si alguno fuere hallado cazando en dicha forma, ó al rededor de dichas hera, ó cebadero, con arcabuz aun-

2. 2. 2. 2. 2.

aunque no aya muerto caza, incurra en cada caso en pena de sesenta sueldos, y así mismo prohibimos, que en tiempo de nieve se pueda cazar, y los Montaneros han de tener cuidado en las puertas de la Ciudad, a fin si alguno traera caza contra lo dispuesto en esta Ordinacion, y si alguno fuere hallado con caza, y alegare que no la trae de los terminos de esta Ciudad, tenga obligació de probarlo có un testigo de vista, y el que en dicho tiempo de nieves cazaré, ó no probare de donde trae la caza, en su caso incurra en la sobredicha pena, en la qual incurra así mismo el que cazare liebres con redes, ó lazos, y el que tuviere perro de enretar, el qual lo pueda matar qualquiere vezino, ó habitador de la presente Ciudad; y así mismo, y so la dicha pena, queremos, que no se pueda cazar en los Vales, ni balorias, y que el Arrendador, no pueda acoger a forastero alguno, ni dar licencia para cazar en tiempo de veda.

**PENA DE EL QUE HARA
daño en los Cerramientos
de el Mon.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquiere que hará daño en cerramiento alguno de el Monte en el caso que lo pueda hacer, segun las presentes Ordinaciones, ó lo hará en corraliza, casilla, ó hurtare leña de ellas, ten ga de pena sesenta sueldos.

Verbo de la ordenanza de 1570.

**QUE NO SE PVEDA LA
brar las Majadas, Balsas, ni
Abrebaderos de el
Monte.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que las infraescriptas Majadas, Balsas, Abrebaderos, Pozos, Paradas, y Descansaderos de los Ganados, en el Monte, no se puedan labrar, rozar, ni sembrar, son a saber, la amajada de la Afna, ITEM, el Somo de Balverde, y de la Salida de Mari Juan, otra en Cabezo de Valaguer, otra en Loma Blanca, debaxo de Carrera Frescano, otra en el Vago de Fuen la Escalera, ITEM, otra en Matamala, otra en el Aguadero de la Fuen de el Nocedillo, otra en el Nido de el Aguililla, ITEM, la Mojada de Aznar, otra en la Cueba del Judío, otra en Cueba de Cortezillas, otra en Sopinilla, otra en Fila Mayuelas, otra en el Aguadero del Solar de Bierlas, que es muy antiguo, ITEM, otra majada, y Aguadero en la Casilla Blanca, ITEM otra en la Cueba Negra, en Badarron, otra, y otra en la Cueba de los Montaneros, ITEM, las Majadas de Val de Rovales, y la de Val de los Cepos, ITEM, la de Foya de Val de Salizes, y la del Cabezo de Aguilar, ITEM, en la Loma de los Rebuellos, y Corralizas de Cabras, otra en los Agudillos, y dos juntas en la Muga, otra en la Portilla Mala, y otra en la Torre de Cautín, otra en la Balsa del Plano, ITEM la Balsa de Carrera Cerbera, y la Balsa de la Muga. Y para señalar, y situar las Majadas, Balsas, y Corralizas, se ayan de nombrar personas por los Justicia, y Jurados de la

la Ciudad,los quales mediante juramento tengan obligacion de señalarlas,y fitiarlas, midiédolas por varas; y poniendolo por memoria, para que ninguno las pueda labrar, ni rozar,ni sembrar,antes quedan sencillas para descanso, y alvergue de los Ganados,y para los vsos acostumbrados, y si alguno labrare, rozare,ò sembrare,ò hiziere algun estorvo en ellas , tenga cincuenta sueldos de pena,y a mas de esto se puedan ocupar:y comer de los Ganados. OTROSI,estatuymos, y ordenamos,que los Iusticia, y Iurados tengan facultad de dar, y señalar paslos, y abrevaderos competentes para los Ganados para pasar, y abrevar en el Monte tan solamente,los quales Abrevaderos, paslos, y majadas de que arriba se haze mencion,los ayan de visitar en cada vn año los Iurados Segundo, y Quinto con el Secretario de la Ciudad: Y queremos,que no se puedan abrevar los Ganados en otros puestos que los señalados,especialmente en haciendas que se administran,

PENA DE EL GANADO,
grueso que abrevarc donde abrevia el Ganado menor.
do.

ESTATVYMOs, y ordenamos que los Jurados de la presente Ciudad, ayan de señalar Balsas, y Abrevadores en los Montes a donde mas bien visto les pareciere para abrevar los Ganados gruesos, y menudos que herbajaré en dichos Montes, y si dichos Ganados gruesos, y de cerda abreven en donde abreven los Ganados menudos,tenga de pena el dueño del tal

Ganado dos sueldos por cada cabeza, y si los Ganados menudos abrevaren en las Balsas, y Abrevaderos de los Ganados gruesos, y de cerda tenga de pena el dueño del Ganado menudo hasta cien cabezas quattro dineros por cabeza, y de ciento arriba treinta y tres sueldos , y quattro dineros,

PENA DE EL QUE QUEMAR
Monte,ò Huerta.

ESTATVYMOs, y ordenamos, que qualquiere persona, que encenderá fñego en el Móte,Huerta,ù Dehesas de donde se origina re incendio,ò quema en dicho Móte,ò Huerta,tenga quinientos sueldos de pena, a mas de la Foral, y a mas de dicha pena pague el daño que se hiziere por dicho incendio el qual se aya de tassar por las personas que los Iurados,ò mayor parte nombraren, y que ninguno pueda quemar restrojos en Monte , ni en Huerta , en pena de cien sueldos, dividideros en tres partes iguales,Iurados,Acusador, y interesado, y a mas de dicha pena , pague tambien el daño que huviere hecho,

PROHIBICION DE SACAR
Leña de los Terminos de la
Ciudad.

ESTATVYMOs, y ordenamos, que persona alguna , no pueda sacar leña de los Montes,ni Huertas de la presente Ciudad, y si la sacare , tenga perdidas las cavalduras,jarcias,ò carros a donde la llevare, y a mas de dicha pena , incurra en la de ducientos sueldos

por cada vez. Damos empero facultad a los forasteros , que tuvieran heredades suyas en dichos Montes y Huertas, para que de sus heredades puedan sacar la leña, que huviere en ellas , precediendo primero licencia de los Justicia, y Jurados, ó mayor parte, y si la sacaren sin licencia, incurran en las penas dispuestas en esta Ordinacion.

**QUE LOS MESEGVEROS
guarden los Montes.**

ESTATVY MOS, y ordenamos que los Mesegueros de la presente Ciudad ayan de guardar los Montes de ella, y para ello ayan de salir cada semana , repartiendose por partidos, y Montes , y de ellos aya de ir, uno a Balcardera , otro a Mondcierço, y otro a Moncayo, y tengan vn Libro a donde escribir las prendadas que hizieren, el qual Libro tengan obligacion de mostrar a los Jurados, ó mayor parte de quinze a quinze dias, y siempre que se les pidieren, y el Meseguero que no observará lo sobredicho y cada parte de ello, incurra en pena de veinte sueldos por cada vez, aplicaderos al comun de la Ciudad, Jurados, y Acusador por iguales partes.

**QUE LOS ZAGALES DE
doce años arriba jue
ganables y ten.**

ESTATVY MOS, y ordenamos que los Zagales de doce años adelante sean tenidos, y obligados , siempre que los Jurados los llamaren a jurar sobre

los daños que los Mesegueros pretendieren aver igual hechos en el Monte por ganado menudo, y si los mados no vinieren a jurar sobre lo que fueren preguntados , ó no respondieren, incurran en pena de sesenta sueldos para el comun de la Ciudad, Mesegueros, y Dueño de el Alval sobre cuyo daño no quisieren jurar.

**QUE NO SE HAGAN EN-
cerramientos en el Monte.**

ESTATVY MOS, y ordenamos, que ninguno pueda hacer, ni haga encerramientos en el Monte, si solamente para Abejar, Corralizas, Casillas, ó Viñas : Y queremos , que los vecinos de la Ciudad, puedan para Alvales hacer Casas para la administración de la labrança , para cuyo fin pueda tomarse el sitio que huiere menester en el Monte , señalandoles primero la persona que para ello nombraren los Jurados, ó mayor parte , y si alguno fabricare alguna casa , sin averle señalado sitio en la forma dicha, incurra en pena de sesenta sueldos , y devan los Jurados mandarle derribar el Edificio. Y por quanto han hecho algunos encerramientos en el Monte queremos , que si cayeren algunas tapias de ellos, no se puedan bolver a levantar , y queden abiertos , y para el uso comun como los demás de el Monte , sino fuesen para los usos sobredichos de Abejar, Corraliza, Casilla , y Viñas, las quales Viñas , puedan pacerlas los ganados, no aviendo en ellas fruto, ni estado movidas; y si otros encerramientos se bolvieren alevantar, se

se ayan de derribar, y a mas de esto incurran los dueños de ellos en pena de sesenta sueldos por cada vez, exceptado el encerramiento de Prado la Canal que posee Pedro Gil, el qual lo pueda reedificar siempre que le pareciere. Y assi mismo, estatuymos, y ordenamos, que por quanto los cavezos, y bagos de las Huertas de la Ciudad, assi por Privilegio, como por costumbre inmemorial son propios de la Ciudad, que ninguna persona pueda hacer encerramientos en ellos, y si lo tuviere, deva ser luego derrivado, y a mas de esto, incurra el que lo fabricare en pena de sesenta sueldos. Y queremos, que el Justicia, Jurados, ni Consejo, no puedan dar, ni en agenar ninguno de los dichos cavezos, ó bagos; y si lo hizieren queremos, sea imbalida dicha donacion, ó agenacion, y no obstante ella, se incurra en la sobre dicha pena; en la qual incurran los Justicia, Jurados, y Consejeros, que hizieren la tal agenacion, ó donacion.

QUE LOS GANADOS TENGAN PASO, PARA LOS ABREVADEROS.

ESTATUYMOS, y ordenamos, que aya de aver paso expedito, y desembarazado para que los Ganados puedan pasar á los abrevaderos, y por quanto algunos pasos, y cañadas por donde dichos Ganados suelen pasar, se cierran, y ocupan de sembrados, de calidad que es dificultoso a dichos Ganados el pasar sin hacer mucho daño: Queremos, que siempre que los Jurados de la presente Ciudad,

sean requeridos por algun ganadero, ó otra qualquiere persona que señalen pasos para dichos Ganados, ayá de ir personalmente, ó embiar las personas en su nombre que les parecerá; las quales señalen paso para dichos Ganados, como mas conveniente les pareciere, fitiandolos, y mojonandolos, y si ados, y mojonados dichos pasos ayan de pasar por ellos dichos Ganados, en pena de veinte sueldos; y si alguno sembrare dichos pasos, despues de fitiados, y mojonados, se lo puedan comer los Canados, y si se ofreciere algun gasto en señalar dichos pasos, aya de pagare el que huviere instado en que se señalen: Y queremos, que si algunos ganados entren tan solamente a abrevar de vn Monte a otro, no tengan pena alguna, y tan solamente paguen el daño.

QUE LOS GANADOS ESTRANGEROS NO PASEN SIN GUIA.

ESTATUYMOS, y ordenamos, que los Ganados extrangeros no puedan passar por los Terminos de la presente Ciudad sin guia, la qual guia aya de ser Meseguero, y si algun Ganado fuere hallado que pasa sin dicha guia, tenga el dueño de aquel de pena dos reses de dia, y quatro de noche y si el Meseguero guiare algun ganado por donde no lo deve guiar, tenga cien sueldos de pena, y pague el daño, y menoscabo al dueño de el ganado, que le huviere resultado de no guiarlo bien a conocimiento de los Jurados, ó mayor parte, los quales en cada vn año ayan de señalar los pasos por don-

donde huvieren de passar guiados dichos ganados, y queremos, que el Administrador de la tabla cobre los cientos de los dichos Ganados que passaren, y dè cuenta de ellos al Mayordomo de la Ciudad: Otro si estatuymos, y ordenamos, que qualquiere persona, de qualquier estado, y condicion que sea, que entrara mulatos por el Monte, ó huerta de la Ciudad, sin guia, tenga de pena quatro sueldos por cabeza.

*QUE LOS MESSEVEROS, Y
Guardas, y otras qualesquier
personas que en ejercicio de
sus Oficios fueren acusa-
dos, sean defendi-
dos por la Cia
dad.*

ESTATVY MOS, y ordémos, que si los Mesegue ros, Viñadores, y Guardas, exerciendo sus Oficios, y guardando los Estatutos, y Ordina ciones de esta Ciudad, fueren acu sados criminalmēte por algun par ticular, ayan de ser defendidos a costa de la Ciudad, reservando, co mo reservamos para ello el cono cimiento a los Justicia, y Jurados, y Consejo. Y por quanto puede su ceder que algun Montanero, por lo q como tal huviere obrado, sea assi mismo acusado por particnar alguno, criminal, ó calumniosamēte: Queremos, sea assi mismo defēdido a costas de la Ciudad, aviēdo guarda do los Estatutos y Ordinaciones de ella, precediēdo para ello cono cimiento de los Justi cia, y Jurados, y Con sejo, como arriba se dice.

DE LA CABRERIA

ESTATVY MOS, y orde namos, que los Jurados de la prelente Ciudad ayan de nombrar en cada vn año vn Cabrero para guardar la Cabreria en los Montes de la Ciudad, y no en la huerta, menos en caso de grande necesidad, en cuyo caso pueda el Consejo señalar limites en la huerta para dicha Cabreria, los quales limites ayan de ser en los terminos de los Lombacos, y planos, ni donde les parecerá mas conveniente, con esto empero, que ningun vezino pueda llevar mas de quatro cabeças, quando la Cabreria ande por la huerta, y queremos que las Cabras que tuviere el Hospital, y las que crian niños, y niñas, puedan andar por la huerta pagando los daños que hizieren.

DE EL GANADO QUE PUE de entrar en los Buales.

ESTATVY MOS, y ordénamos, que qualquiere ve zino de la presente Ciud ad pueda tener su ganado de Bu cos, y Mardanos, en las partidas llamadas los Buales, pagando la ca lomnia donde la tuviere, y el daño: Y por quāto la Ciudad por tiēpo in memorial, y por otros titulos està en drecho, vso, y posleſſiō de prohi bir a los ganados entrar en los Bu ales, los quales queremos aver por confrontados, segun Fuero, desde el dia de San Lorenço en adelante hasta el dia de San Mateo, estatuy mos, y ordenamos, que en dichos tiempos, ninguno pueda entrar ga nados en dichos terminos, y parti das llamados los Buales, en pena de dos

dos reses de dia , y quattro de noche, en la qual pena no se comprenda el ganado de la carniceria,el qual queremos pueda libremente andar por dichos Buales, la qual pena aplicamos para el Comun de la Ciudad, Jurados, y Acusador , por iguales partes.

DE EL GANADO QUE ENTRA EN LOS SEMBRADOS DE EL MONTE.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que qualquier Rebaño de ganado que llegare a cien cabezas, y paciere , ó hiziere daño en los sembrados del Monte,tenga de pena carnereada,de vna res de dia, y dos de noche,y sino llegare a ciē cabezas, tenga quattro dineros por cabeza, y a mas de las referidas penas los dueños de los dichos ganados respectivamente devan pagar los daños:y si algun Pastor guardando ganado estuviere, ó passare por dentro de algun sembrado , tenga veinte sueldos de pena,excepto en caso que entre a sacar algunas reses, en cuyo caso aya de salir luego que las huiriere sacado , y sino saliere luego esté comprendido en la misma pena.

DE EL GANADO ENTRE CARGAS.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ningun ganado mayor, ni menor pueda andar entre cargas, ni fascales de mieles , en pena de quattro reses de dias, y ocho de noche de ganado cabrio, ó lanio , y si fuere ganado mayor, ó de lechones, cinco sueldos por cabeza, y a mas de esto paguen sus dueños el

daño, y si en el Alval a donde huviieren entrado dichos ganados no huiriere sino vna carga , que esta tenga veinte faxos, en tal caso tengan de pena dichos ganados de lanio, y cabrio dos reses de dia, y quattro de noche, y los ganados mayores, ó de lechones, tengan la misma pena de cinco sueldos por cabeza, como se dice arriba , y en las mesmas penas respective incurran los ganados que entraren en las heras de el Monte aviendo mieles en ellas, y a mas de las sobredichas penas el Pastor que guardare el ganado, incurra en pena de cien sueldos, y si dicho Pastor fuere dueño del tal ganado, incurra en la pena doblada , y pueda ser privado de Pastor por los Iusticia,Iurados , ó mayor parte: y assi mismo prohibimos, que Pastor alguno pueda sacar las cargas , hazes , ni faxes de los Alvales sin licencia de sus dueños en pena de cien sueldos, y para declaracion , è inteligencia de lo sobredicho, queremos, que si el ganado menor que entre entre cargas, llegare a cien cabezas, tenga la pena arriba dicha de quattro reses de dia, y ocho de noche, y sino llegare, tenga por cada cabeza vn sueldo, y declaramos, que dichas penas no tengan lugar en el caso que los dueños de los Alvales huiieren dado licencia , para que aviendo carga, ó cargas en ellas, puedan entrar los ganados, jurando el dueño, ó dueños de dichos Alvales que dicha licencia la han dado antes de aver entrado dicho ganado, ó ganados a sus dueños.



PENA DE LOS GANADOS.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquier ganado, ó rebaño que fuere hallado en parte vedada, ó se verificare aver hecho daño, y el tal ganado, ó rebaño llegare a cien cabezas, tenga de pena treinta y tres sueldos y quatro dineros, y fino llegare a cien cabezas, tenga quattro dineros por cabeza, reservando como reservamos a los ganados de la Carniceria, y a los que se herbajan por arrendamiento de la Ciudad la facultad que por los Arrendamientos se les atribuye.

D E E L G A N A D O M A-
yor que entrare en los sembrados
del Monte.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que las cavalgaduras, y ganados mayores que harán daño en los sembrados del Monte, tengan por cada cabeza diez sueldos de dia, y veinte de noche, y a mas de dicha pena, paguen el daño que huvieren hecho, y se apreciare.

Q V E L O S S E M B R A D O S,
que no estarán segados por todo
el mes de Setiembre se
puedan pa-
zer.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que los campos sembrados de qualquier miese que no se segaren por todo el mes de Setiembre puedan ser pacidos de qualquier ganado que puedan pazer por el Monte donde estuviere el tal sembrado pasado dicho mes, y

si alguno quisiere guardar algun sembrado suo para ricio, ó para otro fin, lo aya de fitiar, ó mojonar, y hacer pregonarlo, y reportar dicho Pregon ante los Iurados ó mayor parte, y aviendose fitiado, mojonado, y señalado, y aviendolo pregonado, no se pueda pazer, y si alguno lo paciere, tenga la misma pena de el ganado que entrara en el sembrado de el Monte, y el daño y fino huviere dañador, se aya de pagar el daño por el repartimiento de la Mesta, y si dicho sembrado, despues de pregonado, no se segará por todo el mes de Enero, se pueda pazer sin pena, ni calomnia alguna y porque suele suceder, que passado el mes de Setiembre ay abundancia de aguas con que se desgranen las espigas, y los Labradores por la continuacion de dichas aguas, no puedan cultivar, y rizar los Alvales: Queremos, que si pareciere a los Iurados ser conveniente prohibir, que los ganados entren en los tales Alvales, devan pregonar la prohibicion de la entrada de dichos ganados en ellos, durando dicha prohibicion por todo el año, hasta que se levante la cosecha, y despues de averse promulgado dicha prohibicion entraren dichos ganados en dichos Alvales, aunque no se huvieren cultivado, ni sus dueños los huvieren sitiado, señalado, mojonado, y hecho pregonar,

como de parte de arriba se dice, incurran en la pena de la Ordinacion de los sembrados de el Monte.



FACULTAD DE PROHIBIR
y remover a los Pastores.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Justicia, y Jurados de la presente Ciudad puedan prohibir a qualquier Pastor el guardar ganado, y remo^rarlo, y privarlo de Pastor, aun^{que} sea de sus mismos ganados, pa^rteciendoles perjudicial para dicho ejercicio de Pastor, y que est^a a^costumbrado a hacer daños, imponiendo las penas que les parecer^a si dicho Pastor contraviniere a la prohibicion, y mandato que le hizieren; y assi mismo estatuymos, y ordenamos, que ningun Ganadero pueda acoger Pastores en sus ganados, que traygan mas de quarenta reses suyas, en pena de cien sueldos por cada vez que lo contrario hizieren; y assi mismo prohibimos, que los Pastores puedan llevar escopeta, ni arcabuz, ni otra arma de fuego, guardando ganado ni traerla en la ropa, ni en otro puesto alguno en el Monte, ni pueda cazar mientras guardare ganado, en pena en cada caso de sesenta sueldos, y de tener la escopeta, ó arcabuz perdido, y assimismo prohibimos a dichos Pastores el segar haz ó hazes, y sacarlos segados para los Ateros, ni para otros fines algunos, so la pena arriba impuesta.

QUE HAYA ADULA.

ESTATVYMO^S, y ordegamos, que en los Montes de la presente Ciudad, y en vna parte de las Valorias, aya de aver Adula de yeguas, y otras cavallerias cerriles de los vecinos de la Ciudad, para

cuyo fin pueda el Consejo Ordinario asignar, y señalar la yerva que le parecer^a, pagando los daños que hizieren los dueños de dichas yervas, y cavalgaduras, guardando la Capitulacion que se observa en otros Pueblos, para la buena disposicion de la sobre dicho.

DE EL GANADO DE CERDA, y sus abrevaderos.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que qualquiere vecino de la presente Ciudad, pueda tener en los Montes de ella los Lechones que le parecer^a, sin que puedan entrar en la Huerta y pagandose las Guardas de ellos; y por quanto es inconveniente, que dichos Lechones abreven en los abrevaderos, y balsas de el Ganado lanio, y Cabrio, estatuymos, y ordenamos, que dichos Lechones no puedan abrevar en los abrevaderos, y balsas de el Ganado lanio, y cabrio, en pena de veinte sueldos por cabeza, y los dueños de los Lechones, que yrán a pazer a los Montes de esta Ciudad, ayan de pedir se les señale vn abrevadero en Mondecierço, y otro en Valcardeira; y fino lo pidieren, y abreven en otro puesto que el señalado, ó fueren hallados al dreedor de algun abrevadero de ganado lanio, ó cabrio, incurra en la sobredicha pena, aplicadera al Comun de la Ciudad, Jurados, y Acusador por igual, OTROS^I, estatuymos, y ordenamos, que los Lechones que se apacentaren en dichos Montes, no puedan entrarlos en las heras que avrá, en pena por cada cavez de cinco sueldos, y a mas de esto pague el daño que hizieren, el due-

ño de dichos Lechones ; y si se hallaren en las ribas de el Monte, daños de dichos Lechones , tenga obligacion el dueño de los que se huvieren apacentado mas cercanos a los daños de repararlos , en pena de veinte sueldos, y de hacer los reparos a costa suya.

QUE NO SE PVEDAN QUEMAR, ni arrancar Salobres.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ninguna persona pueda quemar, ni arrancar Salobres, para que mejor se puedan beneficiar los ganados de la Ciudad , en pena de sesenta sueldos jaqueses empero: queremos , que si algun vezino , ó habitador de la presente Ciudad huviere menester alguna porcion de dichos Salobres , pueda arrancarlos sin pena alguna, pidiendo licencia a los Justicia , y Jurados , ó la mayor parte ; los quales devan darsela

QUE NO SE PVEDAN DESOLLAR Res en Codales de Colmenares, ni hacer fuego junto a las tapias.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ningun Pastor , ni otra persona alguna pueda desfacer , ni desollar Res alguna en los haguegos de las tapias de los Colmenares , ni hacer fuego junto a ellos, en pena en cada caso , y por cada vez de sesenta sueldos, y el diaño.

DE LOS COLMENARES , Y donde se han de fabricar.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ninguno pueda hacer Colmenar alguno que no sea dos mil pasos de distancia de otro, sino fure en suelo propio, en pena de poderlo derribar , y de sesenta sueldos , aplicaderos al Comun de la Ciudad , Jurados , y Acusador por iguales partes. Y asi mismo que ninguno pueda hacer leña dos mil pasos al deredor de qualquier Abejar , ó Colmenar , so la dicha pena, como arriba : Y asi mismo , que ninguno pueda echar cestas, arnas, ni peones aventureras mil pasos al deredor de el Colmenar: ni pueda en la dicha distancia cojer enjambres algunos , so la dicha pena, aplicadera como arriba.

DE LOS QUE HIZIEREN daño , en los Colmenares de Monte , y Huerta.

ESTATYYMO^S, y ordenamos, que qualquier persona , ó personas que entraren en los Abejares, asi de el Monte, como de la Huerta de la dicha Ciudad , tenga de pena ducientos sueldos de dia , y quatrocientos de noche , treinta dias de Carcel , y dos años de des tierra con cominacion de quattro; y si la tal persona , ó personas hizieren daño en los Colmenares, rompiendo las puertas , quitando las bardizas, tejas, teguillos, alcamiás, y otras cosas semejantes, tenga la pena arriba dicha , y de pagar el daño que huviere hecho , y sean concedores, y Juezes de dichas penas, en los Abejares de el Monte , los

Jurados, y en los de la Huerta, el Lugarteniente de Justicia, y que para manifestar, y denunciar las tales penas, aya quatro meses de pena quisa.

PENA DE EL QUE HVR-
tara leña en los Texares

ESTATUVY莫斯, y ordenamos, que el que hurtare leña en los Texares de la que tuvieran hecha los Texeros, tenga de pena por cada carga veinte sueldos, y al respecto si fuere mas, ó menos, aplicaderos a los Jurados, y dueño de la leña por mitad.

CAPITVLO VII.

DE EL REXIMIENTO.
de las aguas.

DE LAS AZEQUIAS DE
Magallón, y la Tierza, y
Brazal de Ali-
gassa.

POR quanto es de mucha conveniencia, para los vecinos de esta Ciudad, el buen govierno, y Reximiento de las Azequias de Magallón, y la Tierza; y con deseo de conseguir el acierto, y fin que se desea, pues ha de redundar en beneficio de todos: Estatuymos, y ordenamos, que el Consejo Ordinario de dicha Ciudad en cada año, aya de hacer nominacion de vna persona, para Veedor de dichas Azequias, la que le parecerá mas habil, y idonea, y suficiente para dicho Oficio, y la no-

minacion de dicho Veedor, se haga en cada vn año, en el primer Consejo Ordinario que se tuviere, despues de hecha la Extraccion de los Oficios de dicha Ciudad, y el que fuere nombrado, tenga obligacion de aceptar dicho Oficio, y de jurar en poder de el Jurado Preeminente, dentro de ocho dias, despues que se huviere notificado la nominacion de averse bien, y fielmente en el ejercicio de su Oficio; y que cumplirá con las obligaciones que se acostumbran, y que se le imponen por la presente Ordinacion; y si no lo aceptare dicho Oficio, ó no jurare, y faltare a las obligaciones impuestas en esta Ordinacion, tenga ducientos sueldos de pena; el qual Veedor, tenga obligacion de assistir personalmente, a las limpias, picas, desobamientos, y desarenamientos de dichas Azequias, sin otro interes mas que el de el salario que se le señala: y por quanto se han experimentado muchos descuidos en las limpias de dichas Azequias, y en particular en la de Magallón, imponemos obligacion al dicho Veedor, para que en las dos limpias generales de Março, y Octubre, ayan de limpiar la Azequia, hasta la solera, y de ensanchar dichas Azequias, sin poner consideracion, ni hazer reparo en los gastos, que para ello se ofrecieren para todo lo que fuere necesario; pues lo uno, y lo otro es lo mas importante, para la libre conduccion de el agua, y que no se pierda, por estar dichas Azequias embarazadas, y de ello se consiga el logro de la fructificacion de los frutos tan dilatados, que se riegan en dichas Azequias: y por quanto

en las lumbreras de la Azequia de Magallon, que están en los fayos, se han ido cerrando, y ocupando el libre transito de el agua, tenga obligacion dicho Veedor de picar, si quiere mandar picar en su año, vna de dichas lumbreras, y dexarla en estado que pueda vn hombre libre, y desembarazadamente pasar a fin de que se bayan reduciendo, y poniendo en el estado que antigua mente estavan, y se consiga el fin que se pretende, y si dicho Veedor, no picare vna de dichas lumbreras en su año, tenga sesenta sueldos de pena; y assi mismo dicho Veedor, tenga obligacion de asis-
tir vna vez por lo menos en cada semana a dichas Azequias, des-
de la presa, hasta Filacampo, para reconocer si las aguas han
bien governadas, y si los Zabace-
quias, y Regadores cumplen con
su obligacion. ITEM, tenga obli-
gacion dicho Veedor de poner, y
llevar las cuentas de dicha Aze-
quia de Magallon con mucha pun-
tualidad, cuydado, y distincion en
todos los gastos, que en dicha Aze-
quia se hicieren, por quanto sue-
len suceder algunos reparos preci-
sos en dichas Azequias, y que se-
ria de mucho perjuyzio el que se
disfriesen por no aver dinero con
puntualidad para ellos: Queremos,
que el Mayordomo de la Ciudad,
assi para las limpias generales, y
ordinarias, como para otras ordina-
rias, y otros reparos que se ofre-
cen, aya de dar el dinero necessa-
rio, siempre que se le pidiere.
OTROSI, estauymos, y ordena-
mos, que en cada vn año el Con-
sejo Ordinario de dicha Ciudad,
aya de nombrar vn Guarda, ó Za-
bacequia para la conduccion, y cus-

todia de el agua; el qual aya de es-
tar assistente, desde la presa, hasta
el partidero de Santa Ana, para
coger dicha agua, y para que cor-
ta en abundancia; el qual Zabace-
quia, ó Guarda assi nombrado, ju-
re en poder de el Jurado Prehemí-
nente de dicha Ciudad, como se
ha acostumbrado, de averse bien, y
fielmente en el ejercicio de su
Oficio, y que atenderá a la pun-
tual conducción de el agua; y
que observará las Capitulaciones,
y concordias, otorgadas por la Ciu-
dad, y Lugares de la Baronia de
Torrellas, y que impidirá a los ve-
zinos de dichos Lugares, el tomar
el agua, contra lo dispuesto, y or-
denado por dichas concordias, y
que segun ellas cerrará a Relix; y
para que dicho Guarda, ó Zabace-
quia, no ignore lo que por su Ofi-
cio deve observar; tengan obliga-
cion los Jurados de esta Ciudad, de
darle instrucción de los derechos,
que por dichas concordias les per-
tenecen a los vecinos de dichos
Lugares, sobre las aguas de dicha
Azequia, para que no permita ex-
cedan de ellos en lession de dichas
concordias, y en detrimento de los
vecinos de la presente Ciudad, y
de sus haciendas; el qual Zabace-
quia, ó Guarda, tenga obligacion
de assistir a observar lo sobredi-
cho, y en los puestos, y hasta los
puestos, y ambito que arriba se le
señala, desde el primero dia de
Abril, hasta el ultimo de Octubre,
u desde el tiempo, y hasta el tiem-
po que parecerá de conveniencia a
los Jurados de dicha Azequia, y es-
te de dia, y denoché; y por que el
cuidado es muy grande, y el tra-
bajo excesivo de dicho Guarda, ó
Zabacequia, le señalamos de salario
ochos.

ochocientos sueldos jaqueses, reservando como reservamos facultad a dichos Jurados de dicha Azequia, para minorar, y aumentar dicho salario, segun el trabaxo, y cuidado que tuviere, y conforme el tiépo que guardare en dicha Azequia; el qual salario lo aya de ir pagando el Mayordomo de la Ciudad por meses, haciendo la rata que correspondiere a cada mes, de lo que ganare, y a mas de dicho salario, le asignamos los demás emolumentos que dichos Lugares segun dicha Capitulacion, y concordia tienen obligacion de pagar a los Zabacequias de dicha Azequia: y por quanto dicho Oficio se guarda, ó Zabacequia en dichos puestos, y para dichos fines es de mucha confiança, y fidelidad, y de ello resulta mucho cuidado, y trabaxo, y que en esta consideracion se le señala competente salario, y es razó corresponda a su obligacion, en satisfaccion de lo que se le remunera: Queremos, que si dicho Guarda, ó Zabacequia no cumpliere con las obligaciones que se le imponen por la presente Ordinacion, y cada vna de ellas, assi en no assistir todos los dias, y noches, en el tiempo que tuviere obligacion de assistir, como en no tener cuidado de executar lo que está a su cargo, tenga por cada vez que faltare a cada vna cosa, y en cada vn caso de los sobredichos diez sueldos de pena, y para acusarlo, y denunciarlo sea parte legitima qualquier vezino, y singular persona, assi de la presente Ciudad, como de las Villas de Torrellas, y los Fayos. OTROSI, por quanto de estar dichas Azequias bien assistidas de personas que

atiendan a su buena dirección, y gobierno, ha de resultar mucho vil en los campos, y de ello beneficio a los vezinos de esta Ciudad: Estatuymos, y ordenamos, que el Consejo Ordinario de ella, aya de nombrar quatro personas habiles, y suficientes en Oficio de Regadores de dichas Azequias que sirvan de Regadores; de los cuales los dos primeros, ayan de servir de Regadores de la Azequia de Magallon, y los otros dos ultimos, ayan de servir de Regadores de la Azequia de la Tierza, sin que se puedan mudar de vna Azequia a otra, ni repartirse los derechos: ni hacer vñion, ni concierto alguno entre ellos, en pena de sesenta sueldos por cada vez que se mudare cada uno, y nombrados dichos Regadores en la forma sobredicha, tengan obligacion de aceptar dicho Oficio, y jurar dentro de ocho dias del que se les notificare la nominacion, en poder de el Jurado Preheminente, de averse bien, y fielmente en el ejercicio de su Oficio y que compliran con las obligaciones que los demás Regadores han cumplido, y con las que se les imponen en la presente Ordinacion, y todo lo demás que segun sus buenas conciencias están obligados a observar, y cumplir; y sino azeparen, y juraren en el dicho Oficio dentro de el tiempo sobredicho, incurra cada uno, en pena de doscientos sueldos jaqueses; los quales assi nombrados, tengan obligacion de ir a gobernar el agua de dichas Azequias, siempre que se les ordenare, por los Jurados de aquellas, en pena de cien sueldos, y siempre que estuvieren en el gobierno, aya de subir uno de los Re-

ga-

gadores de la Tiérza, hasta la presa a reconocer si el Zavazequia cumple con su obligacion, y sino cumpliere con ella, lo aya de manifestar a los Jurados, para que le ejecuten la pena que tiene impuesta, la qual se pueda executar de sus propios bienes, ó retener de su salario: Y assi mismo vno de los Regadores de la Azequia de Magallón en el tiempo que estuvieren en el govierno de el agua, como arriba se dize, aya de subir, y reconocer toda la Azequia de Magallón, desde Pilacampo, hasta el Partidero de Santa Ana, recogiendo toda el agua, y recorriendo todas las filas de aquel distrito, y desembarrazando todas las trabieblas, y quitando todos los restanos, y todo lo demas que impidiere el progreso, y libre transito de el agua, y si hallare que alguno ha regado, y deixado la fila abierta, ó mal cerrada, ó la Azequia travessada, aya de manifestar al que assi la huviere dexado, y tenga de pena cincuenta sueldos Jaqueses, y si hallare assi mismo, que alguno echara el agua a los Barrancos para encaminarla a la Azequia de Selcos, tenga el que la huviere echado ducientos sueldos Jaqueses de pena, y para mayor averiguacion de lo sobredicho, a fin de remediar el daño tan notable que se sigue de conducir dicha agua por los Barrancos a Selcos, aya pesquisa por vn mes despues que dicha agua se huviere echado: y assi mismo queremos, que el que echara el agua de dicha Azequia a Termino extraño, tenga de pena ducentos sueldos Jaqueses, en la qual pena no entendemos aya de incurrir el que despues de javer regado se dexare el agua a perder, y si dicha

agua se saliere a Termino extraño en cuyo caso el que assi se dexare el agua a perder, incurra tan solamente en la pena que por ello està impuesta en las presentes Ordinaciones, y si los Regadores echaran el agua a Termino, ó Reyno extraño por malicia, ó interes, y a perjuicio de los vezinos de esta Ciudad, tenga de pena quinientos sueldos, y aya de ser desterrado de la presente Ciudad, y sus Termos por el tiempo que pareciere al Consejo, y que so la misma pena los dichos Regador, ó Regadores, no puedan concertarse con ningun vezino, ni Estrangero de la presente Ciudad sobre el regar sus heredades. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que los Regadores de la Azequia de la Atierza, tengan obligacion de levantar, y conducir el agua de dicha Azequia todos los Viernes al poner del Sol, hasta la Laguna, y aviendo llegado a dicha Laguna se aya de conservar levantada, hasta el Domingo por la mañana al salir el Sol, en cuyo tiempo no se puedan abrir en dicha Azequia, otras filas que la de Regil, ni el Oxillo de encima el Partidero de Santa Ana, que se riega el Totozo, y dicha fila de Regil, si quiere el ojo de el Ruejo, que ay en ella, este expedito, y desembarazo, para que el agua entre libremente por él, sin hazer para ello traviesa en la Azequia, y con el agua q̄ se pase adelante se rieguen los Huertos hasta los de el Pradillo, y las Peñas, y si en dicho tiempo alguno abriere fila en dicha Azequia de la Tierra, ó el Oxillo de el dicho Partidero de Santa Ana, tenga cincuenta sueldos de pena: y para q̄ se consiga el fin assi, de q̄ pase el agua hasta

hasta la Laguna, como de que salga el agua competente para los Huertos de Regil, queremos, que en dicha fila, aya de aver siépre vn Ruejo, y q̄ no se pueda abrir hasta el Sábado salido el Sol; y para q̄ aya buena disposicion para regar dichos Huertos, assi de Regil, como de el Pradillo, y las Peñas: Queremos que sa ayan de regar fila en pos fila, y vez por vez, segun la antelacion que cada vno tuviere, y para que se executen con igualdad, sino se acabaren de regar en vn Ador, o semana los dichos Huertos se em pieze el Ador, o semana siguiente, desde el Huerto mas inmediato al Huerto vltimo que se regó, y si dichos Regadores no guardare en todo la sobredicha forma en levatar dicha agua, y en distribuirla como queda dicho, tengan de pena sesenta sueldos por cada vez que contravinieren a lo sobredicho, o cada parte de ello, y para que se les satisfaga el trabajo que en lo sobre dicho han de poner les assignamos por el derecho de regar dichos Huertos, a saber es, en los huertos de el Pradillo, y las Peñas a seys dineros por media de tierra, y en los de Regil, por no ser tanto el trabajo de conducir el agua quattro dineros por media. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que por quanto de pretender regarse la Torre de Don Melchor de Castejon en el tiempo que el agua está conduida a los sobredichos huertos, resulta grave detrimēto, assi para dichos huertos, como para dicha Torre, con deseo de poner remedio a todo: Estatuymos, y ordenamos, que dicha Torre no se pueda regar en el tiempo que dicha agua estuviere conducida a dichos huertos, y

para que dicha Torre tenga el riego competente, y esté beneficiado, como se ha acostumbrado, queremos, que se aya de levantar el agua de dicha Azequia a dicha Torre vn dia de entre semana, quando de ello se necessitare en dicha Torre, a conocimiento de los Jurados de dicha Azequia, en cuyo tiempo no se pueda regar en otra parte alguna en dicha Azequia, sino tan solamente en dicha Torre, aquella parte que tuviere necesidad de regarse, y si alguno abriesse fila, o regasse estando levantada el agua en la forma dicha, tenga sesenta sueldos de pena. OTROSI, estatuymos y ordenamos, que los dichos Regadores de la Tierza, estando en el regimiento de el agua con mandamiento de los Jurados, o por obligacion de sus Oficios, ayan de guardar la orden siguiente, que ayan de comenzar a regar desde el principio de el primer Brazal, regando fila por fila, y los fermenteros de por si, de tal manera, que se comience por los trigos, y cebadas tan solamente, y hasta acabar los que huiere en un Brazal, no se pueda comenzar otro, y si alguno se dexare por regar alguna heredad en el Brazal, o fila, que quedare regado, y cerrado, aunque estuviere en polvo la tal heredad, no pueda tomar el agua sin licencia de el Regador, en pena de diez sueldos, el qual Regador esté obligado so la dicha pena de diez sueldos a dar el agua para la heredad que huiere quedado en polvo en el Brazal que se huiere regado, y si el Regador avisare al dueño de algua heredad para que la riegue, viniendole vez, y no quisiere regarla, se aya de acabar todo lo que huiere que re

gar en aquel Brazal antes de darle el agua, exceptado en fila mala, y fila del baño, que por ser muy dilatadas no se puede esperar tanto tiempo; pero en dichas dos filas se ayan de passar tres dias antes de dar el agua para la heredad que se huvieren quedado, y despues de dichos tres dias esté obligado dicho Regador a dar el agua para las heredades en polvo, que se huvieren quedado sin regar, y sino lo hiziere tenga la pena arriba dicha, y si alguno abriere alguna de las filas, que están en las heredades regadas para regarlas otra vez, aviendolo de polvo que regar, tenga de pena sesenta sueldos, entendiendo lo sobredicho, yendo el agua por regimiento: y que si algun vecino tomare el agua quando no ay govierno en la Azequia, ó Brazal, deva este concluir de regar sin que de dicha Azequia, ó Brazal pueda quitarle persona alguna el agua, aunque sea antes en el riego, que aquel q empezo a regar có drecio y si alguno se la quitare de la dicha Azequia, ó brazal, tenga de pena veinte sueldos, y se guarde, y deva guardar la misma forma en segundear, y terciar las regaduras, y esta disposicion no se entienda en los huertos de Regil, el Pradiollo, y las Peñas, por estar ya preventa forma para ello, y en lo demas de dichas Azequias se les assigna, y dà por drecio de regar a dichos Regadores tres dineros por media, para cuya cobrança con la de los demas derechos que tuviere dichos Regadores, tengan obligacion los Jurados mandar a vn Nuncio q cobre cada semana lo q huvieren ganado dichos Regadores de los dueños de las heredades q se huvieren regado, segú el Memorial q le dieré, y el Nuncio aya de hazer execu-

ción en los bienes del q no pagare, sa-
cándole prenda, aunq sea en dia de
Fiesta, la qual pueda venderse lue-
go, sin guardar solemnidad juridi-
ca, ni Foral, para que con puntuali-
dad sean satisfechos de sus tra-
bajos, y lo mismo se observe en las
penas adveradas por los Regado-
res, y mandadas executar por los
Jurados, ó mayor parte, y a mas de
los sobredichos drecos, les adjudi-
camos el de las pozas, que son dos
sueldos por cada pozada, con obli-
gacion de assistir, y reconocer to-
dos los dias las dichas pozas, y si-
no lo hizieren, no puedan llevar
drecio ninguno de dichas pozas, y
a mas de esto, incurran por cada
vez que no assistieren a ellas en pe-
na de cien sueldos, y de pagar los
daños que resultaren en dichas po-
zas, por no averlas reconocido di-
chos Regadores, los quales devan
assistir personalmente a las dichas
Azequias, y a la distribucion delas
aguas, de manera, que si te regaren
algunas heredades sin assistencia de
alguno de dichos Regadores, no se
devan pagar los drecos, que arri-
ba les señalamos. OTROS SI, esta-
tuymos, y ordenamos, que lo mis-
mo que está dispuesto en el goviern
o de la Azequia de la Tierza, así en el modo de governar el a-
gua, como en las obligaciones de
los Regadores, y drecos a ellos as-
signados, se aya de a guardar, y exe-
cutar en la Azequia de Magallon
por los dichos Regadores, y los
que en ella regaren, observando la
orden de la fila del baño, y fila ma-
la, en las filas de Balsiel, Capared, y
fila Campo, sin que dichos Regado-
res puedan quitar el agua a quien
tuviere drecio, según lo dispuesto
en estas Ordinaciones, en pena de
cinquenta sueldos por cada vez, los
quales así de Magallon, como de la

Tier-

Tierza , tengan obligacion de sobrar : Y queremos , que en cada vn año se saque el agua de la Azequia de Magallon dos veces para regar los plantados de viñas , la vna por San Juan de Junio, y la otra por el Agotto, y que a los Olivares se aya de dar el agua cada mes vna vez. OTROS1, que en los meses de Henero, Febrero, Março, y Abril, y en qualquiere de ellos, y noen otros, si fuere necesario regar en la Dehesa de Carrera Cintr ueñigo , los Jurados de dicha Azequia de Magallon, ayan de mandar sacar el agua a dicha Dehesa, pagando el cahizamiento de las heredades, que en ella huviere, el qual aplicamos, la mitad para los gastos de la limpia de dicha Azequia, hasta Solana y la otra mitad para que los herederos de la Dehesa limpien la Azequia de Selana adelante , y les damos pleno poder, y facultad a dichos Jurados, para que puedan ejecutar las penas impuestas en esta Ordinacion, y para capcionar a los que incurrieren en ellas, segun la calidad, y circunstancia de la pena, assi contra los Regadores, y Zavazequias remissos , y que no cumplieren con sus obligaciones, como contra el Veedor y el Guarda y otras qualesquier personas q cōtravieren, y dichos Jurados de dichas Azequias , tengan obligacion de ir personalmente a las limpias generales, y desobamientos, a ver como se ejecutan, para que en su presencia, y autoridad se cumpla mejor con obra tan importante. OTROS1, estatuymos, y ordenamos , que qualquiere persona que atravesare en el Partidero de Santa Ana, de vna Azequia para otra, tenga de pena cien sueldos. OTROS1, por

quanto las limpias generales, y otros reparos de la Azequia de Magallon corren por cuenta de la Ciudad, y de sus vezinos,haciendo dichas limpias generales por vezinales,pagando cada vezino vn real, para que aya prompta execucion en la cobrança, y no se dilate la limpia: Estatuymos, y ordenamos, que se hagan dezenas, como hasta aqui se han hecho,encargando el avisar a los comprehendidos en cada dezena a vno de ella , y si avisados por el Dezenero no fueren, ni pagaren,ò no embiare persona suficiente para limpiar dicha Azequia tengā de pena cinco sueldos, a mas de el real que devén pagar; sino embieren persona , y para alivio de los gastos que la Ciudad tiene en las limpias de dicha Azequia, y demas reparos de ella, aplicamos a la dicha Ciudad todo el derecho de cahizamiento de dichas Azequias: y queremos que los Jurados de las con el patron nuevo de el cahizamiento que se ha hecho, encargue la cobrança a persona de satisfaccion, y cuidado , con tiempo para poder acudir a dichas obligaciones, y queremos,que pues por cuenta de la Ciudad corren dichos gastos, y reparos , tengan obligacion los Jurados de dichas Azequias, y el Veedor de ellas ocho dias despues de cumplidos sus Oficios dar cuenta con pago de todo lo por ellos recibido, y gastado en presencia de los Justicia, y Jurados nuevos de el Racional de la Ciudad, y de el Veedor nuevo, en pena de du cientos sueldos cada vno: y queremos,que los Jurados, ò cobrandolo del Mayordomo de la Ciudad, ò de el cahizamiento le ayan de dar al Veedor lo que fuere necesario

para dichas limpias, y reparos sin dilacion, y las cuentas que dieren los Iurados, y Veedor, no las puedan firmar los Iusticia, y Iurados nuevos, sin comunicarlo primero con el Consejo, para que se paguen con toda justificacion, y publica satisfaccion, y dichos Iurados, y Veedor, ayan de estar sujetos a la aprobacion, y reprobacion que hiziere el Consejo, sin tener recurso alguno; el qual expresamente renunciamos: y para que aya mas claridad en dichas cuentas, el Mayordomo en las suyas en puesto distinto, se haga cargo, y descargo de lo recibido, en, y por dicha Azequia, con la conformidad que diere sus cuentas, en pena sino lo hiziere deducientes sueldos. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que por quanto los Cageros de las Azequias, con la carga de las limpias estan muy altos, y sirven de embarrizo para poder limpiar, y con las aguas, y ganados se buelven a dicha Azequia: por quanto queremos, que los Frontaleros que tuvieren los Cageros de sus heredades, en la dicha conformidad los rebaxen, dentro de dos meses de la publicacion de estas Ordinaciones; y esto a conocimiento de las personas que para ello embiaran, los Jurados de dichas Azequias, y si no lo hizieren en dicho tiempo a mas de hazerlos rebaxar a su costa, incurran en pena de sesenta sueldos a cada uno de los Frontaleros que no rebaxaren sus Cageros. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que dichos Zabacequias, y Regadores, esten sujetos a seguir las ordenes de los Jurados, y Veedor, y obligados a asistir todos los dias a las limpias, pagandoles

dos reales de jornal: y por quanto es de conveniencia, que todo el año aya asistencia en dichas Azequias. Estatuymos, y ordenamos, que en los meses de Henero, Febrero, Março, Noviembre, y Diciembre q no ay Zabacequias, ni Regadores asistentes en dichas Azequias, tengan obligacion los Regadores q fueren extractos, hacer en dichos cinco meses Oficio de Zabacequias, y cuidar como tales de dichas Azequias, reconociendolas dos veces cada semana, cada uno la Azequia que fuere de su gobierno, y todas las demas que les ordenaren los Iurados de ella, y asistir al Regimiento de el agua, y sacarla, y conducirla a donde dichos Jurados les ordenaren; y si dichos Regadores fueren inovedientes, y no cumpliran todo lo sobre dicho y cada parte de ello, incurra cada uno, y por cada contravencion, en veinte sueldos de pena. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que a mas de las obligaciones que por la presente Ordinacion se le imponen al Veedor, aya de tener cuidado de que los frontaleros de la tierza, limpien, piquen, y desobren bien, y asatisfaccion suya dicha Azequia: por lo qual, y por el cuidado, y asistencia que deve tener en dichas Azequias, le asignamos de salario ducentos sueldos jaques: los quales le aya de pagar el Mayordomo de la Ciudad, en la conformidad que paga los demas salarios, y a mas de dicho salario, se le ayan de pagar dos reales por cada vn dia que se ocupare en dicha Azequia en algunos reparos, assistiendo con peones, excepto en las dos limpias generales de Março, y Octubre, y en los desobramientos

mientos. OTROSI , estatuymos , y ordenamos , que si acerca lo sobre dicho , ó parte alguna de ello , se experimentare algun inconveniente , ó pareciere de mayor utilidad para dichas Azequias , pueda el Consejo Ordinario de esta Ciudad , mudar , alterar , corregir , y denuovo estatuir sobre lo arriba dispuesto , y cada vna parte de ello , para el mejor Regimiento de las aguas de dichas Azequias , y conveniencia de los vezinos de esta Ciudad , de la forma que mas le parecerá convenir ; el qual Consejo , pueda así mismo aumentar , y disminuir los salarios al Zabacequia , como mejor le parecerá : para lo qual , y para todo lo arriba dicho , y lo a ello anexo , y dependiente , damos a dicho Consejo pleno , y bastante poder , y facultad : y por quanto los gastos corren por cuenta de la Ciudad , se quita la asignacion de los trescientos sueldos que antes estavan para beneficio de la Azequia . OTROSI , estatuymos , y ordenamos , que los Regadores , ó Zabacequias de la Tierza , tengan obligacion de hacer vn Libro , en el qual escrivan todos los Huertos de Rejil , y el Pradillo , y las peñas segun su antelacion , para dar con ella el agua a quien le tocare , y para señalar cada semana los Huertos que se riegan , para qne se observe , y guarde la disposicion que queda dicha , de que se empieze arregar el segundo a dor , ó semana de donde acavó la primera , y de allí en adelante , hasta concluir de regar dichos Huertos , guardando la misma disposicion , todas las veces que se huvieren de regar . Y queremos , que dicho Libro , lo ayan de entregar los Regadores , ó

Zabacequias , siempre que los Jurados se les pidieren , para recono cer si cumplen con su obligacion , y si no hizieren dicho Libro , y no lo entregaren quando lo pidieren dichos Jurados , incurran por cada vez en sesenta sueldos de pena . OTROSI , por quanto en la Azequia , ó Brazal de Albigasa , ay muy pocas heredades frontales , y por mal govierno se vá el agua aperder . Estatuymos , y ordenamos , que para el buen regimiento de dicha Azequia , ó Brazal , se aya d sacar , ó nombrar , vn Zabacequia Laborador ; el qual tenga obligacion de levantar , y tener levantada la presa , y hazer que pase el agua de el Galipuente de Valdarcos , y sino lo hizieren , tenga por cada vez treinta sueldos de pena : Y queremos : que el que tomare el agua para regar en dicha Azequia , ó Brazal de Albigasa , aya de acavar de regar , teniendola dentro de la heredad , sin que persona alguna se la pueda quitar , hasta aver acavado , en pena de treinta sueldos , y el que acavare de regar , no aviendo quien tome el agua , tenga obligacion de cerrarla , y bolverla a dicha Azequia , ó Brazal para que pase a delante ; y si no la bolviere , y cerrare , tenga sesenta sueldos de pena . Otro si , estatuymos , y ordenamos , que se cahice la tierra de Magallón , y la Tierza , quando parecerá a los Jurados ser de conveniencia , imponiendo a cada heredero vn sueldo por cahiz , y por heredad , aunque no llegue a cahiz , no aviendo con que hazer cumplimiento de cahizada ; y el dinero que se cobre de de dicho cahizamiento , aya de entrar en poder de el Mayordomo de la Ciudad ; y si el dueño de la here

dad no quisiere pagar dicho cahizamiento, se pueda cobrar de el Rentero que tuviere la heredad; el qual Rentero, tenga obligacion de pagarlo quando se lo pidieren; y los Jurados de dichas Azequias, tengan eleccion de executar por dicho cahizamiento a qualquiere de ellos que mejor les parecera. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que conducida el agua por el Regador a la laguna, no pueda comunicarla a la de el Molino de Silos, ni al Huerto de herederos de Don Lucas Perez, ni puedan valerse de el corte de dicha laguna, en pena de sesenta sueldos por cada vna vez, aplicaderos al comun de la Ciudad, Jurados y Acusador por iguales partes. Y assi mismo queremos, que los Jurados tengan obligacion de nombrar en cada vn año dos personas, que tengan heredades en la huerta nueva de Carrera Cintruenigo, para que aquellos cahizeen la dicha Dehesa que fuere de regadio, y con lo que resultare de dicho cahizamiento, se limpie la Azequia para el libre transito de el agua, pagando todos los interesados que siembren, ó no siembren; y que no tengan obligacion de pagar otro cahizamiento en dicha Dehesa; y que las dos personas nombradas, ayan de dar cuenta a los Jurados, ó mayor parte por todo el mes de Enero, de lo que percibieren de dicho cahizamiento, y si no la dieren, tenga cada vno sesenta sueldos de pena, aplicaderos al comun de la Ciudad, Jurados, y Acusador por iguales partes. Y assi mismo ordenamos, que si por poner, ó echar paradera, ó paraderas en dicha Azequia, se echara a perder la agua, tenga el que lo hizie-

re por cada vez sesenta sueldos de pena, aplicadera en la forma arriba dicha, y si hiziere daño, aya tambien de pagarlo; y que esto mismo se entienda en todas las demás Azequias de la Ciudad. OTROSI, que el que echaré el agua de Azequia, ó Brazal, ó de alguna heredad a los caminos, tenga de pena sesenta sueldos jaqueses, dividida como arriba se dice,

DE LA AZEQUIA DE YRUES,

DESEANDO, que la Azequia de Yrues esté bien governada, y que los herederos de ella se beneficien regando sus haciendas, y evitar los inconvenientes que diversas veces se han experimentado, por el mal regimiento de las aguas. Estatuymos, y ordenamos, que dicha Azequia de Yrues, se aya de governar a cuenta, y por cargo de el Jurado segundo de esta Ciudad, el qual tenga obligacion de mandar juntar los herederos, dentro de ocho dias despues q̄ huviere jurado, y asi si juntos proponerles dos para Procuradores de dicha Azequia, los quales se aya de nōbrar para el exercicio de Procuradores, por el dicho Jurado, y herederos q̄ sean herederos habiles, y de cuidado para el empleo; y si dicho Jurado no māda reunir dichos herederos dentro del dicho tiempo, tenga cien sueldos de pena; y los Procuradores assi nombrados, ayan de aceptar dicho Oficio, y jurar en poder de el dicho Jurado de averse bien y fielmente en el ejercicio de su Oficio, y que aplicarán toda diligencia q̄ el mejor modo genere.

gencia , y cuidado , para la buena conduccion de el agua , y que este abundante en mayor utilidad de los herederos ; de la qual nomina-
cion, aceptacion , y juramento , se
aya de hacer Acto , testificado por
el Secretario de la Ciudad ; los qua-
les Procuradores assi nombrados
juntamente con dicho Jurado, tengan
pleno poder, y facultad de dis-
poner todo aquello que les pare-
ciere de conveniencia para el buen
regimiento de la agua , assi en la
Azequia , como en los brazales , y
filas, guardando siempre lo dispues-
to en estas Ordinaciones ; y si suc-
cediere que dichos Procuradores
propusieren a dicho Jurado alguna
cosa que hazer en beneficio de di-
cha Azequia , y fuere omisso en ha-
zerlo , devan dichos Procuradores
dar cuenta a los demas Jurados , y
lo que por dichos Procuradores , à
mayor parte se resolviere , se aya
de observar : y para su cumplimien-
to, manden a los Nuncios de la pre-
sente Ciudad, hagan todas las dili-
gencias para ello nezessarias , si-
guiendo los ordenes que les die-
ren dichos Jurados , y procurado-
res. OTROSI, estatuymos , y orde-
namos ; que dichos Procuradores
juntamente con dichos Jurados,
tengan obligacion en cada vn año
por el mes de Enero , mandar pre-
gonar por la Ciudad que se lim-
pien los Brazales , y darlos limpios
por todo el dicho mes , assi los
Brazales principales, como los de-
mas ; en pena de cien sueldos ca-
da uno de dichos Jurado , y Procu-
radores , y si alguno no limpiare
dentro de dicho tiempo , tenga
veinte sueldos de pena ; y dichos
Jurado , y Procuradores , ayan de
mandar limpiar luego a costa de su

dueño , y para denunciar , y avisar
el que no huviere limpiado para
el tiempo , y en la forma dicha,
sea parte legitima qualquiere here-
dero de dicha Azequia ; y para que
lo dicho se observe por ser tan util
y de tanta conveniencia . Quere-
mos , que la sobre dicha pena , se
mande executar luego , v sin dilata-
cion alguna irremisiblemente , por
los Jurados ; no obstante qualquiere
recurso , que expresamente ren-
unciemos , y la prenda en cumpli-
miento de lo sobre dicho , se pueda
sacar en qualquiere dia , y hora,
aunque sea de Fiesta , y trançarse
sumariamente , sin guardar solemnidad
Foral ; y sin los diez dias de
moderation. OTROSI, para la ma-
yor assistencia , y govierno de di-
cha Azequia : estatuymos , y orde-
namos , que el Consejo Ordinario
de esta Ciudad , aya de hazer ins-
cucion de Zavazquias de dicha
Azequia , poniendo personas de to-
da satisfaccion , puntualidad , y as-
sistencia , guardando para ello la
forma dispuesta , para la insacula-
cion de Viñadores , y la extraccion
de dichos Zavazquias , se aya de
hazer en el Consejo General , el
dia de la extraccion de los Oficios
menores , y en ella se devan sacar
quatro personas habiles para dicho
Oficio de Zavazquias vno para ca-
da Brazal el que le cupiere a cada-
uno por suerte , echandolos en pre-
sencia de el Jurado , y los Procura-
dores , y los assi extractos , tengan
obligacion de aceptar cada uno el
Oficio en que huviere sorteado , y
de jurar en poder de el Jurado se-
gundo , dentro de quatro dias des-
pues que se les huviere notificado
su sorteacion , de averse bien , y fiel-
mente en el exercicio de su Oficio ,

y que acudirán con puntualidad al gobierno de dicha Azequia , y observarán todo lo dispuesto en las presentes Ordinaciones , y sino aceptaren , y juraren dentro de el dicho tiempo , tenga cada uno de pena ducentos sueldos jaqueses; la qual pena se aya de executar privilegiadamente , y de la forma so bredicha por los Jurados de la Ciudad , a instancia de qualquier heredero de dicha Azequia , y de qualquiere vezino , y habitador de la dicha Ciudad , sin recurso alguno. OTROSI , estatuymos , y ordenamos , que dichos Zavazequias , tengan obligacion de assistir cada uno a su Braçal , cuydando de traher , y conducir el agua en abundancia , yde distribuirla con justificacion , y equidad , segun la disposicion que abaxo se dirá , y en lo que no quedare prevenido , segun , y como el Jurado de dicha Azequia , y Procuradores , ó mayor parte le darán , y sino cumplieren con esta disposicion , y con los mandatos de dichos Jurados , y Procuradores , tenga de pena cien sueldos cada uno de dichos Zavazequias , por cada vez , y diez dias de Carcel: OTROSI , estatuymos , y ordenamos , que dichos Zavazequias , so la pena arriba impuesta , tengan obligacion cada uno en su Ador de repartir el agua en esta forma , que todas las heredades de cada un Brazal devan regarse , y que rieguen fila en pos fila vez por vez , comenzando de la primera , y de alli adelante las que se sigueré , sin que se pueda regar la que quedare regada , hasta que estén concluydas todas las heredades q̄ huviere en el Brazal q̄ se quisieré regar y queremos , q̄ esto se execute

có toda puntualidad , por peder de el governo de las aguas el no casrezer de ellas , y que en la heredad mas inmediata a donde se concluyó , el ador con el agua en el siguiente , se empiece arregar , y como dicho es se guarde este orden , hasta concluir el Brazal , y sea lo mismojen seguudear , y tezar , y todas las veces que fuere necesario regar: Queremos empero , que las viñas aviendo plantadas otras heredades que regar , no se puedan regar mas que dos veces al año , empezando desde que se saca el fruto de ellas , hasta que se acasare , y si huviere heredades que regar , y si estuviere regando alguna viña de mas que dos veces , deva el Zavazequia , so la pena arriba impuesta sacaria de la viña , y darla al que taviere que regar otro genero de heredad , estando dentro de el mismo Brazal , y ador que la viña que se estuviere regando . Y assi mesmo queremos , que las heredades , que estuvieren sembradas trigos , cevadas , y otro qualquiere grano azarfe , ó ilarça , ayan de preferir , aunque sean posteriores a los Manganares , Olivares , y otras heredades , en los meses de Junio , y Julio si ya no es , que los Olivares no se huvieren regados ; por que la primera regadura se ha de entender en todas las heredades , como queda dicho de fila en pos fila , vez por vez , y a las demás tengan antelaciō las heredades sembradas como arriba se dice ; y los Zavazequias , devan guardar rigurosamente esta disposicion , so la pena arriba impuesta. OTROSI , estatuymos , y ordenamos , que todos los dueños de las heredades , que se riegan de dicha Azequia , y los que ellos

ellos embieren a regarlas , tengan obligacion de guardar la forma arriba dispuesta , y la que se dispondrá en esta Ordinacion, en pena de sesenta sueldos por cada contravenction , y a mas de esto , si contra estas disposiciones tomaren el agua, aunque estén con ella , deva el Zavazequia sacarla de la heredad incontinenti , en pena ce cien sueldos , y so la misma pena deva darla al que mejor derecho tuviere, segun estas Ordinaciones : Y queremos , que qualquiera persona que no obedeciere a los dichos Zavazequias , y aquaquierere de ellos , assi en tomar el agua para regar, como en resistirselo, para que no la saque de su heredad , aviendo tomado sin derecho , tenga cada uno por cada vez cien sueldos de pena, y si hicieren fuerza, ó le hicieren resistencia a dichos Zavazequias , ó a qualquiera de ellos , deva ser acusado por el Procurador de la Ciudad ante el Justicia de ella, de orden de los dichos Jurados. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos , por evitar cautelas, que ninguna persona pueda regar la heredad que tuviere , dentro los Terminos de la presente Ciudad por Termino extraño , pasando por él el agua , en pena de sesenta sueldos. OTRO SI, que ninguna persona pueda atravesar el agua estando regando con ella , assi en la Azequia , como en los Brazales , en pena de quarenta sueldos jaqueses, de dia, y ochenta de noche; las quales penas, no que remos se entiendan con los vecinos de los Lugares con quienes tiene concordia ésta Ciudad , a los quales se les ayan de conservar los derechos de dichas concordias, respecto de dichas aguas, assi quando

ellos prendan , como quando son prendados , y los mismos derechos se ayan de guardar para los vecinos de esta Ciudad , guardando en todo la reciproca correspondencia. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos , que el Jurado , y Procuradores de dicha Azequia , ayan de nombrar en cada un año, un Guarda que vivá en el Lugar de San Martin , ó Barrio de San Prudencio , asignandole de Salario lo que le parecerá a dichos Jurados , y Procuradores de dicha Azequia; el qual Guarda nombrado, tenga obligacion de guardar : y conducir el agua, assi la que baja de Moncayo, como la que discurre por Valdemilanos: desde el origen, y principio de dichas aguas, hasta fila Malyuelas, recogiendo, y reconociendo dichas aguas, y Azequias como le pareciere de mayor conveniencia , y le damos poder , y facultad de prender ; y prender a qualquier persona que cortaren , ó atravesaren dichas Azequias , con obligacion de bolver el agua quando huviere acavado el ador de Lituenigo. OTRO SI, que la dicha agua que discurre por el Término de Valdemilanos vaya inmediata al Término de Castilla, de suerte que los vecinos de Vozmediano , y otras personas , se valen de dicha agua , sin riesgo de ser prendados, por hacer el daño desde su Término, en perjuicio de los vecinos de esta Ciudad , y para evitarlo y ocurrir a él, Queremos , que dicha agua de Valdemilanos , se aparte de los Terminos de Castilla , y se conduzga por otra parte , que sea de la mayor conveniencia de esta Ciudad; y esto se execute a expensas de los herederos de dicha Azequia.

quiás. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que el Jurado, Procuradores, ni Zavazequias de dicha Azequia, ni persona otra alguna, no pueda cortar, ni atrevesar las Azequias de Moncayo, ni de Valdemillanos, y si alguno la cortare, tenga de pena quinientos sueldos jaqueses, executadera por los Jurados, ó mayor parte irremisiblemente, no obstante firma, ni otro recurso alguno, y para acusar al que atrevesare, ó cortare alguna de dichas Azequias, sea parte legitima qualquiere vezino, ó habitador de la presente Ciudad, y a mas de dicha pena incurran en las prevenidas por los Prvilegios, y Concordias que tiene esta Ciudad, OTRO SI, por evitar el que infructuosamente se encamine, y cayga el agua de dicha Azequia de Yrues a la de Magallonciel; y deseando que los herederos se beneficien con el agua. Estatuymos, y ordenamos, que para regar las heredades de dicho Termino de Yrues, se puedan aprovechar los de vn ador de otro aviendo que regar, y no queriendo regar las heredades, y en las heredades de la partida, Termino, ó Brazal, de donde es el ador, y reservamos asimismo las aventuras a cada Brazal, guardando en todo la forma de las heredades que arriba queda dispuesta, y no en otra manera. OTRO SI, asignamos a los Zavazequias de dicha Azequia, por el trabajo, y cuidado en conducir, guardar, y distribuir el agua a cada uno dos reales de dia, y dos de noche, estando asistentes en dichas Azequias, y al que riega, los cuales ayan de pagar los dueños de las heredades que se huvieren regado proporcio-

nablemente a discrecion, y conocimiento de el Jurado, y Procuradores de dicha Azequia, ó por la mayor parte, los cuales jornales se ayan de cobrar incontinenti en qualquiere dia, horas, y lugar, mediante vn Ministro de Justicia; el qual ayan de darlo a dichos Zavazequias, en pena de sesenta sueldos, y el que no pagare, no pueda regar hasta aver pagado. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que ningun vezino, ni extranjero de la Ciudad, pueda hacer oficio de Regador en dicha Azequia, ni parte de ella, sino aquel que fuere nombrado por el Jurado, y Procuradores de la Azequia, ó mayor parte, y el que visare de dicho Oficio, ó empleo de Regadores, sin ser nombrados, tenga de pena sesenta sueldos, y a mas de esto pueda qualquiera singular quitarle el agua. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que los que regaren por la fila de grisel en acabando de regar ayan de bolver el agua a la azequia principal, y si no la bolvieren, tenga de pena sesenta sueldos Jaqueses. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que en todas las penas impuestas por esta Ordinacion, aya pesquisa, y sea parte legitima para acusar en ellas qualquiere singular persona vezino, y habitador de dicha Ciudad. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que los Procuradores de dicha azequia luego que fueren nombrados, y huvieren jurado, hagan vn libro donde escriban, y hagan memoria de las penas que por la presente Ordinacion se adjudican para el reparo de la azequia, para que den cuenta con pago cada un año, en presencia de el Jurado, y herederos de dicha azequia,

en pena sino lo hizieren, y dieren cuenta, de sesenta sueldos la que se cada vno. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que en tiempo de sobras de agua, puedan, y devan los Zabacequias de dicha azequia, conducir, y llevar el agua al termino de Escobilla, para regar en dicho termino las Viñas, y demás heredades de él guardando la forma que queda dicho en el regar, en lo restante de dicha azequia, y con los jornales, y derechos arriba dispuestos; con esto empero, que si alguno quisiere regar alguna heredad donde fuere el ador pueda tomar el agua, no obstante que esté en dicho termino de la Escobilla, con obligacion de volver el agua para que pase adelante en acabar de regar, y este aviso se le dà, por no tener dicho termino mas derecho que el de las venturas de Samangós. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que los Zabacequias que cogieren alguna pena, ó calomnia a los vecinos de los Lugares que riegan de dicha Azequia, por no guardar la forma que previene la Concordia la ayan de executar, y ejecuten, dentro de tres dias continuos, des de el que la huvieren cogido, en pena sino lo ejecutaren, y cobraran, dentro de dichos tres dias, de sesenta sueldos, y treinta dias de Carcel: Queremos empero, que quando se sacare la agua a la escovilla, ni puedan imponer, ni llevar calomnia alguna a los vecinos de Grisel, y Samangós, por razon de sobras de agua. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que se hagan de nuevo los teruelos de Irués, continuandolos en el libro de dicha Azequia, del qual se va-

yan leyendo hasta la cantidad que fuere necessaria cada vn año, y se empieze el año siguiente, de donde se acabó el antecedente, para que con esta disposicion no se pueda hacer fraudes a los herederos como sea presumido en las extracciones de dichos teruelos, y al que le cupiere su turno en pagar dichos teruelos, y no los pagare, no puedan los Zabacequias dar el agua para que riegue la heredad de donde fuere el teruelo, hasta que huviere pagado, a mas de que para la cobrança de dichos teruelos se pueda hacer execucion privilegiadamente, a modo de Alfarda, y queremos, que las penas impuestas en esta Ordinacion, se dividan en tres partes, vna para los Jurados, otra para la parte agravuada, y otra para el Acusador, y sino huviere agravio de tercero sea para beneficio de dicha Azequia, su parte, y las penas que incidieren el Jurado de dicha Azequia, Procuradores y Zabacequias, se dividan entre el Juez que las mandare pagar, para el beneficio de dicha Azequia, y Acusador por iguales partes. OTRO SI, estatuymos, y ordenamos, que las aguas que sobraren de la fila de agua franca, se recojan para el termino de la Escobilla, y se aya de nombrar vn heredero de dicho Termino de la Escobilla, para q' aquel haga cumplir los brazales, y conducir el agua para dicho termino, y nombrar Regador pagandole su trabajo de dia, y de noche, y no siendo menester en el Brazal de agua Franca, la puedan cerrar sin pena algu-

*DE LAS AZEQUIAS DE
Magallonciel, Cerzes, Orbo,
y Selcos.*

ESTATVYMO^S, y ordenamos que las Azequias de Magallon ciel, y Zerzes las àya de governar, y gouierne el Iurado Tercero , y las de Orbo , y Selcos el Iurado Quarto, y para que en dichas Azequias se observe, y guarde el buen regimiento de las aguas: queremos que en cada vna de dichas Azequias aya de aver vn Veedor, que sea heredero de la Azequia, y para esto aya de insacular el Consejo Ordinario siempre que fuere necesario personas habiles, y suficiètes en la forma que se dice en la Ordinacion de la Azequia de Magallon,assì en la Insaculacion, como en la Extraccion, y obligacion de dichos Veedores, so las penas en dichas Ordinaciones impuestas, y el juramento lo ayan de prestar cada vno de ellos en poder de el Iurado a quien estuviere encomendada la Azequia, para la qual huviere sido Extracto en Veedor , a los quales Iurados, y Veedor respectivamente les damos todo el poder, y facultad para poder regist, distribuir , y governar lás aguas de dichas Azequias,haciendo , que los Zavazequias no hagan agravio a los que regaren,antes bien que se les guarden sus derechos con toda equidad y guarden en la distribucion de las aguas la forma que queda dicha en la Azequia de Magallon, y dichos Iurados, y Veedores cada vno en su caso,tengan obligacion de assitir personalmente a las limpias generales, y el Veedor de cada Azequia deva reconocerla, y registrarla sie-

pre que fuere neceſſario, y quando el Iurado se lo ordenare: y queremos,que los Molineros, no puedan detener el agua en las Canales de los Molinos que huviere en dichas Azequias,sino que la ayan de dexar discurrir libremente, en pena de quinientos sueldos por cada vez,y diez dias de Carcel,excepta do el Molino de Don Luis de Casanate.

*QUE EL DINERO QUE
procediere de las Azequias en-
tre en poder de el
Mayordomo.*

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que de aqui adelante todo el dinero que procediere de dichas Azequias,assì por administracion, como por arrendamiento,entre en poder del Mayordomo de la Ciudad, por via de deposito,sin que se pueda gastar en otra cosa,que en reparos; y en lo demas necesario de dichas Azequias : y el dicho Mayordomo deva cobrar dicho dinero, como los demas arrendamientos de la Ciudad por tercios , y lo que huviere cobrado de dichas Azequias,tenga obligacion dicho Mayordomo de entregarlo siempre q el Iurado de la Azequia se lo pidiere,para emplearlo en repararla,de que dara cuenta dicho Iurado en la forma que la deve dar el Iurado de la Azequia de Yrues,có prevencion de que el dinero que huviere procedido de vna Azequia no se pueda para reparos, y en beneficio de otras: y para que lo sobredicho se execute, y observe con distincion,queremos que en el Libro de el Govierno de las Azequias el dia

dia que se passarán las cuentas de cada vna de ellas, se ponga con claridad lo que proceda a beneficio de cada vna, para que la cantidad que sobrare se aya de restituir a la Azequia de donde resultó si fuere menester, de lo qual aya de hacer advertencia, y anotamiento el Racional de la Ciudad.

*PENA DE EL QUE ECHA
rá agua de vna Azequia a otra,
ó desvaratará fila, ó rom-
perá Cajero de las
Azequias.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquiere persona, de qualquiere grado, estado, ó condicion que fuere que echará agua de vna Azequia a otra, tenga de pena ducientos sueldos Jaqueses, y si el que la echare fuere Molinero, a mas de la sobredicha pena, tenga dos meses de Carcel, y se aya de privar de el Oficio de Molinero, con cominacion de que si lo fuere, aya de ser desterrado de la presente Ciudad, sus Terminos, Barrios, y Jurisdiccion por tiempo de cinco años: y assí mismo estatuymos, y ordenamos, que qualquiere persona, de qualquier estado, grado, ó condicion sea, que por las filas, ó cajeros de dicha Azequia echaré el agua a perder, tenga cien sueldos de pena, y el que la echaré a Termino extraño, tenga ducientos sueldos de pena, y el que de la presa de D. Antonio Muñoz abaxo echaré el agua al Rio, tenga de pena quinientos sueldos, y dos años de destierro de la presente Ciudad sus Barrios, y Jurisdiccion, y aunque pague la pena pecuniaria, sino la huviere pagado antes de prenderle, exceptamos

emperodelo arribadispuesto, el Termino de Samanes, el qual se aya de governar, y regir con la disposicio y con las penas, y modo de executarlas, que hasta aora se ha acostumbrado. ITEM, que el que rompiere presa de Orbo abaxo, tenga de pena ducientos sueldos. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que qualquiera que quebrantare, o desbaratare alguna fila, tenga cien sueldos de pena, y si quebrantare Cajero de alguna de las dichas Azequias ducientos sueldos, y a mas de dichas penas pague los daños. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que ningun Molinero, que no sea del Bantan de Don Gaspar de Baraiz abaxo, pueda tener heredad arrendada que esté encima de la Azequia del Molino que tuviere, en pena de cié sueldos, y el dueño de la heredad que se la arrendare, tenga la misma pena, y el arrendamiento aya de cessar luego que se les intimare a instancia de el Jurado de la Azequia, y de qualquiera heredero de ella: y queremos, que ningun Molinero pueda tener arrendado mas que vn Molino, sino estando en vna misma Azequia, en pena de sesenta sueldos, y de aver de dejar vno de dichos Molinos, y si dichos Molineros, hijos, mugeres, hermanos, ó criados fueren vistos de las Azequias de sus Molinos arriba, tengan las penas impuestas en el principio de esta Ordinacion, y para todo aya pesquisa de dos meses.

*PENA DE EL QUE RE-
gare por donde no pue-
de.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que qualquiera que regare por Nn don

donde no tiene derecho, tenga de pena sesenta sueldos Jaqueses , y que esto no se entienda en las heredades contiguas,que fueren de vn dueño,el qual las pueda regar por donde mas conveniencia tuviere dentro de dichas heredades , con que por esto no adquiera mas derecho, ni antelacion que la que tenia antes de averse vniido dichas heredades.

QUE EL QUE HUVIERE
regado cierre el agua en la Azequia principal.

ESTATVYMO^S,y ordenamos, que qualquiera persona que tome el agua para regar alguna heredad en aviendola concluydo, no aviendo quien tome dicha agua tenga obligació de bolver el agua de la Azequia principal , y cerrar la fila,para que prosiga el agua adelante, en pena por cada vez que se dexare de hazer de sesenta sueldos, y al que huviere buelto dicha agua, y huviere cerrado la fila , se le pueda compeler a que jure si la cerrò, y sino lo hiziere, ó con el juramento no adverare , que la cerrò bien, incurra en la sobredicha pena.

PENA DE EL QUE VI-
tare el agua, ó hiziere fuerza, ní
ó travessare Azequia.

ESTATVYMO^S,y ordenamos, que qualquiere que en las Azequias , y sus Brazales quitare el agua al que estuviere regando , ó llevare el agua con d'recho , tenga veinte sueldos de pena por cada

vez,y si le hiziere fuerça de agua, tenga de pena sesenta sueldos. OTROSI , estatuymos, y ordenamos,que el que atravesare Azequia la aya de limpiar luego que avrà regado, en pena de setenta sueldos, y que dichas traviesas no se permitan en las Azequias,que no sea aviendo necesidad de ello, a conocimiento de los Jurados , ó miyor parte , en pena de sesenta sueldos por cada vez que se travesare, y el que la dexare atravesada,tenga eié sueldos de pena:y queremos , que quando los Zavazqueñas levantare el agua para facarla a algunos Brazales,pongan vn señal en las filas, para q' ninguno sea fñado a abrirlas,ni descomponerlas , en pena si lo contrario hizieren de sesenta sueldos, y en todas las sobredichas penas aya pesquisa.

LO QUE EL CONSEJO OR-
dinario puede estatuir acerca
las aguas.

ESTATVYMO^S,y ordenamos, que el Consejo Ordinario de la presente Ciudad,siempre que se pareciere conveniente pueda estatuir, y disponer sobre el buen Regimiento de las aguas , y en tiempo de necesidad permitirs que los herederos de vna Azequia se puedan aprovechar de la agua de otra, encargandole en esto la atencion en la rectitud para que se haga con toda justificacion.

FACULTAD A LOS JU-
dicia, y Jurados para nombrar
Procuradores de las
Azequias.

ESTATVYMO^S,y ordenamos, que si los herederos de la Azequia

quia de Yrues, y de las demás , en casode ser necesario nombrar Procuradores para ellas el dia que se llamaran para hacer el nóbramiento de dichos Procuradores, no se juntaren, ó juntos no nombraren, puedan los Justicia, y Jurados , ó mayor parte nombrar Procuradores de dichas Azequias, y de cada vna de ellas, como sea heredero, el qual assi nombrado, tenga el mismo poder, y facultad, que si hubiera sido nombrado por los herederos de dichas Azequias , y lo mismo se entienda para nombrar Tercios, y echar los repartimientos de dichas Azequias,

CAPITVLO VIII.

DE LA EXECVCIÓN de las penas, y su apli- cacion.

*Quien sea parte legiti-
ma para prender, y acusar.*

DESEANDO , que lo dispuesto en estas Ordinaciones tenga ejecucion, y que se consiga el fin q se desea , pues de ello ha de resultar el mayor beneficio de los vecinos de esta Ciudad, y escarmiento de los que hacen daño , por tanto, estatuymos, y ordenamos, que en todas las penas que están impuestas por las presentes Ordinaciones, sea parte legitima para denunciar, manifestar, y acusar, y para seguir la acusacion hasta su devida execu-

ción inclusive cualquier vezino, y habitador de la presente Ciudad, y la persona ofendida a quien se le huviere hecho el daño, ó agravio aunque sea extranjero, y los demás que la Ciudad habilitare por estas Ordinaciones, ó por nominació de Guardas, y los Viñadores, y qualquier de ellos , tengan obligacion de prender, manifestar, y avisar , y la acusacion seguir en todas las personas que se cometieren, y cogieren en los campos, y huerta de la presente Ciudad, y los Melegueros en las que se cometieren en el monte, y en las penas , que tiene parte la Ciudad, ó se la adjudican in totum el Procurador de la Ciudad, y todos los sobredichos puedan, y devá respective prender, manifestar , y las penas seguir, assi de personas, como de ganados gruesos, y menudos, bueyes, y cavalgaduras , mayores, y menores , y otros qualesquier averios en pena fino prender, ó manifestaren decien sueldos a cada uno, y por cada vez , aplicaderos al comun de la Ciudad, Jurados, y Acusador igualmente.

*NVEZES PARA LA EXECU-
cion de las penas.*

ESTATUVYMOΣ, y ordenamos , que la ejecucion de las penas impuestas en estas Ordinaciones sean Juezes tan solamente, a saber es, en las penas, que se aplican in totum al comun de la Ciudad, y en las de los arrendamientos de la Ciudad los Justicia, y Jurados, ó mayor parte, y las penas en que segun las presentes Ordinaciones incidiere el Justicia

sea conocedor, y executor el Lugar teniente , y en las que incidieren los Jurados, y Lugarteniente, el Iusticia de dicha Ciudad. Y assi mismo dichos Jurados sean Juezes de las penas que se cogerán en el monte por qualesquier personas de qualquier calidad que sean, y de las que conciernen a la politica de la Ciudad, assi respecto de los abastos, como de todo lo demas que tocaren al buen regimiento, y governo dentro de dicha Ciudad , y en las penas de las aguas , assi en la huerta, como en las Dehesas de la Ciudad, y en todas las penas de huerta , sea Iuez el Lugarteniente de Justicia, y el Iurado Preheminente, ó el que le sucediere , haciendo Oficio de Lugarteniente , segun lo dispuesto en estas Ordinaciones,

TIEMPO PARA MANIFESTAR LAS PENAS.

ESTATVYMO^S, y ordenamos , que qualquiere persona que prendare en qualquier caso de los mencionados en la antecedente Ordinacion, tenga obligacion de manifestar la prendada que huviere cogido al Iuez a quien le perteneciere el conocimiento de la dicha prendada, y su ejecucion dentro de ocho dias continuos, y naturales desde el dia que cogió la tal prendada contaderos, la qual prendada la aya de adverar con juramento el que manifestare, como no sea Montanero, Viñador, ó Meseguero, a los quales les bastare el juramento que tienen prestado al principio de sus Oficios, y si alguno quisiere prender, ó manifestar por pesquisa lo aya de hacer dentro de vn mes de la hora en que

el prendado incurrió en la pena contadero, jurando en dicho caso la pesquisa, el dia, y hora, que el dicho prendado incurrió, y las penas que en dicho tiempo en los sobre dichos casos respective no se manifestaren, sean circunductas, y no se puedan poner en execucion.

DE LA EXECUCION DE LAS PENAS.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que luego que se huviere manifestado alguna pena, en la forma en la antecedente Ordinacion contenida, el Juez a quien perteneciere el conocimiento de ella, tenga obligacion de declararla dentro de tres dias despues que huviere quedado en su deliberacion, en pena de sesenta sueldos, y no obstante que no se declare dentro de dicho tiempo, no se induzga nulidad , y declarada se notifique luego al que se huviere condenado cara a cara, y si sucediere ausentarse, ó ocultarse, de forma , que no se le pueda notificar, se aya de imbestigar en las casas de su propia habitacion , y en la Plaça mayor de la presente Ciudad, y sino se hallare en dichos puestos se le aya de fixar vn papel en las casas de su habitacion, que contenga la notificacion de dicha condenacion, explicando el nombre, la pena, y el dia que se declaró , con lo qual sea habida por intimada dicha declaracion cara a cara, y intimada en qualquier de los sobre dichos casos, se aya de executar, ó mediante vn Nuncio , ó Ministro, rigida , y privilegiadamente , no obstante firmar, apelacion , inhibicion, ebocacion , perrorescencia, ni

otro recurso alguno, que expresa-
mente renunciamos, y todos los
vños, y costumbres del presente
Reyno, lo contrario disponientes.
Queremos empero, que el que se
sintiere agraviado en las penas, y
costas que no tiene el Iusticia par-
te, y conocimiento juntamente con
los Jurados (en los quales casos
aya apelacion) pueda apelar al Ius-
ticia de esta Ciudad, la qual ape-
lacion la aya de hacer ante el Iuez
que lo huviere condenado, y si hu-
viere sido por los Iurados, la con-
denacion pueda apelarse ante vn
Iurado solo, dentro de tres dias,
de la hora que se le intimò cõtade-
ros, y desde la hora q se apelò téga
veinti quatro horas para represé-
tarse ante dicho Iusticia, la qual a-
pelacion, y representacion se pue-
da hacer en qualquiere dia, hora,
y lugar, y sino se apelare ó no se re-
presentare dentro de dicho Termi-
no sea desierta, y nula la dicha ape-
lacion, y se deva poner en execu-
cion la dicha cõdenaciõ, y declara-
cion por el Iuez de la declaracion:
y si el que fuere condenado se ape-
lare, y representare, guardando en
ello la forma dispuesta, en la presen-
te Ordinacion, se aya de intimar
al Iuez que huviere declarado, que
haga relacion ante dicho Iusticia
de lo que ante él huviere passado,
la qual relacion aya de hacer den-
tro de dos dias despues que se hu-
viere intimado, y aunque dentro
de dicho tiempo no se haga dicha
relacion, no se pueda inducir nuli-
dad, ni se dexa de executar la pe-
na, ó absolver, aviendo meritos pa-
ra ello, y en esse caso pueda el di-
cho Iusticia a instancia de la parte
mandar se buelva a intimar que
se haga la dicha relaciou, tan-

tas veces quantas fuere necesario
hasta que se huviere hecho la qual
relacion se pueda hacer por el
Procurador de la Ciudad, sin que
sea necesario intervencion, ni la
presencia de el Juez que huviere
declarado, dandola en dicho caso
por escrito, firmada de dicho
Juez que la hiziere, y si fuere de
los Jurados por vno de ellos, y se
pueda dar, y entregar en qualquier
dia aunque sea feriado, y aqual-
quier hora, y fuera de audiencias; y
entregada dicha relacion, les cor-
ran a las partes seis dias continuos,
y naturales para alegar, y deduzir
de nuevo todo lo que conviniere a
su pretension, y lo demas que qui-
sieren; los quales dias corran, des-
de que se les huviere intimado en-
teramente a las partes, y passados
dichos seis dias, tenga el Justicia
otros seis naturales para declarar,
y pronunciar dicha apelacion, aun-
que las partes no depositen el dere-
cho de sentencia, y Escrivania; los
quales se puedan executar privile-
giadamente, la qual pronuncia-
ciou, y declaracion, se pueda ha-
cer en audiencia, y fuera de ella, y
en dia feriado, ó no feriado, y en
qualquier otro Lugar, y aunque en
dicho tiempo no se pronuncie no
se pueda inducir, ni induzga nuli-
dad, ni por ello se dexa de execu-
tar; y si las declaraciones de dichas
penas pasaren en cosa juzgada, así
por que el que huviere sido conde-
nado, no huviere apelado, como
por no aver observado la forma ar-
riba dispuesta en la apelacion, ó por
averlo confirmado por dicho Justi-
cia, ó por otra qualquiere causa,
tengan obligacion los Iuezes que
las huvieren declarado de mandar-
las executar privilegiadamente,

como arriba queda dicho ; para lo qual se executen prendas , y bie-nes bastantes , y suficientes , y dicha ejecucion se pueda hacer de dia , aunque sea feriado , y de noche aquaquiero hora , y se vendan , y trançen las prendas en qualesquier de dichos tiempos , sin guardar forma , ni solemnidad alguna juri-dica , ni foral , reservamos empero facultad a la persona a quien se hu-viere executado para redimir las prenda , ó prendas que le huvieren sacado , y trançado dentro de seis dias contaderos de la hora en que se huvieren trançado de el com-prador de aquellas , dandole la can-tidad , y precio que de ellas huvie-re dado ; y si el que fuere prenda-do no tuviere bienes de donde pa-gar , ó fuere estranero de la pre-sente Ciudad , en qualquier de di-chos dos casos pueda ser preso , y detenido en las Cárceles Reales de dicha Ciudad , por espacio de ocho dias , el que no tuviere de donde pa-gar , a fin de que en dicho tiem-po pague la pena , y si no la pagare , pueda ser desterrado de la dicha Ciudad , sus Terminos , Barrios , y Jurisdiccion , por tiempo de dos años ; y el que fuere estranero , a fin de asegurar la pena ; las qualés capturas , se ayan de hacer luego que fueren manifestadas las penas , y si fueren absueltas , se ayan de li-brar de la Cárcel sin pagar costas algunas : Y assi mismo , que en to-das las penas impuestas en las pre-sentes Ordinaciones , estén suje-tas , y comprendidas todas , y qualesquier personas que excede-ren de siete años , para pagar , y sa-tisfacer las penas pecuniarias , y cor-porales ; y las dichas penas pecu-niarias , las ayan de pagar los di-

chos padres por los hijos , y que si el manifestado no tuviere bienes con que satisfacer la pena pecu-niaria en que huviere incurrido , si aviendo ido el Ministro a execu-tar por dicha pena sus bienes , el dicho hiziere relacion que no a ha-lrado bienes que executar : hecha esta relacion si el incuso en la pe-na , ó algun pariente suyo , ó qualquier otra persona , no pagare dicha pena dentro de diez dias , de el que hizo la relacion el Minis-tro , en este caso deva el Juez de la pena , condenarlo ipso facto a dos años de destierro con comina-cion de quatro , y tambien los amos devan pagar las penas de los criados que se huvieren prendado pagandoles su soldada ; y para veri-ficar si dichos criados ganan , ó no soldada , se puedan prender luego que fueren manifestados , antes de conocer de la pena , y si fueren con-denados , se ayan de tener en la Car cel por espacio de ocho dias , y si dentro de dicho tiempo el preso , ó su amo no pagare la pena , aya de ser condenado en las penas corpo-rales , de la forma , y manera que arriba queda dispuesto ; y para pro-banca , y verificación de las penas impuestas en estas Ordinaciones , sea bastante la informacion de el pren-dedor , adverandolo con juramen-to ; y de la pesquisa en su caso , la qual pesquisa , aya de tener cator-ze años cumplidos , y aya de adve-rar la pena con juramento , concu-riendo las demás circunstancias , y requisitos en estas Ordinaciones prevenidos ; y si sucediere que el prendado , ó manifestado probare lo contrario de lo que huviere ma-nifestado el prendado , ó la pesqui-

sa en su caso, incurra el que manifestó falso en la pena doblada que tenía el prendado, si no se huviere manifestado falso; y si el que manifestare falso fuere Viñador Meseguero, ó Guarda tenga la pena doblada; las quales se ayan de executar privilegiadamente como arriba está dispuesto, y à mas de dicha pena, puedan ser acusados criminalmente, a instancia de la parte ofendida, ó Procurador de la Ciudad: y los prendados, se ayan de absolver de la pena q' se les avia imputado, y para que se configa la observancia de estas Ordinaciones, y se corrijan los excesos d' los que hacen daño: Queremos, que para todas las penas impuestas en estas Ordinaciones de qualquiere genero especie, y calidad que sean que las queremos aver por especialmente nombradas, aya de aver, y aya pesquisa por espacio de vn mes, no comprendiendo en esta Ordinacion, las quedan mas tiempo a la pesquisa; y si el Iusticia, Iurados, y Lugarteniente cada vno en su cargo, no pronunciare, ó executare las sobredichas penas, dentro de los tiempos arriba dispuestos, tenga cada vno, y por cada vez sesenta sueldos de pena.

QUE NINGUN VEZINO DE
la presente Ciudad, pueda arrendar sus heredades á
ningun estran-

gero.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la presente Ciudad de qualquier grado, ó condicion sea, pueda arrendar su heredad, ó heredades a ninguno que no fuere vezino,

nió habitador de la presente Ciudad, y en caso que las arrendare, aya de poner en el arrendamiento, con obligacion de pagar las diezmas, y primicias de lo que en dichas heredad, ó heredades cojiente a la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad, ó a sus Arrendadores, en pena de el que lo contrario hiziere de sesenta sueldos jaqueses, aplicaderos al Comun de la Ciudad; Jurados, y Acusador por iguales partes. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que qualquiera vez no pueda tantear las heredades a los que no lo son arrendadas para quedarse con ellas, por via de arrendamiento con prelacion al forastero, dando para dicho arrendamiento las seguridades necessarias a Arrendador. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que qualquiere vezino que hiziere heras privadas en su hacienda, tenga obligacion de acusar a los Colectores, assi de a decima, como de la primicia, para que puedan ir a cobrar dichas diezmas, y primicias, y qualquiera que de lo arriba dicho lo contrario, hiziere, incurra en pena de sesenta sueldos, aplicaderos como arriba se dice.

QUE SE HAGA ESCOMBRA
en las casas sospechosas,
para ver si ay frutos bur-
taaos.

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que los Iusticia, y Iurados, y Lugarteniente de Justicia de la dicha Ciudad, y qualquiera de ellos, tengan obligacion en cada vn año en el tiempo que pareciere mas conveniente de imbestigar, reconocer, y escombrar todas las veces que

que les pareciere , las casas donde huviere sospecha que han hurtado, y tomado , frutos de qualquier genero, y calidad sean, y las casas adóde se huviere trahido, y estuviere los sobre dichos, y qualquiere de ellos, y si los hallare en casa, que el dueño de ella no tuviere heredades suyas , de donde puede aver traydo dichos frutos, ò qualquiera de ellos , tenga de pena el dueño de la tal casa ducentos sueldos jaqueses; los quales aplicamos al Oficial, ò Oficiales que hizieren dicha imbestigacion, y escombra; y si los frutos que hallaren fueren en cantidad de media carga, y de ay arriba se le haga Proceso Criminal sumariamente al dueño de la tal casa, a instancia de el Procurador de la Ciudad, conforme al Estatuto contra ladrones , y satisfechos los animos de los dichos Oficiales, ò qualquiera de ellos, ayan de condenar, y castigar al dueño de la tal casa, segun la calidad de el delito , imponiendole la pena que mereciere , y aquello se aya de executar, no obstante firma, ni otro empacho alguno, de la qual sentencia , no pueda el reo apelarse; y si los dichos Juezes, y Oficiales no cumpliran con la presente Ordinacion ipso facto, que den privados de sus Oficios , con obligacion de pagar las sobredichas penas. OTROSI, estatuymos, y ordenamos, que todo lo dispuesto, estatuydo, y ordenado en la soredicha Ordinacion, se observe, y guarde en los que fueren hallados, ù se verificare que han entrado en otras heredades abiertas , que tuvieran algun genero de fruta, hortaliza, cañamo, ò lino, y otra qualquiere simiente, a los quales se aya de imponer, y llevar las dichas pe-

nas, de la forma, y manera que arriba se dirá.

PROHIBICION DE LA ENTRADA DE CAÑAMO, Y LINO EN LA PRESENTE CIUDAD.

CONSIDERANDO la mucha administración, que se hace en esta Ciudad de Cañamos , y Linos , y que por la abundancia que suele aver de este abasto , muchos años no tiene despatcho, por introducirse mucho de los Lugares circunvezinos de estos generos en la presente Ciudad, con que Labradores padecen la penuria de no poder vender el Cañamo de sus cotechas , y mirando por la mayor conveniencia de ellos , y de los demas vezinos de esta Ciudad: Estatuymos, y ordenamos, que persona alguna, no pueda entrar Cañamo, ni Lino en la presente Ciudad, y sus Terminos, hasta que el Cañamo valga comunmente a catorce reales , y el Lino a veinte y ocho, en pena de tener el Cañamo , ò Lino que se entrare perdidio, exceptuamos de esta prohibicion a todos los vezinos que quisieren entrar dos arrobas de Cañamo , ò Lino, para el abasto de su casa, pidiendo licencia a los Justicia , y Jurados: Y assimismo , que qualquier vezino que tuviere algunas deudas , y en pago de ellas le diesten cañamo, ò Lino , puedan estas entrarlo , jurando que el Cañamo , ò Lino que entran es de sus cobranças.

APLICACION DE LAS PENAS.

ESTATUYMOS, y ordenamos, que las penas, impuestas en estas Ordinacio-

nes se ayan de aplicar en esta forma, en las que son Conocedores los Justicia, y Jurados, se dividan en tres partes, una para dichos Justicia, y Jurados, otra para la parte ofendida, y la tercera para el Acusador, y en la misma conformidad se dividan las que son Conocedores los Jurados a solas, con prevencion en uno, y en otro caso, que sino hubiere parte ofendida la que le adjudicamos a esta, sea para el comun de la Ciudad, y en las que fuere Conocedor el Lugarteniente, se dividan en la forma que està dispuesto en la Ordinacion, titulo : *De los que hacen dño en la Huerta*: Todo lo qual se entienda en aquellas penas, o penas, que especialmente no estuvieren aplicadas en las Ordinaciones que tratan de ellas al fin de el Capitulo, donde estuvieren las quales aplicaciones se observen de la forma que en ellas, y la otra de ellas se contiene, y en las que incidieren los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, y demas Oficiales, Procuradores de Azequias, Veedores, y Viñadores, sea para el Comun de la Ciudad la parte que a ellos les tocare.

QUE LOS IVSTICIA, Y IV-
rados, y Lugarteniente puedan decla-
rar, acerca las penas, y calom-
nias impuestas en estas
Ordinacio-
nes.

ESTATVY MOS, y ordena-
mos, que las presentes Or-
dinaciones se ayan de ente-
der y que se entienda literalmente
y sin interpretacion alguna, y si se
ofreciere en qualquiere de ellos al
guna duda, o dudas acerca las pe-

nas, y calumnias impuestas en di-
chas Ordinaciones, puedan decla-
rar las dichas duda, o dudas los Ius-
ticia, Jurados, y Lugarteniente, o
mayor parte de ellos, a cuya decla-
racion se aya de estar con el rigor
de la Ley: Y quanto no se puede
prevenir todo por las dichas Or-
dinaciones: Queremos, que dichos
Iusticia, Jurados, Lugarteniente, o
mayor parte, en los casos no preve-
nidios por estas Ordinaciones, acer-
ca las penas de politica, montes, a-
guas, y huertas, puedan imponer las
penas que les parecerá, como no
excedan de sesenta sueldos, y di-
chas declaraciones se ayan de exe-
cutar, y observar, como las que es-
tán prevenidas por las Ordinacio-
nes sin recurso alguno quanto quie-
re privilegiado, las quales de clara-
ciones se ayan de publicar, y repor-
tar en la Audiencia del Iusticia pa-
ra que de ello se tenga entera no-
ticia.

CAPITVLO IX.

DE LA OBSERVAN-
cia, y ejecucion de las
Ordinacio-
nes.

QUE LOS IVSTICIA, IV-
rados, y Lugarteniente, y demas
Oficiales sean Executores
de las Ordinacio-
nes.

ESTATVY MOS, y ordenamos
que los Justicia, Jurados, y Lu-
garteniente, y demas Oficiales ca-
da uno en sus casos respectivamen-
te sean Executores, y ejecuten to-
do

do lo dispuesto en estas Ordinaciones, como en ellas se contiene, y literalmente se necesita, so las penas en ellas impuestas, que las queremos aqui ever por expressadas todas, y el modo de executarlas, y quien sea parte legitima para acusarlas, y pedirlas. Y queremos que si se ofreciere hacer alguna ejecucion de lo dispuesto en dichas Ordinaciones, puedan los Iusticia, Iurados, Lugarteniente, y demas Oficiales, y qualquiere de ellos llevar consigo las personas que quisiere, y de la calidad que mas bien le pareciere, a las cuales les obligamos asistan a dichos Iusticia, Iurados, y Lugarteniente, y demas Oficiales, para que hagan la dicha ejecucion con apoyo, y resguardo, y sino quisiieren asistir las personas de quienes para ello se valdran dichos Oficiales, puedan causar resistencia conforme a Fueno, y a mas de esto, incurran en las penas arbitrarias que a los Iusticia, Iurados, y Lugarteniente, o mayor parte parecerá.

*QUE LO DISPUESTO EN
estas Ordinaciones se execute, no
obstante recurso al-
gano.*

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que todo lo dispuesto, y ordenado en estas Oordinaciones, aunque en su disposicion no se diga, se aya de executar, y execute por aquel, o aquellos a quien tocare no obstante apelacion, (exceptado al Tribunal de el Iusticia de esta Ciudad en los casos que huviere lugar segun estas Oordinaciones) fium, ni greuges hechos, o hazederos, evocacion, perorescencia, inhibicion, ni otro qualquiera recurso quanto

quiero privilegiado, juridico, ni formal, que dezir, ni pensar se pueda, todos los quales recursos expresamente renunciamos. Y assi mismo renunciamos todos los Fueros, vfos, y costumbres, observancias, y libertades del presente Reyno en contrario disponientes.

*PENA CONTRA EL QUE
impidiere la Ejecucion, y dispo-
sicion de estas Ordina-
ciones.*

ESTATVYMOΣ, y ordenamos, que qualquiere persona de qualquiere estado, o condicion que fuere, que por via directa, o indirecta por si, ni por interpositas personas, tacita, o expressamente impedira, o estorvará, que lo dispuesto en estas Oordinaciones, y Estatutos, o parte de ellos, no se execute, y trayga a devida ejecucion, que ipso facto incurra en la pena doblada impuesta en el Estatuto, o Oordinacion que querrá embarazar contra aquell contravendrá a ella: y para que tengan mas egecucion estas penas si le incidiere en ellas, aplicamos dichas penas, dos partes para el comun de la Ciudad, y una para el Iuez que las mandare executar, y a mas de dichas penas damos facultad a los Iusticia, Iurados, y Lugarteniente, o mayor parte, para que si fuere el embarazo de la ejecuciō de estas Oordinaciones en cosa grave pueda imponer penas arbitrarias, segun la calidad de la materia, y de la persona, extendiendo se a Carcel, o des fierro, o la vecinamiento, o otro qualquier castigo digno al delicto, en el qual les encargamos la justificacion, y rectitud, para que se veneré la Ley, y la Iusticia.

DE

DE LOS Q VENDEN
fruta , y todo genero de hortaliza
en la presente Ciud-
dad.

ESTATVYMOΣ, y orde-
namos, que qualquiere per-
sona , o personas habitan-
tes en la presente Ciudad que ven-
dieren frutos, ò hortalizas, devan pe-
dir precio de ellas al Jurado que tu-
viere la semana de los precios , sin
que por aver dado dicho precio
pueda llevarse el Iurado cosa al-
guna, y si se verificare , que contra
lo dispuesto en esta Ordinacion al-
gun Iurado recibiere derecho por
aver dado dicho precio, ò precios,
incurra en pena de sesenta suel-
dos. OTROSI , que las mugeres
que venden hortaliza la tengan en
la plaza hasta las nueve del dia , y
que en sus huertas, y casas , no las
puedan vender sin licencia de los
Iurados , en pena de sesenta suel-
dos.

**FORMA DE IR LA CIU-
dad a las Funera-
rias.**

POR experimentar el grande abu-
so que ha avido de combidat a
la Ciudad para funciones de Fies-
tas, y Funerarias , y Actos Litera-
rios, y por concurrir a ellas faltar
tiempo para atender a la vitalidad
publica, y ser contra autoridad ver-
se en ellas tan comunmente deseán-
do remediar este abuso. Estatuymos
y ordenamos, que los Iusticia , Iura-
dos, y Lugarteniente de Iusticia , no
puedan concurrir en forma de Ciu-
dad a Fiestas, ni a Actos Literarios,
sino que el que la combida, dé a ca-
da uno de dichos Juzgios, Jurados, y

Lugarteniente cada quatro sueldos.
Jaqueses de propina, y exceptamos
de esta disposicion con la concurren-
cia de las Fiestas de los Patriarcas,
de los Conventos, de las que huvie-
re en la Virgen del Rio, en el Hos-
pital , y la de San Lamberto, que a
estas puedan ir, sin que se les dé pro-
pina alguna , y a las Funerarias que
huviere en casas de Ciudadanos in-
fasculados, hasta la Boifa Tercera in-
clusive, pueda ir la Ciudad, y en las
de los infasculados en las Bollas Quar-
ta, y Quinta , no puedan ir mas de
dos Jurados.

**QUE LAS PRESENTES OR-
dinaciones comprehendan a los
Estrangeros a los Barrios de
la Ciudad, y Lugares
circunvezinos.**

ESTATVYMOΣ, y ordenamos,
que por quanto la Ciudad tie-
ne firma , y derecho adquirido de
que si los vezinos de los Barrios de
la Ciudad los de los Lugares circun-
vezinos , y los demas Estrangeros,
que entraren a hacer daño en sus
Terminos , para que estén sujetos a
sus Estatutos, y Ordinaciones, y a las
penas impuestas en ellas, como cós-
ta de dicha forma, que dada , y con-
cedida fue a once dias del mes de
Agosto del año contado del Naci-
miento de Nuestro Señor Jesu Christo
de mil seiscientos sesenta y seis.
Por tanto, queremos , que por esta
Ordinacion expresamente conste,
como dichos vezinos de los Barrios
de esta Ciudad los de los Lugares
circunvezinos , y los demas Estran-
geros estén comprendidos , y in-
curran en las penas dispuestas en las
demas Ordinaciones contra los que
hizieren daño en los Terminos, as-
í

Ordinaciones Reales

si por sus personas, como por los ganados mayores, y menores, exceptados con aquellos con quien tuviere esta Ciudad pactado Concordias, las quales se ayan de observar en quanto recitaren, y en lo que no previnieren, se aya de estar a la disposicion de estas Ordinaciones, y en todo a la reciproca correspondencia, de manera, que nuestros vecinos no tengan mas pena, ni menos en los Lugares circunvezinos, y Barrios, que aquellos tienen, y les impone mos por esta disposicion.

*QUE EL CONCELLO, NI EL
Concejo, no puedan bazer Estatutos contra lo dispuesto en
estas Ordinaciones.*

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que el Concello, ni Consejo de esta Ciudad, no puedan hacer, ni hagan Estatutos, ni Ordinaciones mediante Acto que tacita, ni expressamente sea contra lo dispuesto, y ordenado en estas Ordinaciones, o qualquiere de ellas, exceptado el govierno de las aguas, y provision, permission, o prohibicion de los abastos, que en estos casos, assi por politicos, como por quedar facultad por estas Ordinaciones, podra el Conzello, y el Consejo estatuir, como mas bien le pareciere, en lo que tocare a cada uno de dichos puestos, y les fuere propuesto por los Justicia, Jurados, y Lugarteniente; los quales si contravinieren a esta disposicion, tengan de pena mil sueldos cada uno, para el Fisco de su Magestad, y los que contra lo dicho se dispusiere, sea deningun efecto eficacia, y valor.

*DE EL TIEMPO QUE HAN
dedurar las presentes Ordinaciones.*

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones, duren por tiempo de diez años, y lo demas que su Magestad gustare, que duren sobre dichos diez años, y mientras su Magestad no embiare otro Comissario pasados dichos diez años: Queremos, que las presentes Ordinaciones se observen, y guarden como queda dispuesto, y esto hasta el dia de la promulgacion de las que se huvieren de hazer a estas inmediatas.

*QUE HASTA EL DIA DE
la promulgacion de las presentes
Ordinaciones se observen, y
guarden las viejas.*

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que hasta el dia que se publiquen las presentes Ordinaciones, se observen, y guarden las antecedentemente hechas, por el señor Don Joseph Ozcariz y Velez, y pasado dicho dia de la publicacion de estas, las revocamos, y anulamos con todas las hechas hasta el dia dicho, y reservando en su fuerza, y valor todos los Estatutos hechos por el Concello de la presente Ciudad, antiguos, y modernos, los quales queremos aqui aver por nombrados, cada uno de por si, y por su titulo, no siendo contrarios a estas Ordinaciones.

*QUE SE AYAN DE IMPRIMIR
las presentes Ordinaciones.*

ESTATVYMO^S, y ordenamos, que se impriman las pre sen-

fentes Ordinaciones cõ toda brevedad, por lo q importa al h.º público y q se hagá seséta cuerpos, los quales se repartá en esta forma, al Justicia, Jurados, Lugarteniente, Alſessor, Secretario, Razional, y Procurador de Ciudad a los Conſejeros, y a los nombrados de la Junta, como no ſean de el Conſejo por tener por Conſejero Ordinaciones, a cada vno vn cuerpo de Ordinaciones, y a los dos Advogados mas antiguos, y Procurador mas antiguo, a cada vno ſe le dé vn cuerpo en el Consistorio, otro, y otro en el Cajon de la Carcel, y las demás ſe pongan en el Archivo, para originales de los Procesos que ſe ofrecieren.

CAPITVLO X.

DE DIVERSAS:

*LA FORMA QUE SE HA
de guardar en luyr, y cargar los
Censales que luye, y carga
la Ciudad.*

ESTATUVMOS, y ordenamos, que ſiempre, y quando la Ciudad huiere de luyr algún Censal, ó Censales, lo pueda hacer libremente, ſin atender a las antelaciones de los cargamientos; queremos empero, que los Censales a que es llamada la Ciudad por via de ſuencion, no ſe puedan luyr ſino es en caſo de no querer reducirlos al precio que los demás eſtuvieren, y que eſtos ſean los mas privilegiados de todos, y la forma que en ellos ſe guarde, en los del Hospital, y Seminario, graduandolos los primeros, y vltimos en luyr los que

tiene ſuencion en ellos la Ciudad, los ſegundos los del Hospital, y terceros los del Seminario. Otro ſi, eſtatuvimos, y ordenamos, que ſi algun Ciudadano de la preſente Ciudad y habitante continuo en ella, quiſiere luyr algún Censal de qualquere persona, Cuerpo, Colegio, ó Universidad, como no ſean los arriba dichos, y de Ciudadano, le damos pleno, y bastante poder para ello, y a los Justicia, Juados, y Lugarteniente, ó mayor parte, para que devan hazer el cargamiento en la misma conformidad que ſe eſtava, y dicho cargamiento ſea tan valido, y eficaz como ſi el Concello General lo otorgaffe, y queremos, que la misma precedencia que ſe dispone en la luycion, ſe aya de obſervar en los cargamientos, ſiendo primero el que quiſiere cargar con clauſula de llamamiento a la Ciudad, el Hospital, y el Seminario, y despues los Ciudadanos, y en eſtos prefiera el que antes lo pida, y en caſo de igualdad de tiempo el mas graduado en los Oficios de la Ciudad.

DE LA VIRGEN DEL RIO, y administracion de ſu Casa.

ATENDIENDO al singular beneficio con que ſu Divina Maſteſtad ha favorecido a esta Ciudad permitiendo ſe hallara en ella el inestimable tesoro de la Virgen Santissima del Rio, el dia ſiete de Noviembre: Eſtatuvimos, y ordenamos, que en accion de gracias en cada vñ año haga la Ciudad ſemejante dia la fiesta, y comemoracion de el hallazgo precioso con toda solemnidad, y demonstracion de agredecimiento, en la forma que el Conſejo diſpuiere en cada vñ año. Otro ſi queremos, que para la buena

administracion de las limosnas, vienes, fabricas, y propios de la Casa, y Santuario de la Virgen Santissima cada vn año, en el primer Consejo que se tuviere, se ayan de nombrar dos personas de las Insaculadas en los Oficios mayores de esta Ciudad para administradores de dichas limosnas, bienes, fabricas, y propios, las quales devan jurar en poder del Justicia, de averse bien en dicha Administracion, y dar fianças a satisfaccion de los Justicia, y Jurados, ó mayor parte, los quales ocho dias despues de acabar sus Oficios ayan de dar sus cuentas con pago, en presencia de los Justicia, Jurados, Lugar-teniente, Secretario, y Racional, y si no se dieren dichas cuentas con pago, y entera satisfaccion del imben-tario de las Jocalias, y alhajas de dicho Santuario, y dentro del dicho tiempo sean privados de los Oficios y beneficios de la Ciudad por diez años, y a mas de pagar el daño, que a dicha Casa resultare de la falta de cuentas, incurran en quinientos suel-dos de pena, aplicaderos a dicho Sa-tuario.

DE LOS CEREROS, Y CUCEREROS.

ESTATVY MOS, y ordenamos, q ninguna persona en la presente Ciudad, no pueda usar de el Arte, y Profesion de Cerero, y Cucrero, ni tener Tienda, ni Botiga abierta de aquellas cosas que respectan a dichas Facultades, que no estuviere examinado, y admitido en la conformidad que abaxo se dispone por esta Ordinacion, y si lo contrario hicie-re, incurra por cada vez en pena de sesenta sueldos, los treinta sueldos para los Justicia, y Jurados, y los otros treinta para el Comun de la

Ciudad: Y queremos, que en cada vn año vn Jurado, aya de visitar dos veces las Botigas de dichas facultades, y la hacienda, y mercaderias que en ellas huviere, llevando para ello consigo las persona, ó personas de las mismas Facultades que la Ciudad nombrare; las quales dichas per-sonas, ayan de jurar, y juren prime-ro en poder de el Justicia, de averse bien, y fielmente en dicha comis-sion, y visita, y hacer aquella junta-mente con el dicho Jurado, y de-clarar como todo lo visitado en di-chas facultades, está conforme deve-estar trabaxado, y caso que no lo es-tuviere, incurra el que huviere fal-tado en pena de deshacer la obra mal trabaxada, que se encontra-re, y en la de sesenta sueldos, divididos entre los Justicia, y Jurados, y el Comun de la Ciudad por iguales partes; y cada vno de dichos Cere-ros, y Cucreros que se visitare, aya de pagar, y pague por cada vna vi-sura quatro sueldos jaqueses, para el Jurado que visitare: Y assimismo or-denamos, que si alguno, ó algunos quisieren poner Botiga de dichas Facultades en esta Ciudad, aya de presentarse primero ante los Ius-ticia, y Iurados pidiendoles examen, y esté a la voluntad de la Ciudad el concedersele, y en este caso, aya de nombrar dos personas de dichas Fa-cultades, que los examinen, y aprue-ben en la casa de la habitacion de el examinado, y con assistencia de vn Capdeguayta de la Ciudad; y di-chos Examinadores, ayan de infor-marse si el examinado ha estado qua-tro años aprehendiendo las dichas Facultades con Maestro examinado, y en caso que no huviere estado di-cho tiempo, no se pase al examen, hasta averlo cumplido, y el que en-traje en examen, quedando aproba-do

do por la Ciudad, y por dichos Examinadores, tenga obligacion de dar propinas a los Juzgados, Jurados, Luggarteniente de Justicia, y Secretario, ocho sueldos jaqueses a cada uno, y al Capdeguayta que huiere assistido al examen quatro sueldos por cada dia, y a los dos Examinadores cada ocho sueldos por dicho examen: Y assimismo queremos, que las viudas de Maestros, puedan continuar con sus Botigas, teniendo en ellas persona de satisfaccion que trahaxe, con aprobacion de los Juzgados, Jurados, ó mayor parte.

DE EL OFICIO DE PROCURADORES.

POR quanto se han experimentado algunos inconvenientes, enantando en los Procesos, y causas plenarias, los que no son Notarios, ni practican para ello, y esto es en perjuicio de los vecinos de esta Ciudad, y otros; deseando evitar este inconveniente: Estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona, pueda enantiar en Proceso, ni causa alguna, que no sea los Notarios de la presente Ciudad, y los que practican dicha Profession, excepto en las causas propias; en las quales pueda el interessado en la causa llevarla: Y assimismo puedan llevar las causas sumarias qualquier personas, aunque no sean Notarios, ni practiquen para ello.

DE LOS BOLSILLOS.

ITEM estatuymos, y ordenamos, que los Bolsillos que se hallaren en algunas de las Bolsas de los dichos Oficios de la dicha Ciudad, se ayan de abrir, en los dias, años, y tiempos que en ellos respectiva-

mente se dize, y no antes, y los Teruelos que en dichos Bolsillos, y en las Cagillas de ellos quedan, y estan, se pongan, y mezclen con los demás Teruelos de dichas Bolsas, en los tiempos arriba dichos, y no antes sin verlos, ni reconocerlos, para que desde entonces puedan entrar en suerte; y mandamos a los Juzgados, y Jurados, que en lo sobredicho se ponga el cuidado, y observancia que conviene, quitando, y no permitiendo lo contrario, y el abuso que hasta aqui ha avido; y en caso que dichos Bolsillos se descolgieren, se ayan de bolver a coser, y asegurar en la forma que de presente quedan, para que en ella queden hasta que llegue el caso de poderlos abrir: y si los dichos Juzgados, y Jurados, y qualesquier otras personas, hizieren, ó permitieren lo contrario de lo arriba dicho, incurran en pena de privacion de todos los Oficios de la dicha Ciudad en que estuvieren insaculados, para los cuales respectivamente quedan inhabiles perpetuamente, cuya pena se laya de executar irremisiblemente.

DE LA MATRICULA.

ITEM assi mismo estatuymos, y ordenamos, que la Nomina, y Matricula de las personas que estan, y quedan insaculadas en los Oficios del Regimiento, y Gobierno de la dicha Ciudad, no se pueda abrir en ningun tiempo por los dichos Juzgados, Jurados, ni vecinos de la dicha Ciudad, ni por ninguna otra persona, la qual se ha de conservar cerrada, y sellada en la forma, que de presente queda, y en ella misma se ha de entregar al Comillario nues-

tro sucesor, que vendrá a hacer la presente insaculacion a la presente Ciudad, cuya entrega se ha de hacer en pleno Concello, y el dicho Comissario, mediado Acto, y precediendo visura, y ocular inspeccion de q̄ dicha plica està, y se halla cerrada, y sellada, y sin vestigios de averse abierto: y si dichos Justicia, y Jurados abrieren dicha plica, ó permitieren que qualquier otro la abra, queden privados perpetuamente de los Oficios de dicha Ciudad, y devan ser acusados criminalmente por el Procurador de aquella, como Oficiales delinquentes en sus Oficios, y esta misma acusacion se aya de hacer a los que contravinieren a lo dispuesto en la Ordinacion antecedente.

*RESERVA D E E L S E ñ O R
Comissario.*

ITEM reservamos a su Magestad (que Dios guarde) y al que presidiere en el presente Reyno de Aragon la facultad, de insacular, desinsacular, assumir, declarar las presentes Ordinaciones, revocar, y añadir otras de nuevo, y a Nos reservamos la misma, segun el tenor de dicha nuestra Real Comission, y las presentes Ordinaciones, è Insaculacion, ayan de durar, y duren por tiempo de diez años, y en ellos, y despues durante la mera, y libre voluntad de su Magestad,

*MANDAMIENTO DE EL
Procurador de la Ciudad contra los delincuentes.*

ESTATVY MOS, y ordenamos, que el Procurador de la Ciudad, sea obligado a acusar criminalmente, hasta sentencia definitiva, y devida ejecucion de aquella a qualquier personas que huviere cometido delictos en la presente Ciudad, sus Barrios, Terminos, y Jurisdiccion, assi en procesos de ausencia, como de presencia, para la qual acusacion aya de administrar expensas necessarias al Procurador de la Ciudad el Mayordomo de ella, con tal empero, q̄ dichas acusaciones, no se puedan hacer, sino es precediendo mandamiento por Acto publico de todos los Jurados de la Ciudad, que se hallaren a la sazon en ella, y siendo conformes, y hecha dicha acusacion mediante el dicho mandamiento, no se pueda apartar de ella el Procurador, sin expresso orden, y deliveracion de el Consejo Ordinario de dicha Ciudad; en el qual ayade aver veinte votos cóformes, para q̄ el dicho Procurador se aparte de la dicha acusacion: Queremos empero que esta Ordinacion no comprenda a los Infançones, ni a los Ciudadanos insaculados, en los Oficios mayores de la Ciudad, ni a sus hijos, ni nietos, y los demás quedan comprendidos en la presente Ordinacion.

ESTATUTO CRIMINAL.

DESEANDO que los delitos graves, y enormes que con mucha frecuencia se cometan, con mucho escandalo de la Republica, sean castigados, y considerando que por los Fieros del presente Reyno no está bastanteprobeido, para el remedio, y escarmiento, por los muchos difugios, y dilaciones, que de dichos Fieros resultan, con fin de que se consiga el castigo condigno en la mejor forma que hazer lo podemos, y devemos: Estatuymos, y ordenamos, que qualesquieré personas, de qualquiere grado, sexo, ó condicion que sea, que en la presente Ciudad, sus Terminos, y Barrios, y jurisdiccion, cometieren el crimen de hurto, robo, assi en poblado, como fuera del, crimen de homicidio voluntario, ó prodicional; el de Alcahuetes, y Alcahuetas, Seducidores de hijos mozos, y mozas, para que hurten de las casas de sus señores, y padres, respectiva, crimen de Lesa Magestd, de falseadores, y cercenadores de moneda, de falseadores de instrumentos, de testigos falsos, pecado nefando, crimen de escaladores de casas, fulleros, brujos, y brujas, hechizeros, y hechizeras, crimen de asessino, y los que dieren a comer, ó beber veneno, los que tiraren con arcabuz, ó ballesta, a tracyon, aunque no se aya seguido muerte, los que llevaren armas de fuego que no fueren de la medida del presente Reyno, los que maliciosamente hizieren incéndios en casas, miedses, ó heredades, crimen de depopuladores de campos, combatidores de casas, Lugares, y Castillos, los q fueren en quadrilla hurtando reses de los ga-

nados, Gitanos, y Boemianos, Mercaderes alzados, alborotadores, y amotinadores de la Republica, con campano, ó apellidanjo libertad, ó induciendo para ello aunque no aya surtido efecto, y todas, y cada vnas personas, que en los sobredichos delitos, y cada uno de ellos huviere dado consejo, favor, y ayuda, y las que maliciosamente las receptaren; puedan los Iusticia, Iurados, Lugarteniente de Iusticia, Padre de huérfanos, Almudaf, Capdeguytas, Comillarios, y Nuncios, prender a dichos delinquentes, receptadores, y que huviere dado consejo, favor, y ayuda para cometer qualesquier de los sobredichos delitos, en fraguancia, y sin ella, y con apellido, ó sin el; aunque dichos delitos, y cada uno de ellos, se huviere cometido fuera de la presente Ciudad, sus Terminos, y Jurisdiccion, si dichos delinquentes huviere sido hallados en los Terminos de la presente Ciudad, y assi presos llevarlos a las Carceles comunes y Reales de dicha Ciudad, y encomendarlos al Alcayde, ó Carcelero, y aviendoles encomendado el Oficial que los huviere preso, aya de hazer relacion de la captura, y encomienda, dentro de veinte y quatro horas despues que los huviere encomendado, y dichos Oficiales, y Ministros puedan notificar la dicha prisión al Procurador de la Ciudad, dentro de veinte y quattro horas, despues que huviere hecho la encomienda, lo qual puedan hazer sin que para ello preceda mandato del Iusticia, ó su Lugarteniente en su caso, y dicho Iusticia, y Lugarteniente en su caso, aunque no ayan prendido a los delinquentes, puedan dentrolas dichas veinte y quattro horas notificar la captura, y encomienda al dicho Pro-

curador de Ciudad, el qual luego q
fuere notificado sin otro orden , ni
mandamiento de dichos Justicia, Ju-
rados, ni otro Oficial, ni persona al-
guna, y sin poder especial , sino con
el poder a pleytos que el Concello
le tiene otorgado , con sola dicha
notificacion, sea tenido, y obligado
acusar a los dichos delinquentes , a
solas, ò con la parte interessada , el
qual aya de pedir assignacion de
tiempo , a dar su demanda ante el
Justicia , ò su Lugarteniente, en su
caso, probar lo en ella contenido , y
publicar , y dicho Justicia , y Lu-
garteniente en su caso, aya de assig-
nar al Reo tiempo para defendirse
probar, y publicar , el qual tiempo
no pueda exceder de seis dias , y al
dicho Reo se le aya de dar Abogado,
y Procurador, para que lo patroci-
nen, y defiendan , y dicho Justicia,
y Lugarteniente en su caso , pueda
minorar , y abreviar dichos tiem-
pos, reduciendolos a horas , conque
en todo caso no se le pueda dar al
Reo menos tiempo para defendier-
se, que se le diere al acusador para
acusar, y para averiguacion , y pro-
bança de dichos delitos, se puedan
admitir, y recibir para testigos hom-
bres, y mugeres, y se puedan hacer
otras diligencias, para sanear los ani-
mos; y aviéndose concluydo al Reo el
tiépo para hacer su defensa, la causa
sea avida por renunciada, y concluy-
da y qualesquier de dichas partes,
pueda pedir sentencia en el Proces-
so , y a mas de lo arriba dispuesto:
Queremos , que todo lo contenido
en este estatuto, se pueda hacer , y
executar en qualquiere dia juridi-
co , ò no juridico , y en qualquiere
hora, aunque sea de noche , y en el
puesto, y lugar que parecerá al Ius-
ticia, y Lugarteniente de Justicia en
su caso ; y aviéndose pedido senten-
cia , pueda el dicho Justicia , y Lu-

garteniente en su caso , pronunciar,
y dar sentencia sin remitir el Pro-
cesso a la Real Audiencia , y Confe-
jo Criminal de el presente Reyno, y
sin comunicarlo con persona algu-
na , y esto en caso que la dicha sen-
tencia, no fuere, ni se est ediere a mas
q a imponer pena de cinco años de
destierro de la presente Ciudad,
Terminos , Barrios , y su Jurisdic-
cion , y si excediere , ò huviere de
exceder dicha sentencia de la pena
de dichos cinco años de destierro, la
aya de consultar , y comunicar con
los tres Jurados mas Preheminentes
que se hallaren en la Ciudad , al
tiempo que se huviere de pronun-
ciar dicha sentencia ; y con el Padre
de Huerfanos , ò substituto suyo en
su caso; los quales tres Jurados, y Pa-
dre de Huerfano, ò substituto ayá de
aconsejar a dicho Iusticia , ò Lugar-
teniente en su caso , dentro de veinte
y quattro horas , desde que se le
huviere intimado , en pena de Ofi-
ciales delinquentes en sus Oficios;
los quales aviéndoseles hecho rela-
cion, ò oydo, ò visto el Proceso , y
estando bastante informado,
de aquél satisfechos sus anitos , y
cóciéncias, y segú el hecho de la ver-
dad, devá acósejar a dicho Iusticia, ò
su Lugarteniente en su caso, para que
pueda dar sentencia en dicho Pro-
cesso , y imponer las penas que les
parecerá , hasta la de muerte , y su
devida execucion inclusive; y la sen-
tencia que dichos Iusticia, ò Lugar-
teniente en su caso pronúciare , ob-
servando lo arriba dispuesto , se aya
de executar , y execute privilegia-
damente, no obstante firma , apela-
cion, inhibicion, evocacion, ni otros
qualesquier recursos , los quales
expresamente renunciamos , y los
Fueros, vlos, y Observancias de el
presente Reyno, lo contrario dispo-
nientes, y en qualquiere dia, hora, y

lugar, no obstante que al delinquente se le haga proceso, en virtud, y fuerza del presente Estatuto, pueda la parte lesa, o interesada, y el Procurador astricto acusar al delinquente, segun Fuenro, y que el vn proceso no embaraze, ni pueda embarazar al otro, y si el delinquente no se pudiere prender, se le pueda hacer proceso de ausencia en virtud de el presente Estatuto, por los tiempos y con las diligencias, y de la forma que al dicho Justicia, y Lugarteniente en su caso, parecerá, con que se le aya de citar primero, para que comparezca dentro del tiempo que se assignará, y en contumacia de no comparecer, se pueda proceder en dicho Proceso, hasta dar sentencia; conque para darla se observe la forma dispuesta en el presente Estatuto, en el proceso de presencia, y a mas de las sobredichas penas; el que huviere cometido hurto, y robo pueda ser condenado a restitucion de lo que huviere hurtado, y robado, empero queremos, que en el presente Estatuto no sean comprendidos los hijos que hurtaren de las casas de sus padres, ni los Hijosdalgo, ni Ciudadanos insaculados en los Oficios mayores de la Ciudad, hijos, ni Nietos, sino tan solamente en los delitos, y crímenes de lesa Magestad, monederos falsos, y cercenadores de moneda, alborotadores, y amotinadores de la Republica, y que apellidaren libertad tocando campaña, o induciendo para ello, o en otra manera, aunque no aya surtido efecto Brujos, y Brujas, Hechiceros, y Hechiceras, Saltadores de Caminos, y Ladrones, Assassinos, aunque no aya sucedido muerte, los q de mano armada cóvatieré las Casas de la Ciudad, los que fueren complizos auxiliadores, y que dieren consejo fa-

vor, y ayuda para cometer los sobre dichos delitos, en cuyos delitos, y casos el dicho Justicia, o Lugarteniente, a mas de los dichos tres Jurados, y Padre de Huerfanos, o Substituto suyo, aya de consultar la sentencia que huviere de pronunciar, si el acusado fuere Hijodalgo, o Ciudadano, hijo, o nieto de Ciudadano a mas de las personas sobredichas, deva el dicho Justicia, o su Lugarteniente en su caso a consejarse de quatro personas de las Bolsas de Justicia, y Iurados Preeminentes, dos de cada Bolsa; para lo qual se aya de hacer extraccion, siempre que sucediere el caso; la qual extraccion se pueda hacer en el Archivo de la Ciudad, en presencia de el Justicia, tres Iurados, Lugarteniente de Justicia, Secretario de la Ciudad, y dos Testigos, y si sucediere que las personas extractas no estuvieren en la Ciudad, o no quisieren aceptar, o tuvieran otro legitimo impedimento; a conocimiento de el Justicia, o Lugarteniente en su caso, aviendo imbestigado por vn Nuncio a la persona que huviere sido extracta, y no pareciere en las casas de su propia habitacion, y en la Plaza mayor de la presente Ciudad, en dichos casos, y cada uno de ellos el dicho Justicia, y Lugarteniente en su caso, aya de nombrar las persona, o personas que les parecerá de el estado, de el que estuviere acusado, en lugar de las que no parecieren, o estuvieren legitimamente impedidas; y assi los extractos como los nombrados en sus casos respectives, ayan de aceptar en pena de quinientos sueldos, y de ser privados de los Oficios de la Ciudad, por tiempo de cinco años, y antes de entrar en ejercicio de su empleo, y Oficio, ayan de jurar en poder de el

el Iusticia ; y Lugarteniente en su caso, de averse bien en el empleo, y ejercicio para que huviere sido extracto, ó nombrado, y de aconsejar con toda justificacion ; las quales personas en sus casos respectivamente , ayan de aconsejar al Iusticia , y Lugarteniente en su caso, juntamente con los dichos tres Iurados, y Padre de Huerfanos ; y dicho Iusticia, ó Lugarteniente en todos los casos dispuestos , y preventidos en el presente Estatuto , aya de pronunciar , y dár sentencia , siguiendo la mayor parte de votos , y en caso de igualdad, pueda pronunciar de consejo , y parecer de la parte que le parecerá , y la sentencia

que en todos los sobredichos casos se diere , se execute privilegiadamente , y en el puesto, dia, y hora, y de la manera, y forma que arriba queda dispuesto, y prevenido.Otros si estatuymos , y ordenamos , que si sucediere sacar algun delinquente de algun Lugar de inmunidad , y se formare competencia,antes de notificar al Procurador de la Ciudad que pase a acusar al tal preso , durante la dicha competencia , no le corra el tiempo prefinido por el dicho Estatuto, y se ha de contar despues que se le huviere notificado al Iusticia , que se ha declarado la competencia a favor de la Iurisdiccion Real.

INDE NOMINE, AMEN. SEA A TODOS MANIFIESTO: QUE
a veintey tres dias de el mes de Julio , de el año contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos y dos , en la Ciudad de Tarazona , y en las Casas de el Doctor Don Martin Layn , a donde el Muy Ilustre Señor Don Miguel de Jaca Espaniol y Niño , de el Consejo de su Magestad , y Regente de el Consejo Supremo de Aragon, posa, lugar asignado para las Juntas, y a la hora asignada, y señalada, ante la presencia de el dicho Ilustre Señor Comissario Real,parecieron los Ilustres Señores Don Sebastian Gil y Añon , Don Manuel Navarro , Atilano de Vál, Juan de la Figuera , Diego Aybar , y Francisco Lucas, Iurados ; Don Francisco Veraton , Don Pablo Ximenez de Noballas , Don Iuan Antonio de Torres, Don Felix Barrionuevo, Don Baltasar Casanate , Don Iuan Antonio Gil, Don Gregorio Corella,Don Iuan Francisco Arnedo, Don Antonio Navarro, Manuel Tarín , Don Iuan Antonio Tomas, y Don Prudencio Rubio, domiciliados todos en la Ciudad de Tarazona, personas nombradas todas por el Concello General de dicha Ciudad, para assistir en las Juntas, y hacer , y estatuir los sobredichos Estatutos , y Ordinaciones ; los cuales dixeron , que en dicho nombre , y como Procuradores sobredichos , en las mejores via, modo , forma , y lugar , y manera que hacerlo podian, y devian en nombre, y voz de el Concello General de la dicha Ciudad, y singulares de el Concegil vniversal, y particularmente en fuerça de el dicho Poder arriba inserto , ratificavan como de hecho ratificaron , confirmaron, aprobaron , y loharon todos los dichos Estatutos , y Ordinaciones , y cada vno de ellos , desde la primera linea , hasta la ultima de aquellas, y prometieró, y se obligaró tener, observar, y cumplirlas so obligacion que hicieron de sus personas, y bienes, y de el dicho Concello; y el dicho Muy Ilustre Señor Don Miguel de Jaca y Niño , Gomillario Real sobredicho a mayor

cautela; y las dichas personas nombradas dixeron, que de nuevo conforme dicha Real Comission, y poder arriba insertos, si necesario fuere, estatuyan, hazian, y ordenavan todas las sobredichas ordinaciones, y Estatutos, y de nuevo las loaban, aprobaran, y ratificavan desde la primera linea, hasta la vltima de aquellas. Y por quanto la Adiccion de Ordinacion, que habla de el Maestro Racional, entendieron los Señores arriba nombrados, que con estas nuevas Ordinaciones, ha senido, y terminado la nominacion de dicho Oficio, pidieron, y suplicaron a dicho Ilustrissimo Señor Comisario, que se exceptuase la dicha Ordinacion, añadida, y hecha por el Señor Don Joseph Ozcariz, la qual es como se sigue. *OTROS 1, por la satisfaccion, y mucha pütualidad q tenemos de Francisco la Mata, Ciudadano, y rezino de dicha Ciudad, nombramos en Maestro Racional al dicho Francisco la Mata, para despues de muerto Pedro Brun que actualmente lo sirve, y le señalamos por su salario en cada un año quatrocientos sueldos jaqueses, y si sorteare en otro cualquier Oficio de la Ciudad, lo pueda servir sin que pueda llevarse no dicho salario, y que tenga obligacion de poner un sustituto para Maestro Racional, á contento de el Consejo Ordinario, sin que pueda llevar dicho sustituto salario alguno, si no tan solamente los gajes, y propinas que tiene dicho Oficio de Maestro Racional. Sobre la qual dicha Adiccion, y Ordinacion se han ofrecido algunos reparos, acerca si se deve manutener en dicho Oficio, ó en fuerza de algunas circustancias q ha sobre venido, despues de la dicha nominacion; y por patecer que puede pasar aproberle el Consejo Ordinario, en virtud de sus Privilegios, y Ordinaciones antiguas; y al dicho Ilustrissimo Señor Comisario, le parecio reservar a la Ciudad todos los derechos que tuviere, para fundar dicha su pretension; y al dicho Don Francisco la Mata los que tuviere, para mantenerse en dicho Oficio, en fuerza de la nominacion referida, y exceptuada, y reservada la dicha Adiccion, y Ordinacion, como arriba se dice, todos los arriba nombrados, las firmaron, como se sigue:*

Don Miguel de Jaca y Niño, Comisario Real.
Don Sebastian Gil y Añon, Justicia.
Don Atilano de Bal, Jurado.
Diego de Aybar, Jurado.
Don Francisco Beraton.
Don Juan Antonio de Torres.
Antonio Navarro.
Don Gregorio Corella.
Don Felix Vartuevo.
D. Juá Antonio Tomas y Coronel.

Don Manuel Navarro, Jurado.
Juan de la Yguera, Jurado.
Francisco Lucas, Jurado.
Don Pablo Ximenez de Novallas.
Don Juan Antonio Gil.
Don Baltazar Catanae.
Don Juan Francisco Arnedo.
Manuel Tarin.
Don Prudencio Rubio y Añon.

Yo Antonio Garcia Bernardino, soy testigo de lo sobredicho, y firmo por Pedro Cunchillo mi contestigo, que dixo no sabia escribir.

que dico ordinacion de su Concello de Tarazona en el año de 1590, en la Sala de las Casas altas de la Ciudad, puesto a donde otras veces para tales, y semejantes Actos, y cosas como las infrascriptas tiene de costumbre dicho Concello congregarse, y ajuntarse, en el qual, y en su Congregacion intervinieron, y fueron presentes los infrascriptos, y siguientes: Don Sebastian Gil y Añon, Justicia, Don Manuel Navarro, Atilano de Val, Juan de la Yguera, Diego Aybar, y Francisco Lucas, Iurados; Don Francisco Beraton, Don Pablo Ximenez de Novallas, Dó Juan Antonio de Torres, Don Juan Antonio Gil, Don Juan Antonio Tomas, Don Baltasar Casanate, D. Gregorio Corella, D. Juá Francisco Arnedo, Don Felix Varrionuevo, Manuel Tarin, Antonio Navarro, Don Prudencio Rubio, Dén Francisco la Mata, Don Atilano Alzola, Joseph las Santas, Antonio Yribarne, Pedro Ximenez, Juan de Rada, Joseph de Torres, Marco de Rada Antonio Ybañez, Juan de Messa, el Doctor Miguel Ximenez, Francisco Tudela, Don Andres Cimbor, Joseph Gonzalez, Joseph Vicente, Don Joseph de Funes, Juan Sagardoy, Don Joseph Lorenzana, Nicolas Borobia, Joseph de Val, Francisco Adan, Miguel Marzo, Juan de Azagra, Bernardo de Garro, Domingo Martinez, y Juan de Arézana, todos vecinos, y habitantes de la Ciudad de Tarazona, Concellantes, Concello de dicha Ciudad, hacientes, y representantes, los presentes por los ausentes, futuros, y advenideros, todos vnanimes, y cóformes, y ninguno discrepante, ni contradiciente, Et de si, sive, de se todo el dicho Concello, y en él estuvo presente el muy Ilustre Señor Don Miguel de Iaca, Español, y Niño, del Consejo de su Magestad, y Regente en el Supremo de Aragon, Comissario por su Magestad para hacer la Insaculacion: y así bié con intervencion de las personas nombradas por dicho Concello a hacer, y estatuir las Ordinaciones, y Estatutos de dicha Ciudad, y dixo, que como Comissario sobredicho, y conforme la dicha su Real Commission avia hecho la Insaculacion: Y así mismo avia leydo las Ordinaciones de la dicha Ciudad, con intervencion de las personas por dicho Concello nombradas, y que la Matricula de dicha Insaculación era una que se dexava cosida, certada, y sellada dentro de el Arca de los Oficios de dicha Ciudad, y las llaves de dicha Arca restituyó a los muy Ilustres Señores Justicia, y Iurados en la forma dicha, y dicho Señor Comissario la entregó a dichos muy Ilustres Señores Justicia, y Iurados, y todo el Concello en su poder recibió, y otorgó aver recibido: Y por la verdad otorgaron la presente Apoca, y incontinenti en presencia de los muy Ilustres Señores Don Sebastian Gil y Añon, Justicia, Don Manuel Rymudo Navarro, Atilano de Val, Juan de la Yguera, Die-

go Aybar, y Francisco Lucas, Jurados, si quiere de los que les toca, se llevó dicha Arca al Archivo de dicha Ciudad a donde quedó cerrada, como es costumbre:



41 des Chansons de la Rose

de l'apôtre Paul à Corinthe 1er chapitre 14 vers 22 que le Seigneur est l'Esprit qui parle au corps de l'Eglise et que l'Eglise est l'Esprit de l'Eglise.



INDICE ALPHABETICO DE LAS PRE- sentes Ordinaciones.

A

Abrevaderos , Balsas, y majadas de los ganados, pag. 116.
Abrevadores, Balsas, y majadas, no se puedan labrar, ni rozar pag. 116.
Azezte, no se pueda entrar en la Ciudad, folio 75.
Actos de Consejo, se han de firmar, fol. 61.
Azequias de Magallon, y la Tierza, Brazal de Albigasa, y su goviernno, fol. 125
Azequia de Yrues , y su goviernno, fol. 134.
Azequias de Magallonciel, Cerzes, Orbo , y Seclos , y su goviernno, fol. 140
Azequias, se devan reparar, y limpiar con la que procede de ellas, fol. 140.
Administracion de las Carnicerias de la Ciudad, fol. 53.
Advertencias para la Administracion de los Graneros, fol. 55.
Administradores de Carnicerias, Panaderias, y otras, y sus fiancas se obliguen en Comanda, fol. 44.
Administradores de las Carnicerias si no puedan llevar reses suyas en los ganados, fol. 53.
Administradores del Granero de el monte de Piedad, y sus obligaciones. fol. 77
Administradores del Granero de la Ciudad, y sus obligaciones, fol. 77.
Administradores de la Casa de N.S. del Rio, fol. 153.
Adula, fol. 153

Aqua, no se puede echar por las ventanas, fol. 76.
Aqua no se pueda echar de vna Azequia a otra, fol. 141.
Aqua, no se pueda echar a Término est rño, fol. 141.
Aqua , no se pueda echar a perder, fol. 141.
Aqua, despues de aver regado, se aya de cerar en la Azequia principal, fol. 142.
Almutaçaf , su Oficio, y obligacion, fol. 38.
Almutaçaf, haga referir los pesos, y medidas, fol. 39.
Almutaçaf, y sus derechos, fol. 46.
Almutaçaf visite las Carnicerias , y puestos donde se vende por peso, y medida, fol 41.
Almutaçaf, sea Veedor de los Molinos, cal, yeslo, ladrillo, y teja, fol. 42.
Almutaçaf, y en que Bolsas ha de estar insaculado para servir dicho Oficio, fol. 38
Almutaçaf en que tiépos ha de referir los pesos, pesas, y medidas, f. 39
Albañiles, Carpinteros, Cuberos , y Torneros, y sus Jornales, fol 92.
Albañiles, y Cuberos ácudan a atajar los fuegos, fol 94.
Albales en la Dehesa, quando, y como se pueden cultivar, fol. 110.
Albales riciados, quales sean, para q los ganados no entre en ellos, f. 112
Amasaderas de la Ciudad, y sus obligaciones. fol. 55.
Aplicacion de las penas del Almutaçaf, fol. 43.
Aplicacion de las penas de estas Ordinaciones.

INDICE

- dinaciones, fol. 147.
Aplicacion de las penas de los Capitulos primero, y segundo de estas Ordinaciones, fol. 36
Apotecarios, tengan en sus Botigas lo que los Medicos les ordenan, fol. 81
Apoecarios, ni Cirujanos, no puedan medicinar, y que no aya Ensalzadores, fol. 81
Apoecarios, que Oficios pueden ser vir, fol. 18
Apreciadores, y sus obligaciones, fol. 108
Arcas de los Oficios, y quien ha de tener las llaves, fol. 62
Archivo, y su custodia, fol. 62
Archivo, y encomienda las llaves, y otras, fol. 63
Arrendadores de las Dehesas, no puedan arrendarlas, fol. 110
Arrendadores, ni Porcionistas, no puedan tener Oficios algunos, fol. 11
Arrendamiento, no se pueda hacer sin Capitulacion, fol. 30
Arrendamientos, no se puedan hacer por los Oficiales sin tomar fiancas, fol. 31
Arrendadores de las Dehesas, no puedan rearrendarlas, fol. 110
Arrendaciones, ó Administradores de las Carnicerias, devan pagar los daños de las heredades de la Dehesa de Carrera Cintruenigo, fol. 112
Arrendadores ó Administradores de las Carnicerias, tengan parte en las penas de yerva que se cogerán en las Dehesas de Moncayo, y Carrera Cintruenigo, fol. 112
Arrendamientos de las heredades, ni albales, no se puedan hacer a extrangeros de la Ciudad, sino en cierta forma, fol. 146
Asesores de Justicia, y Iurados, y sus obligaciones, fol. 22
Arrendamiento en la Ciudad, y sus Barrios, fol. 65
Ausentes, y el tiempo que se les ha de aguardar en la Extraccion General, fol. 4
Ausentes en Extraccion particular, y el tiempo que se les ha de aguardar, fol. 4
- B**
- Balsas de los Ganados, fol. 116
Balsas, Abrebaderos, ni Majadas, no se puedan labrar, ni rozar, fol. 116
Bienes, sitios, que han de tener los que huvieren de ser admitidos en los Oficios, fol. 16
Blasfemos fol. 82
- C**
- Brazal de Alvigasa, y su gobernado, fol. 125
Biñadores, fol. 107
- Cavalgaduras, donde, y quando pueden pazer, fol. 102
Cabreria, y donde puede pazer, fol. 120
Cahizamiento de Magallon, fol. 133
Cahizamiento de la Dehesa de Carrera Cintruenigo, fol. 133
Camino para Madrid, fol. 81
Cañamo, no se pueda entrar en la presente Ciudad, fol. 147
Capdeguaytas, y poder para nombrar, fol. 29
Capdeguaytas, y Nuncios, quantos ha de aver, y sus obligaciones, fol. 58
Carreteros, sus derechos, y obligaciones, fol. 82
Carbon, no se pueda hacer en la Dehesa de Moncayo, fol. 111
Colmenares, y la pena de los que hicieren daño en ellos, fol. 124
Col.

INDICE

- Colmenares , y donde se han de fabrivar, fol. 124.
Colmenares , y que no se pueda en los Codales de las tapias desollar Refes , ni hacer fuego junto aellas, fol. 124.
Censales , su cargamiento , y la uacion, fol. 153.
Cereros , y Cucareros , y su Oficio, fol. 153.
Cerramientos de el Monte. fol. 118.
Concello , como se ha de convocar, fol. 58.
Concello , no puede reslover sin el Consejo, fol. 58.
Consejo Ordinario , y su forma, fol. 59.
Consejo , puede estatuyr , sobre el govierno de las aguas, fol. 142.
Consejo , pueda dar licencia para cortar Arboles en Moncayo, fol. 111.
Consejo , conoze de los impedimientos de los extractos, fol. 11.
Consejo , no puede asignar pension, si no hasta cierto numero, fol. 61.
Consejo , no pueda hazer relagacion de los bienes de la Ciudad , ni dar tiempo a los que le devuen, fol. 61.
Consejo , y que en él , no se pueda proponer vna misma cosa dos veces, fol. 62.
Consejeros , boten con libertad, fol. 60.
Consejeros , y que quando se trata de interese de algcno , se aya de salir fuera, fol. 60.
Comercios , abastos , y mercaderias que se trahen a vender a esta Ciudad, fol. 70.
Comerzios , mercaderias , y otras cosas que se trahen concertadas de afuera, fol. 70.
Contadores de la Ciudad , y su poder, fol. 47.
Cuentas admitidas por el Consejo, las firmen los Justicia , y Jurados, fol. 46.
Custodia de el Archivo, fol. 62.

D

- Daños como se han de tasar , y bajar. fol. 108
Dehesas de la Ciudad. fol. 109
Dehesa de Moncayo , y que no se pueda cortar ayas, ni rebollos en ellas, fol. 110
Dehesas, en que forma se pueden rentar. fol. 110
Deudores de la Ciudad, Hospital, y Graneros, no se admitan a los Oficios. fol. 14
Deudores al Cahizamieto de Magallón, y la Tierza, no se admitan a los Oficios, fol. 14.
Dineros , que proceden de las Azquias, entren en poder de el Mayordomo, fol. 140.
Dias, y horas en que han de tener Au diencia los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, fol. 33.
Dudas sobre las Ordinaciones , las ayan de declarar los Justicia, y Jurados, y Lugarteniente. fol. 149.
Drechos del Justicia , y Notario de su Corte. fol. 34.
Drecho de los Jurados en las Visitas, fol. 69
Drecho de Procuradores, fol. 33.

E

- Edades de los Oficiales, fol. 18.
Encomienda de las llaves del Archivo, y otras, fol. 63.
Espadadores de lino , y cañimo, fol. 183.
Escombra, y como se ha de hazer, fol. 146.
Estatuto Criminal fol. 157
Estatuto contra blasfemos 82
Estrangero de la Ciudad hasta ser ve zino no pueda rozar, ni romper fol. 65
Estrangero del Reyno no pueda tener

INDICE

- ner Oficio fol. 15
Estiercol no se pueda sacar de los terminos de la Ciudad fol. 117
Execucion de las penas fol. 144
Executores de las Ordinaciones seá los Iusticia, Iurados, Lugarteniente, y demás Oficiales. fol. 149.
Execucion privilegiada de estas Ordinaciones fol. 150.
Execucion de las Ordinaciones no se puede impedir fol. 150.
Extraccion de los Oficios mayores fol. 2
Extraccion de los Oficios menores. fol. 8
Extraccion de Sindicos de Cortes. fol. 5.
Extraccion de Secretario de la Ciudad fol. 6
Extraccion de Procurador Astricto de Ciudad, y Robres. fol. 6
Extraccion de Viñadores, y su Infaculacion fol. 106
Extraccion de Administradores de Carnicerias, y Panaderias. fol. 52
Extractos, sirviendo al Rey, Reyna ó Ciudad, sean avidos por presentes fol. 3

- F**
Facultad a los Justicia, Jurados, y Lugarteniente, para hacer convocatorias fol. 28
Facultad a los Justicia, y Jurados para nombrar Procuradores de las Azequias. fol. 142
Facultad de tantejar la Corambre, y otra cosas. fol. 72
Facultad de removér a los Pastores. fol. 123
Forma del Juramento de los Oficiales. fol. 3
Forma que se ha de guardar estando renunciados todos los de vna Bolsa, ó de otra manera impeditidos. fol. 5

- Forma de servir, y ser admitido a vn Oficio el que tuviere otro. fol. 7
Forma de juntarse los Justicia, y Jurados, y como se ha de proponeer, y votar fol. 22
Forma de sellar despachos fol. 25
Forma de proceder contra los que no dexaren sus diferencias, y hizieren pazes. fol. 27
Forma de sellar despachos de el Justiciado fol. 33
Forma de juntarse el Concello General. fol. 58
Forma del Gonsejo Ordinerio. fol. 59
Forma de encomendar las llaves del Archivo, y Arcas, fol. 63
Forma del avezinamiento en la presente Ciudad fol. 65
Forma de ir la Ciudad a las fiestas, y funerarias. fol. 153

G

- Ganados de la Carniceria sus Pastores, y penas fol. 103
Ganados de la Carniceria no puedan entrar en las heredades de la huerta, ni en los Alvales del monte estando llovida la tierra. fol. 105
Ganados no pueden entrar en las heredades, ni Albales de la Dehesa de carrera Cintrueñigo fol. 112
Ganados no puedan entrar en la Dehesa de Moncayo, aviando nuevos cortados fol. 112
Ganados no pueden abrevar en otros puestos que los señalados fol. 116
Ganado grueño no puede abrebar donde abreba el menudo fol. 117
Canados tengan paslo para los abrevaderos, fol. 116
Canados Estrangeros, ni mulatos no passen sin guia. fol. 119
Ganado quí epuede entrar en los buales fol. 120
Ganado no puede entrar en los semibar-

INDICE

brados del monte, ni Pastores f. 121.
Ganado entre cargas, y su pena, fol. 121.
Ganado puede pazer entre cargas de mès, con licencia del dueño del Albal. fol. 121.
Ganado, no puede entrar en las heras del monte aviendomeces, fol. 121.
Ganado mayor, no puede éntrar en los sembrados del monte, fol. 122.
Ganado menudo, no puede entrar en parte vedada. fol. 122.
Ganados, como y quando pueden comerase los sembrados, que no estårán tegados por todo el mes de Setiembre, y que se entienda por ríccios, fol. 122.
Ganados de cerda, y sus abrevareros, fol. 123.
Ganado de cerda, no puede abrevar donde abreva el ganado cabrio, o lanio, fol. 123.
Guarda de Torrellas en la Azequia de Magallon, su Oficio, obligació, y poder, fol. 126.
Guarda del Lugar de San Martin para la Azequia de Yrues, su Oficio obligacion, y poder, fol. 137.
Graneros de la Ciudad, y modo de governarse, fol. 55.
Granero de la Caridad, y modo de governarse, fol. 77.
Granero del Monte de Piedad, y modo de governarse, fol. 77.

H

Horas de tener Audiencia los Justicia, Iurados, y Lugarteniente, fol. 33.
Horas en que han de estar abiertas las Tablas de carne, y pesca-
do, fol. 72.
Hornos de la presente Ciudad, fol. 68.

Huertos de Regil, su derecho de agua, y modo de regarse, fol. 128.

I

Imburación de Oficios, fol. 2.
Impedimentos de los Oficios, fol. 10,
Impression de estas Ordinaciones, fol. 152.
Insaculacion, y Extraccion de Viñadores, fol. 106.
Insignias de los Oficios, fol. 19.
Interessados en lo que se trata en el Consejo, se ayan de salir fuer-
ra, fol. 60.
Jurados Preheminente, y Segundo, lo que devén hacer quando van al Buste, y a S. Martin, fol. 22.
Iurado Preheminente, y sus obligacio-
nes, fol. 23.
Iurado Segundo, y sus obligacio-
nes, fol. 23.
Iurado Tercero, y sus obligacio-
nes, fol. 24.
Iurados Quarto, y Quinto, y sus ob-
ligaciones, fol. 24.
Iurados, Lugarteniente, y Comissa-
rios, prendan los Apellida-
dos, fol. 25.
Iurados, conozcan en grado de Ape-
lacion sobre las declaraciones del Almutaçaf, fol. 33.
Iurados, y el modo de praced enlos pleytos sobre tablados exidos, puentes, carreras, y otras co-
fas, fol. 69.
Iurados, y su derecho en las Visu-
ras, fol. 69.
Iurados, no puedan dar licencia para cortar leña en la Dehesa de Mon-
cayo, fol. 111.
Iurados sean Juezes de las penas de los Montaneros, fol. 115.
Iurados Segundo, y Quinto, ayan de reconozer los Abrebaderos, pas-
os, y majadas de los Gana-
dos

INDICE I

- dos, fol. 116.
Iurados, ayan de visitar las Botigas
de los Cereros, y Cucre-
ros, fol. 154.
Iusticia ausente, o impedido exerza
el Lugarteniente, fol. 21.
Iusticia lo que deve hacer quando va
a las Jurisdicciones fol. 22.
Iusticia, Iurados, y demás Oficiales
ronden de noche, fol. 24.
Iusticia, Iurados, y Lugarteniente,
puedan entrar en las casas a de-
famar a los armados, fol. 25.
Iusticia, Iurados, y Lugarteniente
puedan hacer convocacio-
nes, fol. 28.
Iusticia, y Iurados, lo que pueden
gastar sin orden del Conse-
jo, fol. 30.
Iusticia, aya de dar cuenta de los gal-
tos de Iusticia, fol. 30.
Iusticia, y Iurados, tengan Ases-
sor, fol. 32.
Iusticia, Iurados, y Consejo, no pue-
dan hacer libranças al Mayordo-
mo, sino de lo que cayere en su
año, fol. 46.
Iusticia, y Iurados firmen las cuentas
admitidas por el Consejo, fol. 46.
Iusticia, y Iurados, dexen votar con
libertad a los Consejeros, y Con-
cellances fol. 60.
Iusticia, y Iurados, visiten las Boti-
gas de los Boticarios en cada vn
año fol. 81.
Iusticia, y Iurados, no puedan dar li-
cencia para traer, ni hacer leña en
las Dehesas de la Ciudad f. 110.
Iusticia, y Iurados, no puedan avenir
sino vna azada en la Dehesa de
Moncayo para hazer carbon de
brezo, f. 111.
Iusticia, y Iurados, no puedan dar li-
cencia para entrar ganados en la
Dehesa de Moncayo donde huvie-
re nuevos cortados fol. 112.
Iusticia, y Iurados, tan solamente pue-
dan arrendar la caza, y pes-
ca fol. 112.
Iusticia, y Iurados, puedan nombrar
Procuradores para las Aze-
quias fol. 142.
Iusticia, y Iurados, y Lugarteniente
declaren en las dudas de las Ordin-
aciones fol. 149.
Iusticia, Iurados, y Lugarteniente, y
no demás Oficiales, sean Executores
de las Ordinaciones, fol. 149.
Juezes para la ejecucion de las pe-
nas fol. 143.
- L**
- Llaves del Archivo, y Arcas, y su en-
comienda f. 63.
Llaves de las Arcas de los Oficios, y
quién las ha de tener f. 62.
Llevadores del Palio f. 50.
Lechones, no anden por las Ca-
llles f. 72.
Leña, no se pueda hacer dos mil pas-
os al rededor de los Aveja-
res f. 124.
Leña, no se pueda hacer, ni cortar en
las Dehesas de la Ciudad f. 110.
Leña, no se pueda hacer en los cabe-
zos, y bagos de la huerta, f. 110.
Leña, no se pueda sacar de los Ter-
minos de la Ciudad f. 117.
Leña el que truxere a vender, aya de
dejar en la puerta por donde en-
trare vn palo al Santo Hospi-
tal f. 74.
Litigantes contra la Ciudad, no se
admitan a sus Oficios f. 13.
Lugarteniente de Iusticia y su Ofi-
cio f. 21.
Lugarteniente ausente, o impedido
exerza su Oficio el Iurado Prehe-
minente f. 2.
Lugarteniente, estando ausente pue-
da crear otro el Iusticia fol. 21.
Lugarteniente, Obrero sm Primicie-
ro, no puedan gastar sin orden de-
el-

INDICE

el Consejo, fol. 30.
Lugarteniente, y su precedencia a los
Iurados, fol. 22.
Lugarteniente, sea Juez, y Conoce-
dor de las penas de la Hue-
ta, f. 144.
Lugarteniente, que dias, y hora ha de
tener Audiencia, f. 33.
Lutos que se han de dar a los Ofi-
ciales fol. 79.

M

Maderos de Soto, en que tiempo se
han de cortar f. 72.
Maestro de Escrivir, y Con-
tar f. 76.
Maestros de Enseñar Gramati-
ca, fol. 76.
Majadas, Abrebaderos, ni Balsas, no
se puedan rozar, ni labrar f. 116.
Mayordomo de la Ciudad, y sus obli-
gaciones, fol. 43.
Mayordomo de la Ciudad, y sus Fian-
cas se obliguen en Coman-
da, fol. 44.
Mayordomo, dentro de que tiempo
ha de dar sus cuentas f. 44.
Mayordomo, dñe memoria al Justicia
de los que devén a la Ciu-
dad, f. 45.
Mayordomo pague las deudas, y sa-
larios, y en que forma los ha de pa-
gar, f. 45.
Mayordomo reciba, y cobre los dine-
ros, bienes, y rentas de la Ciu-
dad f. 46.
Mayordomo, haga memoria de los
que se parten a negocios de la Ciu-
dad f. 46.
Mayordomos de Montaneros devén
avisar a los de su compa-
ñia, fol. 113.
Mayordomos de Montaneros, se a-
yan de sacar dos de cada compa-
ñia, fol. 113.

Mandamiento al Procurador de la
Ciudad contra los delinquentes,
fol. 156.
Matricula fol. 155.
Medicos, Cirujanos, y Boticarios, su
Examen, y obligaciones para visi-
tar en la presente Ciudad fol. 79.
Medicos dos, ni dos Boticarios, no
puedan ser Oficiales en vn año,
fol. 15.
Medicos siendo Oficiales no pueden
salir fuera de la Ciudad fol. 15.
Mercaderias, comercios, y abastos q
se traen a vender a esta Ciudad
fol. 70.
Mercaderias, comercios, y otras co-
fas que se traen concertadas de a
fuera. fol. 70.
Mesegueros guarden los montes,
fol. 118.
Mesegueros para verificar los daños
puedan valerse de los Zagales que
tuvieren doce años, fol. 118.
Mesegueros, Guardas, y otros Ofi-
ciales sean defendidos por la Ciu-
dad fol. 120.
Molinos de Azeyte fol. 56.
Meson, y como se ha de tener fol. 79.
Montaneros sus gages, y emolumen-
tos fol. 112.
Montaneros devén acudir adonde
fueren avisados por los de su com-
pañía fol. 113.
Montaneros observen las Ordina-
ciones 113.
Montaneros notifiquen las prenda-
das, a lxs Mayordomos de su
quadrilla fol. 114.
Montaneros asignen dia para visitar
los Mojones, y formi para avisar-
se fol. 114.
Montaneros salgan de dos en dos
meses, a reconocer los Mojones,
fol. 114.

Mon.

INDICE

- Montaneros devan dar noticia a los Jurados, de el estado en que estan los Mojones, Terminos, y Montes; fol. 114
Montaneros sean naturales de este Reyno, fol. 114.
Montaneros devan jurar, fol. 114.
Montaneros sean defendidos por la Ciudad, por lo que obraren en su Oficio, fol. 120.
Mulatos no puedan lentrar en Monte, ni Huerta, sin guia fol. 120.

N

- Nominacion de Sindicos a personas Reales, y negocios de la Ciudad. folio 10
Notarios del Numero, y Reales visiten sus Notas, y quando fol. 34
Notarios admitidos al Numero pue-
dan ser Insaculados en Secreta-
rios fol. 35
Nuncios, y quantos ha de aver. fol. 58

O

- Obligaciones del Secretario fol 20
Obligaciones del Regente la Escriva-
nia. fol. 33
Obligaciones de los Mesegue-
ros fol. 118
Oficios que ha de aver en la Ciud-
ad fol. 1
Oficiales, y el tiempo que se pueden ausentar. fol. 9
Oficios de Ciudad no puede tener el que estuviere a capleta fol. 15
Oficios de la Ciudad no puedan ser-
vir los que tienen oficios meca-
nicos y de Jornal, fol. 15
Oficios de la Ciudad no puedan ser-
vir en vn año dos Medicos, ni dos
Boticarios fol. 15
Oficios que pueden servir los Boti-
carios fol. 18

- Oficio del Lugarteniente de Ju-
cia fol. 21
Oficio de Padre de Huetfanos, y su
jurisdiccion. fol. 37
Oficio de el A mutaçaf fol. 38
Oficio de el Racional fol. 51
Oficio de procuradores Causidicos,
fol. 155
Oficiales viejos den memorial a los
nuevos. fol. 29
Oficiales no pueden hacer arrenda-
miento sin tomar fiancas fol. 31
Oficiales no pueden hacer arrenda-
miento sin capitulacion. fol. 30
Oficiales ronden de noche fol. 24
Oficiales prendan los apellida-
dos. fol. 25
Oficio de Cereros, y Cucre-
ros, fol. 154.
Oficio de Pelayres, y sus obligacio-
nes fol. 87
Oficio de Pelayres, y Texedores de
lana, sus penas, y aplicacion. fol. 90
Oficio de Sastres. fol. 90
Oficio de Alpargateros fol. 94
Oficio de Texedores de lienzo. f. 92
Oficio de Albañiles, Carpinteros, Cu-
beros, y Torneros fol. 92
Oficio de Zapateros, Adobadores,
Curredores, y Guanteros fol. 94
Oficios de agua. fol. 46
Oficios acudan en forma de tales a
lo que la Ciudad les llamare. fol. 79
Oficiales de obras falsas fol. 84
Ordinaciones, y lo dispuesto en ellas
se execute sin recurso alguno. fo. 15
Ordinaciones comprehendan a los
extrangeros, a los Barrios de la Ciud-
ad, y Lugares circúvezinos. f. 151
Ordinaciones duren por tiempo de
diez años fol. 152
Ordinaciones se han de impri-
mir fol. 152
Ordinaciones se observen, y guarden
hasta el dia de la promulgacion
de otras fol. 152

INDICE

Padre, Hijo dos hermanos dos cuñas
dos, suegro, y hierno, no pueden
ser Oficiales en vn año. fol. 12.
Paños, ni otras ropas de lana no se
puedan vender sin bullar, y mojar
la ropa tirada. fol. 89.
Pastores se puedan remover. fol. 123.
Pastores no pueden llevar escopetas,
ni otras armas de fuego. fol. 123.
Pastores, y su pena estando el gana-
do en los sérados del monte. f. 121.
Pastores, y su pena estando los gana-
dos entre cargas de miedos, y en
las heras del monte. fol. 121.
Pastores no pueden segar hazes de
miedos, ni tomarlos segados para
los ateros. fol. 123.
Pastores pueden hazer leña en las
Dehesas de la Ciudad para hazer-
se de comer. fol. 120.
Parte legitima para prender fol. 143.
Peones, y el tiempo que han de tra-
bajar, y sus jornales. fol. 84.
Penas de la huerta. fol. 96.
Pena de los que quemarán, y harán
daño en arboles fructíferos, ó in-
fructíferos. fol. 98.
Pena de los que se llevaren frutos, ó
Miedos del monte. fol. 103.
Pena de los que venden sin precio, y
vna cosa por otra. fol. 71.
Pena de los que impidirán la Extra-
cion de los Oficios mayores, fol. 7.
Pena de el que no aceptará el Ofi-
cio en que será extracto, fol. 7.
Pena contra los que amenazarán a
los Oficiales. fol. 27.
Pena de el que injuriare en las Ca-
sas de la Ciudad, ó en presencia
de los Oficiales. fol. 28.
Pena de los sediciosos, fol. 28.

Pena de los que echarán agua por
las ventanas, ó inmundicias en las
Calles, y Fuentes. fol. 76.
Pena de los Oficiales que hacen o-
bras falsas, fol. 84.
Pena contra los que entraren carne
viva, ó muerta en la Ciudad, ó
sus Terminos, fol. 86.
Pena contra los que se llevaren pie-
dra de los Montes de la Ciudad,
fuera de sus Terminos, fol. 87.
Pena de los que harán daño en los
Colmenares de Monte, y Huer-
ta, fol. 124.
Pena de el que hurtará leña en los
Texares, fol. 125.
Pena de los ganados de la Carnice-
ria, y otros que entraren en los bar-
vechos de Monte, y Huerta, des-
pues de aver llovido, fol. 105.
Pena de los ganados que entraren
en la Huerta, y Dehesas de la Ciu-
dad, fol. 105.
Pena de el que cortare leña en la
Dehesa de Moncayo, fol. 116.
Pena de el que truxere, ó hiziere le-
ña en la Dehesa de Carrera Cin-
trúegio, fol. 150.
Pena de el que hiziere carbon, ó car-
bonera en la Dehesa de Mónca-
yo, fol. 111.
Pena de los ganados que entraran
en la Dehesa de Moncayo, f. 112.
Pena de el ganado en los sembrados
de el Monte, fol. 121.
Pena de el ganado entre car-
gas, fol. 121.
Pena de el ganado en las heras de
el Monte, fol. 121.
Pena de los ganados que entraren en
parte vedada, fol. 122.
Pena de el ganado mayor en los sem-
brados de el Monte, f. 122.
Pena de el ganado de cerda, que en-
trare en las heras de el Mon-
te, f. 123.
Pena de el ganado de cerda, que

INDICE

- ba en los abrebaderos de el ganado lanjo, y cabrio, fol. 123
Pe na de el ganado grueso que abrebare donde abreba el menuedo, fol. 117.
Pe na de los ganados que pasaren por el Monte, ó Huerta sin guia, y lo mismo en los mulatos, fol. 120.
Pe na de el que quemara Monte, ó Huerta, fol. 117.
Pe na de el que hara daño en los cerramientos de el Monte, fol. 116.
Pe na de el que se resistiere a los Montaneros, fol. 116.
Pe na de el Montanero que no acudiere a donde fuere acusado, por los de su compaňia, fol. 113.
Pe na de el que pescare en el Rio, fol. 112.
Pe na de el que echare calz o calzina, ò otra cosa para pescar en el Rio, ó Azequia, fol. 112.
Pe na del que echare agua de vna Azequia a otra, fol. 141.
Pe na del que rompera cajero de las Azequias, ò desbaratará fidas, fol. 141.
Pe na del que regare por donde no puede, fol. 141.
Pe na del que quitare el agua, ò hiziere fuerza, ò atravesare Azequia fol. 142.
Pe na del que no cerrare el agua en la Azequia principal, aviendo regado, fol. 142.
Pe na del que eche el agua a perder, ò a termino extraño, fol. 141.
Pe na contra el que impidiere la ejecucion de estas Ordinaciones f. 150.
Pefador de la arina fol. 49
Pesos, Baras, y medidas no se puedan prestar a estrangeros de la Ciudad fol. 40
Possada para los que passaria Madrid y que se adrezen los caminos f. 81
Pleytos no se iercohien sin deliveracion del Consejero fol. 63
Pleytos sobre tablados, Puentes, exidos, Carreras, y otras cosas semejantes, y modo de proceder en ellos. fol. 69
Precedencia del Lugarteniente a los Jurados. fol. 22
Procurador Astricto de Ciudad, y de Pobres. fol. 6
Procuradores de la Azequia de Yrues y sus obligaciones fol. 34
Procuradores Causidicos quienes ayan de ser fol. 155
Prohibicion de Armas fol. 28
Prohibicion de sacar de la Ciudad el hieffo, calzadrillo, y texa. fol. 42
Prohibicion de juegos, y arrendamiento de tablaje. fol. 64
Prohibicion de tener guaranes f. 70
Prohibicion de vender a estrangeros fol. 71
Prohibicion de la entrada de vino, y hubas, y precios a que se han de vender fol. 73
Prohibicion de la entrada de azeyte fol. 75
Prohibicion de la entrada de Cañamo, y lino. fol. 147
Prohibicion de recibimientos fol. 25
Prohibicion de sacar estiercol de la Ciudad, y sus terminos, fol. 76
Prohibicion de la salida de los Penos fol. 96
Prohibicion de entrar ganado en la Dehesa de Moncayo fol. 112
Prohibicion de sacar leña de los terrenos de la Ciudad fol. 117
Prohibicion de pescar, y hacer vagos en las Azequias, y Rio, fol. 113
Procesion de Moncayo fol. 77
Procesiones de Rogativas y quien las ha de regir fol. 51
Que el Extracto a vn Oficio, aunque solo aya aceptado pueda ser admitido a otro, fol. 7

Que

INDICE

- Que el hallado en dos Redolinos en
una Bolsa, no se admite a aquel
Oficio, fol. 8.
- Que si el Extracto en algun Oficio
fuere muerto, o inhabil, se saque
otro en su lugar f. 8.
- Quien deve conocer de los impedimien-
tos fol. vi.
- Que los que no supieren leer, y es-
cribir, no se admitan a los Ofi-
cios, f. 14.
- Que una misma cosa, no se pueda
poner dos veces en Conse-
jos f. 62.
- Que los que venden por las calles,
pregonen lo que venden, f. 72.
- Que los que traen leña a vender de-
cen en la puerta por donde entra-
ren un palo para el Santo Hospi-
tal f. 74.
- Que cada vezino aya de matar doce
gorriones f. 75.
- R**acional, y su Oficio f. 51.
- Regimiento del Archivo, f. 62.
- Regente la Escrivania del Justicia-
do, no se admite a los Oficios de
la Ciudad. f. 12.
- Regente la Escrivania del Justicia-
do, y sus obligaciones, f. 33.
- Renunciaciion de los Oficios, f. 3.
- Restrojos de monte, y huerta, no se
pueda quemar, f. 117.
- Reserva del Señor Comissario, f. 156
- Ricios, quando se entienda serlo, pa-
ra que los ganados no entren en
ellos, f. 122
- S**
- Salarios de los Oficiales, fol. 19.
- Salarios de Sindicos de Cor-
tes, fol. 5.
- Salario de los Administradores de
las Carnicerias, f. 52.
- Salario de los Administradores de
Panaderias, f. 53.
- Salario de los Assessores, f. 1.32.
- Salario del Racional, fol. 52.
- Salario de los Capdeguaytas, y Nu-
narios, fol. 58.
- Salarios, y que ninguno pueda llevar
andos, f. 20.
- Secretario de la Ciudad, y sus obli-
gaciones, f. 20.
- Secretario del Obispo, y Cabildo, en
que forma pueden servir los Ofi-
cios de la Ciudad, f. 18.
- Sindicos de Cortes, f. 5.
- Sindicos a personas Reales, y nego-
cios de la Ciudad, f. 10.
- Señores de Vasallos, hijos, comensa-
les, Alcaldes, padres, nietos des-
tos, no puedan ser Oficia-
les f. 12.
- Sembrados, que no estarán segados
por todo el mes de Setiembre se
puedan pazer por los gana-
dos f. 122.
- Salobres, no se puedan arrancar, ni
quemar, f. 124.
- T**
- Tabernones de vino, en que forma
se puedan tener, f. 73
- Tablas, y Tiendas de carne, y pesca-
do, que horas han de estar abier-
tas, f. 72.
- Tassas, y drecho de los Procurado-
res, f. 33.
- Teruelos de Yrues, y modo de sacar
se, f. 139.
- Testigos citados contra la Ciudad, lo
que devan hacer, fol. 14.
- Tenderos, y Botigueros, no se admis-
tan a los Oficios de la Ciu-
dad, f. 17.
- Tiempo que se ha de aguardar a los
ausentes, fol. 4.
- Tiempo que han de habitar en la Ciu-
dad los que quieren de servir sus
Oficios, fol. 9.
- Tiem,

Tiempo en que se han de cortar los
maderos del Soto f. 72

Tiempo para manifestar las penas f. 44
Tiempo que han de durar las prelentes
Ordinaciones, f. 152

V
Vbas, vino, y su prohibicion, f. 73.
Vacacion de Oficios. f. 9.
Vedamientos de armas, f. 29
Vezinos de la Ciudad , ayan de matar doze gorriones, f. 75.
Vezinos de la Ciudad, tan solamente
gozen sus montes, f. 115.
Vezinos de la Ciudad no puedan arrendar sus heredades a ningun
extrangero , y la forma que en esto
se ha de guardar. fol. 147
Veedor de Calles, y caminos, y su ju-
risdicion fol. 47
Veedores del Oficio de Pelayres,
fol. 89
Veedores del Oficio de Sastres, y sus
obligaciones. fol. 90
Veedores del Oficio de Alpargate-
ros, y sus obligaciones. fol. 91
Veedores del Oficio de Texedores de
lienços, y sus obligaciones, f. 92
Veedores del Oficio de Albañiles,
Carpinteros, Cuberos , y Torne-
ros. fol. 92
Veedores de los Oficios de Zapate-

ros, Adobadores: Zurradores, y
Guanteros fol. 94

Veedores de los Oficios mecanicos,
tengan la misma obligació que los
Veedores de Pelayres. fol. 90

Veedor de la Azequia de Magallon,
y su obligacion. fol. 125

Veedor de Magalloniel,Cerces,Or-
bo, y Selcos, y su obligació. f. 140

Vendedores de fruta, y hortaliza,
ayan de pedir precio fol. 151

Védedores andado por las calles ayá
de pregonar lo que venden. f. 72

Venta de Cazas, y pesca, y donde se
ha de hacer. fol. 71

Veda, y prohibicion de cazas f. 151

Viñadores y sus obligaciones f. 116

Virgé del Rio, su casa, y Administra-
cion. f. 153

Verdugo. fol. 82

Visura de los Jurados, y su drecho
fol. 69.

Vistretas de los Arrendamientos f. 31

Z

Zagales de doce años arriba juren so-
bre los daños de el monte fol. 118

Zabacequias de Magallon, la Tierça,
braçal de Albigassa fol. 125

Zabacequias de Yrues fol. 134

Zabaçequias de Magalloniel, Cer-
cer, Orbo, y Selcos. fol. 140





G